

Causa Rol N° 45.367

Sentencia dictada por el Ministro en Visita Extraordinaria, don Álvaro Claudio Mesa Latorre.

Temuco, veintidós de septiembre de dos mil veintiuno.

VISTOS:

ÍNDICE

I.	Relación de la Sentencia.....	2 - 10
II.	Resumen ejecutivo.....	10 - 11
	Existen cuatro resúmenes ejecutivos.....	<u>149, 235, 248 y 274</u>
III.	Actuarios de tramitación y dato técnico.....	11
IV.	Ubicación de Doctrina.....	11
V.	Ubicación de Jurisprudencia.....	12
VI.	Reflexiones de lesa humanidad.....	12
VII.	En cuanto a la Acción Penal:	
	A. Declaraciones (24).....	12 - 46
	B. Documentos (25).....	46 - 72
	C. Artículo 488 del Código de Procedimiento Penal.....	72 - 73
	D. Calificación jurídica de los hechos.....	73 - 75
	E. Declaración indagatoria de Jorge Enrique Schweizer Gómez	78 - 81
	F. Análisis de la declaración de Jorge Enrique Schweizer Gómez.....	81 - 112
	G. Declaración indagatoria de Domingo Antonio Campos Collao	112 - 117
	H. Análisis de la declaración de Domingo Antonio Campos Collao.....	117 - 149
	I. Defensa del abogado Gonzalo Cruz Gutiérrez reiterada por el abogado Ricardo Muñoz Fuentes (por Jorge Enrique Schweizer Gómez)...	150 - 153
	J. Defensa del abogado Carlos Robles Hurtado (por Domingo Antonio Campos Collao)	153 - 155
	K. Consideraciones previas al análisis de la defensa:	
	1) Obligación de Investigar.....	155 - 170
	2) Jurisprudencia Internacional sobre graves violaciones a los Derechos Humanos (Delitos de Lesa Humanidad) pronunciada por el Tribunal Constitucional Federal Alemán.....	170 - 180
	3) Estado De Derecho.....	180 - 186
	L. Análisis de defensa específica.....	186 - 234

M. Acusación particular del abogado Ricardo Lavín Salazar en representación de la Unidad Programa de Derechos Humanos, de la Subsecretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.....	234 - 235
N. Adhesión a la Acusación Judicial del abogado David Alberto Morales Troncoso (por Hugo Antonio, Benito Antonio y Clodovet Del Carmen, todos Millalén Sandoval).....	235
O. Adhesión a la Acusación Judicial del abogado Herman Leonardo Saavedra Henríquez (por Juan Santiago y Lucía, ambos Millalén Huenchuñir).....	235
P. Circunstancias Modificadorias de Responsabilidad Penal:	
1) Atenuante de Responsabilidad Penal.....	236
2) Agravantes de Responsabilidad Penal.....	236 - 238
3) Determinación de la Pena.....	238 - 240
4) Beneficios de la Ley 18.216 y sus modificaciones posteriores.....	240 - 248
VIII. En cuanto a la Acción Civil:	
A. Demanda civil interpuesta por el abogado Herman Leonardo Saavedra Henríquez (por Juan Santiago y Lucía, ambos Millalén Huenchuñir).....	249 - 251
B. Contestación de la demanda civil por el abogado Procurador Fiscal de Temuco, Oscar Exss Krugmann, en representación del Consejo de Defensa del Estado.....	251 - 258
C. Análisis de la contestación de la demanda civil.....	258 - 268
D. Acreditación probatoria del daño moral.....	268 - 273
E. Montos; reajustes e intereses de las sumas demandadas.....	273 -274
IX. Aspectos Resolutivos.....	274 - 278

I. RELACIÓN DE LA SENTENCIA:

Que se ha iniciado esta **causa rol N°45.367** del ingreso criminal del Juzgado de Letras de Lautaro, para investigar el delito de **Secuestro Calificado** de **Pedro Millalén Huenchuñir** y determinar la responsabilidad que en tales hechos le ha cabido a:

1. DOMINGO ANTONIO CAMPOS COLLAO, R.U.N. 2.582.797-K, chileno, natural de la ciudad de Ovalle, 84 años, casado, Sargento 1° de Carabineros de Chile en retiro, domiciliado en Calle Atalayé N°241, Sector Torremolinos, Temuco, (Extracto de Filiación y Antecedentes de **fs. 926 a 926**

vta., Tomo III; **929 a 930**, Tomo III; **932 a 933**, Tomo III; **1.747 a 1.751**, Tomo V). Actualmente se encuentra cumpliendo condena en el **Centro de Cumplimiento Penitenciario Punta Peuco**, en razón de haber sido condenado en las siguientes causas:

- a. **Causa rol 45.363.** Sentencia que se encuentra firme y ejecutoriada, habiendo comenzado a cumplir dicha condena el día 29 de agosto de 2018.
- b. **Causa rol 45.359.** Sentencia que se encuentra firme y ejecutoriada, habiendo comenzado a cumplir dicha condena el día 08 de abril de 2020.
- c. **Causa rol 45.362.** Actualmente la causa se encuentra con recursos pendientes, elevada ante la Excma. Corte Suprema (Rol 28.552-2018).
- d. **Causa rol 45.368.** Actualmente la causa se encuentra con recursos pendientes, elevada ante la Excma. Corte Suprema (Rol 24.387-2020).
- e. **Causa rol 45.354.** Sentencia que se encuentra firme y ejecutoriada. Habiéndose dado orden de ingreso al sentenciado, según resolución de fecha 19 de julio de 2021, ordenando comenzar con la pena impuesta en esta causa, atendida su gravedad.
- f. **Causa rol 45.361.** Sentencia que se encuentra firme y ejecutoriada, según certificación de 29 de agosto de 2021 del Sr. Secretario de la Illma. Corte de Apelaciones de Temuco (Rol 178-2021). Actualmente la causa se encuentra elevada en consulta ante la Illma. Corte de Apelaciones de Temuco, atendido el sobreseimiento definitivo y parcial de Marcial Edmundo Vera Ríos (Rol 796-2021).
- g. **Causa rol 45.357.** Actualmente la causa se encuentra con recurso de Hecho pendiente ante la Illma. Corte de Apelaciones de Temuco (Rol 766-2021).

2. JORGE ENRIQUE SCHWEIZER GÓMEZ, R.U.N. 1.888.137-3, chileno, natural de el Puerto, 96 años, casado, Teniente Coronel de Carabineros de Chile en retiro, domiciliado en Av. El Líbano N°3120 Comuna Macul, condenado anteriormente (extracto de filiación y antecedentes de fs. **916 a 917**, Tomo III; **1.219 a 1.220**, Tomo IV; **1.265 a 1.266**, Tomo IV; **1.752 a 1.754**, Tomo V). Actualmente se encuentra cumpliendo condena en las siguientes causas:

- a. **Causa rol 45.361.** Sentencia que se encuentra firme y ejecutoriada, según certificación de 29 de agosto de 2021 del Sr. Secretario de la Illma. Corte de Apelaciones de Temuco (Rol 178-2021). Actualmente, la causa se encuentra elevada en consulta ante la Illma. Corte de Apelaciones de Temuco, atendido el sobreseimiento definitivo y parcial de Marcial Edmundo Vera Ríos (Rol 796-2021).

- b. **Causa rol 45.357.** Actualmente la causa se encuentra con recurso de Hecho pendiente ante la ltma. Corte de Apelaciones de Temuco (Rol 766-2021).
- c. **Causa rol 45.364.** Actualmente la causa se encuentra con recursos pendientes, elevada ante la ltma. Corte de Apelaciones de Temuco (Rol 681-2021).
- d. **Causa rol 45.362.** Actualmente la causa se encuentra con recursos pendientes, elevada ante la Excma. Corte Suprema (Rol 28.552-2018).
- e. **Causa rol 45.368.** Actualmente la causa se encuentra con recursos pendientes, elevada ante la Excma. Corte Suprema (Rol 24.387-2020).

Se inició la causa mediante **querella criminal de fecha 09 de mayo de 2013**, presentada por don **Carlos Marcelo Oliva Troncoso**, en representación de la Agrupación de Familiares de Detenidos Desaparecidos y Ejecutados Políticos de La Araucanía, en contra de todos quienes resulten responsables, por su intervención en calidad de autores, cómplices o encubridores en el delito de **secuestro calificado**, consumado, cometido en perjuicio de **Pedro Millalén Huenchuñir**, solicitando decretar diligencias, someter a proceso a quienes corresponda, acusarlos y en definitiva, sancionarlos al máximo de las penas que señale la ley, con costas, **a fs. 1 a 6 (Tomo I)**.

A fs. 437 a 447 (Tomo II), con fecha 26 de enero de 2015, interpuso **querella criminal** el Subsecretario del Interior **Mahmud Segundo Aleuy Peña y Lillo**, en contra de todos aquellos que resulten responsables por su intervención en calidad de autores, cómplices y encubridores, en los delitos de **secuestro simple y homicidio calificado**, consumado, cometido en la persona de **Pedro Millalén Huenchuñir**, solicitando decretar diligencias, someter a proceso a quienes corresponda, acusarlos y en definitiva, sancionarlos al máximo de las penas que señale la ley, con costas.

A fs. 815 a 819 (Tomo III), con fecha 14 de abril de 2015, se sometió a proceso y prisión preventiva a **JORGE ENRIQUE SCHWEIZER GÓMEZ, MARCIAL EDMUNDO VERA RÍOS y DOMINGO ANTONIO CAMPOS COLLAO**, como **autores** del delito de **Secuestro Calificado** en la persona de **Pedro Millalén Huenchuñir**, perpetrado en la comuna de Lautaro, el día 29 de septiembre de 1973. Otorgando solo a **Jorge Enrique Schweizer Gómez** el **beneficio de libertad provisional bajo fianza**, la que se fija en la suma de \$500.000 (quinientos mil pesos). Lo que fue notificado a: **fs. 820 (Tomo III)** y con la misma fecha a **Jorge Enrique Schweizer Gómez**, certificando su **orden de ingreso** a la 2° Comisaría de Carabineros de Temuco en calidad de procesado en libre plática; y **a fs. 823 (Tomo III)** y con la misma fecha a **Domingo Antonio Campos Collao**, quien se reservó el derecho a apelar del auto de procesamiento

y de la medida cautelar de prisión preventiva, certificando su **orden de ingreso** a la 2° Comisaría de Carabineros de Temuco en calidad de procesado en libre plática.

A fs. 833 (Tomo III), con fecha 16 de abril de 2017, la ltma. Corte de Apelaciones de Temuco **revoca** la resolución de fecha 14 de abril de 2015, rolante a fs. 815 a 819, en cuanto concedió la libertad provisional bajo fianza que fue determinada en \$500.000 para el encausado Jorge Enrique Schweizer y en su lugar se declara que **se somete a prisión preventiva al mencionado**. Lo que es notificado a dicho procesado **a fs. 835 (Tomo III)**, con la misma fecha.

A fs. 854 (Tomo III), con fecha 27 de abril de 2015, se concede a **Jorge Enrique Schweizer Gómez la libertad provisional previo pago de una fianza**, cuyo monto se regula en la suma de \$500.000 (quinientos mil pesos). Resolución que **a fs. 859 (Tomo III)**, con fecha 28 de abril de 2015 es **aprobada y confirmada** por la ltma. Corte de Apelaciones de Temuco. Por lo que **a fs. 863 (Tomo III), con fecha 28 de abril de 2015 se da orden de libertad** a dicho procesado, quien deberá concurrir mensualmente a firmar el libro de reos excarcelados, autorizándosele para que lo haga en el 34° Juzgado del Crimen de Santiago, certificando además en dicha oportunidad que se guardó en la caja fuerte del Tribunal la fianza solicitada para la libertad del procesado. Ésta última resolución es notificada al procesado **a fs. 864 (Tomo III)**, con fecha 28 de abril de 2015 certificando además en dicha oportunidad que se le dio orden de libertad.

A fs. 958 a 959 (Tomo III), con fecha 15 de julio de 2015, la ltma. Corte de Apelaciones de Temuco **revoca** la resolución apelada de fecha 14 de julio de 2015, escrita a fs. 953, en cuanto no concedió la libertad provisional bajo fianza a **Domingo Antonio Campos Collao** y en su lugar se decretan a su respecto las medidas cautelares de **arresto domiciliario total y arraigo nacional**. Resolución que es notificada al procesado **a fs. 961 (Tomo III)**, con la misma fecha, certificando además en dicha oportunidad que se le dio **orden de egreso desde la 2° Comisaría de Carabineros de Temuco**.

A fs. 1.112 a 1.113 (Tomo III), con fecha 14 de octubre de 2015, la ltma. Corte de Apelaciones de Temuco **revoca** la resolución apelada de fecha 08 de octubre de 2015, escrita a fs. 1.107, que no dio lugar a modificar la medida cautelar personas solicitada por la defensa a fs. 1.106 y en su lugar, se declara que se hace lugar a dicha petición, **sustituyéndose la cautelar impuesta al procesado Domingo Antonio Campos Collao por el arresto domiciliario parcial**, el cual se deberá cumplir desde la 20:00 a 08:00 horas del día siguiente, en el domicilio registrado para estos efectos en la presente causa. Resolución que

es notificada al procesado **a fs. 1.116 (Tomo III)**, con fecha 15 de octubre de 2015.

A fs. 1.170 (Tomo III), con fecha 13 de enero de 2016, se hace lugar a la petición del abogado Carlos Robles Hurtado en representación del procesado **Domingo Antonio Campos Collao, concediéndosele su libertad provisional previo pago de una fianza** cuyo monto se regula en la suma de \$100.000 (cien mil pesos). Resolución que es **Aprobada por la ltma. Corte de Apelaciones de Temuco de fs. 1.174 a 1.175 (Tomo III), con fecha 14 de enero de 2016**. Y notificada en al procesado **a fs. 1.177 (Tomo III)**, con fecha 14 de enero de 2016. Por lo que **a fs. 1.179 (Tomo III), con fecha 14 de enero de 2016, se da orden de libertad al procesado Domingo Antonio Campos Collao**, resolución es notificada al procesado **a fs. 1.180 (Tomo III)**, con la misma fecha, certificando además en dicha oportunidad que se le dio orden de libertad. Constando a **fs. 1.200 (Tomo IV)** el respectivo comprobante de depósito.

A fs. 1.314 a 1.315 vta., (Tomo IV) interpuso **querella criminal** el abogado **David Alberto Morales Troncoso** en representación de **Hugo Antonio Millalén Sandoval, Benito Antonio Millalén Sandoval, y Clodovet Del Carmen Millalén Sandoval**, por el delito de **secuestro y aplicación de tormentos** cometido en la persona de **Pedro Millalén Huenchuñir**, en contra de los agentes del Estado, que son los integrantes de Carabineros de Chile y en contra de todos los que resulten responsables, solicitando en definitiva condenarlos y aplicar el máximo de las penas legales, con costas.

A fs. 1.347 a 1.351 (Tomo IV), con fecha 25 de octubre de 2016, interpuso **querella criminal** don **Juan Santiago Millalén Huenchuñir**, en contra de todos quienes resulten responsables sea en calidad de autores, cómplices o encubridores, por el delito de **Secuestro Calificado** en grado de consumado, cometido en contra de don **Pedro Millalén Huenchuñir**, solicitando disponer diligencias, procesar a los responsables, acusarlos y condenarlos al máximo de las penas que impone la ley, todo ello con costas

A fs. 1.354 a 1.357 (Tomo IV), con fecha 25 de octubre de 2016, interpuso **querella criminal** doña **Lucía Millalén Huenchuñir**, en contra de todos quienes resulten responsables sea en calidad de autores, cómplices o encubridores, por el delito de **Secuestro Calificado** en grado de consumado, cometido en contra de don **Pedro Millalén Huenchuñir**, solicitando disponer diligencias, procesar a los responsables, acusarlos y condenarlos al máximo de las penas que impone la ley, todo ello con costas.

A fs. 1.435 (Tomo IV), con fecha 31 de mayo de 2017, se declaró cerrado el sumario.

A fs. 1.437 a 1.440 (Tomo IV), con fecha 31 de junio de 2017, se dictó auto acusatorio en contra de **JORGE ENRIQUE SCHWEIZER GÓMEZ, MARCIAL EDMUNDO VERA RÍOS y DOMINGO ANTONIO CAMPOS COLLAO**, como **autores** del delito de **Secuestro Calificado** en la persona de **Pedro Millalén Huenchuñir**, perpetrado en la comuna de Lautaro el 29 de septiembre de 1973. En dicha oportunidad también se confirió traslado a los abogados querellantes.

A fs. 1.446 a 1.450 (Tomo IV), el abogado **Ricardo Lavín Salazar**, en representación de la Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaría del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, formula **acusación particular** en contra de **Domingo Antonio Campos Collao, Jorge Enrique Schweizer Gómez y Marcial Edmundo Vera Ríos**, solicitando condenarlos como **autores** del delito consumado de **secuestro calificado** de **Pedro Millalén Huenchuñir**, de acuerdo a lo tipificado y sancionado en el artículo 141 inciso primero, en relación con el inciso tercero del Código Penal vigente a la época de los hechos, **a la pena de 15 años de presidio mayor en su grado medio, más las sanciones accesorias legales.**

A fs. 1.454 (Tomo IV), con fecha 29 de julio de 2017, el abogado **David Alberto Morales Troncoso**, en representación de Hugo Antonio, Benito Antonio y Clodovet Del Carmen, todos Millalén Sandoval, **se adhiere a la acusación judicial de fs. 1.437 a 1.440 (Tomo IV)**, dictada en contra de los ex agentes del Estado: **Jorge Enrique Schweizer Gómez, Marcial Edmundo Vera Ríos y Domingo Antonio Campos Collao**, como **autores** del delito de **secuestro calificado** en la persona de don **Pedro Millalén Huenchuñir**.

A fs. 1.459 a 1.471 (Tomo IV), con fecha 28 de julio de 2017, el abogado **Herman Leonardo Saavedra Henríquez**, en representación de Juan Santiago y Lucía, ambos Millalén Huenchuñir, en lo principal de su escrito **se adhiere a la acusación judicial de fs. 1.437 a 1.440 (Tomo IV)**, dictada en contra de los ex agentes del Estado: **Jorge Enrique Schweizer Gómez, Marcial Edmundo Vera Ríos y Domingo Antonio Campos Collao**, como **autores** del delito de **secuestro calificado** en la persona de don **Pedro Millalén Huenchuñir**, perpetrado en la comuna de Lautaro el día 29 de septiembre de 1973. Al Primer otrosí interpone **Demanda Civil de Indemnización de Perjuicios** en contra del Fisco de Chile, representado por el Consejo de Defensa del Estado, y este a su vez por don Oscar Exss Krugmann, Abogado Procurador Fiscal de la Región de la Araucanía, solicitando condenar al Fisco de Chile a pagar en favor de sus representados la suma de **\$80.000.000 (ochenta millones de pesos) para cada uno de ellos**, en ambos casos por concepto de reparación del daño moral sufrido

a causa de los hechos descritos en la demanda de autos, **o la suma que el Tribunal determine en justicia, más reajustes, interés legales y las cotas de la causa.**

A fs. 1.473 (Tomo IV), con fecha 31 de agosto de 2017, se tiene por **abandonada la acción** por parte del querellante Agrupación de Familiares de Ejecutados Políticos, para todos los efectos legales.

A fs. 1.474 (Tomo IV), con fecha 01 de septiembre de 2017, se confirió traslado de la Acusación Judicial que rola a fs. 1.437 y siguientes; de la **Acusación Particular** deducida por el abogado Ricardo Lavín Salazar a fs. 1.446 en representación del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos; de la **Adhesión a la Acusación** deducida por el abogado David Morales Troncoso a fs. 1.454 en representación de Antonio Millalén Sandoval y otros; y de la **Adhesión a la Acusación y Demanda Civil** deducida por el abogado Herman Saavedra Henríquez a fs. 1.459 en representación de Juan Millalén Huenchuñir y Lucía Millalén Huenchuñir a los siguientes abogados: **Gonzalo Cruz Gutiérrez** en representación del acusado Jorge Schweizer Gómez, **Mauricio Unda Merino** en representación del acusado Marcial Vera Ríos, **Carlos Robles Hurtado** en representación del acusado Domingo Campos Collao y Oscar Exss Krugmann en representación del Fisco de Chile

A fs. 1.505 a 1.544 (Tomo V), el abogado Procurador Fiscal, **Oscar Exss Krugmann,** en representación del Fisco de Chile, **contesta la demanda civil deducida por el abogado Herman Leonardo Saavedra Henríquez,** solicitando acoger las excepciones y defensas opuestas (*Excepción de improcedencia de la indemnización dineraria demandada, por preterición legal de los demandantes y por haber sido reparados en la forma que se expresa; y Excepción de Prescripción Extintiva*); y negar lugar a dicha demanda en todas sus partes; y en el evento improbable que ella se acogiere, rebajar substancialmente el monto de las sumas demandadas por concepto de indemnización de perjuicios, además de acoger la excepción que mira a los reajustes e intereses, y su fórmula de cómputo.

A fs. 1.596 a 1.600 (Tomo V) el abogado **Carlos Robles Hurtado,** en representación del acusado **Domingo Antonio Campos Collao,** en lo principal de su escrito **contesta la acusación judicial, acusación particular y adhesiones,** solicitando en definitiva que se **absuelva** a su representado, por no existir pruebas de relevancia en su contra que lo inculpe como autor del delito de secuestro calificado de don Pedro Millalén Huenchuñir. En el evento improbable de que su defendido sea condenado, solicita al Tribunal hacerlo con el mínimo de la pena establecida en la ley, teniendo en cuenta las atenuantes del **artículo 11**

numeral 6° del Código Penal, y sin considerar ninguna agravante; aplicando al caso sublite la **media prescripción** y los **beneficios de la Ley 18.216** para su cumplimiento alternativo; en especial, la **Remisión Condicional de la Pena**, en subsidio la **Reclusión Nocturna en su domicilio**; **Libertad Vigilada** , y o la **Libertad Vigilada Intensiva**.

A fs. 1.608 a 1.618 (Tomo V) el abogado **Gonzalo Cruz Gutiérrez**, en representación del acusado **Jorge Enrique Schweizer Gómez**, en lo principal de su escrito **contesta la acusación y adhesiones**, solicitando en definitiva se dicte **sentencia absolutoria** en favor de su representado. **En subsidio**, para el caso que se dicte sentencia condenatoria, solicita se acojan las dos circunstancias atenuantes invocadas en su favor (**artículo 11 N°6 y 103 el Código Penal**), aplicándole el mínimo de la pena que la ley permita. En el **segundo otrosí** de su presentación, solicita que para el caso de que su representado sea condenado, se le aplique alguna de las penas sustitutivas de **Remisión Condicional, Libertad Vigilada o Libertad Vigilada Intensiva**, contempladas en la Ley N°18.216, fundado en que su representado no ha sido condenado anteriormente por crimen o simple delito, como consta en su extracto de filiación y se cumplen los demás requisitos del artículo 4, 15 y 15 bis de la Ley citada. **En subsidio**, solicita se le conceda a su defendido el beneficio de la **reclusión parcial domiciliaria**.

A fs. 1.687 (Tomo V), con fecha 01 de septiembre de 2018, se **confiere traslado al abogado Ricardo Muñoz Fuentes** en representación del acusado Jorge Schweizer, solamente respecto de la **acusación particular** interpuesta a fs. 1.446 por el abogado Ricardo Lavín Salazar en representación del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

A fs. 1.725 a 1.726 (Tomo V), con fecha 10 de septiembre de 2019, el abogado **Mauricio Unda Merino**, en representación del acusado Marcial Edmundo Vera Ríos informa el fallecimiento de su defendido, acompañando el Certificado de Defunción respectivo, en el cual consta que éste **falleció con fecha 01 de septiembre de 2019**.

A fs. 1.728 (Tomo V), con fecha 30 de diciembre de 2019, el Tribunal **sobresee definitiva y parcialmente al acusado Marcial Edmundo Vera Ríos**, atendido lo dispuesto en el artículo 93 N°1 del Código Penal y 408 N°5 del Código de Procedimiento Penal.

A fs. 1.733 a 1.741 (Tomo V) el abogado **Ricardo Muñoz Fuentes**, en representación del acusado **Jorge Enrique Schweizer Gómez**, en lo principal de su escrito **contesta la acusación**, reproduciendo lo solicitado en el escrito de fs. 1.608 a 1.618 (Tomo V) del abogado Gonzalo Cruz Gutiérrez.

A fs. 1.766 (Tomo V), con fecha 23 de octubre de 2020, se recibió la causa a prueba. Lo que es ordenado a notificar según resolución de fecha 23 de diciembre de 2020, rolante a fs. 1.767 a 1.768 (Tomo V).

A fs. 1.778 (Tomo V), con fecha 29 de abril de 2021, se certificó que el término probatorio se encontraba vencido.

A fs. 1.779 (Tomo V), con fecha 29 de abril de 2021, se trajeron los autos para efectos del artículo 499 del Código de Procedimiento Penal.

A fs. 1.780, 1.781, 1.782, 1.783 a 1.784, 1.785, 1.800, 1.802, 1.829, 1.836 y 1.837 (Tomo V), se dictaron medidas para mejor resolver.

A fs. 1.841 (Tomo V), con fecha 21 de septiembre de 2021, se trajeron los autos para fallo.

II. RESUMEN EJECUTIVO:

*Esta sentencia consta de (279) doscientos setenta y nueve fojas, (36) treinta y seis considerandos, (6) seis tomos y (1) una causa a la vista (causa rol 2.182-1998 de la Iltrma. Corte de Apelaciones de Santiago, caratulada "Pueblo Mapuche, Pedro Millalén" seguida por el delito de Secuestro de Pedro Millalén), que tienen aspectos resolutivos donde se resuelven materias de fondo en los aspectos civil y penal. El Tomo I va desde fojas 1 a fs. 351; Tomo II desde fs. 352 a 738; Tomo III de fs. 739 a 1.181; Tomo IV de fs. 1.182 a 1.501; Tomo V de fs. 1.502 en adelante. Del considerando 1° al 30° se trata la acción penal y del 31° al 36° a la acción civil. Existen cuatro resúmenes ejecutivos en páginas 149, 235, 248 y 274. Los considerandos se resumen de la siguiente forma: 1°) y 2°) **EN CUANTO A LA ACCIÓN PENAL Y ELEMENTOS PROBATORIOS DEL PROCESO:** Declaraciones (24) y Documentos (25); 3°) Artículo 488 del Código de Procedimiento Penal; 4°) y 5°) Calificación jurídica de los hechos; 6°) y 7°) Concepto de Lesa Humanidad; 8°) **DECLARACIÓN INDAGATORIA DE JORGE ENRIQUE SCHWEIZER GÓMEZ;** 9°), 10°) y 11°) Análisis de la declaración del acusado Jorge Enrique Schweizer Gómez, corroboración con sus propios dichos y ponderación en relación a la prueba del proceso; 12°) **DECLARACIÓN INDAGATORIA DE DOMINGO ANTONIO CAMPOS COLLAO;** 13°), 14°) y 15°) Análisis de la declaración del acusado Jorge Enrique Schweizer Gómez, corroboración con sus propios dichos y ponderación en relación a la prueba del proceso; ¡hay resumen ejecutivo, página 149!; 16°) **DEFENSA DEL ABOGADO GONZALO CRUZ GUTIÉRREZ, REITERADA POR EL ABOGADO RICARDO MUÑOZ FUENTES,** en representación del acusado Jorge Enrique Schweizer Gómez; 17°) **DEFENSA DEL ABOGADO CARLOS ROBLES HURTADO,** en representación del acusado Domingo Antonio Campos Collao; 18°) **CONSIDERACIONES PREVIAS AL ANÁLISIS DE LA DEFENSA: A. Obligación de investigar. B. Jurisprudencia internacional sobre graves violaciones a los derechos humanos (delitos de lesa humanidad) pronunciada por el Tribunal Constitucional Federal Alemán. C. Estado de Derecho;** 19°) **ANÁLISIS DE DEFENSA ESPECÍFICA;** 20°) **ACUSACIÓN PARTICULAR DEL ABOGADO RICARDO LAVÍN SALAZAR** en representación de la Unidad Programa de Derechos Humanos, de la Subsecretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos; 21°) Análisis de la acusación particular planteada por el abogado Ricardo Lavín Salazar; 22°)*

ADHESIÓN A LA ACUSACIÓN DEL ABOGADO DAVID ALBERTO MORALES TRONCOSO, en representación de Hugo Antonio, Benito Antonio y Clodovet Del Carmen, todos Millalén Sandoval; **23°) ADHESIÓN A LA ACUSACIÓN DEL ABOGADO HERMÁN LEONARDO SAAVEDRA HENRÍQUEZ**, en representación de Juan Santiago y Lucía, ambos Millalén Huenchuñir; **24°)** Análisis de las adhesiones planteada por el abogado David Alberto Morales Troncoso y Herman Leonardo Saavedra Henríquez [hay resumen ejecutivo, página 235]. **CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS DE RESPONSABILIDAD PENAL: 25°)** Atenuante de Responsabilidad Penal. **26°)** Agravantes de Responsabilidad Penal; **27°), 28°) y 29°) DETERMINACIÓN DE LA PENA; 30°)** Beneficios de la Ley 18.216 y sus modificaciones posteriores [hay resumen ejecutivo, página 248]. **EN CUANTO A LA ACCIÓN CIVIL: 31°) Demanda Civil interpuesta por el abogado Herman Leonardo Saavedra Enríquez**, en representación de Juan Santiago y Lucía, ambos Millalén Huenchuñir; **32°) Contestación de la Demanda Civil** por el abogado Procurador Fiscal de Temuco, Oscar Exss Krugmann, en representación del Consejo de Defensa del Estado: **A.** Excepción de improcedencia de la indemnización dineraria demandada, por preterición legal de los demandantes, y por haber sido reparados en la forma que expresa **B.** En cuanto a la excepción de prescripción extintiva. **C.** En cuanto al daño e indemnización reclamadas. **D.** Improcedencia del pago de ajustes e intereses con anterioridad a que la sentencia definitiva quede ejecutoriada. **33°) ANÁLISIS DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA CIVIL: A.** Excepción de improcedencia de la indemnización dineraria demandada, por preterición legal de los demandantes, y por haber sido reparados en la forma que expresa. **B.** En cuanto a la excepción de prescripción extintiva del artículo 2.332 en relación al artículo 2.497 y 2.515 en relación al artículo 2.514 del código civil. **C.** En cuanto al daño e indemnización reclamadas. **D.** Improcedencia del pago de ajustes e intereses con anterioridad a que la sentencia definitiva quede ejecutoriada; **34°) ACREDITACIÓN PROBATORIA DEL DAÑO MORAL; 35°)** Montos; **36°)** reajustes e intereses de las sumas demandadas [hay resumen ejecutivo, página 274].

III. ACTUARIOS DE TRAMITACIÓN Y DATO TÉCNICO:

- 1°) Fuente: **Arial.**
- 2°) Tamaño: **12.**
- 3°) Interlineado: **1,5 cm.**
- 4°) Alineación: **Justificada.**
- 5°) Fecha de inicio de la causa: **12 de junio de 2013.**
- 6°) Actuario de Tramitación Sumario: **Gonzalo Vladimir Millalén Gutiérrez y Miriam Paulina Montealegre Carrillo.**
- 7°) Actuario de Tramitación Plenario: **Francisca Belén Rosales Castillo y Leslie Anahi Villalobos Retamal.**

IV. UBICACIÓN DE DOCTRINA:

Sobre esta materia se encuentran los siguientes considerandos: **6°), 7°), 18°), 19°), 30°) y 33°).**-

V. UBICACIÓN DE JURISPRUDENCIA:

Sobre esta materia se encuentran los siguientes considerandos: 5º, 18º, 19º, 26º, 30º y 33º).-

VI. REFLEXIONES DE LESA HUMANIDAD:

Sobre esta materia se encuentran los siguientes considerandos: 5º, 6º, 7º y 19º).-

CONSIDERANDO:**VII. EN CUANTO A LA ACCIÓN PENAL**

1º) Que a **1.437 a 1.440 (Tomo IV)**, con fecha 31 de junio de 2017, se dictó auto acusatorio **en contra de JORGE ENRIQUE SCHWEIZER GÓMEZ, MARCIAL EDMUNDO VERA RÍOS y DOMINGO ANTONIO CAMPOS COLLAO**, como **autores** del delito de **Secuestro Calificado** en la persona de **Pedro Millalén Huenchuñir**, perpetrado en la comuna de Lautaro el 29 de septiembre de 1973, delito previsto y sancionado en el artículo 141 del Código Penal, vigente a la época de los hechos.

2º) Que con el objeto de establecer en autos la existencia del señalado ilícito penal, se han reunido durante el curso de la investigación los siguientes elementos de convicción, además de los ya enunciados que se encuentran en el auto acusatorio (que corren de fs. **1 a 1.435**), como las querellas deducidas antes individualizadas. Sin perjuicio, del análisis de la pruebas rendidas durante el plenario.

A. DECLARACIONES (24):

Los testimonios que a continuación se detallan corresponden a una síntesis de los aspectos sustanciales y pertinentes en relación a los hechos investigados, que los testigos expresaron:

A.1 SERGIO MANUEL JARA SANDOVAL (34 años a la fecha de los hechos). En declaración extrajudicial de fecha 04 de septiembre de 2013, rolante a fs. 40 a 41 (Tomo I), copia de lo cual se encuentra a fs. 35 a 36 (Tomo

l), acota que ingresó a Carabineros de Chile en el mes de agosto de 1956 y que para el Pronunciamiento Militar, se encontraba formando parte de la dotación de la Comisaria de Lautaro, recordando que el jefe la unidad para ese entonces era el Mayor **Jorge Schweizer**, a cargo de aproximadamente unos noventa funcionarios, entre los cuales existían función varios de Perquenco, Galvarino, Pillanlelbún y Retén Dollinco, entre los cuales recuerda al Sargento **Ezequiel Barrera Correa**, Sargento **Domingo Vergara Pérez**, Sargento **Alberto Cheuquelaf Antilao**, Sargento **José Pérez Caamaño**, Sargento **Mario Ponce Orellana**, Cabo **Santos Bascur**, Cabo **Domingo Campos Collao** y otros. Aduce que luego del 11 de septiembre de 1973, su labor principal fue realizar servicios en la población en la ciudad de Lautaro, recordando que en esas fechas llegaron detenidos políticos a la unidad, los cuales en oportunidades eran sacados del Cuartel por efectivos del Ejército de Chile, específicamente personal de Regimiento Andino N°4 de Lautaro, con el fin de ser interrogados, los que una vez terminado el trámite en el Regimiento eran dejados nuevamente en la unidad policial. Los detenidos políticos en muchas oportunidades eran dejados en los calabozos del Cuartel, desconociendo su posterior paradero. Por lo anterior hace presente que dentro de la unidad el Subteniente **Huerta**, el Cabo **Egidio Sandoval Umaña**, Cabo **Domingo Campos Collao** y Sargento **Enrique Ferrier Valeze**, conductor del furgón policial, eran los encargados de interrogar a detenidos políticos, desconociendo qué métodos utilizaban estos, solo se sabía por comentarios que éstos eran los encargados de realizar esas labores. En lo que respecta a la víctima de autos, don **Pedro Millalén Huenchuñir**, indica que no posee antecedentes. Finalmente advierte que no tiene conocimiento de alguna desaparición o muerte de persona en la unidad policial, solo recuerda que una vez el Cabo **Campos** le señaló que lo acompañara en un patrullaje, indicándole que ya era hora que le tocara, a lo cual respondió que se metería en “guelas”. Esto debido a que se comentaba que el funcionario señalado había participado en muertes de personas.

A.2 GUILLERMO DE JESÚS CAILLET PARRA (35 años a la fecha de los hechos). En declaración judicial de fecha 05 de noviembre de 2013, rolante de fs. 221 a fs. 222 (Tomo I) de autos, acota que entre fines del año 1972 y hasta febrero o abril de 1974 se desempeñaba como Escribiente en la 1° Comisaría de Lautaro. Respecto a su labor, no efectuaba patrullajes, solo estaba a cargo de labores administrativas en esa Comisaría. Sus funciones consistían en tramitar documentación de la Unidad, es decir, todo lo concerniente al personal de la Comisaria, mas algunos informes que debían ser elevados o respondidos a la

Prefectura. Aduce que efectivamente después del 11 de septiembre de 1973 estuvieron acuartelados en grado 1 por lo que debía alojar en el archivo de su oficina, acostándose en una colchoneta. Sin embargo, una vez por semana era autorizado para ir a su casa en Temuco. Advierte que nunca efectuó labores operativas porque era un civil asimilado a la planta de Carabineros. El Comisario de Lautaro era el Mayor **Schweizer**, siendo secundado por el Capitán **Marcial Vera Ríos** y el Teniente **Aquiles Huerta Ávila**. Adopta que recuerda a **Enrique Ferrier** porque era el chofer de la Comisaría. Recuerda que en ese tiempo existía un jeep y unos furgones a cargo de Carabineros. También recuerda a **Mario Ponce Orellana** quien a veces le ayudaba con la estadística. El armero en Lautaro era el Suboficial **Zúñiga**. Adosa que sí hubo detenidos políticos en la Comisaría de Lautaro, los que eran recibidos por los funcionarios que laboraban en la guardia, él no tenía acceso a ellos ni los conocía. Afirma que es probable que Carabineros haya participado en operativos conjuntos con Militares en patrullajes hacia la zona rural, pero a él no le consta. Lo que sí vio en varias oportunidades, Militares que llegaban con detenidos a la Comisaría o algunas veces los Militares sacaban detenidos desde la Comisaría. Los detenidos eran interrogados hacia el fondo de la Comisaría, quizás en el patio o en alguna otra dependencia. Sin embargo, por la ubicación que él tenía, no presencié ni escuchó interrogatorios, tampoco supo que los detenidos hayan sido apremiados físicamente, aunque no lo descarta. Agrega que no existía un grupo de Carabineros que estuviera especialmente a cargo de los detenidos, sino que lo estaban quienes hacían turnos de guardia cada día. Alega que respecto a los hechos materia de esta investigación, no supo de la detención de **Pedro Millalén Huenchuñir**, persona que no conocía. Quien debiera saber acerca de estas detenciones, el motivo de las mismas y el destino de los detenidos, es el Comisario y el Subcomisario, puesto que estos mandaban en la Unidad y ordenaban los procedimientos.

A.3 GERMÁN VÍCTOR FAGALDE OSORIO (27 años a la fecha de los hechos), declara de fs. 237 a 240 (Tomo I); 261 (Tomo I); y a fs. 1.156 (Tomo III).

En declaración extrajudicial de fecha 22 de marzo de 2005, rolante de fs. 237 a 240 (Tomo I), anexa que en el año 1973, su única labor era la de transportista de ganado, para lo cual utilizaba un vehículo de su propiedad marca Ford año 1966, modelo F600 color rojo. Por ello mismo y atendido que para el transporte de ganado debía exhibir a Carabineros las guías correspondientes, que se intensificó a raíz de la situación que vivía el país, es que usualmente debía

ir hasta la Comisaría de Lautaro. El día 29 de septiembre de 1973, conducía la camioneta de su suegro desde la propiedad de don **Manuel Cuevas**, ubicada en El Pino, km. 10 camino del medio, Lautaro, acompañado por su amigo **Iván Cuevas**, hijo de **Manuel Cuevas**, lugar donde fueron a ver animales. En estas circunstancias y cuando regresaban antes del toque de queda que en esa época era a las 18:00 horas, mientras iba conduciendo por calle Rodríguez de la ciudad de Lautaro con dirección hacia la casa de su suegro, lugar donde vivía con su señora, fueron interceptados por los Carabineros que se encontraban en la vía pública, de apellidos **Ferrier** y **Campos**, a quien solo conocía de vista por su trabajo, le exigieron según ellos por mandato Oficial a cargo de la Comisaría de Lautaro, Teniente **Huerta**, que debían acompañarlos hasta la Comisaría que se encontraba a una cuadra de donde estaban, comunicándole que necesitaban el vehículo. Los Carabineros **Campos** y **Ferrier** se subieron a la cabina y condujo hacia la Comisaría. Allí se bajaron los Carabineros y los dejaron fuera de la Comisaría. A los pocos minutos regresaron con otros dos Carabineros, uno de los cuales era conocido en Lautaro como “**Castrito**” por su apellido **Castro**, y el otro de apellido **Sandoval**. A ambos los conocía de vista. Los Carabineros portaban armas cortas y además dos armas largas, puede ser fusiles. Añade que no vio al Teniente **Huerta**, así como tampoco se le exhibió documento algo que constara la orden de requisar o utilizar la camioneta, todo ello se le comunicó verbalmente por **Ferrier**, quien en el hecho estaba a cargo del grupo, no constándole si tenía mayor grado o jerarquía que **Castro**, **Sandoval** y **Campos**. Estos últimos se subieron en la parte posterior de la camioneta y **Ferrier** se sentó adelante junto a ellos en la cabina. La camioneta tenía una cúpula cerrada, sin ventanas de lona sobre una estructura metálica que se abrochaba con una hebilla. **Ferrier** le ordenó conducir hasta el asentamiento “Sara Campo Lindo”, también conocido como “Elmo Catalán” o Fundo “Huerqueco” por el camino Lautaro – Vilcún llamado Quilacura, conocía el lugar debido a que vivió y a la fecha de esta declaración vive en el predio colindante a dicho asentamiento, predio de su padre, Fundo “Los Albertos”. Llegaron al lugar alrededor de las 18:00 horas, ingresan al predio por la entrada principal que queda por el camino público, ubicada a 16 kilómetros aproximadamente de la ciudad de Lautaro. En la entrada se encontraba un portero que no conocía, debido a que se trataba de tomas ilegales y llegaba gente que no era de la ciudad de Lautaro. **Ferrier** se baja a conversar con el portero y luego de que este les abriera la puerta entran hasta un potrero distante a 1 kilómetro aproximadamente de la portería. Allí **Ferrier** les indicó que se detuviera y permanecieran en la camioneta. Descendieron los cuatro Carabineros y se alejaron hacia el norte unos 300 metros, hasta donde se encontraba un grupo de

personas, las cuales realizaban labores agrícolas. Por la distancia no conoció a ni una persona. Luego de conversar los Carabineros con este grupo de cerca de 7 personas, detuvieron a una la cual no conocía y la llevaron hasta la camioneta. En ese momento y a lo lejos sintió un disparo, pero por la distancia no sabría decir quien fue el que disparó y qué fue lo que conversaron. Tampoco puede afirmar si es que la persona fue golpeada al llegar a la camioneta, la subieron en la parte trasera. Esta persona llegó caminando por sus propios medios, sin esposas, tomándolo un Carabinero por cada uno de sus brazos, no lo vio herido. El Carabinero **Ferrier** quien siempre estuvo con ellos en la parte delantera de la camioneta, le ordenó conducir hasta un sector que queda en los deslindes del asentamiento hasta llegar al camino que deslinda los Fundos “Huerqueco” y “Los Albertos”, conduciendo posteriormente de sur a norte por ese camino hasta el referido bosque. Le ordenó detenerse en medio del bosque, que por la hora y la ubicación, las personas que se encontraban en el asentamiento no podían ver la camioneta ni tampoco escucharlos. En ese lugar se bajaron los cuatro Carabineros y la persona que habían detenido. Le ordenaron esperar en el vehículo junto con **Iván Cuevas**. Ingresaron caminando al bosque, por la hora ya estaba oscuro así que no podían verlos. Después de un rato escucharon que lo interrogaban y que le preguntaban por armamentos y por nombre de personas. No recuerda por quién le preguntaban. En ese lapso de tiempo entre 30 o 40 minutos escuchan un disparo. Escucha una discusión entre los Carabineros sobre la importancia de llevar vivo al detenido a la Comisaría de Lautaro. Regresaron al vehículo y el detenido era arrastrado por los Carabineros, no tiene certeza si la persona estaba viva o muerta, lo único que puede afirmar con seguridad, es que no caminaba por sus propios medios, lo arrastraban, no dijo ni una palabra y lo tiraron en la parte trasera de la camioneta, sospecha que estaba muerto. **Ferrier** le da la indicación de conducir por el camino Quilacura hasta Lautaro. En el camino le indica que se desvíe hacia la localidad de Pillanlelbún para luego tomar la carretera 5 hacia el norte. Pasado el sector la cantera, se le ordenó ingresar hacia el camino viejo a Lautaro, pasado la línea férrea le dijo que se detuviera y que se bajaran. **Ferrier** tomó el volante y prosiguió en dirección a un sector de ese lugar conocido como “La Isla”. El declarante y su amigo permanecieron en el lugar alrededor de 30 minutos y aproximadamente a las 20:30 horas regresaron los Carabineros, ya era de noche y no tiene certeza si el detenido estaba en la parte trasera de la camioneta. Les indicaron subirse a la cabina mientras el Carabinero **Ferrier** seguía conduciendo en dirección a Lautaro por el camino viejo. Fue en ese momento que **Ferrier** les dice que recordaran que nunca escucharon ni vieron nada, todo ello con un claro tono de amenaza. Al llegar a Lautaro fueron

interceptados por una patrulla Militar donde **Ferrier** conversó con los Militares y obtuvo autorización para circular. **Ferrier** condujo hasta las calles Montt con O'Higgins y los dejaron ahí esperándolos a cargo de una patrulla Militar que se encontraba en esa esquina a pie. Los Carabineros se llevaron la camioneta con destino desconocido, volviendo en un lapso corto de tiempo solo el Carabinero **Ferrier** con la camioneta y junto a él fueron a dejar a **Iván Cuevas** a su domicilio y posteriormente al declarante en calle Rodríguez. **Ferrier** le entrega las llaves y le vuelve a mencionar que de todo esto debía guardar silencio. Apunta que en todo momento Carabineros impidió que vieran lo que sucedía porque siempre se mantuvieron en la cabina y cuando descendían los Carabineros se alejaban como ocurrió en "La Isla" o en Lautaro. Apoya que al día siguiente revisó la camioneta y no encontró restos de sangre en la parte trasera. Hace presente que durante todos estos años ha guardado silencio de lo ocurrido, debido al temor que tiene de venganza por parte de Carabineros, más aun cuando los Carabineros **Campos, Castro y Sandoval** viven en la ciudad de Lautaro.

En declaración extrajudicial de fecha 08 de junio de 2014, rolante a fs. 246 (Tomo I), parte diciendo que se ha presentado voluntariamente a exponer que no se encuentra en condiciones de declarar sobre los hechos de la presente causa, debido a sus enfermedades. Por otra parte, en este caso fue investigado y condenado por el Ministro Joaquín Billard Acuña, de la Corte de Apelaciones de Santiago, por lo que debió cumplir 3 años firmando en la Fiscalía de Temuco y 2 años voluntarios para limpiar sus antecedentes. Sobre la víctima de autos, señala que debido a su demencia senil, no recuerda con claridad o bien ha olvidado los hechos, por lo que no se encuentra en condiciones de declarar.

En declaración judicial de fecha 05 de agosto de 2014, rolante a fs. 261 (Tomo I), ratifica la carta datada en Santiago, de fecha 22 de marzo de 2005, rolante a fs. 453 a 456 en la **causa Rol 2182 – 1988, caratulada "Pueblo Mapuche, Pedro Millalén"**, seguida ante el Ministro Joaquín Billard, y de fs. 237 a 240 de este proceso. Aproxima que no torturó jamás a nadie, ni participó de algún grupo que se dedicara a torturar.

En declaración judicial de fecha 18 de diciembre de 2015, rolante a fs. 1.156 (Tomo III), aquilata que no recuerda el nombre del Carabinero **Campos** que acompañó a **Ferrier** cuando debieron llevarlos al asentamiento Elmo Catalán a buscar a un detenido. Lo único que sabe es que este Carabinero salió desde la 1° Comisaría de Lautaro al igual que los demás y que al parecer pertenecía a la dotación de esa Unidad.

En diligencia de careo entre Germán Víctor Fagalde Osorio y Domingo Antonio Campos Collao, de fecha 24 de mayo de 2017, rolante a fs.

1.432 (Tomo IV), no reconoce a la persona sentada a su lado. Cimiento que tiene 63 años. El Tribunal le lee en lo pertinente las declaraciones de fs. 237 y 1.156, las cuales el deponente ratifica. A su pregunta, cuenta que mide 1.88, y no recordando que estatura tendría el Carabinero **Campos**. No conocía en lo personal a los Carabineros de Lautaro. Al campo no iban nunca. A su pregunta, no recuerda que Carabineros haya ido de manera habitual a tomar chicha a su casa. Decanta que tiene una displasia que dificulta su memoria. Se mantiene en sus dichos.

A.4 MANUEL SEGUNDO RÍOS SEPÚLVEDA (34 años a la fecha de los hechos). En declaración judicial de fecha 26 de agosto de 2014, rolante de fs. 266 a 269 (Tomo I), el Tribunal le lee en lo pertinente la querella por desaparecimiento de Pedro Millalén, interpuesta con fecha 06 de marzo de 1974, respecto de lo cual señala que don **Mario Fagalde** no andaba ese día, él era su patrón y todos los viernes el tenía entrega de quesos en Temuco. **Hernán Fagalde** tampoco andaba, solo **Germán, Iván Cuevas** y dos Carabineros, uno de los cuales era el Sargento **Ferrier**, al otro no lo conocía. Llegaron en la camioneta de **Germán** a su casa. Ese día el declarante estaba trabajando en el Fundo “Los Albertos” en su tractor. A las 17:00 horas fue a guardar el tractor al galpón cuando los ve ahí, sus patrones se encontraban en Temuco, estaba el hijo **Germán** acompañando de los Carabineros e **Iván Cuevas** en la casa de su patrón, no estaba **Hernán Fagalde**. Cuando fue a dejar el tractor, **Pedro Millalén** estaba de pie en el patio, llamándole la atención que había un paquete de sacos y le dijeron “échate ese paquete de sacos a la camioneta y esa pala”, lo cual **Pedro Millalén** hizo. Ya estaba golpeado porque estaba ensangrentado. Eso fue lo que presenció, luego de eso le dijeron que se fuera. Arguye que conoce a **Mario Mila** pero que nunca conversó con él, eran conocidos solo de vista. Asegura que había unos pozos allí cerca de la casa, donde habían tratado de sacar agua de allí con un motor para regar una chacra. El pozo que daba el agua para la casa era otro y estaba en un alto. El pozo de la casa estaba sellado y el que se usaba para la chacra estaba abierto. No había otro pozo. Asevera que sintió unos balazos cuando iba hacia su casa, luego de haber guardado el tractor, escuchó alrededor de 5 o 6, no volvió, siguió su camino. Atestigua que los Carabineros andaban con fusiles de guerra. El Tribunal le lee en lo pertinente a la declaración de fs. 237 a 240, a lo que el testigo declara que cuando vio a **Germán Fagalde** en la casa de sus patrones andaba solo con dos Carabineros, más **Iván Cuevas**. Atina que cuando se retira de la casa de su patrón en dirección a la suya, todavía quedaba harta luz de día, pero que no iba a ver nada aunque mirara para atrás, ya que iba

donde vivían los **Escobar** y estaba cerrado por las quintas y porque la casa de sus patrones estaba rodeada de árboles. Justifica que después nunca más vio a su amigo **Pedro**. En la casa de sus patrones él andaba caminando por sus propios medios, golpeado, pero caminando, estaba ensangrentado, tenía sangre en la cara. Posteriormente se refiere a otros hechos, relacionados con una persona de apellido **Cheuquel**, a quien **Hernán** sorprendió sacando digueños, poniéndole el fusil en la cabeza y disparándole. Era un rifle que tenía el patrón para salir a los zorzales. Hecho que ocurrió después de 1973. El declarante vio el cuerpo de **Cheuquel** tirado en el camino. A su pregunta indica que sabía que **Germán**, por lo menos, estaba en ese grupo que se llamaba Patria y Libertad, los que se reunían en Temuco, siendo el cabecilla **Díaz Herrera**. Esto lo sabía porque trabajaba en el campo de los **Fagalde** y oía las conversaciones de **German Fagalde** con **Iván Cuevas**, **Mansilla** y otros que no recuerda, cuando éstos lo mandaban a “carnear” una vaquilla, la que se repartían entre cuatro.

A.5 ÁNGEL SECUNDINO FUENTES PARDO (39 años a la fecha de los hechos). En declaración extrajudicial de fecha 10 de septiembre de 2014, rolante de fs. 278 a 279 (Tomo I), invoca que ingresó a Carabineros de Chile el año 1954 y en 1964 fue destinado a la 1° Comisaría de Lautaro. Por lo que para el año 1973, no recuerda si ostentaba el grado de Sargento o Cabo 1°, se desempeñaba cumpliendo labores en la 1° Comisaría de Lautaro, unidad que se encontraba al mando del Mayor **Schweizer** y la conformaban alrededor de treinta funcionarios. Su labor en la unidad era de herrador y enfermero de ganado, siendo excluido de todo tipo de servicio operativo de la unidad, siendo su lugar de desempeño al interior de la Comisaría, específicamente caballerizas y una dependencia como oficina para tales efectos. Del mismo modo y en las labores antes descritas le correspondía salir a unidades dependientes a efectuar la revisión periódica del ganado. Por otra parte, recuerda que en más de una oportunidad le correspondió desarrollar la función de estafeta. Una vez ocurrido el Pronunciamiento Militar el día 11 de septiembre de 1973, recuerda que continuó efectuando las mismas funciones. Con respecto a lo que se le consulta, inquiriere que a contar de dicha fecha, el Teniente **Huerta** comenzó a conformar un grupo de funcionarios dedicados a las detenciones por temas políticos, siendo los funcionarios los Carabineros **Ferrier**, **Campos**, **Ponce** y otros que no recuerda. Este grupo de funcionarios en más de una oportunidad llegaron a la Comisaría con personas detenidas por temas políticos, pero desconoce que hacían con ellos y que destinos les daban posteriormente. Con relación a los hechos que se le consultan, señala que la persona **Pedro Millalén Huenchuñir**, no le es conocida,

ni tampoco reconoce la fotografía que se le exhibe, reitera que nunca le correspondió practicar labores operativas, como tampoco acompañar en algún caso específico a practicar alguna detención ordenado por la superioridad. Del mismo modo, invoca conocer a los hermanos **Fagalde Osorio**, ya que se tratan de personas conocidas y agricultores antiguos de la zona, ignorando si ellos tuvieron alguna participación en los hechos.

A.6 MIGUEL EDUARDO VILLA VEJAR (23 años a la fecha de los hechos). En declaración judicial de fecha 06 de mayo de 2015, rolante de fs. 874 a 875 (Tomo III), funda que para septiembre de 1973 trabajaba y vivía en el asentamiento "Tierra Nuestra" del sector Quillem. Después del golpe Militar este asentamiento pasó a llamarse "Verde Valle". Recuerda que un día fue a Lautaro a una reunión en la CORA y en el trayecto se encontró con **Alberto Tripaiñán** y otra persona de nombre **Luis Sandoval**. Cuando pasaban por calle Rodríguez con Carrera fueron interceptados por una patrulla de Militares y Carabineros, pudiendo reconocer al Sargento **Ferrier** de Carabineros y al Sargento **Salazar** de Ejército. Ellos junto a dos o tres uniformados más los detuvieron y fueron llevados a la Comisaría de Lautaro. Ahí los metieron a uno de los dos calabozos que había en la Unidad. Justifica que estos calabozos estaban abarrotados de detenidos. Pudo reconocer a uno de los detenidos como **Manuel Monroy**, que era del sector Parlamento, camino a Galvarino. Pasó todo ese día y la noche detenido en Lautaro. Durante ese período fue visitado por su hermana **Elia Villa**, quien le iba dejar alimentos. Al día siguiente se asomó al calabozo el Cabo **Domingo Campos Collao**, a quien conocía desde antes porque él trabajó en el retén Quillem. Este al verlo le preguntó por el motivo de su detención y luego de haberle informado las circunstancias en que fue detenido, le dijo que esperara un momento porque iba a ir a hablar por él, ya que los que estaban detenidos iban a ser derivados al Regimiento, haciéndole notar que eso no era bueno. Tras una hora aproximadamente, el señor **Campos** regresó y lo sacó del calabozo y le dijo algo así como "ya cabro, estás libre, ándate para tu casa y cuídate". Las personas que andaban con él quedaron detenidas. Habla que nunca más fue detenido pero tuvo que ir tres veces al Regimiento La Concepción de Lautaro. Posteriormente, fue interrogado por el interventor de la CORA, un Teniente cuyo nombre no recuerda. Estas sesiones se llevaban a cabo en el gimnasio de la Unidad Militar. Recuerda que en una de esas ocasiones en que había alrededor de 100 personas en el recinto sentadas en las galerías, el Teniente preguntó si alguien estaba desconforme con el trato o la situación que se estaba viviendo para que dieran su opinión. Entonces, alrededor de 50 de los presentes levantaron su mano tras lo

cual fueron invitados a pasar al frente, es decir al medio del gimnasio. Una vez que ellos se levantaron y se ubicaron en el lugar indicado, el Teniente dio orden para que ingresaran soldados armados, los que rodearon al grupo y los acorralaron. Acto seguido, el Oficial dio orden de ataque y los soldados acometieron en contra de los civiles golpeándolos ferozmente con las culatas de sus fusiles, propinándoles, además, patadas y pisotones una vez que estos caían. Después de 20 minutos de golpiza, el Teniente ordenó parar y preguntó irónicamente si alguien más quería decir algo. Indica que desconoce el nombre del Oficial, sabe que era Teniente porque los demás soldados se referían a él por ese grado. Físicamente era alto, delgado, tez blanca, pelo rubio y podría haber sido de ascendencia alemana. Invoca que no recuerda los nombres de las personas agredidas, pero todos eran dirigentes de los asentamientos de Lautaro y Galvarino que dependían de la CORA.

A.7 HERNÁN PATRICIO JUAN ANTONIO MARDONES DÍAZ (43 años a la fecha de los hechos), declara de fs. 982 a 984 (Tomo III); y de fs. 1.005 a 1.007 (Tomo III).

En declaración extrajudicial de fecha 07 de mayo de 2015, rolante de fs. 982 a 984 (Tomo III), copia de la cual se encuentra de fs. 968 a 970 (Tomo III), aduce que ingresó al Ejército de Chile el año 1945 y que respecto a su estadía en el Regimiento N°20 La Concepción de Lautaro, ostentaba el grado de Teniente Coronel, recordando que era el segundo al mando de la unidad militar, ya que el Comandante del Regimiento era el Coronel **Hernán Ramírez Ramírez**. Consultado por el Tribunal aduce que a partir del 11 de septiembre de 1973 el Coronel **Ramírez**, por su antigüedad asumió como Intendente de la zona, recordando que diariamente viajaba a Temuco, no dejando de lado sus labores como Comandante del Regimiento, ya que todas las mañanas y tardes se constituía en la unidad donde se le daban las novedades y su vez cuando el caso lo ameritaba, dejaba instrucciones. Por otra parte advierte que en relación a la permanencia de personas detenidas al interior de la unidad, efectivamente las hubo. A la vez agrega que hubo dos compañías del Regimiento que estaban a cargo de la labor operativa, es decir de los controles de toque de queda, patrullajes y controles de carretera, estas correspondían a las unidades de los Capitanes **Del Río**, quien estaba a cargo de la 1ra. Batería de Artillería y **García Ferlice**, quien estaba a cargo de la 2da. Compañía de Fusileros. También añade el hecho de tener claro que los Oficiales antes mencionados cumplían esas funciones y que los detenidos que traían a la unidad eran interrogados por ellos mismos antes de ser entregados a Carabineros de Lautaro, no recordando en que

dependencia lo hacían, ya que no había una asignada para esa labor, desconociendo si los interrogatorios antes indicados se efectuaban bajo la aplicación de tormentos. Respecto al personal de inteligencia de la unidad militar atestigua que solo recuerda a un Sargento de apellido **Salazar**, quien tenía esas funciones asignadas desde antes del Pronunciamiento Militar, ya que él contaba con los cursos correspondientes para ejecutar tales labores. A lo anterior, desarrolla que en Temuco había una unidad de inteligencia que cumplía esas labores a nivel regional, e incluso tenía un Oficial designado para esas funciones recordando que se trataba del Capitán **Nelson Ubilla**, refiriéndose posteriormente a otra víctima de violaciones a los Derechos Humanos. Por otra parte detalla que es efectivo que personal de su unidad entregaba los detenidos a Carabineros de Lautaro, ya que ese era su protocolo de actuación, pero desconoce si en alguna oportunidad personal de Ejército retiró detenidos de la unidad, tampoco sabía en qué condiciones se dejaban los detenidos en la Comisaría, es decir, no se dejaba ninguna instrucción respecto a sus libertades o permanencia como detenidos, solo sabe que debían ser entregados a su custodia. Recuerda al Mayor Comisario de la 1ra. Comisaria de Carabineros de Lautaro y que la única acción conjunta que tuvo con personal de Carabineros de Chile fue cuando personal de la 1ra. Comisaría detuvo a una mujer, sobre quien existía sospecha que tenía una escuela de guerrillas en un sector rural de la comuna, refiriéndose a estos hechos. Finalmente, explicita que nunca dispuso de las libertades de los detenidos que tomaba su personal y que posteriormente eran entregados a Carabineros de Chile, ya que siempre estimó que Carabineros era el personal idóneo para determinar el grado de peligrosidad de ese tipo de detenidos, por lo que siempre creyó que eran ellos los que debían determinar sus libertades.

En declaración judicial de fecha 19 de agosto de 2015, rolante de fs. 1.005 a 1.007 (Tomo III), ratifica su declaración extrajudicial prestada ante la Policía de Investigaciones de Chile, con fecha 07 de mayo de 2015 que se encuentra agregada en autos. Después del 11 de septiembre de 1973, el Coronel **Ramírez** asumió funciones de Intendente en Temuco, por lo que por orgánica él, como segunda antigüedad, debía asumir el mando del Regimiento. Sin embargo, nunca quedó estipulado por escrito esto. Además, el Coronel **Ramírez** pasaba casi todos los días a la Unidad a enterarse de las novedades. En el Regimiento había un batallón de Infantería que tenía una Compañía de Plana Mayor y Servicios y dos compañías de fusileros. Una de las compañías de fusileros estaba bajo las órdenes del Capitán **García Ferlice**. También estaba el grupo de Artillería que comandaba el Mayor **Jaime Rowe Del Río**, que tenía dos baterías. Una de estas era Comandada por el Capitán **Jorge del Río Del Río**. En el Regimiento "La

Concepción" había dos Unidades operativas que estaban bajo sus órdenes. Una era comandada por el Capitán **García** que tenía personal del Batallón de Infantería. La otra Unidad era del grupo de Artillería, que estaba a cargo del **Capitán Del Río**. Las instrucciones que se dieron a estos grupos fueron custodiar las instalaciones de la ciudad y en general mantener el orden público. Nunca se instruyó para que se efectuaran allanamientos o detenciones hacia los campos. El Tribunal le lee la declaración de **Jorge Enrique Schweizer Gómez** de fecha 28 de abril de 2015, respecto de lo cual el deponente señala que nunca se enteró de que personal del Regimiento La Concepción hubiese efectuado allanamientos conjuntos con Carabineros o por separado. Al menos él no dio esas instrucciones. Las personas detenidas por las patrullas a cargo de los Capitanes **García** y **Del Río** eran interrogadas por ellos mismos en el Regimiento, pero a él no le daban cuenta de esas diligencias. Recuerda que el Sargento **Salazar** era la persona destinada para labores de inteligencia, pero nunca tuvo nada que ver con los grupos de **Del Río** y **García**. Respecto de las víctimas cuyos nombres se le dan a conocer, entre ellos **Pedro Millalén Huenchuñir**, manifiesta que no las conoció y no supo de sus detenciones o ejecuciones. El Tribunal le lee en lo pertinente la declaración extrajudicial de **Paicaví Lemolemo Painemal Morales**, de fecha 5 de junio de 2015, respecto de lo cual el deponente señala que no tuvo conocimiento de los hechos que se indican en esta declaración, pero si él dice que ocurrieron entonces debió haber sido así.

A.8 RAFAEL GARCÍA FERLICE (28 años de edad a la fecha de los hechos). En declaración extrajudicial de fecha 15 de mayo del año 2015, rolante de fs. 988 a 990 (Tomo III), copia de la cual se encuentra a fs. 972 a 974 (Tomo III), aduce que para el año 1973 ostentaba el grado de Capitán de Ejército y se desempeñaba como Comandante de la 2da. Compañía Andina del Regimiento de Infantería Reforzado N°20 La Concepción de Lautaro. Indica que de los Oficiales que recuerda en su Compañía estaban los Subtenientes **Bórquez y **Grunert**, recordando también a los Clases **Muñoz**, **Quezada** y **Toro**. En lo pertinente puntualiza que es efectivo que personal de su unidad entregaba los detenidos que infringían el toque de queda a Carabineros de Lautaro, ya que ese era su protocolo de actuación. En relación a su consulta, precisa que recuerda al Mayor Comisario de la 1ra. Comisaria de Carabineros de apellido **Quezada** y a un Teniente de apellido **Huerta**. Nuevamente consultado acota que es efectivo que existió una sección segunda la cual estaba conformada por un Capitán de apellido **Lafourcade** y un Suboficial de apellido **Salazar**, quien antes de la llegada de **Lafourcade** era jefe de esa sección. En relación a lo anterior señala que no**

recuerda las identidades de los otros integrantes de esa sección, solo sabe que la oficina de estos funcionarios se ubicaba en el Segundo piso del Regimiento. Respecto a esto último, advierte que con posterioridad al 11 de septiembre esta sección se encargó de los temas políticos, pero a su juicio no tenían experiencia en esa área, por lo cual debieron ampararse en el conocimiento que tenía personal de Carabineros, recordando que para estas funciones se apoyaron en un Teniente de esa Institución cuyo apellido era **Huerta**, a quien siempre veía en el Regimiento, incluso tenía mucha relación con los Oficiales menos antiguos de su unidad.

A.9 JORGE NIBALDO DEL RÍO DEL RÍO (29 años a la fecha de los hechos), declara de fs. 991 a 993 (Tomo III); 1.010 a 1.013 (Tomo III); y a fs. 1.806 (Tomo V).

En declaración extrajudicial de fecha 25 de mayo de 2015, rolante de fs. 991 a 993 (Tomo III), copia de la cual se encuentra de fs. 974 a 976 (Tomo III), justifica que ingresó al Ejército de Chile el año 1963 y respecto a su estadía en el Regimiento N°4 La Concepción de Lautaro, habla que ostentaba el grado de Capitán de Ejército, y se encontraba al mando de la Batería de Plana Mayor, recordando que junto a él trabajaba el Teniente **Silva Rebeco**, el Subteniente **Ricardo Dosd**, los Sargentos **Roberto San Martín**, quien era conductor, **Cartes, López, y González**, los Cabo **Garrido, Napoleón Martínez, Recabal y Hernán Molina**. Respecto al Comandante del Regimiento, señala que recaía en la persona del Coronel **Hernán Ramírez Ramírez**, quien a partir del día 11 de septiembre fue nombrado Intendente de la zona, por lo cual diariamente viajaba a Temuco, pero se presentaba todas las mañanas a interiorizarse de las novedades de la unidad y a firmar la documentación importante. No recuerda la identidad del conductor del Coronel **Ramírez**, pero tiene claro que no se trataba de **Jirinaldo San Martín**. Sobre la sección de inteligencia de la unidad militar, recuerda en esas funciones a los Capitanes **Rafael García Ferlice, Patricio Lafourcade** y un Sargento de apellido **Salazar**, quien era auxiliar de inteligencia, ellos se desempeñaban en el segundo piso del Regimiento a un costado de la oficina del Comandante del Regimiento y a su parecer sus funciones después del día 11 de septiembre consistía en la obtención de información respecto a la identificación de extremistas de la zona. Hace presente, que la información que manejaba esa oficina era de carácter reservado y no estaba a disposición del resto de la unidad, incluyendo su persona. Sobre los servicios, que comenzaron a efectuarse después del día 11 de septiembre estaban los patrullajes de control de toque de queda en las cuales no tuvo participación. Según recuerda, poco

después fue designado para concurrir a las zonas de Carahue y Puerto Saavedra, esto durante el mes de octubre de 1973, considerando además que los días 11 y 12 de septiembre de 1973, estuvo en la ciudad de Temuco junto a su Batería, como Unidad de Reserva en el Regimiento Tucapel. La segunda quincena de octubre, a su regreso a Lautaro, fue designado junto a su Batería a integrar la Brigada Especial Contra Guerrillas del Ejército, la cual dirigía el General **Nilo Floody**, en la zona de Panguipulli, recordando que en esa oportunidad iba también la Compañía del Capitán **García**. Posteriormente a su regreso, comenzaron las Comisiones a la zona de Lonquimay, donde tenían por funciones resguardar los pasos fronterizos y efectuar patrullajes en la zona. Según su recuerdo, aquellas Comisiones duraban un mes siendo relevados por otra compañía de su Regimiento. En relación a la permanencia de personas detenidas al interior de la unidad, indica que efectivamente hubo detenidos por parte de personal Militar, pero estos correspondían a infractores de toque de queda, quienes probablemente eran entregados a Carabineros de Lautaro. En lo pertinente invoca que en una oportunidad se enteró por comentarios que el Teniente **Huerta**, había manifestado que Carabineros se encontraba efectuando una limpieza de cuatros y delincuentes de la zona.

En declaración judicial de fecha 19 de agosto de 2015, rolante de fs. 1.010 a 1.013 (Tomo III), ratifica su declaración extrajudicial prestada ante la Policía de Investigaciones de Chile, con fecha 25 de mayo de 2015, que se encuentra agregada en autos, pero rectificándola en aquella parte en que se indica que el Capitán **García** formaba parte de la Sección de Inteligencia del Regimiento La Concepción, porque en realidad eso no le consta. Adiciona a sus dichos que dependía del Comandante del Grupo de Artillería, Mayor **Jaime Rowe del Río**, y en su ausencia, del Segundo Comandante, Teniente Coronel **Hernán Mardones Díaz**. El Coronel **Ramírez** pasaba todos los días a firmar lo más importante, pero el resto de la actividad de la Unidad era vista y ordenada por el Teniente Coronel **Mardones**. Puntualiza que el comentario que hizo el Teniente **Huerta** era vox populi, casi todo el mundo en el Regimiento especialmente los Oficiales jóvenes amigos de Huerta, sabían de esto. Entre los Oficiales solteros recuerda a **Olivares, Silva, Dods, Argomado, Guerra, Grunert, Muñoz, Linares, Bórquez, Valdebenito y Moncada**. Precisa que nunca recibió instrucción para detener personas civiles o practicar allanamientos. El Tribunal le lee la declaración de **Jorge Enrique Schweizer Gómez** de fecha 25 de abril de 2015, respecto de lo cual el deponente señala que nunca fue a la ilita de Lautaro a buscar o dejar detenidos. No es cierto lo que el señor **Schweizer** indica. Además, nunca llevó detenidos a la Fiscalía Militar de Temuco. El Tribunal le lee las declaraciones

prestadas por **Víctor Matus Vásquez** y **Robinson Fernando Castillo Orellana** con fecha 24 noviembre de 2014, respecto de lo cal el deponente señala que lo que se indica en estas declaraciones es falso. No estuvo todo el tiempo en Lautaro, ya que le correspondió salir en varias Comisiones, al igual que el Capitán **García**. El Tribunal le lee la declaración prestada por **Rene Inocencio Rabanal Romero** el 24 de marzo de 2014, respecto de lo cal el deponente señala que es falso lo que esta persona indica. Jamás estuvo en la Comisaría de Carabineros para tratar temas políticos o para ir a buscar o dejar detenidos. El Tribunal le lee la declaración prestada por **Hernán Patricio Juan Antonio Mardones Díaz** con fecha 19 de agosto de 2015, respecto de lo cal el deponente señala que jamás estuvo a cargo de alguna Unidad especial, por lo que el señor **Mardones** está equivocado. Además, es imposible que el Segundo Comandante del Regimiento no sepa lo que alguno de sus subordinados hacía. Por otra parte la salida de vehículos y Comisiones las disponía él. Debía existir un documento firmado por el Comandante o Segundo Comandante si no estaba el titular para sacar hasta un vehículo. Además existía un registro de todo lo que entraba y salía de la Unidad. Por este motivo es imposible que en la práctica sucediera los que indica el señor **Mardones**. El Tribunal le lee la declaración prestada por **Marcial Vera Ríos** con fecha 24 de julio de 2014, respecto de lo cual el deponente señala que es falso lo que indica esta persona. Aparte que no hubo Consejos de Guerra en Lautaro. El Tribunal le lee en lo pertinente la declaración extrajudicial de **Paicaví Lemolemo Painemal Morales**, de fecha 5 de junio de 2015, respondiendo que lo que dice esta persona es falso. En primer lugar porque en Lautaro no existía ni caballerizas ni picadero. El gimnasio estaba pegado a la guardia. El Sargento **Salazar** no era artillero, sino que pertenecía a la oficina de Seguridad. **Escobar** era Infante y ellos no mezclaban el personal. En su batería tenía cincuenta soldados, además, existían alrededor de ocho Clases y dos o tres Oficiales. Respecto de las víctimas cuyos nombres se le dan a conocer, entre ellos **Pedro Millalén Huenchuñir**, recalca que no las conoció y no supo de sus detenciones o ejecuciones. Las personas que iban al Regimiento preguntando por alguien, eran atendidas en la guardia y en algunos casos las hacían pasar al segundo piso del edificio de la Comandancia, allí pueden haber sido atendidas por el ayudante del Regimiento o por el Segundo Comandante. Relata que lo normal en el Regimiento La Concepción era que se observara la orgánica y el procedimiento. No tiene conocimiento de que en algún momento o por determinada situación se hayan desatendido estos protocolos, pero puede haber sido posible, que por orden verbal se hubiesen dado algunas instrucciones. Por ejemplo, el día 11 de septiembre de 1973 recibió una orden verbal del Comandante **Ramírez** para ir al Regimiento

Tucapel con personal armado y camiones como reserva del señalado Comandante.

En diligencia de careo entre Marcial Edmundo Vera Ríos con Jorge Nibaldo Del Río Del Río, de fecha 10 de agosto de 2016, rolante a fs. 1.806 (Tomo V), ordenada a agregar al proceso según resolución de fecha 09 de septiembre de 2021, rolante a fs. 1.802 (Tomo V), desde **causa rol 45.357** del ingreso criminal del Juzgado de Letras de Lautaro, ratifica su declaración judicial de fs. 1.036 y siguientes, respecto de otra causa. No reconoce a la persona sentada a su lado, por lo que el Tribunal le da a conocer su identidad. Justifica recordar a un Capitán de Carabineros de nombre **Marcial Vera** que era de Lautaro. Lo que señala esta persona no es cierto, ya que nunc perteneció a la Sección de Inteligencia del Regimiento y nunca fue a buscar o dejar detenidos a la Comisaría de Lautaro. En todo caso, es cierto que fue a esa unidad, pero por la amistad que tenía con el Mayor **Quezada**. Desconoce el motivo por el cual esta persona lo sindicaba en actividades con detenidos. Por otra parte nunca tuvo conocimiento de que Carabineros y Ejército hayan formado una unidad especial para trabajar temas de detenidos políticos. Se mantiene en sus dichos.

A.10 PAICAVÍ LEMOLEMO PAINEMAL MORALES (19 años de fecha de los hechos). En declaración extrajudicial de fecha 05 de junio del año 2015, rolante de fs. 994 a 996 (Tomo III), copia de la cual se encuentran a fs. 976 a 978 (Tomo III), adopta que ingresó a cumplir su Servicio Militar Obligatorio en el mes de abril de 1973, al Regimiento de Infantería Reforzado N°4 La Concepción de Lautaro, quedando encuadrado en la Compañía de Plana Mayor y Servicios, Sección Artillería. Conforme a su recuerdo, los Oficiales eran los Capitanes **Jaime Rowe Del Río** y **Jorge del Río Del Río**, de los Clases tiene en mente al Sargento **José Leal Placencia**, quien era su instructor también recuerda a **Alejandro Muñoz Gálvez**, quien también era instructor. De los Conscriptos de su Compañía tiene en memoria a los soldados **Juan Quezada Isla, Pedro Cruces, Julio Aguayo**, los de apellidos **Neira, Sanhueza, Bustos, Palma y Tapia**, entre otros. Posteriormente consultado asevera que su Servicio Militar Obligatorio duró hasta mediados de 1975, saliendo egresado como Cabo de Reserva. En relación al Comandante de la Unidad Militar, atestigua que este puesto le correspondía al **Coronel Hernán Ramírez Ramírez**, quien el mismo día 11 de septiembre fue nombrado Intendente de la región y a pesar de esto siempre se le veía en el Regimiento. El segundo Comandante del Regimiento era el Teniente Coronel **Hernán Mardones Díaz**. Por otra parte comunica que para el día 11 de septiembre de 1973, apenas se les informó respecto al Golpe de Estado,

recibieron la orden de efectuar controles de carretera, posteriormente en horas de la tarde se los envió a Temuco en camiones Unimog, recordando que en número eran como 6 o 7 vehículos, los cuales trasladaban efectivos de las Compañías de Infantería y la de él. Al llegar a Temuco, al Regimiento Tucapel específicamente, se pudo percatar que habían varias personas detenidas en el patio principal, recordando haber reconocido a un conocido cuyo nombre era **Hernán**. Después de tres horas de permanencia en el Regimiento Tucapel, la caravana que integraba, salió en dirección a Valdivia y luego Neltume, refiriéndose a las torturas practicadas a un trabajador de un aserradero, a quien se le acusaba de ser guerrillero, este señor fue torturado al interior del Retén por el Teniente **Juan Silva Reveco**. Posteriormente se refiere a que patrullaron la zona comprendida entre Pucón, Villarrica e incluso Curarrehue, teniendo como base Neltume. Por otra parte distingue que al final de su incursión en la zona antes mencionada, regresaron a Lautaro por la cordillera, recordando que pasaron a un lugar llamado "Troyo", donde el Capitán **Del Rio** torturó a un anciano de apellido **Cárter**, quien a su juicio tenía más de 80 años. Posteriormente a esta detención, expresa que continuaron el viaje a Lautaro, llegando poco antes de navidad. Sobre lo antes señalado, explicita que es efectivo que personal de Carabineros de Lautaro, llegaba a la Unidad Militar con detenidos, los cuales eran torturados al interior de esta. Conforme su recuerdo estas sesiones de torturas eran en el gimnasio y caballerizas. A la vez indica que de los torturadores, recuerda a los Clases **Salazar** y a **Juan Escobar**, quien era de Imperial y tenía un hermano que era Clase de mayor grado, sumado a que lo conocía ya que habían estudiado juntos en la enseñanza básica en Imperial. Dentro de los Oficiales que participaban en las sesiones de torturas recuerda a **Mondaca, Del Rio, Silva Rebeco** y **García** principalmente, no teniendo en memoria que los demás Oficiales participaran en estos actos. También manifiesta que por los antecedentes que maneja, las torturas consistían en aplicaciones de golpes de puños y pies en distintas partes del cuerpo, sumado a que eran colgados y que probablemente se les aplicaba corriente. Según su recuerdo, dentro de estas torturas participaban los conscriptos **Pedro Cruces, Julio Aguayo, Juan Muñoz** a quien apodaban "El Pechito", a uno de apellido **Ruiz**, quien era de Coyhaique y el cual se destacaba por ser boxeador y a otro de apellido **Arratia**, quien era de Lonquimay, sobre quien se rumoreaba que le había dado muerte a su padre. Precisa que cuando su Compañía estuvo en esa zona, todos estos conscriptos eran de ella y eran muy cercanos a **Del Rio**. En consideración a lo anterior, soflama que **Arratia**, tenía un hermano mayor quien ya había hecho su Servicio Militar, siendo integrado al Servicio de Inteligencia del Regimiento. Respecto a su conocimiento sobre

ejecuciones que se hayan practicado dentro o fuera del Regimiento, acota que nunca tuvo participación alguna en este tipo de actos, pero supo en una oportunidad por intermedio de rumores que el conscripto al cual apodaban **"El Pechito"**, junto a otros que no recuerda, participaron en las ejecuciones de dos o tres personas en Lautaro, ignorando bajo las ordenes de qué Oficial andaban en esa oportunidad. Finalmente, aduce que no recuerda que a un clase del Regimiento se le apodara **"IKE"**, solo recuerda a un conscripto a quien llamaban **"Kike Lagos"**, ignorando mayores antecedentes, pero se sabía que el citado también era integrante del grupo de inteligencia del Regimiento, lo último que supo de él es que estaba trabajando en la aduana en Lonquimay.

A.11 HERNÁN JERÓNIMO RAMÍREZ RAMÍREZ (48 años a la fecha de los hechos), declara de fs. 1.133 a 1.135 (Tomo III); y de fs. 1.145 a 1.146 (Tomo III).

En declaración extrajudicial de fecha 02 de noviembre de 2015, rolante de fs. 1.133 a 1.135 (Tomo III), copia de la cual se encuentra de fs. 1.128 a 1.130 (Tomo III), acota que para el año 1973, se desempeñaba en el Regimiento de Montaña Reforzado N° 4 **"La Concepción"** de Lautaro, con el Grado de Coronel, sirviendo como Comandante del Regimiento, desde el año 1972 hasta fines de 1973. A mediados de ese año fue designado Intendente de la Provincia de Cautín. Este último cargo, lo ocupó hasta el mes de enero o febrero de 1974. Aduce que efectivamente ejerció conjuntamente los cargos de Intendente y Comandante del Regimiento **La Concepción**. El Segundo Comandante, Teniente Coronel **Mardones**, sólo se hacía cargo del Regimiento en su ausencia, además que fue designado como Gobernador de Lautaro. Por otra parte, señala que mientras ocupó el cargo de Comandante del Regimiento **La Concepción**, su ayudante fue un Capitán de apellido **Lafourcade**. Posteriormente cuando asumió las labores de Intendente, sus ayudantes fueron los Tenientes **Argomedeo** y **Moncada**, recordando que este último estuvo muy poco tiempo cumpliendo esas funciones quedando solamente **Argomedeo** ocupando ese cargo, junto a un Oficial de Carabineros de Temuco de apellido **Leal**. Respecto a la información que manejaba en la Intendencia, advierte que esta no incluía las novedades de las Unidades Militares de la zona incluyendo Carabineros, Fuerza Aérea y Policía de Investigaciones, sólo tiene claro que de la Intendencia se emitían los distintos Bandos Militares los cuales señalaban hechos de relevancia en la zona. Hace presente, que en una oportunidad se negó a firmar un Bando Militar, el cual hacía referencia al asalto al Polvorín del Regimiento **Tucapel**, del cual resultaron personas fallecidas a manos de los centinelas de esa Unidad, él estimó no firmar

dicho documento debido al número de fallecidos que hubo, sin embargo, sin su consentimiento el Coronel **Iturriaga**, Comandante del Regimiento Tucapel, firmó dicho Bando como Intendente Subrogante, ya que él lo reemplazaba en esas funciones. La parte operativa en el Regimiento La Concepción era coordinada o estaba a cargo del Teniente Coronel **Mardones**. Adosa que efectivamente se reunía con los Oficiales a cargo de las Unidades Militares y Carabineros de la zona, a objeto de dar a conocer la información que llegaba desde el Ministerio del Interior a la zona, esto sucedía de vez en cuando y generalmente estos Oficiales cumplían sus labores como tales en sus respectivos puestos. Conforme a lo anterior, recuerda que conformaban estas reuniones el Coronel de Ejército **Iturriaga**, el Coronel de la Fuerza Aérea **Pacheco** y el Coronel **San Martín** de Carabineros. Afirma que en el Regimiento “La Concepción”, no había sección segunda ni encargado de inteligencia, según recuerda, dichas funciones recaían en el Segundo Comandante de la Unidad, Teniente Coronel **Mardones**. Respecto a la víctima de los hechos investigados, **Pedro Millalén Huenchuñir**, señala que es primera vez que escucha su nombre e ignora todo antecedente relacionado con su detención. Alega que el Segundo Comandante del Regimiento, Teniente Coronel **Mardones**, nunca le dio como novedad la detención y ejecución de personas opositoras al Régimen Militar. Anexa que por sus labores de Intendente de la zona diariamente viajaba muy temprano desde Lautaro a Temuco, regresando casi siempre de noche a su domicilio en Lautaro, por lo que siempre le daban las novedades temprano en la mañana. Respecto a los Consejos de Guerra, señala que estos se efectuaban en el Regimiento Tucapel, siendo presididos por el Coronel **Iturriaga** junto a otros Oficiales y un Abogado, cuya identidad no recuerda, tampoco tiene claro si del Regimiento “La Concepción” iba a estos consejos el Teniente Coronel **Mardones** o un Mayor de esa misma Unidad. Finalmente, afirma que nunca recibió como novedad en su cargo de Intendente la información relacionada con la aplicación de la Ley de Fuga, que se le pudo haber aplicado a algún detenido, tanto del Regimiento Tucapel, La Concepción y Base Aérea Maquehue.

En declaración judicial de fecha 25 de noviembre de 2015, rolante de fs. 1.145 a 1.146 (Tomo III), ratifica íntegramente su declaración extrajudicial, prestada ante la Brigada Investigadora de Delitos contra los Derechos Humanos de la Policía de Investigaciones de Chile, rolante de fs. 1.133 a 1.135. Añade que nunca tomó contacto con el Comisario de Lautaro después del pronunciamiento Militar para ninguna cosa. Ni siquiera sabe cómo se llamaba, tampoco supo que existieran de detenidos en el Regimiento “La Concepción” de Lautaro, ni que hubiese algún Oficial encargado de inteligencia. El Tribunal le lee

en lo pertinente las declaraciones de **Jorge Enrique Schweizer Gómez**, de fs. 733 y siguientes y de fs. 740 a 742, respondiendo el deponente que ignoraba todos esos antecedentes. Recuerda que era informado todos los días por el Teniente Coronel **Mardones** o por el Oficial de Servicio del Regimiento sobre las novedades del día, y ninguno de ellos jamás le mencionó la existencia de detenidos o de la coordinación entre Ejército y Carabineros para la detención y traslado de personas. Tampoco recuerda haberle pedido al Mayor **Schweizer** un listado de los delincuentes habituales y cuatrereros de Lautaro. Respecto de la víctima de autos no tiene mayores antecedentes que aportar, por cuanto no lo conoció ni ordenó su detención ni menos su ejecución o desaparición. Respecto de la muerte de personas en la región a manos de Carabineros, Fuerza Aérea o Militares, puede indicar que no está en su conocimiento que haya ocurrido algún hecho de esta naturaleza. Nunca se trató este tema en la Intendencia. El Tribunal le da a conocer la declaración de **José Tomás Argomedo García**, rolante de fs. 1.143 a 1.144, respondiendo el deponente que no recuerda que en alguna oportunidad se haya tratado en la Intendencia el tema de detenidos o ejecutados de la región. La verdad, desconoce estos hechos.

A.12 JOSÉ TOMÁS ARGOMEDO GARCÍA (24 años a la fecha de los hechos). En declaración judicial de fecha 04 de septiembre de 2019, rolante de fs. 1.143 a 1.144 (Tomo III), soflama que para septiembre del año 1973 se desempeñaba en el Regimiento de Montaña Reforzado N°4 "La Concepción" de Lautaro, con el grado de Subteniente, sirviendo en el Grupo de Artillería. Llegó en septiembre de 1971 y estuvo hasta comienzos de 1974, en que fue destinado a la escuela de Artillería de Linares. A partir del 11 de septiembre de 1973 pasó a desempeñarse como ayudante del Coronel **Ramírez** en su calidad de Intendente. Además, en la Intendencia había un Teniente de Carabineros. En su cargo de ayudante de la Intendencia estuvo hasta que fue destinado a Linares, por lo que le tocó servir el cargo tanto para el Coronel **Hernán Ramírez** como para el Coronel **Pablo Iturriaga**. No existía un segundo al mando en la Intendencia. Luego del 11 de septiembre se conformó una mini junta integrada por el Coronel **Gonzalo Arias González**, en representación de Carabineros; **Pablo Iturriaga Marchese**, por el Ejército; **Hernán Pacheco Cárdenas**, por la FACH; el Coronel **Ramírez**, por el nuevo gobierno; y una serie de civiles connotados, entre los que recuerda a un señor de apellido **Picasso**. Tanto el Coronel **Ramírez** como él, viajaban todos los días desde Lautaro para cumplir funciones en la Intendencia y regresaban en la tarde, pernoctando en esa ciudad. Desde fines de diciembre de 1973 y hasta principios de 1974 pernoctaba en el casino del Regimiento Tucapel

de Temuco, porque el nuevo Intendente **Pablo Iturriaga Marchese** así lo exigió. El Tribunal le exhibe recortes de prensa de la época, rolante de fs. 545 a 551, respecto de lo cual deponente señala que sobre de los hechos ocurridos con ocasión el asalto al polvorín del Regimiento Tucapel de Temuco, puede indicar que no recuerda ese hecho en particular. Sin embargo, a raíz de hechos de esa naturaleza e informaciones que en forma anónima le llegaron al Intendente, éste citó a una reunión a todos los comandantes de las Fuerzas Armadas y de Orden para ordenar que se le informara detalladamente acerca de todo enfrentamiento que ocurriera entre civiles y Militares para comunicar a la opinión pública acerca de estos sucesos y entregar los cuerpos a los familiares. Lo que pretendía era que no hubiera gente desaparecida sin justificación. El Comandante **Iturriaga** fue quien se hizo cargo personalmente de comunicar al Intendente lo ocurrido en el polvorín. Además, se informó de este hecho a la Cuarta División de Ejército. Asimismo, participó en el manejo de esta información el Teniente Coronel **Arias González**, pero todo siempre de manera muy reservada. Respecto de los bandos, éstos eran redactados por el Abogado de la Intendencia, cuyo nombre no recuerda, pero que al parecer por su conocimiento del tema tiene la impresión que trabajaba desde antes en la Intendencia, y eran firmados por el Intendente **Ramírez**. En todo caso, la información acerca de estos hechos era remitida por conducto regular hacia la Intendencia, luego de lo cual se confeccionaba el Bando respectivo. Los conductos regulares eran los comandantes de cada Unidad.

A.13 JOSÉ ARCADIO REYES SANDOVAL (45 años a la fecha de los hechos). En declaración judicial de fecha 02 de diciembre de 2015, rolante a fs. 1.147 (Tomo III), apoya que para el año 1973 trabajaba en el Asentamiento "Campo Lindo" ubicado en el camino de Pillanlelbún hacia Vilcún. Recuerda que después del 11 de septiembre los Militares se hicieron cargo del lugar y un Teniente cuyo nombre no recuerda, le dio órdenes para que se hiciera cargo de la puerta del Fundo, debiendo controlar el acceso a este. Cierta día llegó personal de Carabineros y civiles en una camioneta de color verde que resultó ser de propiedad de don **Mario Fagalde**, vecino del sector. En la cabina del móvil iban dos de sus hijos, uno de ellos de nombre **Germán**. Aproxima que los controló en la puerta y le dijeron que los dejara pasar. Vio que en la pick up iban tres Carabineros aparentemente en estado de ebriedad, pudiendo reconocer a **Ferrier**, que era de Lautaro y a dos Carabineros de Pillanlelbún, entre ellos a uno de apellido **Campos**. Se internaron en el Fundo y regresaron muy tarde, de noche, sin que supiera qué fue lo que sucedió. Lo único cierto, es que ese día este grupo detuvo y se llevó a **Pedro Millalén Huenchuñir**, quien era su compadre. Aquilata

que el Carabinero **Campos** al cual hace referencia era del retén de Pillanlelbún. No es Domingo Campos Collao, a quien conoce y sabe que era de Lautaro. Por esto, asegura que ese día Domingo Campos Collao no participó de la detención de Pedro Millalén Huenchuñir, sino que fue el Carabinero Campos de Pillanlelbún.

A.14 MARÍA INÉS REYES ILLANES (14 años a la fecha de los hechos). En declaración judicial de fecha 02 de diciembre de 2015, rolante de fs. 1.148 a 1.149 (Tomo III), arguye que para el año 1973 tenía 15 años y estudiaba en el colegio Blanco Lepín. Recuerda que el día 27 de septiembre de 1973, alrededor de las 15:00 horas llegó una camioneta de color verde de propiedad de **Mario Fagalde**, en cuyo interior iba el propio **Mario Fagalde**, dos de sus hijos, **Hernán** y **Germán**, acompañados de tres Carabineros, al parecer todos de Pillanlelbún, pudiendo reconocer a **Óscar Campos Delgado**, quien en días posteriores a este hecho se presentó en su casa y golpeó a su hermano **José Arcadio Reyes Illanes**, quien había sido acusado de portar un arma. Por dicho motivo, este Carabinero siempre ha estado en su recuerdo. El grupo pasó hacia el interior del asentamiento, donde fueron a detener a **Pedro Millalén Huenchuñir**. En esa oportunidad, además, maltrataron a su tío **Luis Illanes Sandoval**, siendo él testigo de la detención de **Millalén**. Incluso, les contó que uno de los hijos de **Fagalde** había dicho que iban a quemar a **Millalén** para lo cual se llevaron un saco de salitre. Asegura que la camioneta regresó al poco rato desde el interior del Fundo pudiendo ver en el momento que pasó delante de ella, a **Pedro Millalén** que iba en la pick up boca abajo. Asevera que no conoce al Carabinero **Domingo Campos Collao**, pero sí a **Óscar Campos Delgado** del Retén de Pillanlelbún. Por esto, asegura que ese día Domingo Campos Collao no participó de la detención de Pedro Millalén Huenchuñir, sino que fue el Carabinero **Campos** de Pillanlelbún. Este uniformado siempre andaba a caballo por el sector y se hacía acompañar por un Carabinero joven.

A.15 MARIO HERNÁN FAGALDE OSORIO (24 años a la fecha de los hechos), declara a fs. 1.157 (Tomo III); 1.392 (Tomo IV); y a fs. 1.393 (Tomo IV).

En declaración judicial de fecha 18 de diciembre de 2015, rolante a fs. 1.157 (Tomo III), asevera que respecto de los hechos materia de esta investigación, señala que ya la Excma. Corte Suprema se pronunció hace algunos años respecto de su participación, absolviéndolo de todos los cargos. Dicho lo anterior, atestigua que se rumoreaba que **Pedro Millalén** golpeaba a su mujer porque la encontraba mala comunista, lo que habría desencadenado alguna

denuncia en su contra por malos tratos. Además, aparentemente **Millalén** era violento con Carabineros antes del Golpe Militar y estos posteriormente le habrían pasado la cuenta. Respecto del grupo de Carabineros que habrían participado en el secuestro de **Pedro Millalén**, atina que solo supo que el Carabinero **Ferrier** habría estado involucrado. De los otros nombres que menciona su hermano **Germán Fagalde**, recuerda al Carabinero **Campos**, quien iba a su casa a beber chicha junto a otros Carabineros de la Comisaría de Lautaro que formaban patrullas de manera habitual.

En declaración judicial de fecha 20 de abril de 2017, rolante a fs. 1.392 (Tomo IV), comunica que respecto de los hechos materia de esta investigación, señala que del grupo de Carabineros que habrían participado en el secuestro de **Pedro Millalén**, no recuerda el nombre del Carabinero **Campos** al que hace referencia, no era moreno, era de contextura mediana, al verlo cree que lo reconocería.

En diligencia de careo entre Mario Hernán Fagalde Osorio y Domingo Antonio Campos Collao, de fecha 20 de abril de 2017, rolante a fs. 1.393 (Tomo IV), reconoce a la persona sentada a su lado, lo conoce como el señor de apellido **Campos**, quien era carabinero de Lautaro. Ratifica las declaraciones de fojas 1.157 y 1.390. Reconoce a este señor como el Carabinero al que ha hecho referencia en sus declaraciones. A su pregunta, responde que no conoció ni recuerda a otro Carabinero **Campos**, sólo al que está a su lado, puede haber habido otros Campos, pero no los recuerda. Se mantiene en sus dichos.

A.16 CAUPOLICÁN HERÁCRITO MILLALÉN SANDOVAL (03 años a la fecha de los hechos), declara a de fs. 1.275 a 1.276 (Tomo IV); y a fs. 1.292 (Tomo IV).

En declaración extrajudicial de fecha 03 de junio de 2016, rolante a de fs. 1.275 a 1.276 (Tomo IV), copia de la cual se encuentra de fs. 1.270 a 1.272 (Tomo IV), en primer lugar señala que es sobrino de la víctima de los hechos investigados cuya identidad corresponde a **Pedro Millalén Huenchuñir**, quien se encuentra detenido desaparecido desde septiembre de 1973. Respecto a lo anterior, maneja la información respecto a la detención de su tío, la cual le fue proporcionada por familiares cercanos, dentro de ellos su fallecida madre de nombre **María Del Carmen Sandoval Millalén**, quien falleció el año 1997 y proporcionó algunos antecedentes a la Comisión Rettig. Sobre su madre añade que ésta fue esposa de su tío **Pedro**, pero posteriormente ella inicio una convivencia con el padre del declarante, de nombre **Francisco Millalén Huenchuñir**, hermano de su desaparecido tío. Respecto, a la información que

maneja, ésta se relaciona en que el día en que su tío **Pedro** fue detenido se encontraba trabajando en el Asentamiento Elmo Catalán, el que era originalmente el Fundo Huerqueco, de propiedad de la familia **Faure**. Ese día, su tío se encontraba realizando labores agrícolas junto a otros trabajadores del asentamiento encontrándose entre otros don **Mario Mila** y otra persona de nombre **Domingo Carrasco**, teniendo claro que **Mario Mila** fue testigo de la detención de su tío. Sobre la detención de **Pedro Millalén**, puntualiza que esta fue a manos de civiles y Carabineros de Lautaro, estando en su conocimiento que los civiles correspondían a **Mario Fagalde**, sus hijos **Hernán** y **Germán**, los Carabineros **Ferrier** y **Ponce**, desconociendo las identidades de los demás participantes. Por lo que comentaban las personas del asentamiento, su tío al momento de su detención fue torturado sin motivo alguno, posteriormente lo hicieron abordar un vehículo, que nunca supo si fue particular o policial, para posteriormente trasladarlo en dirección al Fundo de **Mario Fagalde**, donde se le pierde el rastro. Posteriormente, su madre concurrió en muchas oportunidades a Carabineros de Lautaro a preguntar por el paradero de su marido, pero nunca le fue bien, ya que en más de una ocasión se le dieron malos tratos, incluso comentó que en una oportunidad la habían encañonado tras consultar por el tío del declarante. Por lo antes señalado nunca se supo con claridad que fue lo que paso con él y por ende se ignora el actual paradero de su cuerpo. Con el paso del tiempo supieron como familia, que una persona de apellido **Ñirrian**, quien fuera obrero de los **Fagalde**, comentó que a su tío el día de su detención lo habían llevado hasta los terrenos de esa familia y que después de haber sido torturado lo habían lanzado a un pozo el cual habrían cubierto con salitre. Esa situación fue muy comentada incluso por otras personas que residían en las cercanías del fundo de los **Fagalde**. Respecto a la persona de apellido **Ñirrian**, ignora mayores antecedentes, solo sabe que probablemente se encuentre en Argentina, sin embargo sus familiares viven en la actualidad en la comunidad Romualdo Caniuqueo, sector Maitenco, Lautaro. Sobre lo anterior, precisa que había una familia de apellido **Rosas**, quienes eran trabajadores de los **Fagalde**, por lo que sabe en la actualidad viven en el sector Arauco, lugar aledaño al Fundo Fagalde.

En declaración judicial de fecha 20 de julio de 2016, rolante a fs. 1.292 (Tomo IV), ratifica íntegramente su declaración extrajudicial prestada ante la Brigada Investigadora de Delitos contra los Derechos Humanos de la Policía de Investigaciones de Chile, de fs. 1.275 a 1.276. Esgrime que don **Mario Mila** aparentemente vive en Gorbea o Pitrufoquén, puesto que se encuentra separado de su familia. Él fue dirigente de Ad Mapu. Su familia vive en la Comunidad Jineo, cercana a su comunidad. **Domingo Carrasco** vive en el sector Quilacura, al

parecer en la Comunidad Antonio Huenuhueque. Respecto del señor **Nirrean**, no sabe si es el mismo que se habría ido a Argentina o es otro. Agrega a sus dichos que cierto día uno de los hijos de **Francisco Pacheco Millalén**, **Héctor Pacheco**, le indicó que éste señor **Nirrean**, a quien le dicen "**El Tordo**", le habría contado con mucho detalle el momento de la detención de su tío **Pedro**, por lo que él puede dar mayores detalles. Él vive en el sector Maitenco. Espeta que al parecer andaban más Carabineros en la patrulla que detuvo a su tío **Pedro Millalén**. En total eran 12 a 15 personas que andaban entre civiles y Carabineros. Por lo que supo, algunos eran de Pillanlelbún. Sin embargo desconoce sus identidades.

A.17 HUGO ANTONIO MILLALÉN SANDOVAL (04 años a la fecha de los hechos), declara de fs. 1.277 a 1.278 (Tomo IV); y a fs. 1.291 (Tomo IV).

En declaración extrajudicial de fecha 15 de junio de 2016, rolante de fs. 1.277 a 1.278 (Tomo IV), copia de la cual se encuentra de fs. 1.272 a 1.273 (Tomo IV), desarrolla que es el hijo mayor de la víctima de los hechos investigados, **Pedro Millalén Huenchuñir**, quien se encuentra detenido desaparecido desde septiembre de 1973. Respecto a su padre, destaca que para el año 1973 se desempeñaba como Agricultor, era Presidente de un Asentamiento Agrícola llamado "Campo Lindo", ubicado en el sector Quilacura, Fundo Huerqueco. Sobre su militancia política señala que no la tenía, pero era simpatizante de los partidos de izquierda. En relación a la detención de su padre detalla que esta ocurre durante el mes de septiembre de 1973, entre el 15 o 20 de ese mes, en circunstancias que se encontraba trabajando en el campo junto a don **Juan Cerda, Arcadio Reyes y Mario Mila Millalén**. Respecto a los participantes en la detención de su padre, se dice que fueron los hermanos **Hernán y Germán Fagalde**, el Carabinero **Ferrier**, junto a los funcionarios **Ponce o Campos**. No recuerda muy bien ya que esa información se la dio su madre antes de morir. Las personas antes mencionadas se movilizaban en una camioneta y conforme a los antecedentes que comentaba su madre y los testigos de su detención antes de subirlo a la camioneta le dieron una fuerte golpiza para después trasladarlo en dirección al Fundo de **Los Fagalde**, siendo esa vez la última vez que se supo de su persona. Por su parte, su madre inicio una búsqueda en los distintos destacamentos de Carabineros de la zona pero no obtuvo resultados positivos, los Carabineros siempre le negaron su detención. Ahora bien, señala que mucho se comentó que su padre fue llevado hasta el Fundo de **los Fagalde**, donde le habrían dado muerte y lanzado a un pozo, pero esa versión solo la escuchó. A lo anterior, agrega que una persona de nombre **Luis Nirrean**, quien en la actualidad

reside en Sector Maitenco ubicado en las proximidades del Fundo Huerqueco, fue trabajador de los **Fagalde** en esa época, probablemente este señor tenga alguna información, ya que incluso supo que su padre, también trabajador de los **Fagalde** en su momento no quiso declarar por este caso. Otras personas que tal vez puedan aportar antecedentes corresponden a unos ex trabajadores del Asentamiento “Campo Lindo” cuyos nombres son **Luis Illanes Sandoval** y **Domingo Carrasco**, probablemente ellos se encontraba en el asentamiento el día en que detuvieron a su padre.

En declaración judicial de fecha 20 de julio de 2016, rolante a fs. 1.291 (Tomo IV), ratifica íntegramente su declaración extrajudicial prestada ante la Brigada Investigadora de Delitos contra los Derechos Humanos de la Policía de Investigaciones de Chile, de fs. 1.277 a 1.278. Descarga que en ese tiempo, tenía cuatro años de edad, por lo que todo lo que sabe lo supo por los comentarios de los mayores, especialmente su madre. Piensa que los trabajadores del Fundo de los **Fagalde** que ha mencionado más los testigos de la detención deben saber más antecedentes. Destaca que tiene dos hermanos, uno se llama **Clodovet Del Carmen Millalén Sandoval** y **Benito Antonio Millalén Sandoval**.

A.18 JUAN SANTIAGO MILLALÉN HUENCHUÑIR (30 años a la fecha de los hechos). En declaración judicial de fecha 26 de agosto de 2016, rolante de fs. 1.325 a 1.326 (Tomo IV), escruta que para septiembre de 1973 vivía en Panguipulli y era profesor en la Escuela Fiscal N°3, anexo Coihueco. El día 15 de septiembre de 1973 se fue a pagar a Panguipulli y fue detenido por Carabineros de dicho lugar, refiriéndose a aquello. Respecto de lo que sucedió con su hermano **Pedro Millalén Huenchuñir**, evidencia que se enteró por intermedio de su hermana **Lucía**, quien fue hasta Panguipulli para darle la noticia. Poco tiempo después fue a Lautaro a la casa de su madre, doña **Francisca Huenchuñir Catalán**, en donde se enteró que **Hernán** y **Germán Fagalde** y algunos Carabineros de Lautaro entre los que estaban uno de apellido **Ferrier** y otro de apellido **Campos**, habrían ido a detener a su hermano **Pedro** al lugar donde estaba trabajando. Allí lo torturaron frente a otras personas que estaban con él y después se lo llevaron a un lugar desconocido. Su cuñada **María Sandoval Millalén** (fallecida) y su hermana **Lucía** iniciaron la búsqueda de su hermano **Pedro** recorriendo distintos lugares como la cárcel de Temuco y de Lautaro, el Regimiento La Concepción y la Comisaría de Carabineros de esa ciudad. En todas partes se negó la detención de su hermano y fueron amenazadas. A él le pidieron que fuera a la casa de los **Fagalde** a consultar por el destino de su hermano, pero tuvo temor de hacerlo, ya que en ese tiempo estas

personas eran muy prepotentes y estaban coludidas con la autoridad policial y Militar. Expresa que si lo hacía, lo más probable es que iba a correr la misma suerte que su hermano **Pedro**. Durante los años siguientes, tuvieron que padecer el sufrimiento de su madre, quien quedó muy afectada por lo que sucedió y falleció sin saber lo que ocurrió.

A.19 LUCÍA MILLALÉN HUENCHUÑIR (36 años a la fecha de los hechos). En declaración judicial de fecha 26 de agosto de 2016, rolante de fs. 1.327 a 1.328 (Tomo IV), explicita que para septiembre de 1973 vivía en Lonquimay, en el sector Lolén, junto a su esposo y una hija. Respecto de lo que sucedió con su hermano **Pedro Millalén Huenchuñir**, exclama que se enteró por intermedio de su hermano **Francisco** (fallecido). Inmediatamente fue hasta la casa de su madre, doña **Francisca Huenchuñir Catalán**, en donde se enteró que **Mario Fagalde** y algunos Carabineros de Lautaro habrían ido a detener a su hermano **Pedro** al lugar donde estaba trabajando. Allí lo torturaron frente a cinco trabajadores que estaban con él y después se lo llevaron a un lugar desconocido. Entre los Carabineros se decía que estaba a uno de apellido **Ferrier**. Junto a su cuñada **María Sandoval Millalén** (fallecida) iniciaron la búsqueda de su hermano **Pedro**. Fueron a la cárcel de Temuco y de Lautaro, donde les negaron la detención de su hermano. También fueron al Regimiento de Lautaro y a Carabineros. En todas partes se les negó la detención de su hermano y fueron maltratadas y echadas de esos lugares. Finalmente, en 1974 fueron a declarar al Juzgado de Letras de Lautaro, pero nada tuvo resultado.

A.20 DOMINGO CARRASCO HUENUHUEQUE (43 años a la fecha de los hechos), declara de fs. 1.365 a 1.366 (Tomo IV); y a fs. 1.370 (Tomo IV).

En declaración extrajudicial de fecha 17 de noviembre de 2016, rolante de fs. 1.365 a 1.366 (Tomo IV), copia de la cual se encuentra a fs. 1.359 a 1.361 (Tomo IV), y de fs. 1.362 a 1.364 (Tomo IV), explana que para 1973 trabajaba en el Asentamiento “Campo Lindo”. Su cargo en el Asentamiento era el de secretario, siendo el Presidente de este **Luis Illanes Sandoval**. En el asentamiento vivían 16 familias recordando la de **Pedro Millalén Huenchuñir**, **Mario Mila Millalén**, **Anastasio Morales**, **Leoncio Gómez**, **Juan Cerda**, **Juan Ñirrean** y su hijo **Luis**, **Eduvino Cerda**, **Luis Illanes**, **Carlos Millalén López**, **Arcadio Reyes**, **Sergio Sandoval**, **Domingo Millalén** y **Armando Rodríguez**. De este grupo, están vivos **Domingo Millalén**, **Francisco Sandoval**, **Arcadio Reyes**, **Luis Illanes** y **Mario Mila**. Respecto a **Pedro Millalén**, señala que él fue fundador del Asentamiento, recordando que también era miembro del Partido Comunista.

Según recuerda, el Asentamiento se fundó el año 1970, época en que esos terrenos fueron tomados, siendo el dueño anterior de estos don **Guillermo Foré Silva**. Sobre la víctima de los hechos investigados, **Pedro Millalén Huenchuñir**, expone que fue detenido el día 29 de septiembre de 1973, en circunstancias que se encontraba junto a él y el resto de los mencionados en párrafos anteriores esparciendo salitre en un potrero, cuando repentinamente llegó una camioneta que era propiedad del suegro de **Germán Fagalde**, junto a Carabineros de Lautaro, recordando que a cargo del grupo venía un Teniente de pelo colorín, cuyo apellido supo posteriormente que correspondía a **Huerta**. También andaba un Sargento de apellido **Ferrier**, junto a otros tres Carabineros cuyos nombres nunca supo. Al momento de la detención de **Pedro**, les ordenaron mirar para otro lado, disparándoles incluso, pudiendo escuchar un gran alboroto por parte de los Carabineros y un grito de dolor por parte de **Pedro**. Explica que dentro del grupo que andaba estaba **Germán Fagalde Osorio**, no pudiendo precisar si éste participó en la golpiza que le dieron a **Pedro**. Al cabo de unos minutos, volteó la mirada hacia el lugar donde tenían a **Pedro**, observando que este estaba muy golpeado, incluso el Teniente al momento de subirlo a la camioneta les dijo que eso les pasaría si seguían con la toma. Posteriormente a la detención de **Pedro Millalén**, la camioneta se lo llevó con rumbo desconocido ignorando a la fecha si se lo llevaron a la 1° Comisaría de Carabineros de Lautaro, ya que siempre quedaron con la duda respecto a eso, porque al momento de consultar por él en la mencionada Unidad policial, se les informó que había sido dejado en libertad. Funda que siempre se rumoreó que el destino final de **Pedro** fue el Fundo “Los Albertos” de propiedad de Los **Fagalde**, pero esto fue por comentarios de terceras personas de quienes ignora identidades. Sobre los trabajadores de la familia **Fagalde**, señala que nunca supo identidades, esto, porque provenían de otros sectores de Lautaro. Finalmente, señala que a modo personal siempre he creído que **Pedro** fue eliminado en las cercanías del Asentamiento, ya que nunca su familia pudo dar con su paradero en los distintos centros de detención de la zona. Considerando además que al momento de la detención de **Pedro**, los Carabineros se llevaron unos 15 kilos de salitre, situación que le hace presumir que utilizaron ese abono o fertilizante para hacer desaparecer el cuerpo de **Pedro**.

En declaración judicial de fecha 15 de diciembre de 2016, rolante a fs. 1.370 (Tomo IV), ratifica íntegramente su declaración extrajudicial prestada ante la Policía de Investigaciones de Chile, rolante a fs. 1.365 a 1.366. Indica que desconoce las identidades de los Carabineros que participaron en la detención de **Pedro Millalén**. Solo se dijo posteriormente que algunos de ellos eran el Teniente **Huerta** y el Sargento **Ferrier**. Invoca, sabe que la señora de **Pedro Millalén** fue a

consultar por el paradero de este a la Comisaría de Lautaro donde le dijeron que había sido dejado en libertad.

A.21 JUAN MARIO MILA MILLALÉN (23 años a la fecha de los hechos). En declaración judicial de fecha 03 de febrero de 2017, rolante de fs. 1.377 a 1.379 (Tomo IV), se refiere a las detenciones de **Ceferino Millalén** y la suya. Respecto a la detención de **Pedro Millalén**, musita que estaban trabajando juntos en el Asentamiento “Elmo Catalán”, ahora “Campo lindo”, también estaba **Luis Illanes, Eduvino Cerda**, habían 17 personas, **José Ñirrean, Luis Ñirrean, Anastasio Morales, Leoncio Gómez, Arcadio Reyes**, entre otros. Narra que trabajaban desparramando salitre cuando los fueron a detener Carabineros y civiles, **Fagalde** con sus 2 hijos, los Carabineros **Mancilla, Ferrier y Fuentes** llegaron en grupo en dos vehículos y lo llevaron con un saco de salitre, a la casa de **Fagalde**, esto lo sabe porque estaban a 500 metros de ahí, junto a **Juan Cerda**, allí disparaban y gritaban, hasta las 4 o 5 de la mañana al parecer, ebrios. No se supo nunca más de él, dejó varios hijos.

A.22 LUIS GONZAGA ILLANES SANDOVAL (33 años a la fecha de los hechos). En declaración judicial de fecha 24 de marzo de 2017, rolante a fs. 1.384 (Tomo IV), ostenta que respecto a los hechos que se investigan, recuerda que ocurrieron en el mes de septiembre de 1973, él era el Presidente del Asentamiento “Campo Lindo”, pero igual trabajaba con los demás, no estaba de ocioso, producían de todo, tenían vacas y producían leche, eran alrededor de 15 personas que trabajaban desparramando salitre ese día, entre ellos estaban **Pedro Millalén**, su cuñado **Arcadio Reyes, Domingo Carrasco y Eduvino Cerda**, cuando llegó un jeep de Carabineros, pero no pudo distinguir sus rostros, andaban con gafas oscuras y con el rostro tapado, eran todos altos, eran alrededor de 4 o 5, le pidieron salitre, y tuvo que entregárselo, por lo que sus compañeros del Asentamiento lo retaron. Puntualiza que los Carabineros tomaron a **Pedro Millalén**, lo agarraron a golpes, después lo pescaron y lo metieron al vehículo y no volvieron al camino, se fueron derecho al Fundo del finado **Foré Silva**, cortaron los alambres de ese Fundo y nunca más supieron de él. Ellos siguieron trabajando. A su consulta los nombres de **Pedro Ñiripil Paillal, Juan Segundo Tralcal Colileo, Ceferino del Carmen Millalén Lepilao Tralcal, Luis Fernando Tralcal Huenchun**, si bien recuerda sus nombres, no fue testigo de sus apremios, pero por comentarios escuchó que habían sido llevados por Carabineros.

A.23 VÍCTOR MATUS VÁSQUEZ (38 años a la fecha de los hechos), declara de fs. 42 a 43 (Tomo I); y a fs. 1.402 (Tomo IV).

En declaración extrajudicial de fecha 04 de agosto de 2013, rolante de fs. 42 a 43 (Tomo I), copia de la cual se encuentra de fs. 37 a 38 (Tomo I), recalca que ingresó a Carabineros el día 15 de mayo de 1957 y para el año 1973, ostentaba el cargo de Cabo y se desempeñaba en la 1° Comisaría de Lautaro, no recordando quien era el jefe de la Unidad, pero recuerda como compañeros de Unidad a **Domingo Campos, Séptimo Torres Gacitúa, Enrique Ferrier, Juan Osses Quezada y José Pérez Caamaño**. Dentro de los Oficiales, recuerda a los Capitales **Hernán García Kush y Carlos González Altamirano y el Teniente José Huerta Ávila**. El día 11 de septiembre de 1973, quedaron en calidad de acuartelados, prolongándose esta condición varios días. Sobre sus funciones, señala que efectuaba servicios en la población y también como Suboficial de Guardia, no participando en detenciones de personas por temas políticos, como tampoco en allanamientos. En relación a los anterior, relata que existía un grupo de funcionarios policiales que estaba encargado de detener a personas por temas políticos, estos eran **Manuel Higinio Sandoval Umaña, Saturnino San Martín Bustos, Juvenal Sanhueza**, quienes se desempeñaban en una oficina aparte a la del resto de los funcionarios de su rango, no recordando que Oficial estaba a cargo de estos funcionarios. Soflame que es efectivo que a la Comisaría llegaban detenidos por temas políticos, los cuales en algunos casos eran llevados y retirados por personal de Ejército de dotación del Regimiento “La Concepción” de Lautaro. Respecto a la víctima de los hechos investigados, **Pedro Millalén Huenchuñir**, no lo conoció pero que su apellido le es familiar e ignora toda circunstancia de su desaparición. Sobre el hecho que dicen relación con la participación en la detención de la víctima, del Carabinero **Enrique Ferrier Valeze** de dotación de la Comisaría a la cual pertenecía, junto a dos civiles de nombres **Hernán y Germán Fagalde**, sustenta que no participó en dicha detención, siendo efectivo que ubicaba a los hermanos **Fagalde** y que conocía a **Ferrier**, ignorando los nombres de los funcionarios que lo habrían acompañado. Acota que la Unidad contaba con dos vehículos, un furgón institucional marca Fiat y un Jeep que ocupaba el jefe de Unidad. Aduce que por comentarios de civiles, se enteró que **Ferrier** junto a los **Fagalde** participaron en la detención de una persona, pero ignora mayores antecedentes relacionados con ese hecho.

En declaración judicial de fecha 28 de abril de 2017, rolante a fs. 1.402 (Tomo IV), ratifica su declaración extrajudicial prestada ante la Policía de Investigaciones de Chile, que rola de fs. 42 a 43. Advierte que los detenidos políticos que eran entregados por personal Militar en la noche, se ingresaban en el

libro de guardia y al día siguiente a las 8 de la mañana aproximadamente eran entregados al mismo Ejército, quienes los retiraban, no enterándose que pasaba con ellos después. Adopta que no tiene conocimiento de detenciones realizadas en la Tenencia de Perquenco, no recuerda que **Renato Rodríguez** haya señalado que estaba limpiando el sector de cuatreritos. No recuerda a la víctima de nombre **Pedro Millalén**, su apellido le resulta conocido, pero por el sector había muchas personas con ese apellido. Tampoco recuerda a las víctimas de la causa 45.376, ni recuerda haberlas visto detenidas en la Comisaría de Lautaro, señalando que el Ejército era quien llegaba con los detenidos políticos.

A.24 MARCIAL EDMUNDO VERA RÍOS (38 años a la época de los hechos), declara a fs. 253 a 256 (Tomo I); 1.803 a 1.805 (Tomo V); y a fs. 1.806 (Tomo V).

Cabe hacer presente que a fs. 1.728 (Tomo V), con fecha 30 de diciembre de 2019, el Tribunal sobresee definitiva y parcialmente al acusado **Marcial Edmundo Vera Ríos**, atendido lo dispuesto en el artículo 93 N°1 del Código Penal y 408 N°5 del Código de Procedimiento Penal.

En declaración judicial de fecha 24 de julio de 2014, rolante de fs. 253 a 256 (Tomo I), indica para septiembre de 1973 estaba destinado en Lautaro y era Subcomisario. La Comisaría estaba al mando de un Mayor Comisario. Él era el segundo jefe. Las labores eran policiales y administrativas. Las policiales consistían en designar los servicios que salían a la calle, y administrativas, correspondían a revisión de documentación, las que no pasaban por el Comisario. La documentación reservada, secreta y confidencial las veía directamente el Comisario, sin que supiera de su contenido. Las designaciones era designar el personal que salía a hacer los turnos a la población. Nunca la población estaba desguarnecida. Tránsito, alcoholes, ebriedad, sospechosos, todo esto se veía en la calle. En esto trabajaban con los Tribunales de Lautaro. Ellos ponían a disposición del Tribunal de Lautaro a los detenidos en el caso que los hubiera, y tenían un plazo de 24 horas para colocarlos a disposición del Juzgado. Por Ley se prohibía mantener a un detenido por más de 24 horas en una Comisaría. A su pregunta, producido el 11 de septiembre de 1973 el Gobierno agregó para colaborar con sus funciones un Tribunal Militar a cargo del Comandante del Regimiento de Lautaro La Concepción, quien tomó el mando de esta misión. Carabineros colaboraba con lo que él ordenara, sin perjuicio de mantener ellos su Regimiento no lo recuerda, si se acuerda que fue Gobernador Militar del departamento de Lautaro. Los calabozos de la Comisaría quedaron a disposición de este mando, porque ellos al parecer, tenían detenidos políticos, los

calabozos del Regimiento no daban abasto y por lo tanto, se usaron los de la Comisaría. Estos detenidos los mandaban a buscar cuando era necesario interrogarlos. De todo esto quedaba constancia en los libros de guardia de la Comisaría, bajo firma, tanto cuando eran sacados y cuando regresaban. A su pregunta, muy escasamente ejecutaron órdenes del mando Militar, ya que ellos tenían personal suficiente para ejecutar todas sus misiones que había que cumplir en el mando de ellos. Carabineros siguió cumpliendo fielmente sus obligaciones policiales, establecidas por ley, pero colaboraron con el Comandante de la guarnición en las misiones que les encomendó, quedando constancia en el libro de guardia de todo lo obrado. A su pregunta, él era Capitán y tenía como 40 años, no se creó en Lautaro una comisión especial, tal como era la de alcoholes, rateros, abigeato, que se dedicara a las detenciones de carácter político, para esto estaba el personal del Regimiento, ellos lo que hacían era el personal que actuaba achoclonadamente, en el sentido de que todos tenían que actuar de la misma forma, es decir, si el Comisario le ordenaba a él o a un Teniente o a un funcionario determinado, se debía cumplir su orden. El Comisario al mando total de la unidad, movía todo, la Comisaria no era tan grande, de unos 25 a 30 hombres, el Regimiento los dejaba tranquilos para que ellos ejecutaran las labores policiales propias de su misión policial. A su pregunta, quedaron acuartelados una vez producido el 11 de septiembre de 1973, en primer grado, vale decir, todo el personal de Carabineros se acuartelaba. No recuerda cuanto tiempo duró el acuartelamiento. Pero puede decir que muchos funcionarios de las empresas fiscales, INDAP, CORA, estaban sustrayendo elementos de oficina, tales como libros, documentos internos, cheques. Entonces el Comisario ordenó sacar personal para contrarrestar estos verdaderos robos, y fueron llevados a la Comisaría y fueron puestos a disposición del Juzgado Militar. No recuerda cuál fue el resultado de esto, no sabe que habrá hecho el Regimiento con ellos. A su pregunta, niega enfáticamente que se torturara en Lautaro, por cuanto las comodidades para tener a una persona en los calabozos no existían, como dormía esa gente, como comía, no era posible tener a alguien por más de 24 horas en la Comisaría. Por lo tanto, no es efectivo lo que se le lee en el acto. A su pregunta, los mandos estaban relacionados, actuaban en concordancia, porque el Comisario integraba el Juzgado Militar, que lo presidía el Comandante del Regimiento, de esta forma era el enlace con el Gobierno. Agrega que nunca supo de fusilamientos en el Regimiento ni menos en Carabineros, no estaban las condiciones para ello y menos maltrato, señala que jamás recibió una orden verbal o escrita para detener a determinado elemento político, ni tampoco impartió al personal de la Comisaría órdenes de este tipo. Lo político lo tomó el Regimiento por su cuenta. Supo

extraoficialmente que se formaron patrullas civiles que cobraban venganza, cree que por las tomas de fundos, tal vez actuaban por su cuenta y riesgo, al margen de la ley, ellos sabían que habían formado este tipo de guerrillas, no sabe cómo llamarlas, no obstante, Carabineros no cesó en perseguirlas, sin resultado. No le consta que hayan matado a alguna persona. Si existían estas patrullas. No conocía a un familia de apellido **Fagalde** en Lautaro, y si la conocía, por el tiempo no la recuerda, nunca supo del caso del comunero que le señalan de apellido **Millalén**, reitera que Carabineros no podía actuar sin orden de detención de una autoridad competente, de un Juez de Policía Local, en este caso del Comandante del Regimiento, no podían actuar, no son independientes. Nunca se relacionó con el mando del Regimiento como lo hacía el Comisario.

En declaración judicial de fecha 13 de abril de 2016, rolante de fs. 1.803 a 1.805 (Tomo V), ordenada a agregar al proceso según resolución de fecha 09 de septiembre de 2021, rolante a fs. 1.802 (Tomo V), desde causa rol 45.357 del ingreso criminal del Juzgado de Letras de Lautaro, reitera que el Comisario de Lautaro en 1973 era el Mayor **Jorge Schweizer Gómez, quien en esa calidad tenía el mando de la unidad, tenía todas las atribuciones disciplinarias y disponía de todo lo logístico y lo relacionado con la disposición del personal. El Subcomisario, es decir el declarante, no tenía poder de decisión frente a lo que ordenaba el Comisario. En este sentido, es que frente a lo que comenzó a suceder en la Comisaría de Lautaro a partir del 11 de septiembre de 1973 él no pudo hacer nada más que acatar las órdenes e instrucciones que emanaban desde el mando de la unidad, esto es, lo que disponía el Mayor **Schweizer**, ya sea motu proprio o por instrucciones de alguna autoridad Policial o Militar de rango superior. Rectifica aquella parte de su declaración en que indicó que no hubo operativos o patrullajes conjuntos entre Carabineros y Militares, puesto que sí los hubo. Asevera que después de analizar los expedientes en que se ha visto involucrado, ha recordado que el Mayor **Schweizer** instruyó al Teniente **Huerta** para que junto a personal que fue designado por el Comisario o por ambos Oficiales, ayudara a los Militares en la búsqueda y detención de personas cuyos nombres formaban parte de un listado que los Militares tenían. De los Carabineros designados solo recuerda al Sargento **Domingo Campos**. Estos Carabineros salían en vehículos militares trayendo a su regreso personas detenidas, las que eran ingresadas a los calabozos previo registro de sus datos en el libro de guardia. Allí eran mantenidas a disposición de los Militares, quienes venían a buscarlos para ser interrogados. Algunas de estas personas estuvieron privadas de libertad por varios días, excediendo con mucho el máximo legal. Afirma que él le representó esta situación al Mayor **Schweizer**, quien solo se limitó encogerse de hombros y a decirle que**

nada se podía hacer, puesto que los Militares mandaban. En síntesis, el Comisario Schweizer formó una Comisión de Carabineros al mando del Teniente **Huerta**, distinta a la Comisión Civil aunque puede haber sido integrada por alguno de los mismos funcionarios, que se puso a disposición del Regimiento La Concepción para efectuar operativos tendientes a la detención de personas que fueron mantenidas en los calabozos y en la bodega de almacenaje de heno de las caballerizas de la Comisaría de Lautaro. Esto se mantuvo por todo el año 1973. Desde esa fecha el Teniente **Huerta** incluso se fue a pagar el rancho al Regimiento. Respecto del Capitán de Ejército **Jorge Del Río Del Río**, dice que este Oficial constantemente acudía a la Comisaría de Lautaro a buscar y a dejar detenidos, de todo lo cual quedaba constancia en los libros. Recuerda que este Oficial estaba a cargo de las detenciones que se efectuaban en conjunto con Carabineros. Además, según supo, estaba al mando o tenía algo que ver con la sección de inteligencia del Regimiento. Cada vez que llegaban los Militares a buscar o dejar detenidos el ambiente se ponía muy tenso en la Comisaría. Respecto de lo que indicó sobre la participación en Consejos de Guerra del Mayor Schweizer, aclara que no está seguro si eso sucedió o no realmente. Insiste en que no hubo detenidos en el segundo piso de la unidad. Esto porque él vivía allí junto a su esposa. También lo hacían el Mayor **Schweizer** y su conviviente y además el Teniente **Huerta**. Deja en claro que los detenidos por motivos políticos que permanecieron en la Comisaría de Lautaro, estaban bajo la responsabilidad del Regimiento y no de Carabineros. Ellos solo prestaban las instalaciones para retenerlos. Sin embargo, el destino de estos detenidos estaba en manos de ejército, es decir, de **Del Río** y su gente. Continúa agregando que en su condición de Subcomisario de los servicios, no obstante que los detenidos políticos no eran de responsabilidad de los Carabineros, él visitaba periódicamente los calabozos y nunca vio a algún detenido en condiciones o con rastros de haber sido torturado. Sí, tiene muy claro que eran detenciones ilegales por el tiempo que llevaban detenidos. Más de una semana en algunos casos. Los calabozos tenían puerta de madera con una rendija o mirilla para observar a los detenidos. Nunca algún funcionario le informó de que algún detenidos estuviera golpeado como tampoco leyó constancia alguna en ese sentido. Afirma no estar negando que haya reingresado algún detenido lesionado, solo dice cómo ocurrieron las cosas. Respecto de los hechos materia de esta Investigación puede indicar que no sabe cuál fue el destino de las víctimas de autos. Sin embargo, en una oportunidad el Teniente **Huerta** le contó que detuvo a una persona, seguramente en el cumplimiento de alguna de estas comisiones, a quien le puso la pistola en la boca y le disparó. El declarante dice que interrumpió su conversación en ese momento

no dando crédito a lo que le dijo. Lo reprendió sin preguntarle mayores detalles y no informó al Comisario sobre este hecho porque pensó que era un chiste de mal gusto. Ahora, a la luz de todos los hechos investigados en los distintos procesos abiertos en Lautaro, piensa que quizás debió haber indagado más a fondo. Explaya que el grave problema fue que el mando de la Comisaría, es decir, el Mayor **Schweizer**, no supo o no pudo poner corto tiempo a las detenciones ni a la actividad de los Carabineros con los Militares. Se refiere al Teniente **Huerta** y al Capitán **Del Río**. Esa fue su decisión unilateral y el declarante dice que no tenía capacidad de oponerse

En diligencia de careo entre Marcial Edmundo Vera Ríos con Jorge Nibaldo Del Río Del Río, de fecha 10 de agosto de 2016, rolante a fs. 1.806 (Tomo V), ordenada a agregar al proceso según resolución de fecha 09 de septiembre de 2021, rolante a fs. 1.802 (Tomo V), desde causa rol 45.357 del ingreso criminal del Juzgado de Letras de Lautaro, ratifica en lo pertinente la declaración de fs. 1.342 y siguientes. No reconoce a la persona sentada a su lado. El Tribunal le hace saber su identidad. El deponente señala que “después de cuarenta años esta persona ha cambiado bastante, pero reitera sus dichos en el sentido de señalar que era el Capitán Jorge Del Río Del Río quien acudía a la Comisaría de Lautaro a buscar y a dejar detenidos políticos, entrevistándose para esto con el Mayor Jorge Schweizer Gómez. De todo esto quedaba constancia en el libro de guardia”. Se mantiene en sus dichos.

B. DOCUMENTOS (25):

B.1 Informe del Servicio Médico Legal, de fecha 30 de julio de 2013, rolante a fs. 10 (Tomo I), el que indica que no existe protocolo de autopsia ni antecedentes de don **Pedro Millalén Huenchuñir**. *Documento firmado por la Directora del Servicio Médico Legal de Temuco, Dra. Viera Barrientos Orloff.*

B.2. Informe de la Vicaría de la Solidaridad, de fs. 12 a 15 (Tomo I), copia de lo cual se encuentra de fs. 175 a 177 (Tomo I) y de fs. 301 a 303 (Tomo I), que resume la situación represiva y gestiones judiciales y/o administrativas de la víctima de autos de la siguiente forma: **Pedro Millalén Huenchuñir**, casado, 3 hijos, obrero agrícola, militante del partido comunista, quien fue detenido el 29 de septiembre de 1973, en su lugar de trabajo “Fundo Huelqueco de Lautaro” alrededor de las 15:00 horas, por efectivos de Carabineros y los hermanos **Hernán** y **Germán Fagalde**, dueños del fundo Maitenco. Uno de los policías fue identificado como el Cabo **Enrique Ferrier Valeze**, perteneciente a

la Comisaría de Lautaro. **Millalén**, se encontraba trabajando en un potrero junto a otros campesinos, lugar hasta donde llegaron los aprehensores, quienes se movilizaban en dos camionetas, una de ellas, la usada por los uniformados, era de propiedad de **José Guillermo Mansilla Galindo**, dueño de la imprenta Lautaro y suegro de **Germán Fagalde**. Al momento de ser detenido fue brutalmente golpeado, tanto por los civiles como por los policías, todos los cuales llegaron armados y disparando. **Millalén** fue conducido después al fundo de **Mario Fagalde**, colindante con el Asentamiento, desconociéndose entonces su paradero. La cónyuge que había dado a luz, solo hace 8 días antes del hecho, concurrió a preguntar por él a la Comisaría de Lautaro, donde le respondieron que lo habían dejado en libertad, sin darle mayores explicaciones. El asentamiento, en que trabajaba y vivía, había sido un Fundo de propiedad de **Guillermo Foré Silva** y fue tomado por los campesinos transformándose en el Asentamiento Elmo Catalán. Después del golpe Militar el nombre del asentamiento cambio a "Campo Lindo". A pesar de las innumerables gestiones que realizó su familia por ubicar su paradero, hasta la fecha se desconoce su suerte. **Con fecha 06 de marzo de 1974, doña María Sandoval, presentó una denuncia por la desaparición de su marido, esto ante el Juzgado del Crimen de Lautaro, que dio origen a la causa N°26.118.** En las diligencias decretadas por el Tribunal, destaca declaración a los campesinos que trabajaban con don **Pedro Millalén** y que presenciaron su detención, los cuales relataron al Tribunal las circunstancias en que ocurrieron los hechos e identificaron a **Germán Fagalde** como uno de los aprehensores. Éste último concurrió al Tribunal y negó toda participación en el operativo, no obstante reconocer que después del Golpe Militar tanto los Carabineros como Militares le solicitaron sus servicios para que los acompañara a los campos a operativos con la finalidad de buscar "a extremistas", pero su labor solo había consistido en indicarles los lugares, ya que él conocía muy bien la zona. Posteriormente se practicaron careos entre los testigos y agricultor, manteniéndose todos en lo dicho en sus primeras declaraciones. Según las averiguaciones practicadas por Investigaciones, habían establecido que **Pedro Millalén Huenchuñir** era "extremista y de pésimos antecedentes en el sector, habiendo dirigido tomas de terreno, no obstante no ha sido posible determinar la identificación de la patrulla que detuvo al citado **Millalén**, quien debió haber sido dado de baja por los motivos expuestos". Luego de ello el Juez cerró el sumario y sobreseyó la causa, la que luego de una solicitud del 14 de enero de 1980 fue reabierto el sumario, al que se adjuntaron nuevos testimonios de los campesinos que, en esta ocasión, entregaron muchos más detalles de las circunstancias en que ocurrieron los hechos. Para finalmente el 30 de junio de 1981 cerrarse el

sumario nuevamente y sobreseerse temporalmente la causa por no encontrarse justificada la comisión del delito. Esta resolución fue aprobada por la Corte Temuco el 27 de julio del mismo año.

B.3 Informe del Servicio de Impuestos Internos, de fecha 06 de agosto de 2013, rolante a fs. 17 (Tomo I), que en lo pertinente señala **que Pedro Millalén Huenchuñir** no registra movimientos ni tramites en dicho servicio. *Documento firmado por el Jefe del Departamento de Delitos Tributarios, don Ditzel Carrasco Navarrete.*

B.4. Informe del Departamento de Control de Fronteras, Jefatura Nacional de Extranjería y Policía Internacional, de fecha 31 de julio de 2013, rolante a fs. 18 (Tomo I), en virtud del cual se informa que el período histórico 1960 a 1981 presentan lagunas de información, debido a que no se encuentran la totalidad de los soportes originales de los archivos de éste Departamento, estableciéndose que a contar del 01 de enero de 1973 a la fecha, don **Pedro Millalén Huenchuñir** no registra movimientos migratorios. *Documento firmado por el Jefe del Departamento de Control de Fronteras, Comisario, José Muñoz Améstica.*

B.5 ORD. N° 2814, de fecha 16 de agosto de 2013, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación de fs. 20 a 23 (Tomo I), que se desglosa de la siguiente forma:

- a. **A fs. 20 (Tomo I),** copia de lo cual se encuentra a fs. 47 (Tomo I), **contiene Acta de Inscripción de Nacimiento de Pedro Millalén Huenchuñir,** el que señala que nació el 08 de septiembre de 1938 en Lautaro y fue inscrito su nacimiento en la circunscripción de Lautaro el 23 de octubre de 1940, que sus padres son Antonio Neculmán Millalén y Francisca Huenchuñir Catalán.
- b. **A fs. 21 (Tomo I),** copia de lo cual se encuentra a fs. 46 (Tomo I), 1.346 (Tomo IV) y 1.353 (Tomo IV), **contiene Certificado de Nacimiento de Pedro Millalén Huenchuñir,** con datos anteriormente descritos.
- c. **A fs. 22 (Tomo I), contiene Extracto de filiación y antecedentes de Pedro Millalén Huenchuñir,** en el cual consta que no posee antecedentes ni anotaciones de filiación.

Documento firmado por el Director Regional del Servicio de Registro Civil e Identificación, don Miguel Canales Carrasco.

B.6 Relación del Personal de Carabineros de Chile, que figura de dotación de la 1era Comisaría de Lautaro, dependiente de la Prefectura de Carabineros de Cautín, entre los meses de septiembre y diciembre del año 1973 de fs. 32 a 33 (Tomo I), remitida por la Subdirección General del Departamento de Derechos Humanos de Carabineros de Chile, en la que se registra en el: numeral 1 al Mayor **Jorge Enrique Schweizer Gómez**, numeral 2 al Capitán **Marcial Edmundo Vera Ríos**, numeral 3 al Teniente **José Orlando Huerta Ávila**, numeral 14 al Sargento 2° **Mario Ponce Orellana**, numeral 15 al Sargento 2° (chofer) **Enrique Ferrier Valeze**, numeral 16 al Sargento 2° **Juvenal Santiago Sanhueza Sanhueza** y numeral 22 al **Cabo Domingo Antonio Campos Collao**. *Documento firmado por el Administrativo grado 12°, don Marco Antonio Yáñez Sánchez y por el 2do Jefe de Departamento, Mayor Pamela Alejandra Cofré Trommer.* **Nómina en la cual no aparece el Carabinero Óscar Campos Delgado (fallecido a fs.1.318, Tomo IV).**

B.7 Informe del Museo de la Memoria y los Derechos Humanos de fs. 46 a 214 (Tomo I), en virtud del cual se adjunta en copia simple toda la documentación que obra en poder de esta institución y que resulta pertinente, la cual se desglosa de la siguiente forma:

- a. **A fs. 50 (Tomo I), contiene Denuncia efectuada con fecha 06 de marzo de 1974, en causa rol 26.118 del Juzgado de Crimen de Lautaro,** copia de la cual se encuentra de fs. 311 (Tomo I), **por doña María Del Carmen Sandoval Millalén,** en virtud de la cual afirma ser la esposa de **Pedro Millalén Huenchuñir**, con quien vivía en el Asentamiento “Campo Lindo” ex Hermo Catalán del lugar Huerqueco. Aduce que el día 29 de septiembre del año 1973 su marido se encontraba trabajando en el asentamiento desparramando salitre, junto a **Juan Cerda, Mario Mila, Juan De La Cruz Nirrian, Luis Nirrian, Leoncio Gómez, Arcadio Reyes, Luis Álamos y Domingo Ñanco,** todos domiciliados en el asentamiento y como a las 4 de la tarde, según supo por estas mismas personas, llegó hasta el potrero donde estaban trabajando don **Fagalde Sandoval** con sus dos hijos, llamados **Hernán Fagalde y Germán Fagalde Osorio,** procediendo a golpear a su marido. Quien lo hizo fue el joven **Germán Fagalde** y luego lo sacaron de allí, llevándoselo a la casa de **Fagalde,** desapareciendo desde esa fecha su marido, sin que lo haya vuelto a ver. Deja constancia que los señores **Fagalde** se hacían acompañar de tres Carabineros, quienes no conocieron y andaban en la camioneta de la Librería

Mansilla de Lautaro. Como su marido no se encuentra por ninguna parte estimó que fue muerto por estos señores o por Carabineros.

- b. **A fs. 91 (Tomo I), contiene declaración judicial de MARÍA DEL CARMEN SANDOVAL MILLALÉN, de fecha 13 de septiembre de 1974,** copia de la cual se encuentra a fs. 353 (Tomo II), quien ratifica su declaración dada y comenta que personalmente no vio al señor **Fagalde** que fuera a buscar a su marido y como los trabajadores que estaban junto con el cuándo se lo llevaron, le fueron a avisar y le dijeron que fue **Germán Fagalde** quien andaba con los Carabineros y se lo llevaron. Cree que se equivocó en el Tribunal en la ocasión en que prestó declaración al mencionar al padre de Germán, llamado **Mario Fagalde** y al otro hijo, llamado **Hernán Fagalde**. Conjetura que su marido hasta la fecha no ha regresado al hogar.

De fs. 149 a 150 (Tomo I), contiene declaración judicial de fecha 15 de enero de 1981, copia de lo cual se encuentra a fs. 411 a 412 (Tomo II), ratifica su declaración dada, agregando que en el mes de septiembre de 1973, después de las 14 horas más o menos, encontrándose en su casa mientras que su marido **Pedro Millalén Huenchuñir** trabajaba a una distancia de unos 300 metros más o menos de su casa, junto a otros 7 obreros del asentamiento, desparramando salitre, llegó hasta el frente de su casa, por calle vecinal, ubicada a unos 5 metros de lejos, una camioneta color blanco con franjas color celeste por los lados, cubierta la carrocería con carpa color negro, manejando ese vehículo don **Germán Fagalde**, acompañado del Cabo **Ferrier** y en esa misma cabina iba **Hernán Fagalde**, hermano de Germán. Estimula que en la parte de la carrocería que iba cubierta, iban tres funcionarios de Carabineros, vestidos con el uniforme y además iban unos civiles no conociendo a ninguno de ellos, preguntándole **German Fagalde** por su marido, a lo que contestó que estaba trabajando en el potrero, hacia donde se dirigieron en el mismo vehículo, quedándose en la casa tranquila. Al rato llegó corriendo **Mario Mila** avisándole que a su marido lo habían llevado en esa misma camioneta en dirección al domicilio de **Fagalde** que colinda con el asentamiento “Elmo Catalán”. Saliendo de inmediato al lugar donde estaban trabajando, constatando personalmente que al lado del cerco de alambre había una poza de sangre, donde habían golpeado a su marido, rompiendo estas personas las hebras de alambre del cerco más arriba de donde estaban trabajando. Desde esa fecha empezó a buscar a su marido por la Comisaría de Carabineros, la cárcel, el Regimiento e inclusive fue a la Fiscalía Militar de Temuco, sin que nadie le diera algún dato sobre su paradero. Recuerda que en una ocasión en

que fue a Lautaro, el encargado de la guardia a quien no conoció, de contextura regular, moreno, de unos 40 años, al momento de preguntar por su marido, le dijo que se había arrancado desde el calabozo, no sabiendo donde se había ido. Indagando supo que la camioneta que usaban estos señores era de propiedad del dueño de la Librería **Mancilla**, suegro de **Germán Fagalde**. Todos los obreros que trabajaban junto con su marido vieron que los funcionarios de Carabineros y civiles, primeramente golpearon a su marido, luego lo echaron a la camioneta llevándolo al domicilio de los **Fagalde**, Fundo ubicado entre los esteros Huerqueco por el sur y Maitenco por el norte. Está totalmente segura que en esa oportunidad iban los dos hermanos **Fagalde** más el Cabo **Ferrier**, a quienes conoce.

De fs. 152 a 153 (Tomo I), contiene diligencia de careo entre MARÍA SANDOVAL y GERMÁN FAGALDE, de fecha 26 de enero de 1981, copia de lo cual se encuentra a fs. 414 a 415 (Tomo II), en virtud de la cual **María Sandoval** ratifica su declaración dada y escruta que el señor **Fagalde**, que tiene a su lado, el día en que fueron a buscar a su marido al trabajo, éste manejaba la camioneta, preguntándole a ella personalmente donde estaba **Pedro Millalén**, respondiéndole que estaba en el trabajo hacia donde se dirigieron. En la cabina iban además el señor **Ferrier** de Carabineros y **Hernán Fagalde**. Desde esa fecha su marido no ha vuelto al hogar. Por su parte, **Germán Fagalde** ratifica sus declaraciones dadas y estima que no conoce a la señora que tiene a su lado, jamás ha acompañado a Carabineros después del 11 de septiembre de 1973, por lo tanto, no tiene ninguna participación en la detención que se habría hecho al esposo de ésta. Al respecto doña **María Sandoval** insiste en que este señor la conoce, pues estuvieron estudiando juntos en la Escuela de Quilacura, años atrás, insistiendo también en que andaba manejando la camioneta acompañado del señor **Ferrier** y el hermano de la persona con quien se le carea, desconociendo quienes eran las otras personas que iban en la carrocería. Ese día éste señor manejaba una camioneta color blanco con franjas celestes y con la carrocería cubierta con una carpa color negro. De su casa, se dirigieron al potrero donde trabajaban, distante a unos 200 metros de su hogar y según le expusieron los obreros que estaban trabajando con su marido, éste allí mismo lo golpeó, luego se lo llevaron en dirección al domicilio de **Fagalde**. Esto ocurrió en el interior del Fundo Huerqueco ex asentamiento Elmo Catalán.

De fs. 153 a 154 (Tomo I), contiene diligencia de careo entre MARÍA SANDOVAL y HERNÁN FAGALDE, de fecha 26 de enero de 1989, copia de lo cual se encuentra a fs. 415 a 416 (Tomo II), en virtud de la cual **María**

Sandoval ratifica su declaración dada y evidencia que en la ocasión en que concurrieron a su domicilio a preguntarle por su marido **Pedro Millalén**, ella personalmente salió a atenderlos, viendo que una camioneta color blanco con franjas celeste, cubierta la parte de la carrocería con una carpa color negro, era manejada por **German Fagalde**, en el medio iba el Cabo de Carabineros **Enrique Ferrier** y a la orilla del lado derecho iba el joven **Hernán Fagalde** a quien tiene a su lado; preguntándole por su marido don **Germán Fagalde**, contestándole que se encontraba en el trabajo hacia donde se dirigieron. Pudo darse cuenta que en la carrocería iban muchas otras personas más, Carabineros y civiles, pero no pudo identificarlos y solo reconoció a los dos señores **Fagalde** y a **Ferrier**, que iba en la cabina, porque el vehículo se detuvo para preguntarle por su marido desde el camino al patio de su casa, distante a unos cinco metros, razón por la cual está segura que eran ellos. Por su parte, **Hernán Fagalde** ratifica su declaración dada y expresa que tal como lo expuso, jamás anduvo por el ex asentamiento Elmo Catalán, no siendo efectivo que hubiera procedido a la detención de **Pedro Millalén**. Cree que esta persona esta aconsejada para que declare en su contra, pues en el mismo Tribunal había una persona haciéndolo. Al respecto doña **María Sandoval** explicita que no es verdad lo que dice este señor, pues ella desde hace años está tratando de ubicar a su marido, porque tanto este señor como su hermano y el Cabo **Ferrier**, fueron a buscarlo a su propia casa y como no estaba fueron al trabajo.

De fs. 178 a 180 contiene declaración de fecha 28 de agosto de 1990, prestada ante la Comisión nacional de Verdad y Reconciliación, copia de la cual se encuentra de fs. 304 a 306 (Tomo I), en virtud de la cual exclama que **Pedro Millalén Huenchuñir** nació el 08 de septiembre de 1938, era agricultor y trabajaba como obrero en los fundos y sino en la casa. Tuvieron tres hijos. El mayor terminó sus estudios pero no ha podido hacer su práctica por falta de recursos. En cuanto a los hechos, explana que éstos fueron con fecha 29 de septiembre de 1973, lo fueron a buscar don **Mario Fagalde Sandoval** junto a sus dos hijos, **Hernán y Germán**, y un grupo de Carabineros. El Sr. **Fagalde** vive actualmente a unos 20 Km., de Lautaro, en una hijuela de nombre Maitenco. Andaban tres Carabineros, de los que reconoció a **Enrique Ferrier** y **Epuñan**. Esto sucedió el día señalado a las tres de la tarde. Explana que su marido estaba trabajando relativamente cerca de su casa, hacia donde ellos se dirigieron, sintiendo disparos a los pocos minutos. Los trabajadores que estaban con él, le vinieron a avisar que lo estaban golpeando brutalmente. Después de esto lo subieron a la camioneta

como un perro, llevándolo a la casa de don **Mario Fagalde**, esto último le consta porque su casa se ve desde la de ella. Se sentían los disparos que continuaron haciendo una vez dentro de la hijuela, los que tenían por objeto que no se acercaran. Desde ese día nunca más supieron de él. Hizo la denuncia a Carabineros, sin que apareciera. Éstos últimos le dijeron que lo habían matado y que lo habían hecho bien. Por lo que vino a Temuco para ponerlo en conocimiento de la Fiscalía. Posteriormente, puso la denuncia ante el Juzgado del Crimen de Lautaro, donde fue citado el **Sr. Fagalde**, quien manifestó que efectivamente lo detuvo, pero que se le arrancó. Los Carabineros ni siquiera fueron a declarar. Los testigos de la detención estaban amenazados, no se atrevieron a declarar lo sucedido. Solo tres de ellos contaron lo que efectivamente ocurrió al momento que su marido había sido detenido. Hay muchas personas que dicen que estaría enterrado en el mismo predio de propiedad del **Sr. Fagalde**. Los de investigaciones no efectuaron las diligencias en la forma debida, pues ni siquiera quisieron que los acompañara al lugar donde había ocurrido la detención. La declarante informó además a la Comisión de que se puede encontrar información sobre este caso en el Juzgado de Letras de Lautaro por presunta desgracia presentada a fines de septiembre de 1972, **ROL 26.118-74**.

- c. **A fs. 52 (Tomo I), contiene declaración judicial de ARCADIO REYES SANDOVAL, de fecha 15 de marzo de 1974**, copia de la cual se encuentra a fs. 313 (Tomo I), advierte que vive en el asentamiento Campo Lindo, trabajando allí mismo. En el mes de septiembre del día 29 se encontraba en su casa trabajando en arreglar un cerco. Desde ella, vio pasar por el camino público una camioneta color azul, pero debido a la distancia, sesenta metros más o menos, no distinguió quien manejaba ese vehículo y quienes acompañaban, no viendo tampoco que hubieran llegado al asentamiento a buscar a **Pedro Millalén**. Aunque reconoce que desde ese día **Millalén** anda perdido. Por comentarios supo que habían ido a busca a **Millalén** al trabajo y que lo habían sacado de allí unos señores **Fagalde** y unos funcionarios de Carabineros, pero no le consta.

A fs. 112 (Tomo I), contiene declaración judicial de fecha 28 de enero de 1980, copia de lo cual se encuentra a fs. 374 (Tomo II), en virtud de la cual delibera que en el mes de septiembre de 1973, cuyo día exacto no lo recuerda, se encontraba trabajando en el asentamiento Campo Lindo y entre las dos a tres de la tarde más o menos, llegó a dicho ex asentamiento, una camioneta, donde iban los hermanos **Fagalde** y en la carrocería iban unos funcionarios de

Carabineros y otros civiles, siendo él quien abrió la puerta de entrada a esa propiedad. Le preguntaron por **Pedro Millalén**, comunicándoles que estaba trabajando en desparramar salitre y hacia allá se dirigieron, no volviendo a salir por ese portón, pues lo hicieron por la parte donde colinda con la propiedad de don **Mario Fagalde**, padre de los dos jóvenes, no viendo entonces cuando se lo llevaron. Desde ese día **Pedro Millalén** no ha vuelto ni a su hogar ni al trabajo. Dice que entre los funcionarios de Carabineros a quien reconoció fue a don **Enrique Ferrier**, no así a los otros, ni tampoco a los civiles. El señor **Ferrier** se bajó de la camioneta, quien iba en la carrocería.

- d. **De fs. 52 a 53 (Tomo I), contiene declaración judicial de JUAN CERDA CATRICURA, de fecha 15 de marzo de 1974**, copia de la cual se encuentra a fs. 313 a 314 (Tomo I), acota que trabajaba en el asentamiento Campo Lindo y el día sábado 19 del mes de septiembre del año 1973, se encontraba trabajando junto a **Pedro Millalén, Arcado Reyes, Juan De La Cruz Nirrian, Leoncio Gómez, Luis Llanos y Domingo Ñanco** en desparramar salitre. Como a las cuatro de la tarde llegó una camioneta blanca con verde, no fijándose quien la manejaba y se bajaron de ella dos Carabineros y dos jóvenes, uno de ellos era **Germán Fagalde** y al otro no lo conoció, pero no era el hermano de Germán Fagalde, los que llamaron a **Millalén** y lo echaron a la camioneta, yéndose de ahí. El joven **Germán Fagalde** cuando lo llamaron le dio un golpe de puño en la cara, no viendo que le hubieran hecho otra ola de castigos. Desde esa fecha **Pedro Millalén** no ha vuelto al trabajo ni a su domicilio. No reconoció a los Carabineros ni el grado de cada uno, ni se fijó si iría don Mario Fagalde, padre de Germán Fagalde, ignorando a quien pertenece el vehículo en que viajaban.

A fs. 113 (Tomo I), contiene declaración judicial de fecha 28 de enero de 1980, copia de lo cual se encuentra a fs. 375 (Tomo II), difunde que en el mes de septiembre de 1973 se encontraba trabajando en el asentamiento Campo Lindo, en compañía de varios obreros, entre ellos **Pedro Millalén**, desparramando salitre. Divulga que después de las 12 del día, entre las 3 o 4 de la tarde más o menos, llegó al ex asentamiento una camioneta donde iban unos civiles y Carabineros, reconociendo a don **Germán Fagalde**, quien cuando se bajó le dio un golpe de puño a **Pedro Millalén** y como éste quiso levantarle la mano en contra de **Fagalde** los Carabineros lo castigaron, luego se lo llevaron en esa misma camioneta, sin que desde esa fecha haya regresado, ni se ha tenido noticias acerca de su paradero. Desarrolla que a los funcionarios de Carabineros y al resto de los civiles no los reconoció.

e. **De fs. 53 a 54 (Tomo I), contiene declaración judicial de JUAN MARIO MILA MILLALÉN, de fecha 15 de marzo de 1974,** copia de la cual se encuentra a fs. 314 a 315(Tomo I), afirma que vive en el asentamiento Campo Lindo, y allí trabaja. El día sábado 29 del mes de septiembre del año 1973, como a las cuatro de la tarde se encontraba trabajando junto a **Pedro Millalén** y otros asentados desparramando salitre, cuando llegaron en una camioneta, color celeste con verde y de ella bajaron dos Carabineros, un Teniente y un Sargento, a quienes no conoce. Y también bajó el joven **Germán Fagalde**, a quien conoce desde antes. Estos llamaron a **Pedro Millalén** y ahí el joven **Fagalde** le dio un golpe de puño en la cara y luego lo echaron a la camioneta, ignorando hacia donde lo llevaron, pero es lo cierto que desde esa fecha no ha vuelto al trabajo ni a su hogar. Anexa que debido al golpe de puño no vio si resultó lesionado **Millalén**, porque esto ocurrió a unos treinta metros lejos de lejos y al resto de los asentados los hicieron seguir trabajando.

A fs. 110 (Tomo I), contiene declaración de fecha 28 de febrero de 1980, copia de lo cual se encuentra a fs. 372 (Tomo II), decanta haber conocido a **Pedro Millalén**, quien trabaja con él durante el mes de septiembre de 1973, cuando llegaron unos funcionarios de Carabineros, entre ellos don **Enrique Ferrier**, a quien conoció, no así a los otros. Entre los civiles estaban don **Mario Fagalde** y sus dos hijos **Germán y Hernán. Millalén** en ese momento estaba junto al declarante desparramando salitre, cuando llegaron estos señores procediendo a su detención y **Germán Fagalde** en ese mismo momento y en presencia de ellos, delante de los funcionarios de Carabineros le lanzó a **Millalén** un golpe de puño a la cara, luego los funcionarios de Carabineros también en su presencia, lo golpearon atrincherándolo contra un cerco de alambre, sin que nadie de ellos hubiera podido defenderlo, porque el resto de los Carabineros los amenazaron con sus armas de fuego. Luego lo echaron a la camioneta, sin que hasta la fecha haya vuelto al hogar o al trabajo, sabiendo estas personas donde se encuentra **Millalén** o qué fue lo que sucedió con él.

De fs. 181 a 182 contiene declaración de fecha 28 de agosto de 1990, prestada ante la Comisión nacional de Verdad y Reconciliación, copia de la cual se encuentra de fs. 307 a 308 (Tomo I), en virtud de la cual expone que **Pedro Millalén Huenchuñir** tenía 35 años aproximadamente. El día 29 de Septiembre de 1973 a las dos y media de la tarde habían 8 trabajadores, aplicando salitre a la siembra de trigo. Cuando llega el **Sr. Fagalde** que era el dueño del Fundo Huerqueco que colindaba con el Asentamiento Campo Lindo. **Fagalde** llegó acompañado de sus dos hijos, **Germán y Hernán**. Ellos más civiles y grupo de Carabineros, conociendo entre estos últimos a **Enrique**

Ferrier y otros de apellidos **Epuñan** y **Fuentes**. Cuando llegan pregunta **Fagalde** por **Pedro Millalén** y de ahí se presentó **Pedro**. Al grupo les dijeron que siguieran trabajando. En eso comenzaron a patearlo entre todos, el declarante quiso ir a defenderlo, en eso les comienzan a disparar para intimidarnos y no pudieron hacer nada. Después que lo golpearon lo echaron arriba de camioneta del **Sr. Fagalde** y se lo llevaron en dirección al Fundo de **Fagalde**. Ellos lo siguieron y vieron como lo metieron a la casa **Fagalde** y de ahí nunca más supieron de él. Lo que hizo con él no sabe.

- f. **De fs. 54 a 55 (Tomo I), contiene declaración judicial de JUAN DE LA CRUZ NIRRIAN, de fecha 15 de marzo de 1974,** copia de la cual se encuentra a fs. 315 a 316 (Tomo I), anima que se encontraba trabajando un día sábado del mes de septiembre del año 1973, no recordando fecha exacta, junto a **Pedro Millalén** y otros en desparramar salitre, encontrándose como a doscientos metros del lugar, cuando vio aparecer una camioneta color celeste con verde en la parte de abajo, es decir, a los lados iba el color verde; pero no reconoció a ninguna de las personas que llegaron. Lo único que vio fue que echaron a **Millalén** a la camioneta y se fueron. Desde esa fecha no ha vuelto **Millalén** al trabajo ni a su domicilio.
- g. **De fs. 55 a 56 (Tomo I), contiene declaración judicial de LEONCIO GÓMEZ GÓMEZ, de fecha 15 de marzo de 1974,** copia de la cual se encuentra a fs. 316 a 317 (Tomo I), añade se encontraba trabajando cuando vio a algunos civiles y dos Carabineros, pero no distinguió debido a distancia de doscientos metros, quienes eran estas personas. Estos señores echaron a la camioneta a **Pedro Millalén** y se lo llevaron, ignorando hacía donde. Apunta que desde esa fecha no ha vuelto **Millalén** al trabajo ni a su hogar.
- h. **A fs. 56 (Tomo I), contiene declaración judicial de LUIS ILLANES SANDOVAL, de fecha 15 de marzo de 1974,** copia de la cual se encuentra a fs. 317 (Tomo I), recuerda que en septiembre del año 1973, en que se encontraba trabajando en compañía de **Pedro Millalén** y otros asentados desparramando salitre, a excepción de **Arcadio Reyes** que estaba en su casa; cuando llegó una camioneta de color celeste con blanco, como a las cuatro de la tarde y de ella bajaron dos Carabineros y le parece que dos civiles, los que tomaron a **Pedro Millalén** y lo echaron a la camioneta, no sabiendo hacia donde se dirigieron. Desde esa fecha no ha vuelto **Millalén**. Aproxima que se

encontraba como a cien metros de lejos y no se fijó si alguien le pegaría a Millalén.

- i. **A fs. 57 (Tomo I), contiene declaración judicial de DOMINGO ÑANCO MILLALÉN, de fecha 15 de marzo de 1974,** copia de la cual se encuentra a fs. 318 (Tomo I), aquilata que el día 29 del mes de septiembre del año 1973, como a las cuatro de la tarde más o menos, se encontraba trabajando con **Pedro Millalén, Juan Cerda, Luis Illanes, Leoncio Gómez** y otros a excepción de **Arcadio Reyes** que estaba en su casa; y llegó una camioneta color blanco con azul, bajando de ella **Germán Fagalde**, a quien conoce, de pelo colorín, y tres Carabineros. **Fagalde** le dio un puñete a **Millalén**, uno solo y luego lo echaron a la camioneta, ignorando hacia donde se dirigieron. Desde esa fecha no ha vuelto al hogar ni al trabajo **Millalén**.
- j. **A fs. 73 (Tomo I), contiene declaración judicial de VÍCTOR GERMÁN FAGALDE OSORIO, de fecha 22 de mayo de 1974,** copia de la cual se encuentra a fs. 334 (Tomo I), arguye que después del 11 de septiembre de 1973, tanto del Servicio de Carabineros como de Militares le solicitaron en varias oportunidades salir al campo, donde conoce, en operativos en busca de extremistas, indicándole solamente el declarante los lugares, sin haber participado en forma directa en la detención de ninguna persona, ya que como lo expuso solo se limitaba a indicar los posibles lugares en donde podrían encontrarse extremistas. No recuerda haber ido al ex asentamiento Elmo Catalán, ahora denominado Campo Lindo, ni menos haber participado en la detención de **Pedro Millalén**, a quien conocía solo de vista, ni haber indicado jamás el domicilio de éste a los funcionarios de Carabineros ni Militares. Niega saber el nombre de los funcionarios de Carabineros ni Militares a quienes acompañó, ya que en todas las oportunidades fueron distintos.
- k. **De fs. 87 a 88 (Tomo I), contiene diligencia de careo entre DOMINGO ÑANCO y GERMÁN FAGALDE, de fecha 30 de agosto de 1974,** copia de la cual se encuentra a fs. 348 a 349 (Tomo I), en virtud de la cual **Domingo Ñanco** ratifica su declaración dada, asegurando que el joven **Fagalde** que está a su lado, llegó el día 29 del mes de septiembre de 1973 al asentamiento Campo Lindo acompañado de tres Carabineros y llevaron detenido a **Pedro Millalén**, echándolo a una camioneta color celeste y de un solo color, esto fue como a las cuatro de la tarde. Encontrándose el declarante como a cincuenta metros y los otros asentados estaban a la misma distancia. El Joven **Fagalde**

le dio un golpe de puño a **Millalén**. Por su parte, **Germán Fagalde** ratifica su declaración dada y asevera que en alguna ocasión después del 11 de septiembre del año 1973, le fue solicitado tanto por Carabineros como por Militares, que los acompañara en operativos Militares que iban a efectuar, todo esto por ser él conocedor del lugar, pero en ningún momento fue llevado para actuar en su presencia, solo iba acompañándolos e inclusive ellos mismos llevaban su chofer. Atestigua tener un camión color rojo y su padre **Mario Fagalde** tiene una camioneta del mismo color, por lo tanto, niega haber manejado algún vehículo con el color dado por **Ñanco**, allí presente. Tampoco es efectivo que haya agredido en presencia de esos Militares o Carabineros a **Millalén**, porque como ha dicho, no le correspondía hacer averiguaciones acerca de la labor que ejecutaban los Militares. Tampoco puede mencionar el nombre de los funcionarios policiales o Militares, porque no los conoce y estima que ellos averiguaron que él era conocedor del lugar y por ello le solicitaron esa ayuda, que en ningún momento pudo negar. Cada uno se mantuvo en sus dichos.

- I. **De fs. 88 a 89 (Tomo I), contiene diligencia de careo entre JUAN CERDA y GERMÁN FAGALDE, de fecha 30 de agosto de 1974,** copia de la cual se encuentra a fs. 349 a 350 (Tomo I), en virtud de la cual **Juan Cerda** ratifica su declaración dada y atina que el día 29 de septiembre de 1973, a las cuatro de la tarde llegó al asentamiento una camioneta color blanco con las puertas celestes, ignorando quien manejaba el vehículo y desde él bajaron tres Carabineros, a quienes no conoce y el señor **Fagalde**, allí presente, además de otro civil, a quien tampoco conoce. Quienes procedieron a sacar a **Pedro Millalén** de donde trabajaba y lo echaron a la camioneta, llevándoselo. Y desde esa fecha no ha vuelto **Millalén**. Blasona que dos Carabineros iban en la cabina y dos civiles, mientras que el otro funcionario iba en la carrocería. Por su parte, **Germán Fagalde** ratifica su declaración dada y barbullas que si bien es cierto que acompañó en varias ocasiones a funcionarios de Carabineros y Militares al campo, quienes lo llevaron por ser conocedor del lugar Quilacura-Brasil, pero en ningún caso actuó, porque no era su misión, sino de los funcionarios policiales a quienes tampoco conoce ni sabe sus nombres. **Juan Cerda** basa que en esta ocasión no andaban con **Mario Fagalde**, padre de don Germán, ni el hermano de este mismo, ya que conoce al padre y hermano de este señor. Se mantiene cada uno en sus dichos.

m. De fs. 89 a 90 (Tomo I), contiene diligencia de careo entre **MARIO MILA MILLALÉN** y **GERMÁN FAGALDE**, de fecha 30 de agosto de 1974, copia de la cual se encuentra a fs. 350 (Tomo I) y 352 (Tomo II), en virtud de la cual **Mario Mila** ratifica su declaración dada y colige que el día 29 de septiembre a las cuatro de la tarde se encontraba trabajando junto con otros obreros del asentamiento Campo Lindo y llegaron cuatro Carabineros, a quienes no conoció y dos civiles, entre ellos don **Germán Fagalde**, pero no iba en esa ocasión don **Mario Fagalde**, padre de éste señor y su hermano **Hernán**. Don **Germán** le dio un golpe a **Millalén** y luego lo echaron junto con los Carabineros a la camioneta y se fueron del lugar. Comunica que la camioneta era de color blanco con celeste, ambos costados del mismo color. Se estacionaron a unos treinta a cincuenta metros de lejos del lugar, mientras ellos estaban todos juntos y desde allí llamaron a **Millalén**. Por su parte, **Germán Fagalde** ratifica su declaración dada y comunica que tal como ya lo ha manifestado, no ha ido al asentamiento Campo Lindo a buscar a **Millalén**, agregando que acompañó en varias ocasiones a Militares y Carabineros al sector Quiladura- Brasil, pero nunca actuó en contra de nadie, porque no tenía que ver en ninguna pesquisa. En todas las ocasiones que salía con estos funcionarios, los hacía con diferentes comisiones y por ello no conoce sus nombres. En contraposición, **Juan Mila** insiste en que el señor **Fagalde** llegó allí. Se mantiene cada uno en sus dichos.

n. A fs. 93 (Tomo I), contiene declaración judicial de **MARIO FAGALDE SANDOVAL**, de fecha 07 de octubre de 1974, copia de la cual se encuentra a fs. 355 (Tomo II), quien testimonia que vive en el lugar Quiladura- Hijuelas Los Albertos y colinda por una parte con el Fundo Huerqueco de **Guillermo Fauré**, que fue tomando por varios indígenas y que denominan “Helmo Catalán”. Tuvo conocimiento que entre las personas mezcladas en este asunto era el indígena **Pedro Millalén**, quien no se encontraría en su domicilio, ignorando cómo salió de su casa y la razón por la cual no haya regresado; al igual que ignora que hubiera ido la policía a buscarlo y que su hijo **Germán** hubiera andado acompañando a éstos, porque éste vive en el pueblo, mientras el declarante y su hijo **Hernán** viven en el campo.

o. De fs. 93 a 94 (Tomo I), contiene declaración judicial de **HERNÁN FAGALDE OSORIO**, de fecha 07 de octubre de 1974, copia de la cual se encuentra a fs. 355 a 356 (Tomo II), quien cuenta que vive con su padre **Mario Fagalde** en el campo, mientras su hermano **Germán** vive en el pueblo. Ignora

que su hermano hubiera andado acompañando a funcionarios policiales. Por comentarios tuvo conocimiento que un tal **Millalén** no habría llegado a su casa, pero ignora la razón de ello.

p. **A fs. 111 (Tomo I), contiene declaración judicial de DOMINGO ANTONIO MILLALÉN COLOMA, de fecha 28 de enero de 1980,** copia de lo cual se encuentra a fs. 373 (Tomo II), quien deduce que el día 29 de septiembre de 1973 se encontraba trabajando en compañía de **Pedro Millalén** en desparramar salitre y como a las 4 de la tarde más o menos llegó una camioneta manejada por **Germán Fagalde** y en ella iban unos Carabineros y otros civiles, no reconociendo a ninguno de ellos. Los que procedieron a subir a **Millalén** a ese vehículo y lo llevaron en dirección al domicilio de **Fagalde**, pues no salieron por los portones, sino que por la parte donde colindan las propiedades. En presencia de ellos y la de los Carabineros, **Germán Fagalde golpeó a Millalén** en la cara y también los Carabineros hicieron lo mismo, sin que nadie pudiera defenderlo en razón de que los amenazaron con sus armas de fuego. Desde esa fecha, no ha vuelto **Millalén**, sin saber qué fue lo sucedido con esta persona.

q. **A fs. 117 (Tomo I), contiene declaración judicial de ENRIQUE FERRIER VALEZE, de fecha 15 de febrero de 1980,** copia de lo cual se encuentra a fs. 379 (Tomo II), quien descarga que mientras estuvo en funciones como Carabinero, siempre prestó sus servicios como chofer, manejando el furgón y jeep, pero nunca manejó vehículos particulares para dirigirse al campo en busca de detenidos o diligenciamiento de órdenes judiciales. Por lo demás, jamás salió a los campos en operativos, pues todo el tiempo estuvieron en resguardo de la Comisaría y recuerda que en septiembre de 1973, era el chofer del Comisario, por lo tanto, siempre salió llevándolo donde él le indicara. Estima que lo están confundiendo con otra persona, agregando que no concurrió jamás al asentamiento Campo Lindo, ni siquiera sabe dónde queda, no correspondiéndole alguna detención en ese periodo. Y tampoco conoce a **Pedro Millalén**, ignorando quien pueda ser esa persona y donde viva.

r. **De fs. 131 a 132 (Tomo I), contiene diligencia de careo entre JUAN MILA MILLALÉN y ENRIQUE FERRIER VALEZE, de fecha 06 de junio de 1980,** copia de lo cual se encuentra a fs. 393 a 394 (Tomo II), en virtud de la cual **Juan Mila** ratifica su declaración dada y tal como lo dijo, cuando se encontraba trabajando junto a otros asentados, en septiembre de 1973, llegaron unos

funcionarios de Carabineros, entre los que reconoció al señor **Ferrier** que tiene a su lado y tomaron detenido a **Pedro Millalén**, el cual echaron a una camioneta de propiedad de un señor **Mancilla**, andando en esa ocasión el padre de los **Fagalde** y sus dos hijos. Desde esa fecha no ha vuelto al hogar ni al lugar **Pedro Millalén**. Destaca que el vehículo era una camioneta de color blanco en el capó verde en la parte de la carrocería. Detalla que el señor **Ferrier** andaba uniformado y también otros funcionarios uniformados, pero no los conoció ni supo que grado tenían. Por su parte, **Enrique Ferrier** ratifica su declaración dada y distingue que jamás ha salido al campo en el mes de septiembre de 1973 para detener al mencionado **Pedro Millalén**, a quien ni siquiera conoce, y por lo tanto, éste hombre falta a la verdad al decir que lo vio ir en esa fecha a detenerlo. Como dijo, no salió en operativo por ser chofer del Comisario y solo con éste salía. Al respecto **Juan Mila**, se sostiene en lo que ya dijo, pues vio cuando los Carabineros detuvieron a **Millalén**, entre ellos el señor **Ferrier** que tiene a su lado. Mientras que **Enrique Ferrier** sostiene que no detuvo a esa persona.

- s. De fs. 132 a 133 (Tomo I), contiene diligencia de careo entre **ARCADIO REYES** y **ENRIQUE FERRIER VALEZE**, de fecha 06 de junio de 1980, copia de lo cual se encuentra a fs. 394 a 395 (Tomo II), en virtud de la cual **Arcadio Reyes** ratifica su declaración dada y glosa que tal como lo expuso, en el mes de septiembre de 1973, cuando fue detenido **Pedro Millalén**, se encontraba a la entrada del Fundo donde vivía y como a las 15 o 16 horas más o menos, estaba trabajando allí en la reparación de un cerco, cuando llegaron cuatro funcionarios de Carabineros, los que iban vestidos de uniforme y unos civiles, reconociendo a **Germán Fagalde** como uno de los civiles y cuanto a los funcionarios de Carabineros uno era el señor **Ferrier** que tiene a su lado. Los cuales se llevaron detenido a **Millalén** y desde esa fecha no ha regresado. Ensaya que el vehículo en que viajaban era una camioneta de color plomo, al parecer con algo de celeste en la parte del capó. Por su parte, **Enrique Ferrier** ratifica su declaración dada y esgrime que tal como lo expuso, en el mes de septiembre de 1973 todos los funcionarios policiales estaban acuartelados en resguardo del pueblo y la Comisaría, no saliendo en cumplimiento de órdenes ni en operativo, más aun si en esas fecha era el chofer del Comisario y solo a éste debía llevar donde tuviera que hacer diligencias. Estima que está equivocado al mencionarlo. Por lo demás no conoce a **Pedro Millalén**.

- t. De fs. 140 a 141 (Tomo I), contiene declaración judicial de **JOSÉ GUILLERMO MANSILLA GALINDO**, de fecha 05 de noviembre de 1980, copia de lo cual se encuentra a fs. 402 a 403 (Tomo II), quien espeta ser el dueño de una camioneta marca Chevrolet, 1972, color blanco total, vehículo que renovó el año 1978 por una camionera del año 1966, sin cúpula, marca Chevrolet, también color blanco y sin que tuviera granjas o partes de otro color. Recuerda perfectamente que en septiembre de 1973 con motivo del “Pronunciamiento Militar” y como Oficial del Cuerpo de Bomberos de la ciudad de Lautaro, fue llamado por la Comandancia de Ejército para prestar ayuda a personas que necesitaban llegar hasta sus domicilios, o venirse desde el campo al pueblo, haciendo todos estos viajes en un carro de propiedad del Cuerpo de Bomberos, sin utilizar su camioneta, la que permanecía guardada en el interior de su propiedad, sin que nadie hubiera salido con ella sin su consentimiento, por lo tanto, está ajeno a saber que se hubiera utilizado para que funcionarios de Carabineros hubiera saliendo en ella a detener personas o que los señores **Fagalde** la hubieran utilizado para este mismo efecto, pues ellos tenían en esa fecha camioneta y camión, que por si alguna casualidad hubieran querido usar, habrían tomado la suya y por ningún concepto la de él. Estimando que esas personas que dicen que funcionarios de Carabineros usarían su camioneta, están equivocados. En las oportunidades en que concurrió desde el pueblo al campo en el carro de los Bomberos, lo hizo siempre acompañado de Militares y no por Carabineros. Tampoco supo si alguna vez concurrían los señores **Fagalde** acompañando a funcionarios de Carabineros, ignorando en consecuencia acerca de la detención que dichos funcionarios pudieron haber hecho, negando conocer a la persona que el Tribunal le menciona como **Pedro Millalén Huenchuñir**.
- u. De fs. 146 a 148 (Tomo I), contiene la **Relación Nominal del Personal de Dotación de la 1era Comisaría de Lautaro, en el mes de septiembre de 1973**, copia de lo cual se encuentra a fs. 408 a 410 (Tomo II), registrando dentro del personal de nombramiento supremo de orden y seguridad al **Mayor Jorge Enrique Schweizer Gómez, Marcial Edmundo Vera Ríos y José Orlando Huerta Ávila**; dentro del personal a contrata de orden y seguridad al **Sargento 2° Juvenal Santiago Sanhueza Sanhueza, Cabo Domingo Antonio Campos Collao, Cabo Oscar Campos Delgado Sargento 2° Mario Ponce Orellana**; y dentro de las labores auxiliares **Sargento 2° y Chofer Enrique Ferrier Valeze**.

- v. **A fs. 160 (Tomo I), contiene Oficio N°79 emitido por el Director del Tránsito de la Comuna de Lautaro al Juzgado de Letras de la misma ciudad, con fecha 29 de enero de 1981,** copia de lo cual se encuentra a fs. 422 (Tomo II), en virtud del cual se informa lo siguiente: **1) Mario Fagalde** obtuvo patente el año 1973, para su camionera Marca Ford, año 1969, color rojo, inscripción N°6214 de Temuco. **2) Germán Fagalde** obtuvo patente el año 1973, para su camión marca Ford, año 1966, color rojo, Inscripción N°389 de Collipulli. **3) Guillermo Mansilla** fue dueño el año 1973 de una camioneta marca Chevrolet, año 1960, color verde, inscripción N°278 de Vallenar. *Documento firmado y timbrado por el Director del Tránsito Subrogante, don Balmer Carrasco.*
- w. **De fs. 172 a 174 (Tomo I), contiene informe de junio de 1996, en relación al protocolo de autopsia remitidos por la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación y cotejados con los listados de víctimas de la zona,** copia de lo cual se encuentra a fs. 434 a 436 (Tomo II), el que concluye que no se encontraron correspondencias significativas ni aproximaciones que pudieran relacionar alguno de los protocolos a de autopsia considerados con alguna de las víctimas cotejadas, no obstante lo anterior la causa de muerte de ambos casos son compatibles con a la acción de armas de guerra, lo que hace plausible considerar ambos casos como víctimas de represión militar. *Documento firmado por el Antropólogo, don Kanneth Jensen.*
- x. **De fs. 188 a 189 (Tomo I), contiene ORD. N°02686 de fecha 05 de julio de 1994, emitido por la Directora General del Servicio de Registro Civil e Identificación a la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación,** en virtud del cual informa que no es posible remitir los documentos solicitados de las personas que se indican, por no encontrarse registrada su defunción en su base computacional de datos, entre ellos los de **Pedro Millalén Huenchuñir.** *Documento firmado y timbrado por la Directora General, doña Berta Belmar Ruiz.*

B.8 Ordenes de investigar debidamente diligenciadas por la Brigada Investigadora de Delitos contra los Derechos Humanos de Policía de Investigaciones de Chile, de fs. 35 a 44, 242 a 250, de fs. 275 a 279, **(Tomo I);** de fs. 968 a 998; 1.128 a 1.138 **(Tomo III);** de fs. 1.270 a 1.279; y de fs. 1.359 a 1.366 **(Tomo IV),** que comprenden diversas diligencias de investigación entre ellas, declaraciones de los funcionarios que eran parte de la Dotación de la

Comisaría de Lautaro para la fecha de los hechos, de Germán Fagalde Osorio, funcionarios que eran parte de la Dotación del Regimiento La Concepción de Lautaro, entrevistas a los familiares y conocidos de la víctima.

B.9 Informe N°2/202 de la Brigada Investigadora de Delitos Contra los Derechos Humanos de fecha 02 de enero de 2014 de fs. 225 a 226 (Tomo I), el que expresa como resultado que: conforme a lo ordenado se tomó contacto con familiares de la víctimas, quienes manifestaron no estar en antecedentes de la nueva investigación llevada por el Tribunal, agregando además que los culpables de la desaparición de **Pedro Huenchuñir** ya habían sido condenados por el Sr. Ministro Joaquín Billar, siendo ratificada su condena en fallo de la Corte Suprema. Éste último es de fecha 17 de noviembre de 2005, de fs. 638 a 670 y complementado por resolución de 02 de noviembre de 2006 de fs. 775, resoluciones dictadas en **causa rol N°2.182-98 Episodio “Pueblo Mapuche, Pedro Millalén”**. En dicha oportunidad se castigó a **Enrique Ferrier Valeze** a cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo; a **Germán Víctor Fagalde Osorio**, a seis años de presidio mayor en su grado mínimo; y a **Mario Hernán Fagalde Osorio**, a tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, por la responsabilidad que les incumbe como **coautores** del delito de **Secuestro Calificado** de **Pedro Millalén Huenchuñir**, ocurrido el 29 de septiembre de 1973. Además, los tres encartados fueron sancionados con las accesorias pertinentes y con el pago de las costas del pleito. Sólo se le concedió al último de los nombrados la franquicia de la libertad vigilada, debiendo los otros dos convictos purgar efectivamente. *Documento firmado por los Subcomisarios Hernán Villena Morales y Luis Castillo Farías.*

B.10 Causa rol N°2.182-1998 de la ltma. Corte de Apelaciones de Santiago, caratulada “Pueblo Mapuche, Pedro Millalén”, **tenida a la vista según resolución de fs. 232 (Tomo I)**.

B.11 Documentos acompañados en la Querella Criminal presentada por el Subsecretario del Interior, don Mahmud Segundo Aleuy Peña y Lillo de fs. 437 a 447 (Tomos II), que en lo pertinente se desglosa de la siguiente forma:

- a. **De fs. 294 a 295 (Tomo I)**, contiene **Fotocopia simple del Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, Tomo I**, el que manifiesta que “el 29 de septiembre de 1973, **Pedro Millalén Huenchuñir**, de 35 años, obrero agrícola, es detenido por carabineros acompañados de civiles, en el

asentamiento Campo Lindo. Testigos que declaran ante la Comisión vieron cuando fue golpeado por los efectivos y subido a un vehículo de propiedad de los civiles que los acompañaban, para finalmente ingresarlo a la casa de uno de estos últimos, desde ese momento se perdió todo rastro de él.

- b. **De fs. 296 a 298 (Tomo I), contiene copia del Informe Individual del Caso para la Comisión, respecto de la víctima Pedro Millalén Huenuñir**, el cual expresa que “considerando que se encuentra debidamente acreditada la detención de **Pedro Millalén Huenuñir** por parte de agentes pertenecientes a la Comisaría de Lautaro, con la colaboración de civiles de la zona y encontrándose desde entonces desaparecido el afectado, **es posible concluir que en este caso se produjo una violación a los Derechos Humanos del señor Millalén, cuya desaparición es imputable a los agentes del Estado**”.

B.12 Antecedentes agregados al proceso según resolución de fs. 452 (Tomo II), que en lo pertinente se desglosa de la siguiente forma:

- a. **De fs. 453 a 529 (Tomo II), contiene Fallo “Almonacid Arellano y otros v/s Chile”**, de fecha 26 de septiembre de 2006.
- b. **De fs. 530 a 546 (Tomo II), contiene Fallo rol N°103-2011 de la ltma. Corte de Apelaciones de Rancagua**, de fecha 14 de enero de 2013.
- c. **De fs. 547 a 611 (Tomo II), contiene Sentencia de reemplazo de la Excma. Corte Suprema de Justicia, en causas roles 5219 – 2010**, de fecha 22 de julio de 2011.
- d. **De fs. 612 a fs. 643 (Tomo II), contiene Causa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso “Barrios Altos v/s Perú”**, de fecha 14 de marzo de 2001.

B.13 Copias autorizadas ordenadas a agregar al proceso según resolución de fs. 745 (Tomo III) de la causa caratulada, "Pueblo Mapuche, Pedro Millalén", que en lo pertinente se desglosa de la siguiente forma:

- a. **De fs. 746 a 778 (Tomo III), contiene Sentencia de primera instancia la causa rol N°2182-98**, de fs. 638 a 670, de fecha 17 de noviembre de 2005, sustanciada ante el Ministro de Fuero Sr. Joaquín Billard Acuña, en virtud de la cual se condena a los encartados: **I) ENRIQUE FERRIER VALEZE**, a la pena de **cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo** y accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, y al pago de las cosas de esta causa; **II) GERMÁN VÍCTOR FAGALDE OSORIO**, a la pena de **seis años de presidio mayor en su grado**

mínimo, y accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, y al pago de las costas de esta causa; y **III) MARIO HERNÁN FAGALDE OSORIO**, a la pena de **tres años y un día de presidio menor en su grado máximo**, y accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la inhabilitación absoluta cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, y al pago de las costas de esta causa; todos por su participación en calidad de **autores** del delito de **Secuestro Calificado** de la persona de **Pedro Millalén Huenchuñir**, a contar del día 29 de septiembre de 1973 hasta la fecha, perpetrado en la ciudad de Lautaro. Concediéndole solo Mario Hernán Fagalde Osorio el beneficio de libertad vigilada.

- b. **A fs. 779 (Tomo III), contiene Complementación** del Ministro de Fuero Sr. Joaquín Billard Acuña, de fs. 775 y de fecha 02 de noviembre de 2006, en virtud de la cual agrega que **“se rechaza la solicitud de absolución formulada por la defensa del encartado Mario Hernán Fagalde Osorio**, fundada en el hecho de encontrarse legalmente acreditada la participación criminal de su defendido, atendido el mérito de la multiplicidad de pruebas legales que apreciadas en forma legal, permiten adquirir a este Sentenciador la convicción requerida por el artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal, relativa a la participación en calidad de autor del encartado, de acuerdo a lo analizado en los considerandos undécimo y duodécimo de la sentencia rolante a fs. 708 a 740”
- c. **De fs. 780 a 806 (Tomo III), contiene Sentencia de segunda instancia** dictada por la Tercera Sala de la ltma. Corte de Apelaciones de Santiago de fs. 833 a 859 y de fecha 03 de agosto de 2007, en virtud de la cual **“se revoca la sentencia** en alzada de fecha 17 de noviembre de 2005, escrita de fojas 708 a 740, complementada con fecha 02 de noviembre de 2006, escrita a fojas 842, en cuanto por ella se condena a **Mario Hernán Fagalde Osorio** a la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, accesorias legales y costas, por su participación en calidad de **autor** del delito de **secuestro calificado** de la persona de **Pedro Millalén Huenchuñir**, y en su lugar se resuelve que queda absuelto de la acusación fiscal de fojas 490 y adhesión de fojas 495 por dicho ilícito. Confirmando en lo demás, la sentencia referida con las siguientes declaraciones: **I) Que se reduce la pena privativa de libertad** impuesta al procesado **Enrique Ferrier Valeze**, a la pena de **cinco años de presidio menor en su grado máximo**, y accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y

oficios públicos durante el tiempo de la condena. Concediéndole el beneficio alternativo de libertad vigilada. **II)** Que se reduce la pena privativa de libertad impuesta al procesado **Germán Víctor Fagalde Osorio**, a la pena de **tres años de presidio menor en su grado medio**, y accesorio de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena. Concediéndole el beneficio alternativo de remisión condicional.

- d. A fs. 807 (Tomo III), contiene Rectificación** dictada por la Tercera Sala de la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago de fs. 862 y de fecha 28 de agosto de 2007, en virtud de la cual se reemplaza en el párrafo segundo del acápite II de lo resolutivo, la nominación "Ferrier Valeze" por Fagalde Osorio".
- e. De fs. 808 a 813 (Tomo III), contiene Sentencia de la Excma. Corte Suprema en causa rol N°5552-07**, de fs. 906 a 908 vta., y de fecha 23 de enero de 2008e, virtud de la cual **se rechaza el recurso de casación en el fondo** formalizado por el abogado Joseph Béreaud Barraza, por el Programa Continuación de la Ley N° 19.123, en lo principal de fojas 863 a 871.

B.14 Certificado de Defunción de Rafael García Ferlice, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación de fs. 1.043 (Tomo III), en que se registra como fecha de defunción el 17 de septiembre de 2015.

B.15 Copia autorizada de las piezas pertinentes de la causa rol 39.717 del Juzgado de letras de Lautaro (seguida por el delito de Hallazgo de osamentas de Manuel Lizama Cariqueo y otro) **fs. 1.044 a 1.096 (Tomo III)**, agregadas al proceso según resolución de fs. 1.042 (Tomo III), que en lo pertinente se desglosa de la siguiente forma:

- a. A fs. 1.044 (Tomo III), contiene entrevista a los familiares de detenidos desaparecidos**, en virtud de la cual se señala que **Pedro Millalén Huenchuñir**, tenía 35 años, era agricultor y Presidente del Sindicato de Asentamiento, quien fuera detenido el 29 de septiembre de 1973 en un campo cercano a su domicilio. El lugar de reclusión fue la casa de **Mario Fagalde**, en una bodega. En cuanto a sus características físicas, pesaba 64 kilos aproximadamente, de 1,70 metros de altura, presentando dientes completos, teniendo solamente el segundo molar de abajo, lado derecho con una carie. Respecto a sus prendas de vestir, usaba una chomba artesanal blanca, de lana bruta, manga corta; una camiseta blanca de algodón, manga corta; un pantalón viejo, azul mezcilla, molida en ambas piernas; slip blancos de algodón; y zapatos negros de cuero.

b. De fs. 1.047 a 1.066 (Tomo III), contiene Informe Pericial en causa rol N° 25.989-RS, de fecha 19 de julio de 1993, elaborado por David Del Pino Kloques, Perito Antropólogo, el que en lo pertinente a la víctima de autos señala que *“aunque el individuo 1P3 coincide con las características antropométricas generales de Pedro Millalén Huenchuñir, no coincide en la descripción que sus familiares hace de la ropa con que desapareció. Por otra parte, las características particulares del individuo 1P3 tampoco resultan comunes con esta persona, por cuanto sus familiares refieren que tenía su dentadura completa con una carie en un molar inferior y el individuo 1P3 presenta ausencias de los primeros y segundos molares inferiores a ambos lados. Por estas razones se puede afirmar que ambos individuos no presentan coincidencias”*. Documento firmado por don David Del Pino Kloques, Licenciado en Antropología, el que concluye que: **“1) El Individuo 3 Patio 3 del Cementerio de Lautaro es de sexo masculino, de 32 a 38 años de edad biológica y mide 1.71 m +/- 3 cm de estatura. No presenta lesiones, patologías ni fracturas pre mortem. Tiene un proyectil balístico incrustado en el húmero izquierdo y otro asociado al tórax en su flanco derecho. La causa de muerte es compatible con las lesiones provocadas por proyectiles. Su data de muerte está certificada en el Libro de Registros del Cementerio de Lautaro y asociada a la data del Sr. José Ignacio Beltrán Meliquen, quién se encontraba en la sepultura vecina y que ya fuese identificado por esta Perito. 2) La contrastación de la Ficha Antropomórfica de Don Manuel Lizama Cariqueo con los del Individuo 3, Patio 3, en lo que concierne a las coincidencias y ausencia de diferencias significativas no permite descartar la posibilidad que efectivamente sea ésta la identidad.**

B.16 Copia Simple del texto “Memoria de 2 Sacerdotes Fusilados” del año 1999, Miguel Jordá, de Wilfredo Alarcón, de fs. 1.223 a 1.253 (Tomo IV), documentos acompañado por el Abogado Ricardo Lavín Salazar, según resolución de fs. 1.255 (Tomo IV).

B.17 ORD. N°2416, de fecha 14 de junio de 2016, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación de fs. 1.301 a 1.302 (Tomo IV), en virtud del cual remite los antecedentes familiares de don Pedro Millalén Huenchuñir: quien nació el 08 de septiembre de 1939, según registro E del año 1940 de Lautaro; estuvo casado con doña **María Del Carmen Sandoval Millalén**, cuyo matrimonio fue celebrado en el año 1968; registrando como hijos a **Clodovet Del Carmen Millalén Sandoval** y **Benito Antonio Millalén Sandoval**; sus padres

fueron **Antonio Neculman Millalén Montre** (fallecido en 1969 en Lautaro) y **Francisca Huenchuñir Catalán** (fallecida en 1984 en Lautaro); y sus hermanos son **Francisco Millalén Huenchuñir** (fallecido en 2012 en Lautaro), **Juan Antonio Millalén Huenchuñir**, **José Manuel Millalén Huenchuñir** (fallecido en 1991 en Cuaracautin), **Lucía Millalén Huenchuñir**, **Mariquita Millalén Huenchuñir** (fallecida en 2011 en Temuco), **Ramón Millalén Huenchuñir** y **Rosa Millalén Huenchuñir** (fallecida en 2015 en Viña Del Mar).

B.18 Documentos acompañados en la Querella Criminal presentada por el abogado David Alberto Morales Troncoso de fs. 1.314 a 1.315 vta., (Tomo IV), en representación de Hugo Antonio, Benito Antonio y Clodovet Del Carmen, todos Millalén Sandoval, que en lo pertinente se desglosa de la siguiente forma:

- a. **A fs. 1.311 (Tomo IV), contiene Certificado de Nacimiento de Clodovet Del Carmen Millalén Sandoval,** quien nació con fecha 07 de julio de 1971, registrando como padre a Pedro Millalén Huenchuñir y como madre a María Del Carmen Sandoval Millalén.
- b. **A fs. 1.312 (Tomo IV), contiene Certificado de Nacimiento de Hugo Antonio Millalén Sandoval,** quien nació con fecha 27 de julio de 1969, registrando como padre a Pedro Millalén Huenchuñir y como madre a María Del Carmen Sandoval Millalén.
- c. **A fs. 1.313 (Tomo IV), contiene Certificado de Nacimiento de Benito Antonio Millalén Sandoval,** quien nació con fecha 08 de septiembre de 1973, registrando como padre a Pedro Millalén Huenchuñir y como madre a María Del Carmen Sandoval Millalén.

B.19 Certificado de Defunción de Oscar Campos Delgado de fs. 1.318 (Tomo IV), ordenado agregar al proceso según resolución de fs. 1.317 (Tomo IV), quien registra como fecha de fallecimiento el 27 de enero de 2011.

B.20 Certificado de Nacimiento de Juan Santiago Millalén Huenchuñir de fs. 1.345 (Tomo IV), copia de lo cual se encuentra a fs. 1.457 (Tomo IV), documento acompañado en la Querella Criminal presentada por dicha persona de fs. 1.347 a 1.351 (Tomo IV), quien nació con fecha 04 de marzo de 1943, registrando como padre a Antonio Neculmán Millalén y como madre a Francisca Huenchuñir Catalán.

B.21 Certificado de Nacimiento de Lucía Millalén Huenchuñir de fs. 1.352 (Tomo IV), copia de lo cual se encuentra a fs. 1.458 (Tomo IV), documento acompañado en la Querella Criminal presentada por dicha persona de fs. 1.354 a 1.357 (Tomo IV), quien nació con fecha 08 de noviembre de 1936, registrando como padre a Antonio Neculmán Millalén y como madre a Francisca Huenchuñir Catalán.

B.22 Documentos acompañados en la presentación de fs. 1.459 a 1.471 (Tomo IV), del abogado **Herman Leonardo Saavedra Henríquez**, en representación de Juan Santiago y Lucía, ambos Millalén Huenchuñir, que en lo pertinente se desglosa de la siguiente forma:

- a. **A fs. 1.456 (Tomo IV), contiene Certificado de Nacimiento de Gloria Elizabeth Millalén Arévalo,** quien nació con fecha 03 de mayo de 1962, registrando como padre a Pedro Millalén Huenchuñir y como madre a María Del Carmen Arévalo Millalén.
- b. **A fs. 1.457 (Tomo IV), contiene Certificado de Nacimiento de Juan Santiago Millalén Huenchuñir,** detallado en B.20.
- c. **A fs. 1.458 (Tomo IV), contiene Certificado de Nacimiento de Lucía Millalén Huenchuñir,** detallado en B.21.

B.23 Certificados Médicos de Domingo Antonio Campos Collao de fs. 1.679 a 1.681 (Tomo II), ordenados agregar al proceso según fs. 1.682 (Tomo II) que se desglosan de la siguiente forma:

- a. **A fs. 1.681 (Tomo III),** contiene Certificado Médico de fecha 27 de julio de 2018, que diagnostica a Domingo Campos Collao con cáncer de próstata localmente avanzado en tratamiento paliativo de hormonoterapia. *Documento firmado por el Dr. Miguel Aguilar Luco, Urólogo.*
- b. **De fs. 1.680 a 1.681 (Tomo II),** contiene de fecha 27 de julio de 2018, Informe Anatomopatológico de Domingo Antonio Campos Collao. *Documento firmado electrónicamente por el Dr. Renato Becker.*

B.24 Certificados emitidos por el Servicios de Registro Civil e Identificación ordenado a agregar al proceso, según resolución de fs. 1.785 (Tomo V), que se desglosan de la siguiente forma:

- a. **A fs. 1.786 (Tomo V),** contiene Certificado de Defunción de **Juvenal Santiago Sanhueza Sanhueza**, quien falleció con fecha 24 de enero de 2011.
- b. **A fs. 1.787 (Tomo V),** contiene Certificado de Defunción de **Enrique Ferrier Valeze**, quien falleció con fecha 25 de abril de 2010.

- c. **A fs. 1.788 (Tomo V)**, contiene Certificado de Defunción de **Mario Ponce Orellana**, quien falleció con fecha 29 de junio de 2009.
- d. **A fs. 1.789 (Tomo V)**, contiene Certificado de Defunción de **Bernardo Mario Antonio Fagalde Sandoval**, quien falleció con fecha 12 de febrero de 2010.
- e. **A fs. 1.790 (Tomo V)**, contiene Certificado de Defunción de **Juan Cerda Catricura**, quien falleció con fecha 02 de agosto de 2002.
- f. **A fs. 1.791 (Tomo V)**, contiene Certificado de Defunción de **Juan De La Cruz Ñirrian Linco**, quien falleció con fecha 31 de agosto de 2006.
- g. **A fs. 1.792 (Tomo V)**, contiene Certificado de Defunción de **María Del Carmen Sandoval Millalén**, quien falleció con fecha 24 de octubre de 1997.
- h. **A fs. 1.793 (Tomo V)**, contiene Certificado de Nacimiento de **Juan Mario Mila Millalén**, quien nació con fecha 31 de mayo de 1950, Circunscripción de Lautaro, N°21, Registro E, cuyo padre es Juan de Dios Mila Ñirripil y cuya madre es Antonia Millalén Llaupe.
- i. **A fs. 1.794 (Tomo V)**, contiene Certificado de Nacimiento de **Domingo Millalén Coloma**, nació con fecha 15 de agosto de 1955, Circunscripción de Lautaro, N°848, cuyo padre es Martín Millalén Ñanco y cuya madre es Marta Coloma Coloma.
- j. **A fs. 1.795 (Tomo V)**, contiene Certificado de Nacimiento de **José Arcadio Reyes Sandoval**, quien nació con fecha 01 de marzo de 1928, Circunscripción de Lautaro, N°205, cuya madre es Rosa Sandoval Espinoza.
- k. **A fs. 1.796 (Tomo V)**, contiene Certificado de Nacimiento de **Luis Gonzaga Illanes Sandoval**, quien nació con fecha 21 de julio de 1940, Circunscripción de Lautaro, N°138, Registro E, cuyo padre es Clodomiro Del Carmen Illanes Sandoval y cuya madre es Esterlinda Sandoval Pinilla.
- l. **A fs. 1.797 (Tomo V)**, contiene Extracto de Filiación y antecedentes de **Germán Víctor Fagalde Osorio**, quien no registra condena.
- m. **A fs. 1.798 (Tomo V)**, contiene Certificado de Matrimonio entre **Pedro Millalén Huenchuñir y María Del Carmen Sandoval Millalén**, celebrado con fecha 12 de noviembre de 1969, Circunscripción de Lautaro, N°144.

B.25 Documentos ordenado a agregar al proceso, según resolución de fs. 1.829 (Tomo V), que se desglosan de la siguiente forma:

- a. **A fs. 1.830 (Tomo V)**, contiene **Certificado de Defunción de José Orlando Huerta Ávila de fs. 1.830 (Tomo V)**, quien falleció con fecha 20 de octubre del año 2000.

- b. De fs. 1.831 a 1.834 (Tomo V), contiene Copia autorizada del **Oficio N°642** de 26 de septiembre de 2013, emitido por la Subdirección General del Departamento de Derechos Humanos de Carabineros de Chile, **rolante a fs. 1.831 a 1.834**, en la que se registra en el numeral 2 al Cabo Oscar Campos Delgado.

3°) Artículo 488 del Código de Procedimiento Penal. Que los elementos de convicción antes reseñados constituyen presunciones judiciales, que por reunir las exigencias del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, permiten tener legalmente acreditado que:

A. Que a partir del 11 de septiembre de 1973 en la 1° Comisaría de Carabineros de Lautaro el mando a cargo de la unidad, entre los que se cuentan al Mayor **Jorge Enrique Schweizer Gómez** y al **Capitán Marcial Edmundo Vera Ríos** (fallecido según consta a fs. 1.725, Tomo V), organizó y coordinó un grupo especial de carabineros entre los que se encontraban **Juvenal Santiago Sanhueza Sanhueza** (fallecido según consta a fs. 1.786, Tomo V), **Enrique Ferrier Valeze** (fallecido según consta a fs. 1.787, Tomo V), **Mario Ponce Orellana** (fallecido según consta a fs. 1.788, Tomo V), y el Cabo **Domingo Antonio Campos Collao**, entre otros, quienes bajo las órdenes del Teniente **José Orlando Huerta Ávila** (fallecido según consta a fs. 1.830, Tomo V) colaboraron con personal de Ejército del Regimiento La Concepción de Lautaro, realizando patrullajes conjuntos por la zona rural dependiente de la unidad policial antes indicada, a la vez que procedían a indicar los nombres y domicilios de personas que posteriormente fueron detenidas y llevadas a la Comisaría para ser interrogadas en distintas dependencias de esa unidad; o que fueron retiradas por este grupo especial de Carabineros y personal militar para ser llevados a lugares desconocidos hasta la fecha.

B. Que el día 29 de septiembre de 1973, en horas de la tarde, una patrulla de Carabineros de la 1° Comisaría de Lautaro que se movilizaba en una camioneta Chevrolet, de color verde claro, de propiedad de un civil de la ciudad de Lautaro, en conjunto con dos civiles, dentro de dicha patrulla se encontraba el Cabo **Domingo Antonio Campos Collao**, se dirigieron hacia el Asentamiento denominado como "Elmo Catalán", nombre que cambió a "Campo Lindo" posterior al 11 de septiembre de 1973, o Fundo Huelqueco, distante a 16 kilómetros de la ciudad de Lautaro; ingresaron a un potrero donde se encontraba trabajando **Pedro Millalén Huenchuñir** junto a otros campesinos. Una vez detenido **Millalén** es brutalmente golpeado, tanto por los civiles como por Carabineros, quienes llegaron armados. Posteriormente fue conducido al fundo de **Bernardo Mario Fagalde**

Sandoval (fallecido según consta a fs. 1.789, Tomo V), desconociéndose desde entonces su paradero.

C. Que testigos de la detención fueron los campesinos que trabajaban con **Pedro Millalén Huenchuñir** en el asentamiento "Elmo Catalán" o Fundo Huerqueco, a saber: **Juan Mario Mila Millalén** y **Domingo Millalén Coloma**, ambos sobrinos de la víctima, **Juan Cerda Catricura** (fallecido según consta a fs. 1.790, Tomo V), **Juan De La Cruz Ñirrian Linco** (fallecido según consta a fs. 1.791, Tomo V), **Leoncio Gómez Gómez**, **Arcadio Reyes Sandoval**, **Luis Illanes Sandoval**, quienes reconocieron a uno de los civiles como **Germán Fagalde Osorio** y a uno de los Carabineros de apellido **Ferrier** (fallecido según consta a fs. 1.787, Tomo V).

D. Que la esposa de **Millalén Huenchuñir**, doña **María Sandoval** (fallecida según consta a fs. 1.792, Tomo V), que hacía solo ocho días había dado a luz, concurrió a preguntar por él a la Comisaría de Lautaro, donde le respondieron que lo habían dejado en libertad, sin darle mayores explicaciones. Posterior a esto, interpuso una denuncia ante el Juzgado del Crimen de Lautaro, por la desaparición de su marido.

4º) Calificación. Que los hechos antes reseñados en esta etapa procesal, constituyen el delito de **Secuestro Calificado de Pedro Millalén Huenchuñir**, previsto y sancionado en el artículo 141 del Código Penal vigente a la época de los hechos, en su carácter de **lesa humanidad**.

5º) Calificación. Que el ilícito antes reseñado, es además **delito de lesa humanidad**. Así se ha pronunciado este Tribunal, la Itma. Corte de Apelaciones y la Excma. Corte Suprema en las siguientes causas tramitadas ante este Ministro en Visita Extraordinaria:

A. Causa rol 27.525 del Juzgado de Letras de Carahue, seguida por el delito de homicidio calificado de Segundo Cayul Tranamil, sentencia de 26 de diciembre de 2014;

B. Causa rol 27.526 del Juzgado de Letras de Carahue, seguida por el homicidio calificado de Juan Segundo Palma Arévalo y Arcenio del Carmen Saravia Fritz, sentencia de 18 de diciembre de 2014;

C. Causa rol 45.345 del Juzgado de Letras de Lautaro, seguida por el delito de homicidio calificado de Juan Tralcal Huenchumán, sentencia de 11 de diciembre de 2014;

D. Causa rol 113.990 del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, seguida por el homicidio de Manuel Alberto Burgos Muñoz, sentencia de fecha 06 de noviembre de 2015;

E. Causa rol 113.989, del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, seguida por el homicidio calificado de Segundo Enrique Candía Reyes, sentencia de fecha 18 de abril de 2016;

F. Causa rol 18.780 del Juzgado de Letras de Curacautín, seguida por el delito de homicidio de Jorge San Martín Lizama, sentencia de fecha 28 de septiembre de 2015;

G. Causa rol 29.877, del ingreso del Juzgado de Letras de Pitruquén, seguida por el delito de homicidio calificado de Nicanor Moyano Valdés, sentencia de 25 de enero de 2016;

H. Causa rol 45.344, del Juzgado de Letras de Lautaro, seguida por el delito de Homicidio calificado de Osvaldo Moreira Bustos y apremios ilegítimos de Juana Rojas Viveros, sentencia de 23 de marzo de 2016;

I. Causa rol 45.371, del Juzgado de Letras de Lautaro, por el delito de apremios ilegítimos de Jorge Contreras Villagra y otros, sentencia de 17 de agosto de 2016;

J. Causa rol 45.342, del ingreso del Juzgado de Letras de Lautaro, seguida por el delito de homicidio en la persona de Gumercindo Gutiérrez Contreras, sentencia de 09 de octubre de 2015;

K. Causa rol 29.869, del Juzgado de Letras de Pitruquén, por el homicidio de Guillermo Hernández Elgueta, sentencia de 29 de diciembre de 2016;

L. Causa rol 27.527, del Juzgado de Letras de Carahue, seguida por el delito de homicidio de Anastasio Molina Zambrano, sentencia de 15 de septiembre de 2016;

M. Causa rol 114.001, del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, por el secuestro calificado de Osvaldo y Gardenio, ambos de apellido Sepúlveda Torres, sentencia de 17 de noviembre de 2016;

N. Causa rol 113.986, del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, por el homicidio de Moisés Marilao Pichún, sentencia de fecha 24 de junio de 2016;

O. Causa rol 63.541, del Juzgado de Letras de Angol, seguida por el homicidio de Sergio Navarro Mellado, sentencia de 27 de mayo de 2016;

P. Causa rol 45.363, del ingreso del Juzgado de Letras de Lautaro, seguida por el delito de secuestro calificado de Gervasio Huaiquil Calviqueo, sentencia de 19 de mayo de 2017;

Q. Causa rol 114.048, del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, por el secuestro calificado de Arturo Navarrete Leiva, sentencia de 10 de febrero de 2017;

R. Causa rol 10.868, del Primer Juzgado del Crimen de Puerto Montt, seguida por el delito de apremios ilegítimos o aplicación de tormentos seguida de muerte en la persona de Juan Lleucún Lleucún, sentencia de 22 de noviembre de 2017;

S. Causa rol 114.003, del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, seguida por el homicidio de Gabriel Salinas Martínez, sentencia de 10 de noviembre de 2017;

T. Causa rol 10.851, de la Corte de Apelaciones de Puerto Montt, seguida por el homicidio simple, en carácter de reiterado de Pedro Antonio Bahamonde Rogel, José Santiago Soto Muñoz, Héctor Hugo Maldonado Ulloa y José Mañao Ampuero, sentencia de 20 de enero de 2016;

V. Causa rol 45.343, del Juzgado de Letras de Lautaro, seguida por el homicidio calificado en las personas de Segundo Lepín Antilaf, Juan Segundo Nahuel Huaiquimil, Julio Augusto Ñiripil Paillao, Segundo Levío Llaupe, Víctor Yanquin Tropa y Heriberto Collío Naín, sentencia de 31 de agosto de 2017;

W. Causa rol 57.071, del Juzgado de Letras de Victoria seguida por el Homicidio Calificado en la persona de Jorge Arturo Toy Vergara, perpetrado en la comuna de Victoria, sentencia del 12 de octubre de 2017;

X. Causa rol 113.997, del Juzgado de Juzgado del Crimen de Temuco para investigar el delito de Secuestro Calificado en la persona de Segundo Elías Llancaqueo Millán, perpetrado en la comuna de Lautaro en el mes de abril de 1975, sentencia del 19 de enero de 2018;

Y. Causa rol 45.354, del Juzgado de Letras de Lautaro seguida por el Secuestro calificado de Samuel Huichallán Levián, Ceferino Antonio Yaufulem Mañil, Miguel Eduardo Yaufulem Mañil y Oscar Rumualdo Yaufulem Mañil, sentencia del 03 de agosto de 2020;

Z. Causa rol 45.361, del Juzgado de Letras de Lautaro, seguida por el Secuestro Calificado de Manuel Elías Catalán Paillal, sentencia de 23 de diciembre de 2020. **Todos los anteriores fallos condenatorios y ejecutoriados.**

6º) Concepto de Lesa Humanidad. Que sobre lo anterior y en cuanto al origen, evolución histórica y definición de los delitos de lesa humanidad el concepto de delitos de "lesa humanidad" o de "leyes o normas de la humanidad", surgieron durante el siglo XX y ha permanecido en constante

evolución a través del tiempo. Este concepto, tuvo su origen en varios instrumentos internacionales a saber:

A. Convención de la Haya sobre las Leyes y Costumbres de la Guerra Terrestre de 1899 y 1907. Fundamento del concepto de: "leyes de la humanidad" plasmado en la Cláusula Martens: "Mientras que se forma un código más completo de las leyes de la guerra, las altas partes contratantes juzgan oportuno declarar que en los casos no comprendidos en las disposiciones reglamentarias adoptadas por ellas, las poblaciones y los beligerantes permanecen bajo la garantía y el régimen de los principios del derecho de gentes preconizados por los usos establecidos entre las naciones civilizadas, por las leyes de la humanidad y por las exigencias de la conciencia pública" (**Óscar López Goldaracena**. *Derecho Internacional y crímenes contra la humanidad*. 2008. Fundación de Cultura Universitaria, Uruguay. pp. 29 – 34).

B. Que en la Declaración de 28 de mayo de 1915 de los Gobiernos de Francia, Gran Bretaña y Rusia en la que denunciaron las masacres a los armenios por parte del Imperio Otomano como crímenes de lesa humanidad, tal como lo expresan los autores (Derechos Humanos: Justicia y Reparación. **Ricardo Lorenzetti**, editorial Sudamericana). Hay que precisar, como lo ha dicho la literatura, que el crimen contra la humanidad excede con mucho en su conducta el contenido ilícito de cualquier otro delito. Asimismo, el Derecho Penal no está legitimado para exigir la prescripción de las acciones emergentes de estos delitos y si lo hiciere sufriría un grave desmedro ético: no hay argumento jurídico ni ético que le permita invocar la prescripción (Nueva Doctrina Penal, "Notas Sobre el Fundamentos de la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Lesa Humanidad" **Eugenio Raúl Zaffaroni**, pág. 437 a 446). Del mismo modo, el crimen de lesa humanidad es aquel injusto que no solo contraviene los bienes jurídicos comúnmente garantizados por las leyes penales, sino que al mismo tiempo suponen una negación de la personalidad moral del hombre, esto es, se mira al individuo como cosa. La característica principal es la forma cruel y bestial con que diversos hechos criminales son perpetrados. Sin perjuicio de otros elementos que también lo constituyen como son la indefensión, la impunidad, que serán analizados con posterioridad. Es un ultraje a la dignidad humana y representan una violación grave y manifiesta de los derechos y libertades proclamados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y otros instrumentos internacionales pertinentes.

7º) Que en una reflexión más integral podemos indicar que una perspectiva para abordar la justicia de transición es el valor social y jurídico de la

verdad, esto es, la función que asume el concepto de verdad no sólo en contextos específicos, sino también en la justicia de transición y en especial en el plano más amplio de la dinámica social política y jurídica. Así Bernard Williams nos plantea las virtudes de la verdad como la sinceridad y la precisión en referencia a la realidad, son factores esenciales en la dinámica social. El mismo autor plantea la conexión entre verdad y política e indica que la verdad constituye una característica esencial de la democracia por cuanto asegura la libertad de los ciudadanos contra el poder tiránico. Plantea también que la exigencia de que el poder actúe el valor de la verdad determina el factor efectivamente democrático en el ámbito del sistema político liberal. Esto es, el valor político de la verdad deriva del hecho de que la medida de un sistema político funda sus relaciones entre el poder y los ciudadanos en la verdad y determina el grado de democracia del sistema. El poder tiránico se funda en una verdad envenenada, es decir, sobre una mentira, mientras que el sistema democrático se funda en el principio de verdad. Por su lado, Michael Lynch insiste en el valor fundamental de la verdad en el contexto de la democracia liberal, puesto que señala que si nos importan los valores liberales, nos debe importar la verdad. Por otro lado, desde un punto de vista más amplio el principio de la verdad se configura como una condición esencial para la efectividad del ordenamiento jurídico, esto es, la efectividad del ordenamiento jurídico se funda en la hipótesis de que el sistema sea capaz de establecer la verdad respecto de tales conductas. Más específico, la consideración del valor jurídico de la verdad se refiera a la administración de justicia. En términos más simples, en palabras de Gerome Frank, no existe una decisión justa que se funde en hechos equivocados. Es decir, la verdad de los hechos es una condición necesaria para que se arribe a una decisión justa. A propósito de la justicia de transición ha habido un discurso ambiguo, puesto que se ha expresado que el silencio y el olvido respecto de los crímenes pasados son el mejor método para facilitar la construcción de la nueva sociedad. Esto puede ser respondido no solo por las víctimas sino por la sociedad entera en cuanto puede ser difícil o imposible aceptar que los graves actos de violencia cometidos contra miles de personas sean silenciados en nombre de la pacificación social. Hay que reflexionar sobre las dudas que surgen, sobre el tipo de paz social que se quiere lograr sobre la base de la falta de verdad efectiva sobre los crímenes y las correspondientes responsabilidades relacionadas con los hechos cometidos. El principal efecto del silencio es que antiguos criminales escapan masivamente de la justicia (ejemplos caso del Alemania post nazista y la Italia post fascista) se convierten en buenos y honorables ciudadanos de la democracia, en ese sentido se pregunta el autor si realmente se puede hablar de democracia cuando se habla

de un sistema político que evita sistemáticamente la búsqueda de la verdad sobre sus precedentes históricos inmediatos, no obstante ser clara la cantidad y calidad de los crímenes cometidos. En consecuencia, citando nuevamente a Williams, es que el diagnóstico es negativo respecto a las pretendidas democracias que sistemáticamente rechazan la búsqueda de la verdad. (**Michel Taruffo** (2018): “La verdad. Consideraciones sobre la verdad y justicia de transición” En Revista de Estudios Judiciales, año 2018, n° 5, ediciones DER. pp. 19 – 30).-

DECLARACIONES INDAGATORIAS

8°) Que prestando declaración indagatoria JORGE ENRIQUE SCHWEIZER GÓMEZ (47 años a la época de los hechos), declara a fs. 666 (Tomo II); 702 a 703 (Tomo II); 733 (Tomo II); 740 a 742 (Tomo III); y de fs. 866 a 867 (Tomo III).

En declaración extrajudicial de fs. 666 (Tomo II), agregó que ingresó a Carabineros de Chile el día 16 de marzo de 1946 desempeñándose en esta institución en diversas unidades del país, alcanzando el grado de Teniente Coronel. En relación a lo que se le pregunta dice que efectivamente trabajó en la Comisaria de Lautaro, desde el mes de Mayo de 1972 hasta el mes de diciembre de 1973, como Comisario jefe de la unidad, con el grado de Mayor. En relación al día 11 de septiembre de 1973 señala que en la unidad antes mencionada estuvieron retenidas alrededor de 30 a 40 personas, que eran llevadas por personal del Ejército y Carabineros; sin embargo, los cargos contra estas personas las realizaba el Servicio de Inteligencia del Ejército, para ser más preciso del Regimiento La Concepción de Lautaro. El control de estos retenidos los llevaba el personal de guardia de su unidad, en el libro de novedades del servicio de guardias, donde quedaban consignados los ingresos y salidas de personas, tanto en libertad, como cuando eran puestos a disposición de la Fiscalía Militar de Temuco. Agrega que la confección del Parte correspondiente lo realizaba Personal de Inteligencia del Ejército. Respecto a los días que siguieron del 11 de septiembre de 1973, tanto el servicio de inteligencia del Ejército, como personal de Carabineros de su unidad, continuaron llevando detenidos pero en menor proporción, por lo general toda esta gente eran dirigentes políticos locales, como también sindicales, los que casi siempre eran llevados por patrullas del Ejército, los nombres de estos retenidos se los llevaba Personal del Regimiento antes indicado, para chequearlos según tenía entendido, entonces los que tenían cargos según ellos eran puestos a disposición de la Fiscalía Militar y los otros en libertad. Posteriormente se refiere a otra víctima de violaciones a los Derechos Humanos

En declaración extrajudicial de fecha 18 de enero de 1996, rolante de fs. 702 a 703 (Tomo II), musita que en el mes de marzo de 1972 asumió funciones como Comisario de la Primera Comisaría de Carabineros de Lautaro, ostentando el grado de Mayor. Dicha función la realizó hasta el mes de noviembre de 1973, fecha en que fue trasladado a Temuco, con el grado de Teniente Coronel. Respecto de las personas por las cuales se le consulta, señala que no le son conocidas ni recuerda que hayan estado detenidas en la Comisaría de Lautaro en el período que permaneció en ella. Es posible que hubiesen estado detenidas estas personas en la Comisaría, pero debido al tiempo transcurrido no lo recuerda. Cabe destacar que los detenidos que llegaban al Cuartel por razones de índole político, eran chequeados por personal de Ejército y de ser importante para ellos eran trasladados a la Fiscalía Militar de Temuco. Los que no presentaban cargos eran puestos de inmediato en libertad. Durante su permanencia en Lautaro, no supo de ejecuciones de personas sin previo juicio de la Fiscalía. Por el tiempo transcurrido y a su corta permanencia en la unidad, no recuerda todos los nombres de sus subalternos, pero entre ellos rememora al Capitán **Marcial Vera, Cabo Campos, Ponce, Jara, Sargento Ferrier**, entre otros. Agrega que todo detenido que ingresaba a la Comisaría era registrado en el Libro de Guardia. Cuando éstos eran conducidos a la Fiscalía Militar, tanto el detenido como la persona que lo retiraba, debía dejar estampada su identificación y firma. Lamentablemente esta documentación se encuentra incinerada de acuerdo a Reglamento.

En declaración judicial de fs. 733 (Tomo II) de fecha 23 de septiembre de 1996, invoca que se desempeñó como Mayor Comisario de la comisaria de Carabineros de Lautaro desde el mes de marzo de 1972 hasta el mes de noviembre de 1973, fecha en la cual fue ascendido a Teniente Coronel y trasladado a la prefectura de Carabineros de Temuco como Subprefecto. Durante el periodo que se desempeñó en la Comisaría, no recuerda que se hubieran detenido a algunas personas de las que se le mencionan a fs. 2 vta., además, que por los años transcurridos no lo recuerda. También mencionar que su estadía en esta ciudad como Comisario fue un poco más de año y medio. Ratifica sus declaraciones policiales.

En declaración judicial de fecha 09 de abril de 2015, rolante a fs. 740 a 742 (Tomo III), ratifica sus declaraciones extrajudiciales que rolan a fs. 666 a 667, 702 a 703, y la judicial de fs. 733. El Tribunal le lee la declaración de fs. 705 en lo pertinente, respondiendo el encartado que sí hubo detenidos que correspondían a personas que habían participado en las tomas de los Fondos; él era el Comisario, el mandamás en Lautaro; el procedimiento era mandado por el

Servicio de Inteligencia del Ejército, ellos le cooperaban; Carabineros les indicaba solamente la ubicación de los Fondos, ya se tenía conocimiento de que estaban tomados por las denuncias hechas por los dueños, por eso requerían el servicio de Carabineros dicha ubicación. La denuncia de los particulares, dueños de Fondo era a Carabineros. Las denuncia de las tomas eran al Juzgado del Crimen de Lautaro. Carabineros hacía el Parte al Tribunal dando cuenta de la toma de los Fondos. Los dueños de éstos nombraban en las denuncias a los responsables de las tomas solo cuando los conocían. El Tribunal le lee la declaración de fs. 707 en lo pertinente, a lo que el acusado responde que no era un grupo permanente; el que era permanente era el Teniente **Huerta**, porque era el Oficial disponible para los servicios y a él se le asignaba el personal que estaba en ese momento disponible, así que no era un grupo permanente como se señala en alguna parte. El Tribunal le lee la declaración de fs. 674 en lo pertinente, respondiendo el encartado que no recuerda ni tiene conocimiento en que pudieran haber consistido estas misiones específicas que señala **Campos Collao**. El Tribunal le lee el careo de fs. 676, respondiendo que no recuerda eso. No conoció el Fondo Huerqueco ni a la familia **Fagalde**. A su pregunta, no se torturó en la Comisaría de Lautaro, solo se les preguntaba sus datos personales, los cuales eran registrados en el libro de guardia, junto con la identificación de los aprehensores; nunca hubo detenidos por carácter político que se prolongara por más de tres días, porque en ese tiempo eran enviados a la Fiscalía o quedaban en libertad; no es efectivo lo que le leen, en lo pertinente de la causa rol N° 114.036, respecto de torturas en la Comisaría de Lautaro. El Tribunal le lee la declaración de fs. 237 a 240, a lo que el encartado señala que esto para él es un cuento nuevo, nunca lo ha escuchado; si esto fuera cierto tendría que haber sido por cuenta propia de los Carabineros mencionados, sin informarle a él, que era su superior; y también se pregunta por qué no habrá venido a hablar con él ese señor a hacer la denuncia, él no habría avalado el procedimiento; o también esto puede ser una invención. Tampoco le resulta conocido el nombre de **Pedro Millalén Huenchuñir**. A su pregunta, respecto de causa rol 45.373, es mentira que se haya torturado en la Comisaría. Si hubo detenidos, pero no es cierto lo que le lee; si conoció al capitán **Del Río**, era Militar. Parece que él era el jefe de la Inteligencia Militar; quienes se interrelacionaban con el Regimiento la Concepción de Lautaro era él o el que lo subrogara. Su subrogante en ese entonces era el capitán **Marcial Vera**.

En declaración judicial de fecha 28 de abril de 2015, rolante a fs. 866 a 867 (Tomo III), recuerda que el Comandante del Regimiento la Concepción, Hernán Ramírez Ramírez, después del 11 de septiembre de 1973 le pidió un listado de personas que eran delincuentes habituales y cuatreros. Además, le

solicitó colaboración de parte de personal de la unidad para que los guiaran hacia los domicilios de estas personas, puesto que el Ejército no conocía como ellos todos los lugares. Por este motivo le encomendó esta labor al Teniente **Huerta**, quien formó un grupo especial para estos fines. A su pregunta, el grupo especial de Carabineros al mando del Teniente **Huerta** no era fijo, por cuanto este Oficial tomaba a los Carabineros que estuviesen disponibles para cumplir las órdenes que se daban desde el Regimiento La Concepción. Sin embargo, los Carabineros **Ponce, Sanhueza, Campos y Sandoval** siempre estaban disponibles por lo que participaban en varias ocasiones de estas salidas. En ese sentido Carabineros debía acudir a apoyar los allanamientos que el Ejército efectuaba hacia el campo donde los terroristas tenían tomas de terrenos. A su pregunta, los Carabineros se movilizaban para estos efectos en el jeep de la Comisaría que manejaba el Sargento **Ferrier**. Respecto de los Oficiales que acudían a buscar y dejar detenidos a la Comisaría, sólo recuerda al Capitán **Del Río**. Sin embargo él nunca interrogó a los detenidos en la Comisaría. A su pregunta, inquiriere que si bien es cierto que declaró en algún proceso que el Teniente **Huerta** y su grupo efectuaban detenciones de personas que posteriormente el Capitán **Del Río** llevaba a Temuco, en este momento no podría indicar a qué tipo de detenidos se refería, puesto que Carabineros no efectuaba detenciones de carácter político. A su pregunta, las detenciones de carácter político las efectuaba el Ejército. El Capitán **Del Río** llevaba a estas personas a la Fiscalía Militar de Temuco o al Regimiento la Concepción para tomarles declaración seguramente. Respecto de su consulta, afirma que no existió en la Comisaría de Lautaro durante su mando algún grupo que realizara labores de inteligencia o que tratara temas de índole político.

9º) Que haciéndonos cargo de la declaración indagatoria del acusado **JORGE ENRIQUE SCHWEIZER GÓMEZ** (quien fue **sometido a proceso** de fs. 815 a 819, Tomo III, con fecha 14 de abril de 2015). Y **acusado** según el auto de fs. **1.437 a 1.440 (Tomo IV), con fecha 31 de junio de 2017, como autor del delito de secuestro calificado en las personas de Pedro Millalén Huenchuñir,** perpetrado en la comuna de Lautaro el 29 de septiembre de 1973; si bien éste se ubica en la fecha, lugar y sitio del suceso, agrega factores para eximirlo de responsabilidad en los hechos. No obstante lo anterior, según el mérito del proceso y las pruebas rendidas en conformidad a la ley, obran en su contra los siguientes elementos de convicción:

Desde ya, por síntesis y economía procesal se dan por reproducidos todos los elementos probatorios generales antes ponderados. Además se reitera

lo ya valorado de los siguientes elementos probatorios específicos que a continuación se indican y analizan:

A. Declaraciones (14):

A parte de lo que se ha detallado en la prueba de los testigos conviene puntualizar respecto de éstas personas lo siguiente:

A.1 MARCIAL EDMUNDO VERA RIOS.

En declaración judicial de fecha 13 de abril de 2016, rolante de fs. 1.803 a 1.805 (Tomo V), ordenada a agregar al proceso según resolución de fecha 09 de septiembre de 2021, rolante a fs. 1.802 (Tomo V), desde **causa rol 45.357** del ingreso criminal del Juzgado de Letras de Lautaro, reitera que el Comisario de Lautaro en 1973 era el Mayor **Jorge Schweizer Gómez**, quien en esa calidad tenía el mando de la unidad, tenía todas las atribuciones disciplinarias y disponía de todo lo logístico y lo relacionado con la disposición del personal. El Subcomisario, es decir el encartado, no tenía poder de decisión frente a lo que ordenaba el Comisario. Rectifica aquella parte de su declaración en que indicó que no hubo operativos o patrullajes conjuntos entre Carabineros y Militares, puesto que sí los hubo. Asevera que después de analizar los expedientes en que se ha visto involucrado, ha recordado que el Mayor **Schweizer** instruyó al Teniente **Huerta** para que junto a personal que fue designado por el Comisario o por ambos Oficiales, ayudara a los Militares en la búsqueda y detención de personas cuyos nombres formaban parte de un listado que los Militares tenían. De los Carabineros designados solo recuerda al Sargento **Domingo Campos**. Estos Carabineros salían en vehículos militares trayendo a su regreso personas detenidas, las que eran ingresadas a los calabozos previo registro de sus datos en el libro de guardia. Allí eran mantenidas a disposición de los Militares, quienes venían a buscarlos para ser interrogados. Algunas de estas personas estuvieron privadas de libertad por varios días, excediendo con mucho el máximo legal. Afirma que él le representó esta situación al Mayor **Schweizer**, quien solo se limitó encogerse de hombros y a decirle que nada se podía hacer, puesto que los Militares mandaban. En síntesis, el Comisario **Schweizer** formó una Comisión de Carabineros al mando del Teniente **Huerta**, distinta a la Comisión Civil aunque puede haber sido integrada por alguno de los mismos funcionarios, que se puso a disposición del Regimiento La Concepción para efectuar operativos tendientes a la detención de personas que fueron mantenidas en los calabozos y en la bodega de almacenaje de heno de las caballerizas de la Comisaría de Lautaro. Esto se mantuvo por todo

el año 1973. Deja en claro que los detenidos por motivos políticos que permanecieron en la Comisaría de Lautaro, estaban bajo la responsabilidad del Regimiento y no de Carabineros. Ellos solo prestaban las instalaciones para retenerlos. Sin embargo, el destino de estos detenidos estaba en manos de ejército, es decir, de **Del Río** y su gente. Continúa agregando que en su condición de Subcomisario de los servicios, no obstante que los detenidos políticos no eran de responsabilidad de los Carabineros, **él visitaba periódicamente los calabozos** y nunca vio a algún detenido en condiciones o con rastros de haber sido torturado. **Sí, tiene muy claro que eran detenciones ilegales por el tiempo que llevaban detenidos.** Más de una semana en algunos casos. Los calabozos tenían puerta de madera con una rendija o mirilla para observar a los detenidos. Sin embargo, en una oportunidad el Teniente **Huerta** le contó que detuvo a una persona, seguramente en el cumplimiento de alguna de estas comisiones, a quien le puso la pistola en la boca y le disparó. El declarante dice que interrumpió su conversación en ese momento no dando crédito a lo que le dijo. Lo reprendió sin preguntarle mayores detalles y no informó al Comisario sobre este hecho porque pensó que era un chiste de mal gusto. Ahora, a la luz de todos los hechos investigados en los distintos procesos abiertos en Lautaro, piensa que quizás debió haber indagado más a fondo. Explaya que el grave problema fue que el mando de la Comisaría, es decir, el Mayor **Schweizer**, no supo o no pudo poner corto tiempo a las detenciones ni a la actividad de los Carabineros con los Militares. Se refiere al Teniente **Huerta** y al Capitán **Del Río**.

En diligencia de careo entre Marcial Edmundo Vera Ríos con Jorge Nivaldo Del Río Del Río, de fecha 10 de agosto de 2016, rolante a fs. 1.806 (Tomo V), ordenada a agregar al proceso según resolución de fecha 09 de septiembre de 2021, rolante a fs. 1.802 (Tomo V), desde causa rol 45.357 del ingreso criminal del Juzgado de Letras de Lautaro, ratifica en lo pertinente la declaración de fs. 1.342 y siguientes.

A.2 SERGIO MANUEL JARA SANDOVAL.

Declaración extrajudicial de fecha 04 de septiembre de 2013, rolante a fs. 40 a 41 (Tomo I), copia de lo cual se encuentra a fs. 35 a 36 (Tomo I), acota que ingresó a Carabineros de Chile en el mes de agosto de 1956 y que para el Pronunciamiento Militar, se encontraba formando parte de la dotación de la Comisaria de Lautaro, recordando que el jefe la unidad para ese entonces era el Mayor **Jorge Schweizer, a cargo de aproximadamente unos noventa funcionarios, recordando entre ellos al Cabo **Domingo Campos Collao** y otros. Hace presente que dentro de la unidad el Subteniente **Huerta**, el Cabo **Egidio Sandoval Umaña**,**

Cabo **Domingo Campos Collao** y Sargento **Enrique Ferrier Valeze**, conductor del furgón policial, eran los encargados de interrogar a detenidos políticos, desconociendo qué métodos utilizaban. Solo recuerda que una vez el Cabo **Campos** le señaló que lo acompañara en un patrullaje, indicándole que ya era hora que le tocara, a lo cual respondió que se metería en "guebas". Esto debido a que **se comentaba que el funcionario señalado había participado en muertes de personas.**

A.3 GUILLERMO DE JESÚS CAILLET PARRA.

En declaración judicial de fecha 05 de noviembre de 2013, rolante de fs. 221 a fs. 222 (Tomo I) de autos, acota que el Comisario de Lautaro era el Mayor **Schweizer**, siendo secundado por el Capitán **Marcial Vera Ríos** y el Teniente **Aquiles Huerta Ávila**. Adosa que **sí hubo detenidos políticos en la Comisaría de Lautaro**, los que eran recibidos por los funcionarios que laboraban en la guardia. Afirma que es probable que Carabineros haya participado en operativos conjuntos con Militares en patrullajes hacia la zona rural, pero a él no le consta. Lo que sí vio en varias oportunidades, Militares que llegaban con detenidos a la Comisaria o algunas veces los Militares sacaban detenidos desde la Comisaría. **Los detenidos eran interrogados hacia el fondo de la Comisaría**, quizás en el patio o en alguna otra dependencia.

A.4 MIGUEL EDUARDO VILLA VEJAR.

En declaración judicial de fecha 06 de mayo de 2015, rolante de fs. 874 a 875 (Tomo III), funda que para septiembre de 1973 trabajaba y vivía en el asentamiento "Tierra Nuestra" del sector Quillem. Después del golpe Militar este asentamiento pasó a llamarse "Verde Valle". Recuerda que un día fue a Lautaro a una reunión en la CORA y en el trayecto se encontró con **Alberto Tripaiñán** y otra persona de nombre **Luis Sandoval**. Cuando pasaban por calle Rodríguez con Carrera fueron interceptados por una patrulla de Militares y Carabineros, pudiendo reconocer al Sargento **Ferrier** de Carabineros y al Sargento **Salazar** de Ejército. Ellos junto a dos o tres uniformados más los detuvieron y fueron llevados a la Comisaría de Lautaro. Ahí los metieron a uno de los dos calabozos que había en la Unidad. Justifica que **estos calabozos estaban abarrotados de detenidos**. Pudo reconocer a uno de los detenidos como **Manuel Monroy**, que era del sector Parlamento, camino a Galvarino. Al día siguiente se asomó al calabozo el Cabo **Domingo Campos Collao**, a quien conocía desde antes porque él trabajó en el Retén Quillem. Este al verlo le preguntó por el motivo de su detención y luego de haberle informado las circunstancias en que fue detenido, le dijo que esperara un

momento porque iba a ir a hablar por él, ya que los que estaban detenidos iban a ser derivados al Regimiento, **haciéndole notar que eso no era bueno**. Tras una hora aproximadamente, el señor **Campos** regresó y lo sacó del calabozo y le dijo algo así como "ya cabro, estás libre, ándate para tu casa y cuídate". Las personas que andaban con él quedaron detenidas.

A.5 VÍCTOR MATUS VÁSQUEZ.

En declaración extrajudicial de fecha 04 de agosto de 2013, rolante de fs. 42 a 43 (Tomo I), copia de la cual se encuentra de fs. 37 a 38 (Tomo I), recalca que ingresó a Carabineros el día 15 de mayo de 1957 y para el año 1973, ostentaba el cargo de Cabo y se desempeñaba en la 1° Comisaria de Lautaro, recordando como compañeros de Unidad a **Domingo Campos, Enrique Ferrier, Teniente José Huerta Ávila y otros**. En relación a los anterior, relata que existía un grupo de funcionarios policiales que estaba encargado de detener a personas por temas políticos, estos eran **Manuel Higinio Sandoval Umaña, Saturnino San Martín Bustos, Juvenal Sanhueza**, quienes se desempeñaban en una oficina aparte a la del resto de los funcionarios de su rango, no recordando que Oficial estaba a cargo de estos funcionarios. Soflame que es efectivo que a la Comisaría llegaban detenidos por temas políticos, los cuales en algunos casos eran llevados y retirados por personal de Ejército de dotación del Regimiento "La Concepción" de Lautaro. Aduce que **por comentarios de civiles, se enteró que Ferrier junto a los Fagalde participaron en la detención de una persona**, pero ignora mayores antecedentes relacionados con ese hecho.

En declaración judicial de fecha 28 de abril de 2017, rolante a fs. 1.402 (Tomo IV), ratifica su declaración extrajudicial prestada ante la Policía de Investigaciones de Chile, que rola de fs. 42 a 43. Advierte que los detenidos políticos que eran entregados por personal Militar en la noche, se ingresaban en el libro de guardia y al día siguiente a las 8 de la mañana aproximadamente eran entregados al mismo Ejército, quienes los retiraban, no enterándose que pasaba con ellos después.

A.6 JOSÉ ARCADIO REYES SANDOVAL.

En declaración judicial de fecha 02 de diciembre de 2015, rolante a fs. 1.147 (Tomo III), apoya que para el año 1973 trabajaba en el Asentamiento "Campo Lindo" ubicado en el camino de Pillanlelbún hacia Vilcún. Recuerda que **después del 11 de septiembre los Militares se hicieron cargo del lugar y un Teniente cuyo nombre no recuerda, le dio órdenes para que se hiciera cargo de la puerta del Fundo**, debiendo controlar el acceso a este. **Cierto día llegó**

personal de Carabineros y civiles en una camioneta de color verde que resultó ser de propiedad de don Mario Fagalde, vecino del sector. En la cabina del móvil iban dos de sus hijos, uno de ellos de nombre **Germán**. Aproxima que los controló en la puerta y le dijeron que los dejara pasar. **Vio que en la pick up iban tres Carabineros aparentemente en estado de ebriedad**, pudiendo reconocer a **Ferrier**, que era de Lautaro y a dos Carabineros de Pillanlelbún, entre ellos a uno de apellido **Campos**. Se internaron en el Fundo y regresaron muy tarde, de noche, sin que supiera qué fue lo que sucedió. Lo único cierto, es que **ese día este grupo detuvo y se llevó a Pedro Millalén Huenchuñir**, quien era su compadre.

A.7 MARÍA INÉS REYES ILLANES.

En declaración judicial de fecha **02 de diciembre de 2015**, rolante de fs. **1.148 a 1.149 (Tomo III)**, arguye que para el año 1973 tenía 15 años y el día 27 de septiembre de 1973, alrededor de las 15:00 horas **llegó una camioneta de color verde de propiedad de Mario Fagalde**, en cuyo interior iba el propio **Mario Fagalde**, dos de sus hijos, **Hernán** y **Germán**, acompañados de tres Carabineros, al parecer todos de Pillanlelbún, pudiendo reconocer a **Óscar Campos Delgado**, quien en días posteriores a este hecho se presentó en su casa y golpeó a su hermano **José Arcadio Reyes Illanes**. El grupo pasó hacia el interior del asentamiento, donde fueron a detener a **Pedro Millalén Huenchuñir**. En esa oportunidad, además, maltrataron a su tío **Luis Illanes Sandoval**, siendo él testigo de la detención de **Millalén**. Incluso, les contó que uno de los hijos de **Fagalde** había dicho que iban a quemar a **Millalén** para los cual se llevaron un saco de salitre. Asegura que la camioneta regresó al poco rato desde el interior del Fundo **pudiendo ver en el momento que pasó delante de ella, a Pedro Millalén que iba en la pick up boca abajo**.

A.8 JUAN MARIO MILA MILLALÉN

En declaración judicial de fecha **03 de febrero de 2017**, rolante de fs. **1.377 a 1.379 (Tomo IV)**, respecto a la detención de **Pedro Millalén**, musita que estaban trabajando juntos en el Asentamiento “Elmo Catalán”, ahora “Campo lindo”, también estaba **Luis Illanes**, **Eduvino Cerda**, habían 17 personas, **José Ñirrean**, **Luis Ñirrean**, **Anastasio Morales**, **Leoncio Gómez**, **Arcadio Reyes**, entre otros. Narra **que trabajaban desparramando salitre cuando los fueron a detener Carabineros y civiles, Fagalde con sus 2 hijos**, los Carabineros **Mancilla**, **Ferrier** y **Fuentes** llegaron en grupo en dos vehículos y **lo llevaron con un saco de salitre, a la casa de Fagalde**, esto lo sabe porque estaban a 500

metros de ahí, junto a **Juan Cerda, allí disparaban y gritaban**, hasta las 4 o 5 de las mañana al parecer, ebrios. No se supo nunca más de él, dejó varios hijos.

A.9 LUIS GONZAGA ILLANES SANDOVAL.

En declaración judicial de fecha 24 de marzo de 2017, rolante a fs. 1.384 (Tomo IV), recuerda que ocurrieron en el mes de septiembre de 1973, él era el Presidente del Asentamiento “Campo Lindo”, pero igual trabajaba con los demás, producían de todo, tenían vacas y producían leche, eran alrededor de 15 personas que trabajaban desparramando salitre ese día, entre ellos estaban **Pedro Millalén**, su cuñado **Arcadio Reyes, Domingo Carrasco y Eduvino Cerda**, cuando llegó un jeep de Carabineros, pero no pudo distinguir sus rostros, **andaban con gafas oscuras y con el rostro tapado**, eran todos altos, eran alrededor de 4 o 5, **le pidieron salitre, y tuvo que entregárselo**, por lo que sus compañeros del Asentamiento lo retaron. Puntualiza que **los Carabineros tomaron a Pedro Millalén, lo agarraron a golpes, después lo pescaron y lo metieron al vehículo y no volvieron al camino**, se fueron derecho al Fundo del finado **Foré Silva**, cortaron los alambres de ese Fundo y nunca más supieron de él.

A.10 DOMINGO CARRASCO HUENUHUEQUE.

En declaración extrajudicial de fecha 17 de noviembre de 2016, rolante de fs. 1.365 a 1.366 (Tomo IV), copia de la cual se encuentra a fs. 1.359 a 1.361 (Tomo IV), y de fs. 1.362 a 1.364 (Tomo IV), explica que para 1973 trabajaba en el Asentamiento “Campo Lindo”. En el asentamiento vivían 16 familias, entre ellas la de **Pedro Millalén Huenchuñir**, quien fue detenido el día 29 de septiembre de 1973, en circunstancias que se encontraba junto a él y el resto de los mencionados en párrafos anteriores esparciendo salitre en un potrero, cuando repentinamente **llegó una camioneta que era propiedad del suegro de Germán Fagalde, junto a Carabineros de Lautaro**, recordando que a cargo del grupo venía un Teniente de pelo colorín, cuyo apellido supo posteriormente que correspondía a **Huerta**. También andaba un Sargento de apellido **Ferrier, junto a otros tres Carabineros** cuyos nombres nunca supo. **Al momento de la detención de Pedro, les ordenaron mirar para otro lado, disparándoles incluso, pudiendo escuchar un gran alboroto por parte de los Carabineros y un grito de dolor por parte de Pedro.** Explica que dentro del grupo que andaba estaba **Germán Fagalde Osorio**. Al cabo de unos minutos, volteó la mirada hacia el lugar donde tenían a **Pedro, observando que este estaba muy golpeado, incluso el Teniente al momento de subirlo a la camioneta les dijo que eso les pasaría si seguían con la toma.** Posteriormente a la detención de **Pedro**

Millalén, la camioneta se lo llevó con rumbo desconocido ignorando a la fecha si se lo llevaron a la 1° Comisaría de Carabineros de Lautaro, ya que siempre quedaron con la duda.

En declaración judicial de fecha 15 de diciembre de 2016, rolante a fs. 1.370 (Tomo IV), ratifica íntegramente su declaración extrajudicial prestada ante la Policía de Investigaciones de Chile, rolante a fs. 1.365 a 1.366. Solo se dijo posteriormente que algunos de los Carabineros eran el Teniente **Huerta** y el Sargento **Ferrier**. Sabe que la señora de **Pedro Millalén** fue a consultar por el paradero de este a la Comisaría de Lautaro donde le dijeron que había sido dejado en libertad.

A.11 CAUPOLICÁN HERÁCRITO MILLALÉN SANDOVAL.

En declaración extrajudicial de fecha 03 de junio de 2016, rolante a de fs. 1.275 a 1.276 (Tomo IV), copia de la cual se encuentra de fs. 1.270 a 1.272 (Tomo IV), en primer lugar señala que es sobrino de la víctima de los hechos investigados cuya identidad corresponde a **Pedro Millalén Huenchuñir**. Respecto, a la información que maneja, ésta se relaciona en que el día en que su tío **Pedro** fue detenido se encontraba trabajando en el Asentamiento Elmo Catalán, el que era originalmente el Fundo Huerqueco, de propiedad de la familia **Faure**. Ese día, su tío se encontraba realizando labores agrícolas junto a otros trabajadores del asentamiento encontrándose entre otros don **Mario Mila** y otra persona de nombre **Domingo Carrasco**, teniendo claro que **Mario Mila** fue testigo de la detención de su tío. Sobre la detención de **Pedro Millalén**, puntualiza que **esta fue a manos de civiles y Carabineros de Lautaro**, estando en su conocimiento que los civiles correspondían a **Mario Fagalde**, sus hijos **Hernán** y **Germán**, los Carabineros **Ferrier** y **Ponce**, desconociendo las identidades de los demás participantes. **Por lo que comentaban las personas del asentamiento, su tío al momento de su detención fue torturado** sin motivo alguno, posteriormente lo hicieron abordar un vehículo, que nunca supo si fue particular o policial, para posteriormente trasladarlo en dirección al Fundo de **Mario Fagalde**. Posteriormente, su madre concurrió en muchas oportunidades a Carabineros de Lautaro a preguntar por el paradero de su marido, pero nunca le fue bien.

En declaración judicial de fecha 20 de julio de 2016, rolante a fs. 1.292 (Tomo IV), ratifica íntegramente su declaración extrajudicial prestada ante la Brigada Investigadora de Delitos contra los Derechos Humanos de la Policía de Investigaciones de Chile, de fs. 1.275 a 1.276. Espeta que al parecer andaban más Carabineros en la patrulla que detuvo a su tío **Pedro Millalén**. En total eran

12 a 15 personas que andaban entre civiles y Carabineros. Por lo que supo, algunos eran de Pillanlelbún. Sin embargo desconoce sus identidades.

A.12 GERMÁN VÍCTOR FAGALDE OSORIO.

En declaración extrajudicial de fecha 22 de marzo de 2005, rolante de fs. 237 a 240 (Tomo I), el día 29 de septiembre de 1973, conducía la camioneta de su suegro desde la propiedad de don **Manuel Cuevas**, ubicada en El Pino, km. 10 camino del medio, Lautaro, acompañado por su amigo **Iván Cuevas**, hijo de **Manuel Cuevas**, lugar donde fueron a ver animales. En estas circunstancias y cuando regresaban antes del toque de queda que en esa época era a las 18:00 horas, mientras iba conduciendo por calle Rodríguez de la ciudad de Lautaro con dirección hacia la casa de su suegro, lugar donde vivía con su señora, **fueron interceptados por los Carabineros que se encontraban en la vía pública, de apellidos Ferrier y Campos**, a quien solo conocía de vista por su trabajo, le exigieron según ellos por mandato Oficial a cargo de la Comisaría de Lautaro, Teniente **Huerta**, que debían acompañarlos hasta la Comisaría que se encontraba a una cuadra de donde estaban, comunicándole que necesitaban el vehículo. Los Carabineros **Campos** y **Ferrier** se subieron a la cabina y condujo hacia la Comisaría. Allí se bajaron los Carabineros y los dejaron fuera de la Comisaría. A los pocos minutos regresaron con otros dos Carabineros, uno de los cuales era conocido en Lautaro como **“Castrito”** por su apellido **Castro**, y el otro de apellido **Sandoval**. A ambos los conocía de vista. **Los Carabineros portaban armas cortas y además dos armas largas, puede ser fusiles.** Añade que no vio al Teniente **Huerta**, así como tampoco se le exhibió documento algo que constara la orden de requisar o utilizar la camioneta, todo ello se le comunicó verbalmente por **Ferrier**, quien en el hecho estaba a cargo del grupo, no constándole si tenía mayor grado o jerarquía que **Castro**, **Sandoval** y **Campos**. Estos últimos se subieron en la parte posterior de la camioneta y **Ferrier** se sentó adelante junto a ellos en la cabina. La camioneta tenía una cúpula cerrada, sin ventanas de lona sobre una estructura metálica que se abrochaba con una hebilla. **Ferrier le ordenó conducir hasta el asentamiento “Sara Campo Lindo”, también conocido como “Elmo Catalán” o Fundo “Huerqueco”** por el camino Lautaro – Vilcún llamado Quilacura, conocía el lugar debido a que vivió y a la fecha de esta declaración vive en el predio colindante a dicho asentamiento, predio de su padre, Fundo “Los Albertos”. Llegaron al lugar alrededor de las 18:00 horas, ingresan al predio por la entrada principal que queda por el camino público, ubicada a 16 kilómetros aproximadamente de la ciudad de Lautaro. En la entrada se encontraba un portero que no conocía, debido a que se trataba de tomas ilegales y llegaba

gente que no era de la ciudad de Lautaro. **Ferrier** se baja a conversar con el portero y luego de que este les abriera la puerta entran hasta un potrero distante a 1 kilómetro aproximadamente de la portería. Allí **Ferrier** les indicó que se detuviera y permanecieran en la camioneta. **Descendieron los cuatro Carabineros y se alejaron hacia el norte unos 300 metros, hasta donde se encontraba un grupo de personas, las cuales realizaban labores agrícolas.** Por la distancia no conoció a ni una persona. Luego de conversar los Carabineros con este grupo de cerca de 7 personas, **detuvieron a una la cual no conocía y la llevaron hasta la camioneta. En ese momento y a lo lejos sintió un disparo, pero** por la distancia no sabía decir quien fue el que disparó y qué fue lo que conversaron. Tampoco puede afirmar si es que la persona fue golpeada al llegar a la camioneta, la subieron en la parte trasera. Esta persona llegó caminando por sus propios medios, sin esposas, tomándolo un Carabinero por cada uno de sus brazos, no lo vio herido. El Carabinero **Ferrier** quien siempre estuvo con ellos en la parte delantera de la camioneta, le ordenó conducir hasta un sector que queda en los deslindes del asentamiento hasta llegar al camino que deslinda los Fundos “Huerqueco” y “Los Albertos”, conduciendo posteriormente de sur a norte por ese camino hasta el referido bosque. **Le ordenó detenerse en medio del bosque, que por la hora y la ubicación, las personas que se encontraban en el asentamiento no podían ver la camioneta ni tampoco escucharlos. En ese lugar se bajaron los cuatro Carabineros y la persona que habían detenido.** Le ordenaron esperar en el vehículo junto con **Iván Cuevas.** Ingresaron caminando al bosque, por la hora ya estaba oscuro así que no podían verlos. **Después de un rato escucharon que lo interrogaban y que le preguntaban por armamentos y por nombre de personas.** No recuerda por quién le preguntaba. **En ese lapso de tiempo entre 30 o 40 minutos escuchan un disparo. Escucha una discusión entre los Carabineros sobre la importancia de llevar vivo al detenido a la Comisaría de Lautaro. Regresaron al vehículo y el detenido era arrastrado por los Carabineros, no tiene certeza si la persona estaba viva o muerta,** lo único que puede afirmar con seguridad, es que **no caminaba por sus propios medios, lo arrastraban, no dijo ni una palabra y lo tiraron en la parte trasera de la camioneta, sospecha que estaba muerto.** **Ferrier** le da la indicación de conducir por el camino Quilacura hasta Lautaro. En el camino le indica que se desvíe hacia la localidad de Pillanlelbún para luego tomar la carretera 5 hacia el norte. Pasado el sector la cantera, se le ordenó ingresar hacia el camino viejo a Lautaro, pasado la línea férrea le dijo que se detuviera y que se bajaran. **Ferrier** tomó el volante y prosiguió en dirección a un sector de ese lugar conocido como “La Isla”. El declarante y su amigo permanecieron en el lugar alrededor de 30

minutos y aproximadamente a las 20:30 horas regresaron los Carabineros, ya era de noche y no tiene certeza si el detenido estaba en la parte trasera de la camioneta. Les indicaron subirse a la cabina mientras el Carabinero **Ferrier** seguía conduciendo en dirección a Lautaro por el camino viejo. Fue en ese momento que **Ferrier** les dice que recordaran que nunca escucharon ni vieron nada, todo ello con un claro tono de amenaza. Al llegar a Lautaro fueron interceptados por una patrulla Militar donde **Ferrier** conversó con los Militares y obtuvo autorización para circular. **Ferrier** condujo hasta las calles Montt con O'Higgins y los dejaron ahí esperándolos a cargo de una patrulla Militar que se encontraba en esa esquina a pie. Los Carabineros se llevaron la camioneta con destino desconocido, volviendo en un lapso corto de tiempo solo el Carabinero **Ferrier** con la camioneta y junto a él fueron a dejar a **Iván Cuevas** a su domicilio y posteriormente al declarante en calle Rodríguez. **Ferrier** le entrega las llaves y le vuelve a mencionar que de todo esto debía guardar silencio. Apunta que en todo momento Carabineros impidió que vieran lo que sucedía porque siempre se mantuvieron en la cabina y cuando descendían los Carabineros se alejaban como ocurrió en "La Isla" o en Lautaro. Apoya que al día siguiente revisó la camioneta y no encontró restos de sangre en la parte trasera. **Hace presente que durante todos estos años ha guardado silencio de lo ocurrido, debido al temor que tiene de venganza por parte de Carabineros, más aun cuando los Carabineros Campos, Castro y Sandoval viven en la ciudad de Lautaro.**

En declaración judicial de fecha 05 de agosto de 2014, rolante a fs. 261 (Tomo I), ratifica la carta datada en Santiago, de fecha 22 de marzo de 2005, rolante a fs. 453 a 456 en la causa Rol 2182 – 1988, caratulada "Pueblo Mapuche, Pedro Millalén", seguida ante el Ministro Joaquín Billard, y de fs. 237 a 240 de este proceso.

En declaración judicial de fecha 18 de diciembre de 2015, rolante a fs. 1.156 (Tomo III), aquilata que no recuerda el nombre del Carabinero Campos que acompañó a Ferrier cuando debieron llevarlos al asentamiento Elmo Catalán a buscar a un detenido. Lo único que sabe es que este Carabinero salió desde la 1° Comisaría de Lautaro al igual que los demás y que al parecer pertenecía a la dotación de esa Unidad.

En diligencia de careo entre Germán Víctor Fagalde Osorio y Domingo Antonio Campos Collao, de fecha 24 de mayo de 2017, rolante a fs. 1.432 (Tomo IV), el Tribunal le lee en lo pertinente las declaraciones de fs. 237 y 1.156, las cuales el deponente ratifica.

A.13 MARIO HERNÁN FAGALDE OSORIO.

En declaración judicial de fecha 18 de diciembre de 2015, rolante a fs. 1.157 (Tomo III), asevera que respecto de los hechos materia de esta investigación, señala que ya la Excma. Corte Suprema se pronunció hace algunos años respecto de su participación, absolviéndolo de todos los cargos. Respecto del grupo de Carabineros que habrían participado en el secuestro de **Pedro Millalén**, atina que solo supo que el Carabinero **Ferrier** habría estado involucrado. De los otros nombres que menciona su hermano **Germán Fagalde**, recuerda al **Carabinero Campos**, quien iba a su casa a beber chicha junto a otros **Carabineros de la Comisaría de Lautaro** que formaban patrullas de manera habitual.

En diligencia de careo entre **Mario Hernán Fagalde Osorio** y **Domingo Antonio Campos Collao**, de fecha 20 de abril de 2017, rolante a fs. 1.393 (Tomo IV), reconoce a la persona sentada a su lado, lo conoce como el señor de apellido **Campos**, quien era carabinero de Lautaro. Ratifica las declaraciones de fojas 1.157 y 1.390. **Reconoce a este señor como el Carabinero al que ha hecho referencia en sus declaraciones.** A su pregunta, responde que no conoció ni recuerda a otro Carabinero **Campos**, sólo al que está a su lado.

A.14. DOMINGO ANTONIO CAMPOS COLLAO

En declaración judicial de fecha 24 de marzo de 2015, rolante a fs. 450 a 451 (Tomo II), ratifica su declaración extrajudicial de fs. 249 a 250. Aduce que si conoce a **Germán Fagalde Osorio**, son agricultores de Lautaro. El Teniente **Huerta** pagaba pensión en el casino de Oficiales del Ejército, por lo que conocía a todos los Oficiales del Regimiento. Había un Teniente del Ejército, a quien vio una vez que le mostraba su revolver al Teniente **Huerta** con la cacha marcada con cuchillo o cortapluma donde le señalaba las marcas de la gente que había eliminado.

En declaración judicial de fecha 23 de abril de 1996, rolante de fs. 728 a 730 (Tomo II), señala que después del Pronunciamiento Militar, por orden de su superior, es decir, el Mayor **Schweizer**, Comisario de la Comisaría de Lautaro, **debió mostrarle los domicilios de los indígenas de malos antecedentes, es decir, cuatreritos a funcionarios Militares del Regimiento Andino de Lautaro**, lo que hizo, ya que en un vehículo militar pasaban por los lugares y ahí les indicaba sus domicilios, y así lo hizo.

B. Documentos (08)

B.1. Informe de la Vicaría de la Solidaridad, de fs. 12 a 15 (Tomo I), copia de lo cual se encuentra de fs. 175 a 177 (Tomo I) y de fs. 301 a 303 (Tomo I), que resume la situación represiva y gestiones judiciales y/o administrativas de la víctima de autos de la siguiente forma: **Pedro Millalén Huenchuñir**, casado, 3 hijos, obrero agrícola, militante del partido comunista, quien fue detenido el 29 de septiembre de 1973, en su lugar de trabajo “Fundo Huelqueco de Lautaro” alrededor de las 15:00 horas, por efectivos de Carabineros y los hermanos **Hernán** y **Germán Fagalde**, dueños del fundo Maitenco. Uno de los policías fue identificado como el Cabo **Enrique Ferrier Valeze**, perteneciente a la Comisaría de Lautaro. **Millalén**, se encontraba trabajando en un potrero junto a otros campesinos, lugar hasta donde llegaron los aprehensores, quienes se movilizaban en dos camionetas, una de ellas, la usada por los uniformados, era de propiedad de **José Guillermo Mansilla Galindo**, dueño de la imprenta Lautaro y suegro de **Germán Fagalde**. Al momento de ser detenido fue brutalmente golpeado, tanto por los civiles como por los policías, todos los cuales llegaron armados y disparando. **Millalén** fue conducido después al fundo de **Mario Fagalde**, colindante con el Asentamiento, desconociéndose entonces su paradero. La cónyuge que había dado a luz, solo hace 8 días antes del hecho, concurrió a preguntar por él a la Comisaría de Lautaro, donde le respondieron que lo habían dejado en libertad, sin darle mayores explicaciones. El asentamiento, en que trabajaba y vivía, había sido un Fundo de propiedad de **Guillermo Foré Silva** y fue tomado por los campesinos transformándose en el Asentamiento Elmo Catalán. Después del golpe Militar el nombre del asentamiento cambio a “Campo Lindo”. A pesar de las innumerables gestiones que realizó su familia por ubicar su paradero, hasta la fecha se desconoce su suerte. **Con fecha 06 de marzo de 1974, doña María Sandoval, presentó una denuncia por la desaparición de su marido, esto ante el Juzgado del Crimen de Lautaro, que dio origen a la causa N°26.118.** En las diligencias decretadas por el Tribunal, destaca declaración a los campesinos que trabajaban con don **Pedro Millalén** y que presenciaron su detención, los cuales relataron al Tribunal las circunstancias en que ocurrieron los hechos e identificaron a **Germán Fagalde** como uno de los aprehensores. Éste último concurrió al Tribunal y negó toda participación en el operativo, no obstante reconocer que después del Golpe Militar tanto los Carabineros como Militares le solicitaron sus servicios para que los acompañara a los campos a operativos con la finalidad de buscar “a extremistas”, pero su labor solo había consistido en indicarles los lugares, ya que él conocía muy bien la

zona. Posteriormente se practicaron careos entre los testigos y agricultor, manteniéndose todos en lo dicho en sus primeras declaraciones. Según las averiguaciones practicadas por Investigaciones, habían establecido que **Pedro Millalén Huenchuñir** era "extremista y de pésimos antecedentes en el sector, habiendo dirigido tomas de terreno, no obstante no ha sido posible determinar la identificación de la patrulla que detuvo al citado **Millalén**, quien debió haber sido dado de baja por los motivos expuestos". Luego de ello el Juez cerró el sumario y sobreseyó la causa, la que luego de una solicitud del 14 de enero de 1980 fue reabierto el sumario, al que se adjuntaron nuevos testimonios de los campesinos que, en esta ocasión, entregaron muchos más detalles de las circunstancias en que ocurrieron los hechos. Para finalmente el 30 de junio de 1981 cerrarse el sumario nuevamente y sobreseerse temporalmente la causa por no encontrarse justificada la comisión del delito. Esta resolución fue aprobada por la Corte Temuco el 27 de julio del mismo año.

Detallado en el apartado B.2 de documentos.

B.2. Informe del Departamento de Control de Fronteras, Jefatura Nacional de Extranjería y Policía Internacional, de fecha 31 de julio de 2013, rolante a fs. 18 (Tomo I), en virtud del cual se informa que el período histórico 1960 a 1981 presentan lagunas de información, debido a que no se encuentran la totalidad de los soportes originales de los archivos de éste Departamento, estableciéndose que a contar del 01 de enero de 1973 a la fecha, don **Pedro Millalén Huenchuñir** no registra movimientos migratorios. *Documento firmado por el Jefe del Departamento de Control de Fronteras, Comisario, José Muñoz Améstica.*

Detallado en el apartado B.4 de documentos.

B.3 Relación del Personal de Carabineros de Chile, que figura de dotación de la 1era Comisaría de Lautaro, dependiente de la Prefectura de Carabineros de Cautín, entre los meses de septiembre y diciembre del año 1973 de fs. 32 a 33 (Tomo I), remitida por la Subdirección General del Departamento de Derechos Humanos de Carabineros de Chile, en la que se registra en el: numeral 1 al Mayor **Jorge Enrique Schweizer Gómez**, numeral 2 al Capitán **Marcial Edmundo Vera Ríos**, numeral 3 al Teniente **José Orlando Huerta Ávila**, numeral 14 al Sargento 2° **Mario Ponce Orellana**, numeral 15 al Sargento 2° (chofer) **Enrique Ferrier Valeze**, numeral 16 al Sargento 2° **Juvenal Santiago Sanhueza Sanhueza** y numeral 22 al Cabo Domingo Antonio Campos Collao. *Documento firmado por el Administrativo grado 12°, don Marco*

Antonio Yáñez Sánchez y por el 2do Jefe de Departamento, Mayor Pamela Alejandra Cofré Trommer. Nómina en la cual no aparece el Carabinero Óscar Campos Delgado (fallecido a fs.1.318, Tomo IV).

Detallado en el apartado B.6 de documentos.

B.4 Informe del Museo de la Memoria y los Derechos Humanos de fs. 46 a 214 (Tomo I), en virtud del cual se adjunta en copia simple toda la documentación que obra en poder de esta institución y que resulta pertinente, la cual se desglosa de la siguiente forma:

- a. **A fs. 50 (Tomo I), contiene Denuncia efectuada con fecha 06 de marzo de 1974, en causa rol 26.118 del Juzgado de Crimen de Lautaro,** copia de la cual se encuentra de fs. 311 (Tomo I), **por doña María Del Carmen Sandoval Millalén,** en virtud de la cual afirma ser la esposa de **Pedro Millalén Huenchuñir,** con quien vivía en el Asentamiento “Campo Lindo” ex Hermo Catalán del lugar Huerqueco. Aduce que el día 29 de septiembre del año 1973 su marido se encontraba trabajando en el asentamiento desparramando salitre, junto a **Juan Cerda, Mario Mila, Juan De La Cruz Nirrian, Luis Nirrian, Leoncio Gómez, Arcadio Reyes, Luis Álamos y Domingo Ñanco,** todos domiciliados en el asentamiento y como a las 4 de la tarde, según supo por estas mismas personas, llegó hasta el potrero donde estaban trabajando don **Fagalde Sandoval** con sus dos hijos, llamados **Hernán Fagalde y Germán Fagalde Osorio,** procediendo a golpear a su marido. Quien lo hizo fue el joven **Germán Fagalde** y luego lo sacaron de allí, llevándoselo a la casa de **Fagalde,** desapareciendo desde esa fecha su marido, sin que lo haya vuelto a ver. Deja constancia que los señores **Fagalde** se hacían acompañar de tres Carabineros, quienes no conocieron y andaban en la camioneta de la Librería Mansilla de Lautaro. Como su marido no se encuentra por ninguna parte estimó que fue muerto por estos señores o por Carabineros.
- b. **A fs. 91 (Tomo I), contiene declaración judicial de MARÍA DEL CARMEN SANDOVAL MILLALÉN, de fecha 13 de septiembre de 1974,** copia de la cual se encuentra a fs. 353 (Tomo II), quien ratifica su declaración dada y comenta que personalmente no vio al señor **Fagalde** que fuera a buscar a su marido y como los trabajadores que estaban junto con el cuándo se lo llevaron, le fueron a avisar y le dijeron que fue **Germán Fagalde** quien andaba con los Carabineros y se lo llevaron. Cree que se equivocó en el Tribunal en la ocasión en que prestó declaración al mencionar al padre de Germán, llamado **Mario**

Fagalde y al otro hijo, llamado **Hernán Fagalde**. Conjetura que su marido hasta la fecha no ha regresado al hogar.

De fs. 149 a 150 (Tomo I), contiene declaración judicial de fecha 15 de enero de 1981, copia de lo cual se encuentra a fs. 411 a 412 (Tomo II), ratifica su declaración dada, agregando que en el mes de septiembre de 1973, después de las 14 horas más o menos, encontrándose en su casa mientras que su marido **Pedro Millalén Huenchuñir** trabajaba a una distancia de unos 300 metros más o menos de su casa, junto a otros 7 obreros del asentamiento, desparramando salitre, llegó hasta el frente de su casa, por calle vecinal, ubicada a unos 5 metros de lejos, una camioneta color blanco con franjas color celeste por los lados, cubierta la carrocería con carpa color negro, manejando ese vehículo don **Germán Fagalde**, acompañado del Cabo **Ferrier** y en esa misma cabina iba **Hernán Fagalde**, hermano de Germán. Estimula que en la parte de la carrocería que iba cubierta, iban tres funcionarios de Carabineros, vestidos con el uniforme y además iban unos civiles no conociendo a ninguno de ellos, preguntándole **German Fagalde** por su marido, a lo que contestó que estaba trabajando en el potrero, hacia donde se dirigieron en el mismo vehículo, quedándose en la casa tranquila. Al rato llegó corriendo **Mario Mila** avisándole que a su marido lo habían llevado en esa misma camioneta en dirección al domicilio de **Fagalde** que colinda con el asentamiento “Elmo Catalán”. Saliendo de inmediato al lugar donde estaban trabajando, constatando personalmente que al lado del cerco de alambre había una poza de sangre, donde habían golpeado a su marido, rompiendo estas personas las hebras de alambre del cerco más arriba de donde estaban trabajando. Desde esa fecha empezó a buscar a su marido por la Comisaría de Carabineros, la cárcel, el Regimiento e inclusive fue a la Fiscalía Militar de Temuco, sin que nadie le diera algún dato sobre su paradero. Recuerda que en una ocasión en que fue a Lautaro, el encargado de la guardia a quien no conoció, de contextura regular, moreno, de unos 40 años, al momento de preguntar por su marido, le dijo que se había arrancado desde el calabozo, no sabiendo donde se había ido. Indagando supo que la camioneta que usaban estos señores era de propiedad del dueño de la Librería **Mancilla**, suegro de **Germán Fagalde**. Todos los obreros que trabajaban junto con su marido vieron que los funcionarios de Carabineros y civiles, primeramente golpearon a su marido, luego lo echaron a la camioneta llevándolo al domicilio de los **Fagalde**, Fundo ubicado entre los esteros Huerqueco por el sur y Maitenco por el norte. Está totalmente segura que en esa oportunidad iban los dos hermanos **Fagalde** más el Cabo **Ferrier**, a quienes conoce.

De fs. 152 a 153 (Tomo I), contiene diligencia de careo entre **MARÍA SANDOVAL y GERMÁN FAGALDE**, de fecha 26 de enero de 1981, copia de lo cual se encuentra a fs. 414 a 415 (Tomo II), en virtud de la cual **María Sandoval** ratifica su declaración dada y escruta que el señor **Fagalde**, que tiene a su lado, el día en que fueron a buscar a su marido al trabajo, éste manejaba la camioneta, preguntándole a ella personalmente donde estaba **Pedro Millalén**, respondiéndole que estaba en el trabajo hacia donde se dirigieron. En la cabina iban además el señor **Ferrier** de Carabineros y **Hernán Fagalde**. Desde esa fecha su marido no ha vuelto al hogar. Por su parte, **Germán Fagalde** ratifica sus declaraciones dadas y estima que no conoce a la señora que tiene a su lado, jamás ha acompañado a Carabineros después del 11 de septiembre de 1973, por lo tanto, no tiene ninguna participación en la detención que se habría hecho al esposo de ésta. Al respecto doña **María Sandoval** insiste en que este señor la conoce, pues estuvieron estudiando juntos en la Escuela de Quilacura, años atrás, insistiendo también en que andaba manejando la camioneta acompañado del señor **Ferrier** y el hermano de la persona con quien se le carea, desconociendo quienes eran las otras personas que iban en la carrocería. Ese día éste señor manejaba una camioneta color blanco con franjas celestes y con la carrocería cubierta con una carpa color negro. De su casa, se dirigieron al potrero donde trabajaban, distante a unos 200 metros de su hogar y según le expusieron los obreros que estaban trabajando con su marido, éste allí mismo lo golpeó, luego se lo llevaron en dirección al domicilio de **Fagalde**. Esto ocurrió en el interior del Fundo Huerqueco ex asentamiento Elmo Catalán.

De fs. 153 a 154 (Tomo I), contiene diligencia de careo entre **MARÍA SANDOVAL y HERNÁN FAGALDE**, de fecha 26 de enero de 1989, copia de lo cual se encuentra a fs. 415 a 416 (Tomo II), en virtud de la cual **María Sandoval** ratifica su declaración dada y evidencia que en la ocasión en que concurrieron a su domicilio a preguntarle por su marido **Pedro Millalén**, ella personalmente salió a atenderlos, viendo que una camioneta color blanco con franjas celeste, cubierta la parte de la carrocería con una carpa color negro, era manejada por **German Fagalde**, en el medio iba el Cabo de Carabineros **Enrique Ferrier** y a la orilla del lado derecho iba el joven **Hernán Fagalde** a quien tiene a su lado; preguntándole por su marido don **Germán Fagalde**, contestándole que se encontraba en el trabajo hacia donde se dirigieron. Pudo darse cuenta que en la carrocería iban muchas otras personas más, Carabineros y civiles, pero no pudo identificarlos y solo reconoció a los dos señores **Fagalde** y a **Ferrier**, que iba en la cabina, porque el vehículo se

detuvo para preguntarle por su marido desde el camino al patio de su casa, distante a unos cinco metros, razón por la cual está segura que eran ellos. Por su parte, **Hernán Fagalde** ratifica su declaración dada y expresa que tal como lo expuso, jamás anduvo por el ex asentamiento Elmo Catalán, no siendo efectivo que hubiera procedido a la detención de **Pedro Millalén**. Cree que esta persona esta aconsejada para que declare en su contra, pues en el mismo Tribunal había una persona haciéndolo. Al respecto doña **María Sandoval** explicita que no es verdad lo que dice este señor, pues ella desde hace años está tratando de ubicar a su marido, porque tanto este señor como su hermano y el Cabo **Ferrier**, fueron a buscarlo a su propia casa y como no estaba fueron al trabajo.

De fs. 178 a 180 contiene declaración de fecha 28 de agosto de 1990, prestada ante la Comisión nacional de Verdad y Reconciliación, copia de la cual se encuentra de fs. 304 a 306 (Tomo I), en virtud de la cual exclama que **Pedro Millalén Huenchuñir** nació el 08 de septiembre de 1938, era agricultor y trabajaba como obrero en los fundos y sino en la casa. Tuvieron tres hijos. El mayor terminó sus estudios pero no ha podido hacer su práctica por falta de recursos. En cuanto a los hechos, explana que éstos fueron con fecha 29 de septiembre de 1973, lo fueron a buscar don **Mario Fagalde Sandoval** junto a sus dos hijos, **Hernán y Germán**, y un grupo de Carabineros. El Sr. **Fagalde** vive actualmente a unos 20 Km., de Lautaro, en una hijuela de nombre Maitenco. Andaban tres Carabineros, de los que reconoció a **Enrique Ferrier y Epuñan**. Esto sucedió el día señalado a las tres de la tarde. Explana que su marido estaba trabajando relativamente cerca de su casa, hacia donde ellos se dirigieron, sintiendo disparos a los pocos minutos. Los trabajadores que estaban con él, le vinieron a avisar que lo estaban golpeando brutalmente. Después de esto lo subieron a la camioneta como un perro, llevándolo a la casa de don **Mario Fagalde**, esto último le consta porque su casa se ve desde la de ella. Se sentían los disparos que continuaron haciendo una vez dentro de la hijuela, los que tenían por objeto que no se acercaran. Desde ese día nunca más supieron de él. Hizo la denuncia a Carabineros, sin que apareciera. Éstos últimos le dijeron que lo habían matado y que lo habían hecho bien. Por lo que vino a Temuco para ponerlo en conocimiento de la Fiscalía. Posteriormente, puso la denuncia ante el Juzgado del Crimen de Lautaro, donde fue citado el **Sr. Fagalde**, quien manifestó que efectivamente lo detuvo, pero que se le arrancó. Los Carabineros ni siquiera fueron a declarar. Los testigos de la detención estaban amenazados, no se atrevieron a declarar lo sucedido. Solo tres de ellos

contaron lo que efectivamente ocurrió al momento que su marido había sido detenido. Hay muchas personas que dicen que estaría enterrado en el mismo predio de propiedad del **Sr. Fagalde**. Los de investigaciones no efectuaron las diligencias en la forma debida, pues ni siquiera quisieron que los acompañara al lugar donde había ocurrido la detención. La declarante informó además a la Comisión de que se puede encontrar información sobre este caso en el Juzgado de Letras de Lautaro por presunta desgracia presentada a fines de septiembre de 1972, **ROL 26.118-74**.

- c. **A fs. 52 (Tomo I), contiene declaración judicial de ARCADIO REYES SANDOVAL, de fecha 15 de marzo de 1974**, copia de la cual se encuentra a fs. 313 (Tomo I), advierte que vive en el asentamiento Campo Lindo, trabajando allí mismo. En el mes de septiembre del día 29 se encontraba en su casa trabajando en arreglar un cerco. Desde ella, vio pasar por el camino público una camioneta color azul, pero debido a la distancia, sesenta metros más o menos, no distinguió quien manejaba ese vehículo y quienes acompañaban, no viendo tampoco que hubieran llegado al asentamiento a buscar a **Pedro Millalén**. Aunque reconoce que desde ese día **Millalén** anda perdido. Por comentarios supo que habían ido a busca a **Millalén** al trabajo y que lo habían sacado de allí unos señores **Fagalde** y unos funcionarios de Carabineros, pero no le consta.

A fs. 112 (Tomo I), contiene declaración judicial de fecha 28 de enero de 1980, copia de lo cual se encuentra a fs. 374 (Tomo II), en virtud de la cual delibera que en el mes de septiembre de 1973, cuyo día exacto no lo recuerda, se encontraba trabajando en el asentamiento Campo Lindo y entre las dos a tres de la tarde más o menos, llegó a dicho ex asentamiento, una camioneta, donde iban los hermanos **Fagalde** y en la carrocería iban unos funcionarios de Carabineros y otros civiles, siendo él quien abrió la puerta de entrada a esa propiedad. Le preguntaron por **Pedro Millalén**, comunicándoles que estaba trabajando en desparramar salitre y hacia allá se dirigieron, no volviendo a salir por ese portón, pues lo hicieron por la parte donde colinda con la propiedad de don **Mario Fagalde**, padre de los dos jóvenes, no viendo entonces cuando se lo llevaron. Desde ese día **Pedro Millalén** no ha vuelto ni a su hogar ni al trabajo. Dice que entre los funcionarios de Carabineros a quien reconoció fue a don **Enrique Ferrier**, no así a los otros, ni tampoco a los civiles. El señor **Ferrier** se bajó de la camioneta, quien iba en la carrocería.

d. De fs. 52 a 53 (Tomo I), contiene declaración judicial de **JUAN CERDA CATRICURA**, de fecha 15 de marzo de 1974, copia de la cual se encuentra a fs. 313 a 314 (Tomo I), acota que trabajaba en el asentamiento Campo Lindo y el día sábado 19 del mes de septiembre del año 1973, se encontraba trabajando junto a **Pedro Millalén, Arcadio Reyes, Juan De La Cruz Nirrian, Leoncio Gómez, Luis Llanos y Domingo Ñanco** en desparramar salitre. Como a las cuatro de la tarde llegó una camioneta blanca con verde, no fijándose quien la manejaba y se bajaron de ella dos Carabineros y dos jóvenes, uno de ellos era **Germán Fagalde** y al otro no lo conoció, pero no era el hermano de Germán Fagalde, los que llamaron a **Millalén** y lo echaron a la camioneta, yéndose de ahí. El joven **Germán Fagalde** cuando lo llamaron le dio un golpe de puño en la cara, no viendo que le hubieran hecho otra ola de castigos. Desde esa fecha **Pedro Millalén** no ha vuelto al trabajo ni a su domicilio. No reconoció a los Carabineros ni el grado de cada uno, ni se fijó si iría don Mario Fagalde, padre de Germán Fagalde, ignorando a quien pertenece el vehículo en que viajaban.

A fs. 113 (Tomo I), contiene declaración judicial de fecha 28 de enero de 1980, copia de lo cual se encuentra a fs. 375 (Tomo II), difunde que en el mes de septiembre de 1973 se encontraba trabajando en el asentamiento Campo Lindo, en compañía de varios obreros, entre ellos **Pedro Millalén**, desparramando salitre. Divulga que después de las 12 del día, entre las 3 o 4 de la tarde más o menos, llegó al ex asentamiento una camioneta donde iban unos civiles y Carabineros, reconociendo a don **Germán Fagalde**, quien cuando se bajó le dio un golpe de puño a **Pedro Millalén** y como éste quiso levantarle la mano en contra de **Fagalde** los Carabineros lo castigaron, luego se lo llevaron en esa misma camioneta, sin que desde esa fecha haya regresado, ni se ha tenido noticias acerca de su paradero. Desarrolla que a los funcionarios de Carabineros y al resto de los civiles no los reconoció.

e. De fs. 53 a 54 (Tomo I), contiene declaración judicial de **JUAN MARIO MILA MILLALÉN**, de fecha 15 de marzo de 1974, copia de la cual se encuentra a fs. 314 a 315 (Tomo I), afirma que vive en el asentamiento Campo Lindo, y allí trabaja. El día sábado 29 del mes de septiembre del año 1973, como a las cuatro de la tarde se encontraba trabajando junto a **Pedro Millalén** y otros asentados desparramando salitre, cuando llegaron en una camioneta, color celeste con verde y de ella bajaron dos Carabineros, un Teniente y un Sargento, a quienes no conoce. Y también bajó el joven **Germán Fagalde**, a quien conoce desde antes. Estos llamaron a **Pedro Millalén** y ahí el joven

Fagalde le dio un golpe de puño en la cara y luego lo echaron a la camioneta, ignorando hacia donde lo llevaron, pero es lo cierto que desde esa fecha no ha vuelto al trabajo ni a su hogar. Anexa que debido al golpe de puño no vio si resultó lesionado **Millalén**, porque esto ocurrió a unos treinta metros lejos de lejos y al resto de los asentados los hicieron seguir trabajando.

A fs. 110 (Tomo I), contiene declaración de fecha 28 de febrero de 1980, copia de lo cual se encuentra a fs. 372 (Tomo II), decanta haber conocido a **Pedro Millalén**, quien trabaja con él durante el mes de septiembre de 1973, cuando llegaron unos funcionarios de Carabineros, entre ellos don **Enrique Ferrier**, a quien conoció, no así a los otros. Entre los civiles estaban don **Mario Fagalde** y sus dos hijos **Germán y Hernán. Millalén** en ese momento estaba junto al declarante desparramando salitre, cuando llegaron estos señores procediendo a su detención y **Germán Fagalde** en ese mismo momento y en presencia de ellos, delante de los funcionarios de Carabineros le lanzó a **Millalén** un golpe de puño a la cara, luego los funcionarios de Carabineros también en su presencia, lo golpearon atrincherándolo contra un cerco de alambre, sin que nadie de ellos hubiera podido defenderlo, porque el resto de los Carabineros los amenazaron con sus armas de fuego. Luego lo echaron a la camioneta, sin que hasta la fecha haya vuelto al hogar o al trabajo, sabiendo estas personas donde se encuentra **Millalén** o qué fue lo que sucedió con él.

De fs. 181 a 182 contiene declaración de fecha 28 de agosto de 1990, prestada ante la Comisión nacional de Verdad y Reconciliación, copia de la cual se encuentra de fs. 307 a 308 (Tomo I), en virtud de la cual expone que **Pedro Millalén Huenchuñir** tenía 35 años aproximadamente. El día 29 de Septiembre de 1973 a las dos y media de la tarde habían 8 trabajadores, aplicando salitre a la siembra de trigo. Cuando llega el **Sr. Fagalde** que era el dueño del Fundo Huerqueco que colindaba con el Asentamiento Campo Lindo. **Fagalde** llegó acompañado de sus dos hijos, **Germán y Hernán**. Ellos más civiles y grupo de Carabineros, conociendo entre estos últimos a **Enrique Ferrier** y otros de apellidos **Epuñan y Fuentes**. Cuando llegan pregunta **Fagalde** por **Pedro Millalén** y de ahí se presentó **Pedro**. Al grupo les dijeron que siguieran trabajando. En eso comenzaron a patearlo entre todos, el declarante quiso ir a defenderlo, en eso les comienzan a disparar para intimidarnos y no pudieron hacer nada. Después que lo golpearon lo echaron arriba de camioneta del **Sr. Fagalde** y se lo llevaron en dirección al Fundo de **Fagalde**. Ellos lo siguieron y vieron como lo metieron a la casa **Fagalde** y de ahí nunca más supieron de él. Lo que hizo con él no sabe.

- f. **De fs. 54 a 55 (Tomo I), contiene declaración judicial de JUAN DE LA CRUZ NIRRIAN, de fecha 15 de marzo de 1974,** copia de la cual se encuentra a fs. 315 a 316 (Tomo I), anima que se encontraba trabajando un día sábado del mes de septiembre del año 1973, no recordando fecha exacta, junto a **Pedro Millalén** y otros en desparramar salitre, encontrándose como a doscientos metros del lugar, cuando vio aparecer una camioneta color celeste con verde en la parte de abajo, es decir, a los lados iba el color verde; pero no reconoció a ninguna de las personas que llegaron. Lo único que vio fue que echaron a **Millalén** a la camioneta y se fueron. Desde esa fecha no ha vuelto **Millalén** al trabajo ni a su domicilio.
- g. **De fs. 55 a 56 (Tomo I), contiene declaración judicial de LEONCIO GÓMEZ GÓMEZ, de fecha 15 de marzo de 1974,** copia de la cual se encuentra a fs. 316 a 317 (Tomo I), añade se encontraba trabajando cuando vio a algunos civiles y dos Carabineros, pero no distinguió debido a distancia de doscientos metros, quienes eran estas personas. Estos señores echaron a la camioneta a **Pedro Millalén** y se lo llevaron, ignorando hacía donde. Apunta que desde esa fecha no ha vuelto **Millalén** al trabajo ni a su hogar.
- h. **A fs. 56 (Tomo I), contiene declaración judicial de LUIS ILLANES SANDOVAL, de fecha 15 de marzo de 1974,** copia de la cual se encuentra a fs. 317 (Tomo I), recuerda que en septiembre del año 1973, en que se encontraba trabajando en compañía de **Pedro Millalén** y otros asentados desparramando salitre, a excepción de **Arcadio Reyes** que estaba en su casa; cuando llegó una camioneta de color celeste con blanco, como a las cuatro de la tarde y de ella bajaron dos Carabineros y le parece que dos civiles, los que tomaron a Pedro Millalén y lo echaron a la camioneta, no sabiendo hacia donde se dirigieron. Desde esa fecha no ha vuelto **Millalén**. Aproxima que se encontraba como a cien metros de lejos y no se fijó si alguien le pegaría a Millalén.
- i. **A fs. 57 (Tomo I), contiene declaración judicial de DOMINGO ÑANCO MILLALÉN, de fecha 15 de marzo de 1974,** copia de la cual se encuentra a fs. 318 (Tomo I), aquilata que el día 29 del mes de septiembre del año 1973, como a las cuatro de la tarde más o menos, se encontraba trabajando con **Pedro Millalén, Juan Cerda, Luis Illanes, Leoncio Gómez** y otros a excepción de **Arcadio Reyes** que estaba en su casa; y llegó una camioneta color blanco con azul, bajando de ella **Germán Fagalde**, a quien conoce, de

pelo colorín, y tres Carabineros. **Fagalde** le dio un puñete a **Millalén**, uno solo y luego lo echaron a la camioneta, ignorando hacia donde se dirigieron. Desde esa fecha no ha vuelto al hogar ni al trabajo **Millalén**.

- j. **A fs. 73 (Tomo I), contiene declaración judicial de VÍCTOR GERMÁN FAGALDE OSORIO, de fecha 22 de mayo de 1974,** copia de la cual se encuentra a fs. 334 (Tomo I), arguye que después del 11 de septiembre de 1973, tanto del Servicio de Carabineros como de Militares le solicitaron en varias oportunidades salir al campo, donde conoce, en operativos en busca de extremistas, indicándole solamente el declarante los lugares, sin haber participado en forma directa en la detención de ninguna persona, ya que como lo expuso solo se limitaba a indicar los posibles lugares en donde podrían encontrarse extremistas. No recuerda haber ido al ex asentamiento Elmo Catalán, ahora denominado Campo Lindo, ni menos haber participado en la detención de **Pedro Millalén**, a quien conocía solo de vista, ni haber indicado jamás el domicilio de éste a los funcionarios de Carabineros ni Militares. Niega saber el nombre de los funcionarios de Carabineros ni Militares a quienes acompañó, ya que en todas las oportunidades fueron distintos.
- k. **De fs. 87 a 88 (Tomo I), contiene diligencia de careo entre DOMINGO ÑANCO y GERMÁN FAGALDE, de fecha 30 de agosto de 1974,** copia de la cual se encuentra a fs. 348 a 349 (Tomo I), en virtud de la cual **Domingo Ñanco** ratifica su declaración dada, asegurando que el joven **Fagalde** que está a su lado, llegó el día 29 del mes de septiembre de 1973 al asentamiento Campo Lindo acompañado de tres Carabineros y llevaron detenido a **Pedro Millalén**, echándolo a una camioneta color celeste y de un solo color, esto fue como a las cuatro de la tarde. Encontrándose el declarante como a cincuenta metros y los otros asentados estaban a la misma distancia. El Joven **Fagalde** le dio un golpe de puño a **Millalén**. Por su parte, **Germán Fagalde** ratifica su declaración dada y asevera que en alguna ocasión después del 11 de septiembre del año 1973, le fue solicitado tanto por Carabineros como por Militares, que los acompañara en operativos Militares que iban a efectuar, todo esto por ser él conocedor del lugar, pero en ningún momento fue llevado para actuar en su presencia, solo iba acompañándolos e inclusive ellos mismos llevaban su chofer. Atestigua tener un camión color rojo y su padre **Mario Fagalde** tiene una camioneta del mismo color, por lo tanto, niega haber manejado algún vehículo con el color dado por **Ñanco**, allí presente. Tampoco es efectivo que haya agredido en presencia de esos Militares o Carabineros a

Millalén, porque como ha dicho, no le correspondía hacer averiguaciones acerca de la labor que ejecutaban los Militares. Tampoco puede mencionar el nombre de los funcionarios policiales o Militares, porque no los conoce y estima que ellos averiguaron que él era conocedor del lugar y por ello le solicitaron esa ayuda, que en ningún momento pudo negar. Cada uno se mantuvo en sus dichos.

- I. De fs. 88 a 89 (Tomo I), contiene diligencia de careo entre JUAN CERDA y GERMÁN FAGALDE, de fecha 30 de agosto de 1974,** copia de la cual se encuentra a fs. 349 a 350 (Tomo I), en virtud de la cual **Juan Cerda** ratifica su declaración dada y atina que el día 29 de septiembre de 1973, a las cuatro de la tarde llegó al asentamiento una camioneta color blanco con las puertas celestes, ignorando quien manejaba el vehículo y desde él bajaron tres Carabineros, a quienes no conoce y el señor **Fagalde**, allí presente, además de otro civil, a quien tampoco conoce. Quienes procedieron a sacar a **Pedro Millalén** de donde trabajaba y lo echaron a la camioneta, llevándoselo. Y desde esa fecha no ha vuelto **Millalén**. Blasona que dos Carabineros iban en la cabina y dos civiles, mientras que el otro funcionario iba en la carrocería. Por su parte, **Germán Fagalde** ratifica su declaración dada y barbulla que si bien es cierto que acompañó en varias ocasiones a funcionarios de Carabineros y Militares al campo, quienes lo llevaron por ser conocedor del lugar Quilacura-Brasil, pero en ningún caso actuó, porque no era su misión, sino de los funcionarios policiales a quienes tampoco conoce ni sabe sus nombres. **Juan Cerda** basa que en esta ocasión no andaban con **Mario Fagalde**, padre de don Germán, ni el hermano de este mismo, ya que conoce al padre y hermano de este señor. Se mantiene cada uno en sus dichos.

- m. De fs. 89 a 90 (Tomo I), contiene diligencia de careo entre MARIO MILA MILLALÉN y GERMÁN FAGALDE, de fecha 30 de agosto de 1974,** copia de la cual se encuentra a fs. 350 (Tomo I) y 352 (Tomo II), en virtud de la cual **Mario Mila** ratifica su declaración dada y colige que el día 29 de septiembre a las cuatro de la tarde se encontraba trabajando junto con otros obreros del asentamiento Campo Lindo y llegaron cuatro Carabineros, a quienes no conoció y dos civiles, entre ellos don **Germán Fagalde**, pero no iba en esa ocasión don **Mario Fagalde**, padre de éste señor y su hermano **Hernán**. Don **Germán** le dio un golpe a **Millalén** y luego lo echaron junto con los Carabineros a la camioneta y se fueron del lugar. Comunica que la camioneta era de color blanco con celeste, ambos costados del mismo color. Se

estacionaron a unos treinta a cincuenta metros de lejos del lugar, mientras ellos estaban todos juntos y desde allí llamaron a **Millalén**. Por su parte, **Germán Fagalde** ratifica su declaración dada y comunica que tal como ya lo ha manifestado, no ha ido al asentamiento Campo Lindo a buscar a **Millalén**, agregando que acompañó en varias ocasiones a Militares y Carabineros al sector Quiladura- Brasil, pero nunca actuó en contra de nadie, porque no tenía que ver en ninguna pesquisa. En todas las ocasiones que salía con estos funcionarios, los hacía con diferentes comisiones y por ello no conoce sus nombres. En contraposición, **Juan Mila** insiste en que el señor **Fagalde** llegó allí. Se mantiene cada uno en sus dichos.

- n. **A fs. 93 (Tomo I), contiene declaración judicial de MARIO FAGALDE SANDOVAL, de fecha 07 de octubre de 1974**, copia de la cual se encuentra a fs. 355 (Tomo II), quien testimonia que vive en el lugar Quiladura- Hijuelas Los Albertos y colinda por una parte con el Fundo Huerqueco de **Guillermo Fauré**, que fue tomando por varios indígenas y que denominan “Helmo Catalán”. Tuvo conocimiento que entre las personas mezcladas en este asunto era el indígena **Pedro Millalén**, quien no se encontraría en su domicilio, ignorando cómo salió de su casa y la razón por la cual no haya regresado; al igual que ignora que hubiera ido la policía a buscarlo y que su hijo **Germán** hubiera andado acompañando a éstos, porque éste vive en el pueblo, mientras el declarante y su hijo **Hernán** viven en el campo.
- o. **De fs. 93 a 94 (Tomo I), contiene declaración judicial de HERNÁN FAGALDE OSORIO, de fecha 07 de octubre de 1974**, copia de la cual se encuentra a fs. 355 a 356 (Tomo II), quien cuenta que vive con su padre **Mario Fagalde** en el campo, mientras su hermano **Germán** vive en el pueblo. Ignora que su hermano hubiera andado acompañando a funcionarios policiales. Por comentarios tuvo conocimiento que un tal **Millalén** no habría llegado a su casa, pero ignora la razón de ello.
- p. **A fs. 111 (Tomo I), contiene declaración judicial de DOMINGO ANTONIO MILLALÉN COLOMA, de fecha 28 de enero de 1980**, copia de lo cual se encuentra a fs. 373 (Tomo II), quien deduce que el día 29 de septiembre de 1973 se encontraba trabajando en compañía de **Pedro Millalén** en desparramar salitre y como a las 4 de la tarde más o menos llegó una camioneta manejada por **Germán Fagalde** y en ella iban unos Carabineros y otros civiles, no reconociendo a ninguno de ellos. Los que procedieron a subir

a **Millalén** a ese vehículo y lo llevaron en dirección al domicilio de **Fagalde**, pues no salieron por los portones, sino que por la parte donde colindan las propiedades. En presencia de ellos y la de los Carabineros, Germán **Fagalde** **golpeó** a **Millalén** en la cara y también los Carabineros hicieron lo mismo, sin que nadie pudiera defenderlo en razón de que los amenazaron con sus armas de fuego. Desde esa fecha, no ha vuelto **Millalén**, sin saber qué fue lo sucedido con esta persona.

q. **De fs. 131 a 132 (Tomo I), contiene diligencia de careo entre JUAN MILA MILLALÉN y ENRIQUE FERRIER VALEZE, de fecha 06 de junio de 1980,** copia de lo cual se encuentra a fs. 393 a 394 (Tomo II), en virtud de la cual **Juan Mila** ratifica su declaración dada y tal como lo dijo, cuando se encontraba trabajando junto a otros asentados, en septiembre de 1973, llegaron unos funcionarios de Carabineros, entre los que reconoció al señor **Ferrier** que tiene a su lado y tomaron detenido a **Pedro Millalén**, el cual echaron a una camioneta de propiedad de un señor **Mancilla**, andando en esa ocasión el padre de los **Fagalde** y sus dos hijos. Desde esa fecha no ha vuelto al hogar ni al lugar **Pedro Millalén**. Destaca que el vehículo era una camioneta de color blanco en el capó verde en la parte de la carrocería. Detalla que el señor **Ferrier** andaba uniformado y también otros funcionarios uniformados, pero no los conoció ni supo que grado tenían. Por su parte, **Enrique Ferrier** ratifica su declaración dada y distingue que jamás ha salido al campo en el mes de septiembre de 1973 para detener al mencionado **Pedro Millalén**, a quien ni si quiera conoce, y por lo tanto, éste hombre falta a la verdad al decir que lo vio ir en esa fecha a detenerlo. Como dijo, no salió en operativo por ser chofer del Comisario y solo con éste salía. Al respecto **Juan Mila**, se sostiene en lo que ya dijo, pues vio cuando los Carabineros detuvieron a **Millalén**, entre ellos el señor **Ferrier** que tiene a su lado. Mientras que **Enrique Ferrier** sostiene que no detuvo a esa persona.

r. **De fs. 132 a 133 (Tomo I), contiene diligencia de careo entre ARCADIO REYES y ENRIQUE FERRIER VALEZE, de fecha 06 de junio de 1980,** copia de lo cual se encuentra a fs. 394 a 395 (Tomo II), en virtud de la cual **Arcadio Reyes** ratifica su declaración dada y glosa que tal como lo expuso, en el mes de septiembre de 1973, cuando fue detenido **Pedro Millalén**, se encontraba a la entrada del Fundo donde vivía y como a las 15 o 16 horas más o menos, estaba trabajando allí en la reparación de un cerco, cuando llegaron cuatro funcionarios de Carabineros, los que iban vestidos de uniforme y unos civiles,

reconociendo a **Germán Fagalde** como uno de los civiles y cuanto a los funcionarios de Carabineros uno era el señor **Ferrier** que tiene a su lado. Los cuales se llevaron detenido a **Millalén** y desde esa fecha no ha regresado. Ensaya que el vehículo en que viajaban era una camioneta de color plomo, al parecer con algo de celeste en la parte del capó. Por su parte, **Enrique Ferrier** ratifica su declaración dada y esgrime que tal como lo expuso, en el mes de septiembre de 1973 todos los funcionarios policiales estaban acuartelados en resguardo del pueblo y la Comisaría, no saliendo en cumplimiento de órdenes ni en operativo, más aun si en esas fecha era el chofer del Comisario y solo a éste debía llevar donde tuviera que hacer diligencias. Estima que está equivocado al mencionarlo. Por lo demás no conoce a **Pedro Millalén**.

- s. **De fs. 146 a 148 (Tomo I), contiene la Relación Nominal del Personal de Dotación de la 1era Comisaría de Lautaro, en el mes de septiembre de 1973, copia de lo cual se encuentra a fs. 408 a 410 (Tomo II), registrando dentro del personal de nombramiento supremo de orden y seguridad al Mayor Jorge Enrique Schweizer Gómez, Marcial Edmundo Vera Ríos y José Orlando Huerta Ávila; dentro del personal a contrata de orden y seguridad al Sargento 2° Juvenal Santiago Sanhueza Sanhueza, Cabo Domingo Antonio Campos Collao, Cabo Oscar Campos Delgado Sargento 2° Mario Ponce Orellana; y dentro de las labores auxiliares Sargento 2° y Chofer Enrique Ferrier Valeze.**
- t. **A fs. 160 (Tomo I), contiene Oficio N°79 emitido por el Director del Tránsito de la Comuna de Lautaro al Juzgado de Letras de la misma ciudad, con fecha 29 de enero de 1981, copia de lo cual se encuentra a fs. 422 (Tomo II), en virtud del cual se informa lo siguiente: 1) Mario Fagalde obtuvo patente el año 1973, para su camionera Marca Ford, año 1969, color rojo, inscripción N°6214 de Temuco. 2) Germán Fagalde obtuvo patente el año 1973, para su camión marca Ford, año 1966, color rojo, Inscripción N°389 de Collipulli. 3) Guillermo Mansilla fue dueño el año 1973 de una camioneta marca Chevrolet, año 1960, color verde, inscripción N°278 de Vallenar. Documento firmado y timbrado por el Director del Tránsito Subrogante, don Balmer Carrasco.**
- u. **De fs. 188 a 189 (Tomo I), contiene ORD. N°02686 de fecha 05 de julio de 1994, emitido por la Directora General del Servicio de Registro Civil e Identificación a la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación,**

en virtud del cual informa que no es posible remitir los documentos solicitados de las personas que se indican, por no encontrarse registrada su defunción en su base computacional de datos, entre ellos los de **Pedro Millalén Huenchuñir**. *Documento firmado y timbrado por la Directora General, doña Berta Belmar Ruiz.*

Detallado en el apartado B.7 letras a, b, c, d, e, f, g, h, i, j, k, l, m, n, o, p, r, s, u, v, w, x de documentos.

B.5 Causa rol N°2.182-1998 de la ltma. Corte de Apelaciones de Santiago, caratulada “Pueblo Mapuche, Pedro Millalén”, **tenida a la vista según resolución de fs. 232 (Tomo I).**

Detallado en el apartado B.10 de documentos.

B.6 Documentos acompañados en la Querella Criminal presentada por el Subsecretario del Interior, don Mahmud Segundo Aleuy Peña y Lillo de fs. 437 a 447 (Tomos II), que en lo pertinente se desglosa de la siguiente forma:

- c. De fs. 294 a 295 (Tomo I), contiene Fotocopia simple del Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, Tomo I,** el que manifiesta que “el 29 de septiembre de 1973, **Pedro Millalén Huenchuñir**, de 35 años, obrero agrícola, es detenido por carabineros acompañados de civiles, en el asentamiento Campo Lindo. Testigos que declaran ante la Comisión vieron cuando fue golpeado por los efectivos y subido a un vehículo de propiedad de los civiles que los acompañaban, para finalmente ingresarlo a la casa de uno de estos últimos, desde ese momento se perdió todo rastro de él.
- d. De fs. 296 a 298 (Tomo I), contiene copia del Informe Individual del Caso para la Comisión, respecto de la víctima Pedro Millalén Huenchuñir,** el cual expresa que “considerando que se encuentra debidamente acreditada la detención de **Pedro Millalén Huenchuñir** por parte de agentes pertenecientes a la Comisaría de Lautaro, con la colaboración de civiles de la zona y encontrándose desde entonces desaparecido el afectado, **es posible concluir que en este caso se produjo una violación a los Derechos Humanos del señor Millalén, cuya desaparición es imputable a los agentes del Estado**”.

Detallado en el apartado B.11 de documentos.

B.7 Copias autorizadas ordenadas a agregar al proceso según resolución de fs. 745 (Tomo III) de la causa caratulada, "Pueblo Mapuche, Pedro Millalén", que en lo pertinente se desglosa de la siguiente forma:

- a. De fs. 746 a 778 (Tomo III), contiene Sentencia de primera instancia la causa rol N°2182-98, de fs. 638 a 670, de fecha 17 de noviembre de 2005, sustanciada ante el Ministro de Fuero Sr. Joaquín Billard Acuña, en virtud de la cual se condena a los encartados: I) **ENRIQUE FERRIER VALEZE**, a la pena de **cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo** y accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, y al pago de las cosas de esta causa; II) **GERMÁN VÍCTOR FAGALDE OSORIO**, a la pena de **seis años de presidio mayor en su grado mínimo**, y accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, y al pago de las costas de esta causa; y III) **MARIO HERNÁN FAGALDE OSORIO**, a la pena de **tres años y un día de presidio menor en su grado máximo**, y accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la inhabilitación absoluta cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, y al pago de las costas de esta causa; todos por su participación en calidad de **autores** del delito de **Secuestro Calificado** de la persona de **Pedro Millalén Huenchuñir**, a contar del día 29 de septiembre de 1973 hasta la fecha, perpetrado en la ciudad de Lautaro. Concediéndole solo Mario Hernán Fagalde Osorio el beneficio de libertad vigilada.
- b. A fs. 779 (Tomo III), contiene Complementación del Ministro de Fuero Sr. Joaquín Billard Acuña, de fs. 775 y de fecha 02 de noviembre de 2006, en virtud de la cual agrega que “**se rechaza la solicitud de absolución formulada por la defensa del encartado Mario Hernán Fagalde Osorio**, fundada en el hecho de encontrarse legalmente acreditada la participación criminal de su defendido, atendido el mérito de la multiplicidad de pruebas legales que apreciadas en forma legal, permiten adquirir a este Sentenciador la convicción requerida por el artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal, relativa a la participación en calidad de autor del encartado, de acuerdo a lo analizado en los considerandos undécimo y duodécimo de la sentencia rolante a fs. 708 a 740”
- c. De fs. 780 a 806 (Tomo III), contiene Sentencia de segunda instancia dictada por la Tercera Sala de la ltma. Corte de Apelaciones de Santiago de fs. 833 a 859 y de fecha 03 de agosto de 2007, en virtud de la cual “**se revoca la sentencia** en alzada de fecha 17 de noviembre de 2005, escrita de fojas 708 a 740, complementada con fecha 02 de noviembre de 2006, escrita a fojas 842, en cuanto por ella se condena a **Mario Hernán Fagalde Osorio** a la pena de

tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, accesorias legales y costas, por su participación en calidad de **autor** del delito de **secuestro calificado** de la persona de **Pedro Millalén Huenchuñir, y en su lugar se resuelve que queda absuelto de la acusación fiscal** de fojas 490 y adhesión de fojas 495 por dicho ilícito. Confirmando en lo demás, la sentencia referida con las siguientes declaraciones: **I)** Que se reduce la pena privativa de libertad impuesta al procesado **Enrique Ferrier Valeze**, a la pena de **cinco años de presidio menor en su grado máximo**, y accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena. Concediéndole el beneficio alternativo de libertad vigilada. **II)** Que se reduce la pena privativa de libertad impuesta al procesado **Germán Víctor Fagalde Osorio**, a la pena de **tres años de presidio menor en su grado medio**, y accesorias de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena. Concediéndole el beneficio alternativo de remisión condicional.

- d. A fs. 807 (Tomo III), contiene Rectificación** dictada por la Tercera Sala de la ltma. Corte de Apelaciones de Santiago de fs. 862 y de fecha 28 de agosto de 2007, en virtud de la cual se reemplaza en el párrafo segundo del acápite II de lo resolutivo, la nominación "Ferrier Valeze" por Fagalde Osorio".
- e. De fs. 808 a 813 (Tomo III), contiene Sentencia de la Excma. Corte Suprema en causa rol N°5552-07**, de fs. 906 a 908 vta., y de fecha 23 de enero de 2008e, virtud de la cual **se rechaza el recurso de casación en el fondo** formalizado por el abogado Joseph Béreaud Barraza, por el Programa Continuación de la Ley N° 19.123, en lo principal de fojas 863 a 871.

Detallado en el apartado B.13 de documentos.

B.8 ORD. N°2416, de fecha 14 de junio de 2016, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación de fs. 1.301 a 1.302 (Tomo IV), en virtud del cual remite los antecedentes familiares de don Pedro Millalén Huenchuñir: quien nació el 08 de septiembre de 1939, según registro E del año 1940 de Lautaro; estuvo casado con doña **María Del Carmen Sandoval Millalén**, cuyo matrimonio fue celebrado en el año 1968; registrando como hijos a **Clodovet Del Carmen Millalén Sandoval** y **Benito Antonio Millalén Sandoval**; sus padres fueron **Antonio Neculman Millalén Montre** (fallecido en 1969 en Lautaro) y **Francisca Huenchuñir Catalán** (fallecida en 1984 en Lautaro); y sus hermanos son **Francisco Millalén Huenchuñir** (fallecido en 2012 en Lautaro), **Juan Antonio Millalén Huenchuñir**, **José Manuel Millalén Huenchuñir** (fallecido en 1991 en Cuaracautin), **Lucía Millalén Huenchuñir**, **Mariquita Millalén**

Huenchuñir (fallecida en 2011 en Temuco), **Ramón Millalén Huenchuñir y Rosa Millalén Huenchuñir** (fallecida en 2015 en Viña Del Mar).

Detallado en el apartado B.17 de documentos.

10°) Que lo que se ha relatado y ponderado es también confirmado en cuanto época, lugar y actividad realizada esa día por el propio acusado **JORGE ENRIQUE SCHWEIZER GÓMEZ**, quien en sus declaraciones que antes se han detallado, en especial expresa:

En declaración judicial de fecha 28 de abril de 2015, rolante a fs. 866 a 867 (Tomo III), recuerda que el Comandante del Regimiento la Concepción, **Hernán Ramírez Ramírez**, después del 11 de septiembre de 1973 **le pidió un listado de personas que eran delincuentes habituales y cuatrerros**. Además, le solicitó colaboración de parte de personal de la unidad para que los guiaran hacia los domicilios de estas personas, puesto que el Ejército no conocía como ellos todos los lugares. Por este motivo **le encomendó esta labor al Teniente Huerta, quien formó un grupo especial para estos fines**. A su pregunta, el grupo especial de Carabineros al mando del Teniente **Huerta** no era fijo, por cuanto este Oficial tomaba a los Carabineros que estuviesen disponibles para cumplir las órdenes que se daban desde el Regimiento La Concepción. Sin embargo, los Carabineros **Ponce, Sanhueza, Campos y Sandoval** siempre estaban disponibles por lo que participaban en varias ocasiones de estas salidas. En ese sentido **Carabineros debía acudir a apoyar los allanamientos que el Ejército efectuaba hacia el campo donde los terroristas tenían tomas de terrenos**. A su pregunta, los Carabineros se movilizaban para estos efectos en el jeep de la Comisaría que manejaba el Sargento **Ferrier**. Respecto de los Oficiales que acudían a buscar y dejar detenidos a la Comisaría, sólo recuerda al Capitán **Del Río**.

11°) Que del conjunto de elementos probatorios antes detallados y relacionados (testigos directos, indirectos y documentos antes señalados) como además se indica en el **auto acusatorio de fs. 1.437 a 1.440 (Tomo IV)**, es posible ponderar que efectivamente el acusado **Jorge Enrique Schweizer Gómez** estaba al mando de la 1° Comisaría de Lautaro para septiembre de 1973 (tal como consta en la relación del personal de Carabineros de Chile, que figura de dotación de la 1° Comisaría de Carabineros de Lautaro, dependiente de la Prefectura de Carabineros de Cautín, ente los meses de septiembre y diciembre del año 1973 de fs. 32 a 33, Tomo I, **detallado en el apartado B.6** y en el documento de fs. 146 a 148, Tomo I, **detallado en el apartado B.7 letra u**). Que también en esa Comisaría

existió un **grupo especial de Carabineros a cargo de efectuar las pesquisas relacionadas con personas extremistas, terroristas u opositoras al Régimen Militar**, el cual estaba al mando del Teniente **José Orlando Huerta Ávila**, el que estaba conformado además por varios Carabineros, entre ellos **Domingo Antonio Campos Collao**. Los detenidos del grupo especial, generalmente eran alojados en los calabozos de la unidad y posteriormente eran entregados a personal de Ejército quienes los trasladaban a la ciudad de Temuco. Que en el caso de la víctima **Pedro Millalén Huenchuñir**, fue detenido por una patrulla de Carabineros de la 1° Comisaría de Lautaro en conjunto con civiles, como se ha acreditado en estos autos, la cual estaba integrada entre otros por **Domingo Antonio Campos Collao**, sacándolo del asentamiento denominado “Elmo Catalán” y posteriormente “Campo Lindo”, llevándolo hacia un lugar desconocido. A la 1° Comisaría de Carabineros de Lautaro además, concurrió la esposa de **Millalén Huenchuñir**, doña **María Del Carmen Sandoval Millalén** y la hermana de la víctima, doña **Lucía Millalén Huenchuñir** con la finalidad de saber sobre su paradero (tal como consta en declaración de **Caupolicán Heráclito Millalén Sandoval** de fs. 1.275 a 1.276, Tomo IV; el Informe de la Vicaría de la Solidaridad, de fs. 12 a 15, Tomo I, **detallado en el apartado B.2 de documentos**; declaración de **María Del Carmen Sandoval Millalén** de fs. 149 a 150, Tomo I; declaración de **Juan Santiago Millalén Huenchuñir** de fs. 1.325 a 1.326, Tomo IV; declaración de **Lucía Millalén Huenchuñir** de fs. 1.327 a 1.328, Tomo IV). De todo esto, por su calidad de Mayor y por lo que se ha ponderado y detallado **tenía pleno conocimiento el acusado Jorge Enrique Schweizer Gómez**.

Como corolario de lo expuesto, a través de los medios de prueba legal que se han detallado, ponderado y relacionados permiten al Tribunal llegar a la convicción que ha existido el delito de **Secuestro Calificado**, que se ha tipificado con anterioridad y que en éste ilícito a diferencia de lo que expone el acusado **JORGE ENRIQUE SCHWEIZER GÓMEZ** ha tenido participación en calidad del **autor** en los términos del artículo 15 N°1 del Código Penal y calificado en su **carácter de lesa humanidad**, sin perjuicio de otras reflexiones que puedan hacerse al analizar los escritos de los querellantes y la defensa.

12°) Que prestando declaración indagatoria DOMINGO ANTONIO CAMPOS COLLAO (36 años a la época de los hechos), declara a fs. 44 (Tomo I); 249 a 250 (Tomo I); 450 a 451 (Tomo II); 674 (Tomo II); 676 a 677 (Tomo II); 677 a 678 (Tomo II); 679 (Tomo II); 681 (Tomo II); 705 a 706 (Tomo II); 728 a 730 (Tomo II); 1.393 (Tomo IV); y a fs. 1.432 (Tomo IV).

En declaración extrajudicial de fecha 04 de septiembre de 2013, rolante a fs. 44 (Tomo I), copia de la cual se encuentra de fs. 38 a 39 (Tomo I), acota que para el año 1973 ostentaba el grado de Cabo y se desempeñaba como tal en la 1era Comisaría de Carabineros de Lautaro. Respecto a la víctima de los hechos, **Pedro Millalén Huenchuñir**, atestigua que es primera vez que escucha su nombre e ignora todo antecedente relacionado con su detención y actual paradero.

En declaración extrajudicial de fecha 07 de junio de 2014, rolante a fs. 249 a 250 (Tomo I), copia de la cual se encuentra de fs. 243 a 244 (Tomo I), puntualiza que ingresó a Carabineros de Chile el día 01 de agosto de 1957, siendo destinado en 1962 a la 1° Comisaría de Lautaro hasta 1965, regresando nuevamente a la 1° Comisaría de Lautaro hasta 1985, fecha en que se acoge a retiro voluntario con el grado de Sargento 1°. Después del 11 de septiembre de 1973 formó parte de la Comisión Anti-abigeato, la que era integrada por el Suboficial **Juvenal Sanhueza** y el Cabo **Egidio Sandoval**. Con respecto a la consulta sobre un grupo de funcionarios dedicados a la detención de personas contrarias al Gobierno Militar, comenta que en la Comisaría de Lautaro existía un grupo selecto que se encontraba al mando del Teniente **Huerta** y la conformaba el Suboficial **Domingo Vergara**, el Cabo **Dagoberto Poblete** y otros que no recuerda, además de **Grunert**, el Sargento **Salazar**, los Cabos **Millar Toro**, **Zúñiga** y otros, dejando en claro que el encartado no perteneció a este grupo. Es así que manifiesta que a la Comisaría de Lautaro sí llegaron detenidos por temas políticos, los cuales eran interrogados en una oficina por los funcionarios mencionados en el párrafo anterior, siendo llevados estos detenidos posteriormente al Regimiento “La Concepción”, desconociendo después que sucedía con ellos, refiriéndose a otras víctimas de violaciones a los Derechos Humanos. Respecto a lo que se le consulta sobre **Pedro Millalén Huenchuñir**, desconoce todo tipo de antecedentes.

En declaración judicial de fecha 24 de marzo de 2015, rolante a fs. 450 a 451 (Tomo II), ratifica su declaración extrajudicial de fs. 249 a 250. Aduce que si conoce a **Germán Fagalde Osorio**, son agricultores de Lautaro. el Tribunal le lee la declaración de fojas 237 a 240, respecto de lo cual el encartado expone que es totalmente falso, **Ferrier** fue un chofer de la institución, estaba contratado sólo como chofer, andaba para arriba y para abajo con el Subcomisario; **Ferrier** amenazaba gente, ellos siempre le paraban en el carro, él seguía su con sus actitudes; había un funcionario **Castro**, pero no escuchó en la Comisaría que le dijeran **Castrito** a un funcionario, no recuerda haber ido al Fundo Huerqueco, ese fundo estaba tomado, era de **Fauré**. En Lautaro estuvo

hasta el año 1985, detuvo gente en su Comisión de Abigeato, teniendo resultados positivos. Siempre llegaban con detenidos a la Comisaría los del Regimiento, **Salazar** junto a un Cabo que no recuerda su nombre, andaba como con 10 Militares, Soldados Conscriptos. Los iban a buscar como a las 06:00 horas de la mañana, después se sentían disparos hacia el sector del Fundo Miraflores. Después no supo qué pasó con esas personas, no recuerda si andaba algún Oficial. Pero el Teniente **Huerta** pagaba pensión en el casino de Oficiales del Ejército, por lo que conocía a todos los Oficiales del Regimiento. Había un Teniente del Ejército, a quien vio una vez que le mostraba su revolver al Teniente **Huerta** con la cacha marcada con cuchillo o cortapluma donde le señalaba las marcas de la gente que había eliminado. No recuerda el nombre de ese Oficial, no era muy alto, pelo castaño, de unos 25 a 30 años. Lo que dice **Fagalde** es falso o lo confundió porque él no anduvo en lo que dice, **Ferrier** era puntudo, era agrandado, pero nunca tuvo el mando del personal, por lo que no podía haber tomado la decisión de requisar un vehículo para los fines que **Fagalde** señala. Había otro funcionado de apellido **Campos Delgado** que también estaba para septiembre de 1973, no sabe si hay una confusión o lo está nombrando a él, está totalmente sorprendido de la declaración. El Tribunal le lee la declaración de fs. 266 en lo pertinente, respondiendo el acusado que no conoció a esa persona, ni participó en los hechos que se le leen, él trabajaba solo en la Comisión Anti-abigeato, no andaba con armamento de guerra y andaba siempre de civil.

En declaración judicial de fecha 27 de noviembre de 1975, rolante de fs. 674 (Tomo II), agregó que no es cierta la cita que se hace de él puesto que jamás ha ido a la casa de **Leví Huaiquil**, a quien tampoco conoce y haber detenido a **Gervasio Huaiquil Calviqueo**, al que igualmente desconoce. Tampoco está encargado de practicar averiguaciones por Hurto, sino que su trabajo consiste en otras misiones específicas, estima que el denunciante está equivocado ya que insiste en que jamás se entrevistó con él.

En diligencia de careo entre Leví Huaiquil y Domingo Antonio Campos Collao, de fecha 23 de enero de 1976, rolante a fs. 676 a 677 (Tomo II), ratifica su declaración dada, agregando que no trabajó de uniforme, hace más de dos años a la fecha, por otra misión específica, correspondiéndole solamente actuar en lo relacionado con asuntos políticos y en este caso no se ha mezclado. Comenta que no puede haber concurrido al domicilio de **Huaiquil** porque no se viste con el uniforme de Carabineros, y por otra parte, son tres los funcionarios que están designados en esa otra misión y no podían haber concurrido dos funcionarios a ese domicilio. Conjetura que no se ha designado ninguna pesquisa, por alguna denuncia. Se mantiene en sus dichos.

En diligencia de careo entre Mercedes Huaiquilao y Domingo Antonio Campos Collao, de fecha 23 de enero de 1976, rolante a fs. 677 a 678 (Tomo II), ratifica su declaración dada. Inquieta que jamás ha concurrido al domicilio de **Huaiquil** para hacer alguna investigación, porque no le corresponde hacer esta clase de trabajos, sino que la relacionada con el Servicio de Inteligencia, siendo tres los funcionarios designados en ese cargo y no andan vestidos de uniforme, sino que de civil y tampoco deben andar uno o dos solos, sino que tienen que andar los tres juntos. Se mantiene en sus dichos.

En declaración judicial de fecha 25 de junio de 1992, rolante a fs. 679 (Tomo II), difunde que en primer lugar no conoció a **Samuel Alfonso Catalán Lincoleo**, tampoco tuvo participación en su detención, por comentarios de terceras personas supo que esta persona la habrían detenido los Militares, pero esto no lo puede asegurar ya que no fue testigo de los hechos. Hace presente que en el año 1974 trabajó como funcionario de Carabineros dependiente de la primera Comisaría de la ciudad de Lautaro, pero no recuerda si estaba en la base o en el Retén de Quillem.

En declaración judicial de fecha 30 de noviembre de 1981, rolante de fs. 681 (Tomo II), expuso que en el mes de septiembre del año 1973 se encontraba trabajando en la Primera Comisaría de Lautaro y su labor consistía en efectuar servicios ordinarios, también le correspondió hacer patrullajes en los campos y cumplimiento de órdenes judiciales, no habiéndole correspondido en esa época detener a **Manuel Elías Catalán Paillal**, persona que no conoce ni tiene idea dónde pueda vivir, señalando que la persona cuya fotografía el Tribunal le muestra, no la vio detenida en la Comisaría de Lautaro.

En declaración extrajudicial de fecha 10 de enero de 1996, rolante a fs. 705 a 706 (Tomo II), manifiesta que ingresó a Carabineros de Chile el 01 de agosto de 1957, desempeñándose en diferentes unidades del país y desde 1964 en la Comisaría de Lautaro y sus destacamentos dependientes. Para los sucesos del 11 de septiembre de 1973 se encontraba cumpliendo funciones en la Unidad Base de Lautaro, donde era Comisario el Mayor **Jorge Schweizer Gómez**. Dentro de las primeras misiones que le correspondió participar junto a otros funcionarios, fue la de detener personas que habían participado en las tomas de terrenos y corridas de cercos. En especial se trataba de mapuches que vivían en los alrededores de los fundos tomados, tales como Fundo La Peña, ubicado en el sector Camino Quinchol; Fundo Miraflores, ubicado en el sector Camino Brasil; Fundo Huelqueco, ubicado Camino a Vilcún, entre otros. Posteriormente se refiere a las víctimas de otros procesos, indicando en lo pertinente que antes del Pronunciamiento Militar, estuvo ocho años destacando en el Retén Dollinco, razón

por la cual conocía a la gran mayoría de los habitantes del sector jurisdiccional, en especial a los que se dedicaban al robo de animales. Respecto a otras víctimas aludidas, justifica que fueron detenidas por personal del Retén Perquenco, el que estaba a cargo del Suboficial don **Renato Rodríguez Rodríguez**, quien le conversó personalmente, diciéndole que le había ayudado a limpiar el sector, debido a que el acusado trabajaba en la Comisión contra el abigeato. Niega haber participado en la detención de dichas personas, ni ningún funcionario del Retén Dollinco ni de la Comisaría de Lautaro, ni tampoco le correspondió indicarles el domicilio de dichas personas. Sin embargo, le correspondió en algunas oportunidades mostrar domicilios a Militares, lo cual le era ordenado por sus jefes superiores. De estos puede indicar que lo pasaban a buscar a la Comisaría en un vehículo militar, en el que andaban siempre personas de civil, más el chofer, al parecer Oficiales, de los cuales no conoce sus identidades. La misión consistía en pasar por fuera de los domicilios de las personas que ellos requerían y seguir el camino. Recuerda que le correspondió mostrar las casas de diversas personas, refiriéndose a éstas. Una vez que estos domicilios fueron mostrados lo regresaron a su unidad. Posteriormente se supo que los Militares habían detenido a estas personas y que estaban desaparecidas. En ese tiempo la dotación de la Comisaría de Lautaro era de aproximadamente 43 funcionarios, los que se desempeñaban en las labores policiales habituales. Cuando había algún operativo, en especial los que mencionó al principio de su declaración, premunidos de un Decreto Judicial, un Oficial de alta graduación disponía la formación de un piquete, para realizar tal cometido, lo que le podía corresponder a cualquier que estuviera disponible. Hace presente que ha sido nombrado en numerosos procesos por detenidos desaparecidos, debido a que integró la Comisión Contra el Abigeato por un largo tiempo, en el cual tuvo varios resultados positivos con las personas que lo involucran en estos delitos, habiendo constancia de estas detenciones en los procesos por abigeato que se encuentran en el Juzgado del Crimen de Lautaro. Reitera que no tuvo participación en los hechos que se le inculpan, siendo realmente el autor de esas detenciones el Suboficial de Carabineros **Renato Rodríguez Rodríguez** junto a personal de su destacamento.

En declaración judicial de fecha 23 de abril de 1996, rolante de fs. 728 a 730 (Tomo II), agregó que ingresó a Carabineros de Chile en el mes de agosto de 1957, prestó servicio en diversas unidades y desde el año 1964 prestó servicio en la Unidad de Lautaro, siendo enviado al Retén Dollinco y después de algunos años a la Comisaria de Lautaro, integró la Comisión de Abigeato por varios años, habiendo tenido resultados positivos las más de las veces. A continuación se refiere a los casos de distintas víctimas de violaciones a los

Derechos Humanos, señalando en lo pertinente que después del Pronunciamiento Militar, por orden de su superior, es decir, el Mayor **Schweizer**, Comisario de la Comisaría de Lautaro, debió mostrarle los domicilios de los indígenas de malos antecedentes, es decir, cuatreritos a funcionarios Militares del Regimiento Andino de Lautaro, lo que hizo, ya que en un vehículo militar pasaban por los lugares y ahí les indicaba sus domicilios, y así lo hizo mostrando el domicilio de **Gervacio Héctor Huaiquil Calviqueo**, pero en esa oportunidad no fue detenido, ni lo acompañó posteriormente y el domicilio de **José Domingo Llabulen**. Barbulla que en esos tiempos la dotación de Carabineros era de solo 43 funcionarios aproximadamente y cuando había que cumplir misiones, se nombraba a cualquier funcionario, no solo a él, y no salían solos sino varios al mando de un Oficial. Hace presente que respecto a **Samuel Huichallan, los hermanos Yabulen Mañil, José Andrés Meliquen**, el Jefe del Retén de Perquenco le dijo en una oportunidad, que los había ayudado a limpiar el sector de la Comisaría, ya que los indígenas ya nombrados fueron detenidos por él y su personal y llevados a Perquenco al Retén. A él los indígenas todos lo nombraban porque lo conocían por haber estado destinado por muchos en el Retén Dollinco, refiriéndose posteriormente a otros detenidos. Barbulla que él, ni personal de Carabineros de Dollinco y de la Comisaría de Carabineros de Lautaro han participado en la detención de estos indígenas mencionados en esta causa. Finalmente señala enfáticamente que con posterioridad ha sabido que éstos hechos por los cuales se le inculpan, el autor de las detenciones fue el Suboficial en retiro de Carabineros **Renato Rodríguez Rodríguez**. Insiste que nada tiene que ver en estos hechos denunciados. No tuvo participación en ello.

En diligencia de careo entre Mario Hernán Fagalde Osorio y Domingo Antonio Campos Collao, de fecha 20 de abril de 2017, rolante a fs. 1.393 (Tomo IV), reconoce a la persona sentada a su lado, es de apellido **Fagalde**, lo conoce porque era agricultor de Lautaro. Ratifica su declaración de fs. 450 y justifica que el señor **Arcadio Reyes** y su hija, señalaron que había sido **Campos Delgado** de Pillanlelbún y no él. Se mantiene en sus dichos.

En diligencia de careo entre Germán Víctor Fagalde Osorio y Domingo Antonio Campos Collao, de fecha 24 de mayo de 2017, rolante a fs. 1.432 (Tomo IV), no reconoce a la persona sentada a su lado, por el tiempo puede ser. Ahora que le dicen su nombre lo recuerda como un agricultor de Lautaro, pero no lo reconoce en el estado en que está ahora, pero cuando era joven, como a los 30 años pudo conocerlo. El tribunal le lee en lo pertinente la declaración de fs. 450, manifestando el encartado que la ratifica.

13°) Que haciéndonos cargo de la declaración indagatoria del acusado **DOMINGO ANTONIO CAMPOS COLLAO** (quien fue **sometido a proceso** de fs. 815 a 819, Tomo III, con fecha 14 de abril de 2015). Y **acusado** según el auto de fs. **1.437 a 1.440 (Tomo IV), con fecha 31 de junio de 2017,** como **autor del delito de secuestro calificado en las persona de Pedro Millalén Huenchuñir**, perpetrado en la comuna de Lautaro el 29 de septiembre de 1973; si bien éste se ubica en la fecha, lugar y sitio del suceso, agrega factores para eximirlo de responsabilidad en los hechos. No obstante lo anterior, según el mérito del proceso y las pruebas rendidas en conformidad a la ley, obran en su contra los siguientes elementos de convicción:

Desde ya, por síntesis y economía procesal se dan por reproducidos todos los elementos probatorios generales antes ponderados, puntualizando respecto a los medios probatorios específicos lo siguiente:

1) Declaraciones (14):

A parte de lo que se ha detallado en la prueba de los testigos conviene puntualizar respecto de éstas personas lo siguiente:

A.1 MARCIAL EDMUNDO VERA RIOS.

En declaración judicial de fecha 13 de abril de 2016, rolante de fs. 1.803 a 1.805 (Tomo V), ordenada a agregar al proceso según resolución de fecha 09 de septiembre de 2021, rolante a fs. 1.802 (Tomo V), desde **causa rol 45.357** del ingreso criminal del Juzgado de Letras de Lautaro, reitera que el Comisario de Lautaro en 1973 era el Mayor **Jorge Schweizer Gómez**, quien en esa calidad tenía el mando de la unidad, tenía todas las atribuciones disciplinarias y disponía de todo lo logístico y lo relacionado con la disposición del personal. El Subcomisario, es decir el encartado, no tenía poder de decisión frente a lo que ordenaba el Comisario. Rectifica aquella parte de su declaración en que indicó que no hubo operativos o patrullajes conjuntos entre Carabineros y Militares, puesto que sí los hubo. Asevera que después de analizar los expedientes en que se ha visto involucrado, ha recordado que el Mayor **Schweizer** instruyó al Teniente **Huerta** para que junto a personal que fue designado por el Comisario o por ambos Oficiales, ayudara a los Militares en la búsqueda y detención de personas cuyos nombres formaban parte de un listado que los Militares tenían. De los Carabineros designados solo recuerda al Sargento **Domingo Campos**. Estos Carabineros salían en vehículos militares trayendo a su regreso personas detenidas, las que eran ingresadas a los calabozos previo registro de sus datos en el libro de guardia.

Allí eran mantenidas a disposición de los Militares, quienes venían a buscarlos para ser interrogados. Algunas de estas personas estuvieron privadas de libertad por varios días, excediendo con mucho el máximo legal. Afirma que él le representó esta situación al Mayor **Schweizer**, quien solo se limitó encogerse de hombros y a decirle que nada se podía hacer, puesto que los Militares mandaban. En síntesis, el Comisario **Schweizer** formó una Comisión de Carabineros al mando del Teniente **Huerta**, distinta a la Comisión Civil aunque puede haber sido integrada por alguno de los mismos funcionarios, que se puso a disposición del Regimiento La Concepción para efectuar operativos tendientes a la detención de personas que fueron mantenidas en los calabozos y en la bodega de almacenaje de heno de las caballerizas de la Comisaría de Lautaro. Esto se mantuvo por todo el año 1973. Deja en claro que los detenidos por motivos políticos que permanecieron en la Comisaría de Lautaro, estaban bajo la responsabilidad del Regimiento y no de Carabineros. Ellos solo prestaban las instalaciones para retenerlos. Sin embargo, el destino de estos detenidos estaba en manos de ejército, es decir, de **Del Río** y su gente. Continúa agregando que en su condición de Subcomisario de los servicios, no obstante que los detenidos políticos no eran de responsabilidad de los Carabineros, **él visitaba periódicamente los calabozos** y nunca vio a algún detenido en condiciones o con rastros de haber sido torturado. **Sí, tiene muy claro que eran detenciones ilegales por el tiempo que llevaban detenidos.** Más de una semana en algunos casos. Los calabozos tenían puerta de madera con una rendija o mirilla para observar a los detenidos. Sin embargo, en una oportunidad el Teniente **Huerta** le contó que detuvo a una persona, seguramente en el cumplimiento de alguna de estas comisiones, a quien le puso la pistola en la boca y le disparó. El declarante dice que interrumpió su conversación en ese momento no dando crédito a lo que le dijo. Lo reprendió sin preguntarle mayores detalles y no informó al Comisario sobre este hecho porque pensó que era un chiste de mal gusto. Ahora, a la luz de todos los hechos investigados en los distintos procesos abiertos en Lautaro, piensa que quizás debió haber indagado más a fondo. Explaya que el grave problema fue que el mando de la Comisaría, es decir, el Mayor **Schweizer**, no supo o no pudo poner corto tiempo a las detenciones ni a la actividad de los Carabineros con los Militares. Se refiere al Teniente **Huerta** y al Capitán **Del Río**.

En diligencia de careo entre Marcial Edmundo Vera Ríos con Jorge Nibaldo Del Río Del Río, de fecha 10 de agosto de 2016, rolante a fs. 1.806 (Tomo V), ordenada a agregar al proceso según resolución de fecha 09 de septiembre de 2021, rolante a fs. 1.802 (Tomo V), desde causa rol 45.357 del

ingreso criminal del Juzgado de Letras de Lautaro, ratifica en lo pertinente la declaración de fs. 1.342 y siguientes.

A.2 SERGIO MANUEL JARA SANDOVAL.

Declaración extrajudicial de fecha 04 de septiembre de 2013, rolante a fs. 40 a 41 (Tomo I), copia de lo cual se encuentra a fs. 35 a 36 (Tomo I), acota que ingresó a Carabineros de Chile en el mes de agosto de 1956 y que para el Pronunciamiento Militar, se encontraba formando parte de la dotación de la Comisaria de Lautaro, recordando que el jefe la unidad para ese entonces era el Mayor **Jorge Schweizer**, a cargo de aproximadamente unos noventa funcionarios, recordando entre ellos al Cabo **Domingo Campos Collao** y otros. Hace presente que dentro de la unidad el Subteniente **Huerta**, el Cabo **Egidio Sandoval Umaña**, Cabo **Domingo Campos Collao** y Sargento **Enrique Ferrier Valeze**, conductor del furgón policial, eran los encargados de interrogar a detenidos políticos, desconociendo qué métodos utilizaban. Solo recuerda que una vez el Cabo **Campos** le señaló que lo acompañara en un patrullaje, indicándole que ya era hora que le tocara, a lo cual respondió que se metería en "guebas". Esto debido a que **se comentaba que el funcionario señalado había participado en muertes de personas.**

A.3 GUILLERMO DE JESÚS CAILLET PARRA.

En declaración judicial de fecha 05 de noviembre de 2013, rolante de fs. 221 a fs. 222 (Tomo I) de autos, acota que el Comisario de Lautaro era el Mayor **Schweizer**, siendo secundado por el Capitán **Marcial Vera Ríos** y el Teniente **Aquiles Huerta Ávila**. Adosa que **sí hubo detenidos políticos en la Comisaría de Lautaro**, los que eran recibidos por los funcionarios que laboraban en la guardia. Afirma que es probable que Carabineros haya participado en operativos conjuntos con Militares en patrullajes hacia la zona rural, pero a él no le consta. Lo que sí vio en varias oportunidades, Militares que llegaban con detenidos a la Comisaria o algunas veces los Militares sacaban detenidos desde la Comisaría. **Los detenidos eran interrogados hacia el fondo de la Comisaría**, quizás en el patio o en alguna otra dependencia.

A.4 MIGUEL EDUARDO VILLA VEJAR.

En declaración judicial de fecha 06 de mayo de 2015, rolante de fs. 874 a 875 (Tomo III), funda que para septiembre de 1973 trabajaba y vivía en el asentamiento "Tierra Nuestra" del sector Quillem. Después del golpe Militar este asentamiento pasó a llamarse "Verde Valle". Recuerda que un día fue a Lautaro a

una reunión en la CORA y en el trayecto se encontró con **Alberto Tripaíñán** y otra persona de nombre **Luis Sandoval**. Cuando pasaban por calle Rodríguez con Carrera fueron interceptados por una patrulla de Militares y Carabineros, pudiendo reconocer al Sargento **Ferrier** de Carabineros y al Sargento **Salazar** de Ejército. Ellos junto a dos o tres uniformados más los detuvieron y fueron llevados a la Comisaría de Lautaro. Ahí los metieron a uno de los dos calabozos que había en la Unidad. Justifica que **estos calabozos estaban abarrotados de detenidos**. Pudo reconocer a uno de los detenidos como **Manuel Monroy**, que era del sector Parlamento, camino a Galvarino. Al día siguiente se asomó al calabozo el Cabo **Domingo Campos Collao**, a quien conocía desde antes porque él trabajó en el Retén Quillem. Este al verlo le preguntó por el motivo de su detención y luego de haberle informado las circunstancias en que fue detenido, le dijo que esperara un momento porque iba a ir a hablar por él, ya que los que estaban detenidos iban a ser derivados al Regimiento, **haciéndole notar que eso no era bueno**. Tras una hora aproximadamente, el señor **Campos** regresó y lo sacó del calabozo y le dijo algo así como "ya cabro, estás libre, ándate para tu casa y cuídate". Las personas que andaban con él quedaron detenidas.

A.5 VÍCTOR MATUS VÁSQUEZ.

En declaración extrajudicial de fecha 04 de agosto de 2013, rolante de fs. 42 a 43 (Tomo I), copia de la cual se encuentra de fs. 37 a 38 (Tomo I), recalca que ingresó a Carabineros el día 15 de mayo de 1957 y para el año 1973, ostentaba el cargo de Cabo y se desempeñaba en la 1° Comisaria de Lautaro, recordando como compañeros de Unidad a **Domingo Campos, Enrique Ferrier, Teniente José Huerta Ávila y otros**. En relación a los anterior, relata que existía un grupo de funcionarios policiales que estaba encargado de detener a personas por temas políticos, estos eran **Manuel Higinio Sandoval Umaña, Saturnino San Martín Bustos, Juvenal Sanhueza**, quienes se desempeñaban en una oficina aparte a la del resto de los funcionarios de su rango, no recordando que Oficial estaba a cargo de estos funcionarios. Soflame que es efectivo que a la Comisaría llegaban detenidos por temas políticos, los cuales en algunos casos eran llevados y retirados por personal de Ejército de dotación del Regimiento "La Concepción" de Lautaro. Aduce que **por comentarios de civiles, se enteró que Ferrier junto a los Fagalde participaron en la detención de una persona**, pero ignora mayores antecedentes relacionados con ese hecho.

En declaración judicial de fecha 28 de abril de 2017, rolante a fs. 1.402 (Tomo IV), ratifica su declaración extrajudicial prestada ante la Policía de Investigaciones de Chile, que rola de fs. 42 a 43. Advierte que los detenidos

políticos que eran entregados por personal Militar en la noche, se ingresaban en el libro de guardia y al día siguiente a las 8 de la mañana aproximadamente eran entregados al mismo Ejército, quienes los retiraban, no enterándose que pasaba con ellos después.

A.6 JOSÉ ARCADIO REYES SANDOVAL.

En declaración judicial de fecha 02 de diciembre de 2015, rolante a fs. 1.147 (Tomo III), apoya que para el año 1973 trabajaba en el Asentamiento "Campo Lindo" ubicado en el camino de Pillanlelbún hacia Vilcún. Recuerda que **después del 11 de septiembre los Militares se hicieron cargo del lugar y un Teniente cuyo nombre no recuerda, le dio órdenes para que se hiciera cargo de la puerta del Fundo,** debiendo controlar el acceso a este. **Cierto día llegó personal de Carabineros y civiles en una camioneta de color verde que resultó ser de propiedad de don Mario Fagalde,** vecino del sector. En la cabina del móvil iban dos de sus hijos, uno de ellos de nombre **Germán.** Aproxima que los controló en la puerta y le dijeron que los dejara pasar. **Vio que en la pick up iban tres Carabineros aparentemente en estado de ebriedad,** pudiendo reconocer a **Ferrier,** que era de Lautaro y a dos Carabineros de Pillanlelbún, entre ellos a uno de apellido **Campos.** Se internaron en el Fundo y regresaron muy tarde, de noche, sin que supiera qué fue lo que sucedió. Lo único cierto, es que **ese día este grupo detuvo y se llevó a Pedro Millalén Huenchuñir,** quien era su compadre.

A.7 MARÍA INÉS REYES ILLANES.

En declaración judicial de fecha 02 de diciembre de 2015, rolante de fs. 1.148 a 1.149 (Tomo III), arguye que para el año 1973 tenía 15 años y el día 27 de septiembre de 1973, alrededor de las 15:00 horas **llegó una camioneta de color verde de propiedad de Mario Fagalde,** en cuyo interior iba el propio **Mario Fagalde,** dos de sus hijos, **Hernán y Germán,** acompañados de tres Carabineros, al parecer todos de Pillanlelbún, pudiendo reconocer a **Óscar Campos Delgado,** quien en días posteriores a este hecho se presentó en su casa y golpeó a su hermano **José Arcadio Reyes Illanes.** El grupo pasó hacia el interior del asentamiento, donde fueron a detener a **Pedro Millalén Huenchuñir.** En esa oportunidad, además, maltrataron a su tío **Luis Illanes Sandoval,** siendo él testigo de la detención de **Millalén.** Incluso, les contó que uno de los hijos de **Fagalde** había dicho que iban a quemar a **Millalén** para lo cual se llevaron un saco de salitre. Asegura que la camioneta regresó al poco rato desde el interior del

Fundo pudiendo ver en el momento que pasó delante de ella, a Pedro Millalén que iba en la pick up boca abajo.

A.8 JUAN MARIO MILA MILLALÉN

En declaración judicial de fecha 03 de febrero de 2017, rolante de fs. 1.377 a 1.379 (Tomo IV), respecto a la detención de **Pedro Millalén**, musita que estaban trabajando juntos en el Asentamiento “Elmo Catalán”, ahora “Campo lindo”, también estaba **Luis Illanes, Eduvino Cerda**, habían 17 personas, **José Ñirrean, Luis Ñirrean, Anastasio Morales, Leoncio Gómez, Arcadio Reyes**, entre otros. Narra que trabajaban desparramando salitre cuando los fueron a detener Carabineros y civiles, Fagalde con sus 2 hijos, los Carabineros **Mancilla, Ferrier y Fuentes** llegaron en grupo en dos vehículos y lo llevaron con un saco de salitre, a la casa de Fagalde, esto lo sabe porque estaban a 500 metros de ahí, junto a **Juan Cerda**, allí disparaban y gritaban, hasta las 4 o 5 de las mañana al parecer, ebrios. No se supo nunca más de él, dejó varios hijos.

A.9 LUIS GONZAGA ILLANES SANDOVAL.

En declaración judicial de fecha 24 de marzo de 2017, rolante a fs. 1.384 (Tomo IV), recuerda que ocurrieron en el mes de septiembre de 1973, él era el Presidente del Asentamiento “Campo Lindo”, pero igual trabajaba con los demás, producían de todo, tenían vacas y producían leche, eran alrededor de 15 personas que trabajaban desparramando salitre ese día, entre ellos estaban **Pedro Millalén**, su cuñado **Arcadio Reyes, Domingo Carrasco y Eduvino Cerda**, cuando llegó un jeep de Carabineros, pero no pudo distinguir sus rostros, andaban con gafas oscuras y con el rostro tapado, eran todos altos, eran alrededor de 4 o 5, le pidieron salitre, y tuvo que entregárselo, por lo que sus compañeros del Asentamiento lo retaron. Puntualiza que los Carabineros tomaron a **Pedro Millalén**, lo agarraron a golpes, después lo pescaron y lo metieron al vehículo y no volvieron al camino, se fueron derecho al Fundo del finado **Foré Silva**, cortaron los alambres de ese Fundo y nunca más supieron de él.

A.10 DOMINGO CARRASCO HUENUHUEQUE.

En declaración extrajudicial de fecha 17 de noviembre de 2016, rolante de fs. 1.365 a 1.366 (Tomo IV), copia de la cual se encuentra a fs. 1.359 a 1.361 (Tomo IV), y de fs. 1.362 a 1.364 (Tomo IV), explana que para 1973 trabajaba en el Asentamiento “Campo Lindo”. En el asentamiento vivían 16 familias, entre ellas la de **Pedro Millalén Huenchuñir**, quien fue detenido el día 29 de septiembre de 1973, en circunstancias que se encontraba junto a él y el resto

de los mencionados en párrafos anteriores esparciendo salitre en un potrero, cuando repentinamente **llegó una camioneta que era propiedad del suegro de Germán Fagalde, junto a Carabineros de Lautaro**, recordando que a cargo del grupo venía un Teniente de pelo colorín, cuyo apellido supo posteriormente que correspondía a **Huerta**. También andaba un Sargento de apellido **Ferrier, junto a otros tres Carabineros** cuyos nombres nunca supo. **Al momento de la detención de Pedro, les ordenaron mirar para otro lado, disparándoles incluso, pudiendo escuchar un gran alboroto por parte de los Carabineros y un grito de dolor por parte de Pedro**. Explica que dentro del grupo que andaba estaba **Germán Fagalde Osorio**. Al cabo de unos minutos, volteó la mirada hacia el lugar donde tenían a **Pedro, observando que este estaba muy golpeado, incluso el Teniente al momento de subirlo a la camioneta les dijo que eso les pasaría si seguían con la toma**. Posteriormente a la detención de **Pedro Millalén**, la camioneta se lo llevó con rumbo desconocido ignorando a la fecha si se lo llevaron a la 1° Comisaría de Carabineros de Lautaro, ya que siempre quedaron con la duda.

En declaración judicial de fecha 15 de diciembre de 2016, rolante a fs. 1.370 (Tomo IV), ratifica íntegramente su declaración extrajudicial prestada ante la Policía de Investigaciones de Chile, rolante a fs. 1.365 a 1.366. Solo se dijo posteriormente que algunos de los Carabineros eran el Teniente **Huerta** y el Sargento **Ferrier**. Sabe que la señora de **Pedro Millalén** fue a consultar por el paradero de este a la Comisaría de Lautaro donde le dijeron que había sido dejado en libertad.

A.11 CAUPOLICÁN HERÁCRITO MILLALÉN SANDOVAL.

En declaración extrajudicial de fecha 03 de junio de 2016, rolante a de fs. 1.275 a 1.276 (Tomo IV), copia de la cual se encuentra de fs. 1.270 a 1.272 (Tomo IV), en primer lugar señala que es sobrino de la víctima de los hechos investigados cuya identidad corresponde a **Pedro Millalén Huenchuñir**. Respecto, a la información que maneja, ésta se relaciona en que el día en que su tío **Pedro** fue detenido se encontraba trabajando en el Asentamiento Elmo Catalán, el que era originalmente el Fundo Huerqueco, de propiedad de la familia **Faure**. Ese día, su tío se encontraba realizando labores agrícolas junto a otros trabajadores del asentamiento encontrándose entre otros don **Mario Mila** y otra persona de nombre **Domingo Carrasco**, teniendo claro que **Mario Mila** fue testigo de la detención de su tío. **Sobre la detención de Pedro Millalén, puntualiza que esta fue a manos de civiles y Carabineros de Lautaro**, estando en su conocimiento que los civiles correspondían a **Mario Fagalde**, sus hijos **Hernán** y

Germán, los Carabineros **Ferrier** y **Ponce**, desconociendo las identidades de los demás participantes. **Por lo que comentaban las personas del asentamiento, su tío al momento de su detención fue torturado** sin motivo alguno, posteriormente lo hicieron abordar un vehículo, que nunca supo si fue particular o policial, para posteriormente trasladarlo en dirección al Fundo de **Mario Fagalde**. Posteriormente, su madre concurrió en muchas oportunidades a Carabineros de Lautaro a preguntar por el paradero de su marido, pero nunca le fue bien.

En declaración judicial de fecha 20 de julio de 2016, rolante a fs. 1.292 (Tomo IV), ratifica íntegramente su declaración extrajudicial prestada ante la Brigada Investigadora de Delitos contra los Derechos Humanos de la Policía de Investigaciones de Chile, de fs. 1.275 a 1.276. Espeta que al parecer andaban más Carabineros en la patrulla que detuvo a su tío **Pedro Millalén**. En total eran 12 a 15 personas que andaban entre civiles y Carabineros. Por lo que supo, algunos eran de Pillanlelbún. Sin embargo desconoce sus identidades.

A.12 GERMÁN VÍCTOR FAGALDE OSORIO.

En declaración extrajudicial de fecha 22 de marzo de 2005, rolante de fs. 237 a 240 (Tomo I), el día 29 de septiembre de 1973, conducía la camioneta de su suegro desde la propiedad de don **Manuel Cuevas**, ubicada en El Pino, km. 10 camino del medio, Lautaro, acompañado por su amigo **Iván Cuevas**, hijo de **Manuel Cuevas**, lugar donde fueron a ver animales. En estas circunstancias y cuando regresaban antes del toque de queda que en esa época era a las 18:00 horas, mientras iba conduciendo por calle Rodríguez de la ciudad de Lautaro con dirección hacia la casa de su suegro, lugar donde vivía con su señora, **fueron interceptados por los Carabineros que se encontraban en la vía pública, de apellidos Ferrier y Campos**, a quien solo conocía de vista por su trabajo, le exigieron según ellos por mandato Oficial a cargo de la Comisaría de Lautaro, Teniente **Huerta**, que debían acompañarlos hasta la Comisaría que se encontraba a una cuadra de donde estaban, comunicándole que necesitaban el vehículo. Los Carabineros **Campos** y **Ferrier** se subieron a la cabina y condujo hacia la Comisaría. Allí se bajaron los Carabineros y los dejaron fuera de la Comisaría. A los pocos minutos regresaron con otros dos Carabineros, uno de los cuales era conocido en Lautaro como **“Castrito”** por su apellido **Castro**, y el otro de apellido **Sandoval**. A ambos los conocía de vista. **Los Carabineros portaban armas cortas y además dos armas largas, puede ser fusiles**. Añade que no vio al Teniente **Huerta**, así como tampoco se le exhibió documento algo que constara la orden de requisar o utilizar la camioneta, todo ello se le comunicó verbalmente por **Ferrier**, quien en el hecho estaba a cargo del grupo, no constándole si tenía

mayor grado o jerarquía que **Castro, Sandoval y Campos**. Estos últimos se subieron en la parte posterior de la camioneta y **Ferrier** se sentó adelante junto a ellos en la cabina. La camioneta tenía una cúpula cerrada, sin ventanas de lona sobre una estructura metálica que se abrochaba con una hebilla. **Ferrier le ordenó conducir hasta el asentamiento “Sara Campo Lindo”, también conocido como “Elmo Catalán” o Fundo “Huerqueco”** por el camino Lautaro – Vilcún llamado Quilacura, conocía el lugar debido a que vivió y a la fecha de esta declaración vive en el predio colindante a dicho asentamiento, predio de su padre, Fundo “Los Albertos”. Llegaron al lugar alrededor de las 18:00 horas, ingresan al predio por la entrada principal que queda por el camino público, ubicada a 16 kilómetros aproximadamente de la ciudad de Lautaro. En la entrada se encontraba un portero que no conocía, debido a que se trataba de tomas ilegales y llegaba gente que no era de la ciudad de Lautaro. **Ferrier** se baja a conversar con el portero y luego de que este les abriera la puerta entran hasta un potrero distante a 1 kilómetro aproximadamente de la portería. Allí **Ferrier** les indicó que se detuviera y permanecieran en la camioneta. **Descendieron los cuatro Carabineros y se alejaron hacia el norte unos 300 metros, hasta donde se encontraba un grupo de personas, las cuales realizaban labores agrícolas.** Por la distancia no conoció a ni una persona. Luego de conversar los Carabineros con este grupo de cerca de 7 personas, **detuvieron a una la cual no conocía y la llevaron hasta la camioneta. En ese momento y a lo lejos sintió un disparo, pero** por la distancia no sabría decir quien fue el que disparó y qué fue lo que conversaron. Tampoco puede afirmar si es que la persona fue golpeada al llegar a la camioneta, la subieron en la parte trasera. Esta persona llegó caminando por sus propios medios, sin esposas, tomándolo un Carabinero por cada uno de sus brazos, no lo vio herido. El Carabinero **Ferrier** quien siempre estuvo con ellos en la parte delantera de la camioneta, le ordenó conducir hasta un sector que queda en los deslindes del asentamiento hasta llegar al camino que deslinda los Fundos “Huerqueco” y “Los Albertos”, conduciendo posteriormente de sur a norte por ese camino hasta el referido bosque. **Le ordenó detenerse en medio del bosque, que por la hora y la ubicación, las personas que se encontraban en el asentamiento no podían ver la camioneta ni tampoco escucharlos. En ese lugar se bajaron los cuatro Carabineros y la persona que habían detenido. Le ordenaron esperar en el vehículo junto con Iván Cuevas. Ingresaron caminando al bosque, por la hora ya estaba oscuro así que no podían verlos. Después de un rato escucharon que lo interrogaban y que le preguntaban por armamentos y por nombre de personas.** No recuerda por quién le preguntaba. **En ese lapso de tiempo entre 30 o 40 minutos escuchan un disparo. Escucha una discusión**

entre los Carabineros sobre la importancia de llevar vivo al detenido a la Comisaría de Lautaro. Regresaron al vehículo y el detenido era arrastrado por los Carabineros, no tiene certeza si la persona estaba viva o muerta, lo único que puede afirmar con seguridad, es que **no caminaba por sus propios medios, lo arrastraban, no dijo ni una palabra y lo tiraron en la parte trasera de la camioneta, sospecha que estaba muerto**. Ferrier le da la indicación de conducir por el camino Quilacura hasta Lautaro. En el camino le indica que se desvíe hacia la localidad de Pillanlelbún para luego tomar la carretera 5 hacia el norte. Pasado el sector la cantera, se le ordenó ingresar hacia el camino viejo a Lautaro, pasado la línea férrea le dijo que se detuviera y que se bajaran. **Ferrier** tomó el volante y prosiguió en dirección a un sector de ese lugar conocido como “La Isla”. El declarante y su amigo permanecieron en el lugar alrededor de 30 minutos y aproximadamente a las 20:30 horas regresaron los Carabineros, ya era de noche y no tiene certeza si el detenido estaba en la parte trasera de la camioneta. Les indicaron subirse a la cabina mientras el Carabinero **Ferrier** seguía conduciendo en dirección a Lautaro por el camino viejo. Fue en ese momento que **Ferrier** les dice que recordaran que nunca escucharon ni vieron nada, todo ello con un claro tono de amenaza. Al llegar a Lautaro fueron interceptados por una patrulla Militar donde **Ferrier** conversó con los Militares y obtuvo autorización para circular. **Ferrier** condujo hasta las calles Montt con O’Higgins y los dejaron ahí esperándolos a cargo de una patrulla Militar que se encontraba en esa esquina a pie. Los Carabineros se llevaron la camioneta con destino desconocido, volviendo en un lapso corto de tiempo solo el Carabinero **Ferrier** con la camioneta y junto a él fueron a dejar a **Iván Cuevas** a su domicilio y posteriormente al declarante en calle Rodríguez. **Ferrier** le entrega las llaves y le vuelve a mencionar que de todo esto debía guardar silencio. Apunta que en todo momento Carabineros impidió que vieran lo que sucedía porque siempre se mantuvieron en la cabina y cuando descendían los Carabineros se alejaban como ocurrió en “La Isla” o en Lautaro. Apoya que al día siguiente revisó la camioneta y no encontró restos de sangre en la parte trasera. **Hace presente que durante todos estos años ha guardado silencio de lo ocurrido, debido al temor que tiene de venganza por parte de Carabineros, más aun cuando los Carabineros Campos, Castro y Sandoval viven en la ciudad de Lautaro.**

En declaración judicial de fecha 05 de agosto de 2014, rolante a fs. 261 (Tomo I), ratifica la carta datada en Santiago, de fecha 22 de marzo de 2005, rolante a fs. 453 a 456 en la **causa Rol 2182 – 1988, caratulada “Pueblo Mapuche, Pedro Millalén”**, seguida ante el Ministro Joaquín Billard, y de fs. 237 a 240 de este proceso.

En declaración judicial de fecha 18 de diciembre de 2015, rolante a fs. 1.156 (Tomo III), aquilata que no recuerda el nombre del Carabinero **Campos** que acompañó a **Ferrier** cuando debieron llevarlos al asentamiento Elmo Catalán a buscar a un detenido. Lo único que sabe es que **este Carabinero salió desde la 1° Comisaría de Lautaro al igual que los demás** y que al parecer pertenecía a la dotación de esa Unidad.

En diligencia de careo entre **Germán Víctor Fagalde Osorio y Domingo Antonio Campos Collao**, de fecha 24 de mayo de 2017, rolante a fs. 1.432 (Tomo IV), el Tribunal le lee en lo pertinente las declaraciones de fs. 237 y 1.156, las cuales el deponente ratifica.

A.13 MARIO HERNÁN FAGALDE OSORIO.

En declaración judicial de fecha 18 de diciembre de 2015, rolante a fs. 1.157 (Tomo III), asevera que respecto de los hechos materia de esta investigación, señala que ya la Excma. Corte Suprema se pronunció hace algunos años respecto de su participación, absolviéndolo de todos los cargos. Respecto del grupo de Carabineros que habrían participado en el secuestro de **Pedro Millalén**, atina que solo supo que el Carabinero **Ferrier** habría estado involucrado. De los otros nombres que menciona su hermano **Germán Fagalde**, recuerda al **Carabinero Campos**, quien iba a su casa a beber chicha junto a otros Carabineros de la Comisaría de Lautaro que formaban patrullas de manera habitual.

En diligencia de careo entre **Mario Hernán Fagalde Osorio y Domingo Antonio Campos Collao**, de fecha 20 de abril de 2017, rolante a fs. 1.393 (Tomo IV), reconoce a la persona sentada a su lado, lo conoce como el señor de apellido **Campos**, quien era carabinero de Lautaro. Ratifica las declaraciones de fojas 1.157 y 1.390. **Reconoce a este señor como el Carabinero al que ha hecho referencia en sus declaraciones.** A su pregunta, responde que no conoció ni recuerda a otro Carabinero **Campos**, sólo al que está a su lado.

A.14. JORGE ENRIQUE SCHWEIZER GÓMEZ

En declaración judicial de fecha 28 de abril de 2015, rolante a fs. 866 a 867 (Tomo III), recuerda que el Comandante del Regimiento la Concepción, **Hernán Ramírez Ramírez**, después del 11 de septiembre de 1973 le pidió un listado de personas que eran delincuentes habituales y cuatreros. Además, le solicitó colaboración de parte de personal de la unidad para que los guiaran hacia los domicilios de estas personas, puesto que el Ejército no conocía como ellos

todos los lugares. Por este motivo **le encomendó esta labor al Teniente Huerta, quien formó un grupo especial para estos fines.** A su pregunta, el grupo especial de Carabineros al mando del Teniente **Huerta** no era fijo, por cuanto este Oficial tomaba a los Carabineros que estuviesen disponibles para cumplir las órdenes que se daban desde el Regimiento La Concepción. Sin embargo, los Carabineros **Ponce, Sanhueza, Campos y Sandoval** siempre estaban disponibles por lo que participaban en varias ocasiones de estas salidas. En ese sentido **Carabineros debía acudir a apoyar los allanamientos que el Ejército efectuaba hacia el campo donde los terroristas tenían tomas de terrenos.** A su pregunta, los Carabineros se movilizaban para estos efectos en el jeep de la Comisaría que manejaba el Sargento **Ferrier**. Respecto de los Oficiales que acudían a buscar y dejar detenidos a la Comisaría, sólo recuerda al Capitán **Del Río**.

2) Documentos (08)

B.1. Informe de la Vicaría de la Solidaridad, de fs. 12 a 15 (Tomo I), copia de lo cual se encuentra de fs. 175 a 177 (Tomo I) y de fs. 301 a 303 (Tomo I), que resume la situación represiva y gestiones judiciales y/o administrativas de la víctima de autos de la siguiente forma: **Pedro Millalén Huenchuñir**, casado, 3 hijos, obrero agrícola, militante del partido comunista, quien fue detenido el 29 de septiembre de 1973, en su lugar de trabajo “Fundo Huelqueco de Lautaro” alrededor de las 15:00 horas, por efectivos de Carabineros y los hermanos **Hernán y Germán Fagalde**, dueños del fundo Maitenco. Uno de los policías fue identificado como el Cabo **Enrique Ferrier Valeze**, perteneciente a la Comisaría de Lautaro. **Millalén**, se encontraba trabajando en un potrero junto a otros campesinos, lugar hasta donde llegaron los aprehensores, quienes se movilizaban en dos camionetas, una de ellas, la usada por los uniformados, era de propiedad de **José Guillermo Mansilla Galindo**, dueño de la imprenta Lautaro y suegro de **Germán Fagalde**. Al momento de ser detenido fue brutalmente golpeado, tanto por los civiles como por los policías, todos los cuales llegaron armados y disparando. **Millalén** fue conducido después al fundo de **Mario Fagalde**, colindante con el Asentamiento, desconociéndose entonces su paradero. La cónyuge que había dado a luz, solo hace 8 días antes del hecho, concurrió a preguntar por él a la Comisaría de Lautaro, donde le respondieron que lo habían dejado en libertad, sin darle mayores explicaciones. El asentamiento, en que trabajaba y vivía, había sido un Fundo de propiedad de **Guillermo Foré Silva** y fue tomado por los campesinos transformándose en el Asentamiento Elmo Catalán. Después del golpe Militar el nombre del asentamiento cambio a “Campo

Lindo". A pesar de las innumerables gestiones que realizó su familia por ubicar su paradero, hasta la fecha se desconoce su suerte. **Con fecha 06 de marzo de 1974, doña María Sandoval, presentó una denuncia por la desaparición de su marido, esto ante el Juzgado del Crimen de Lautaro, que dio origen a la causa N°26.118.** En las diligencias decretadas por el Tribunal, destaca declaración a los campesinos que trabajaban con don **Pedro Millalén** y que presenciaron su detención, los cuales relataron al Tribunal las circunstancias en que ocurrieron los hechos e identificaron a **Germán Fagalde** como uno de los aprehensores. Éste último concurrió al Tribunal y negó toda participación en el operativo, no obstante reconocer que después del Golpe Militar tanto los Carabineros como Militares le solicitaron sus servicios para que los acompañara a los campos a operativos con la finalidad de buscar "a extremistas", pero su labor solo había consistido en indicarles los lugares, ya que él conocía muy bien la zona. Posteriormente se practicaron careos entre los testigos y agricultor, manteniéndose todos en lo dicho en sus primeras declaraciones. Según las averiguaciones practicadas por Investigaciones, habían establecido que **Pedro Millalén Huenchuñir** era "extremista y de pésimos antecedentes en el sector, habiendo dirigido tomas de terreno, no obstante no ha sido posible determinar la identificación de la patrulla que detuvo al citado **Millalén**, quien debió haber sido dado de baja por los motivos expuestos". Luego de ello el Juez cerró el sumario y sobreseyó la causa, la que luego de una solicitud del 14 de enero de 1980 fue reabierto el sumario, al que se adjuntaron nuevos testimonios de los campesinos que, en esta ocasión, entregaron muchos más detalles de las circunstancias en que ocurrieron los hechos. Para finalmente el 30 de junio de 1981 cerrarse el sumario nuevamente y sobreseerse temporalmente la causa por no encontrarse justificada la comisión del delito. Esta resolución fue aprobada por la Corte Temuco el 27 de julio del mismo año.

Detallado en el apartado B.2 de documentos.

B.2. Informe del Departamento de Control de Fronteras, Jefatura Nacional de Extranjería y Policía Internacional, de fecha 31 de julio de 2013, rolante a fs. 18 (Tomo I), en virtud del cual se informa que el período histórico 1960 a 1981 presentan lagunas de información, debido a que no se encuentran la totalidad de los soportes originales de los archivos de éste Departamento, estableciéndose que a contar del 01 de enero de 1973 a la fecha, don **Pedro Millalén Huenchuñir** no registra movimientos migratorios. *Documento firmado por el Jefe del Departamento de Control de Fronteras, Comisario, José Muñoz Améstica.*

Detallado en el apartado B.4 de documentos.

B.3 Relación del Personal de Carabineros de Chile, que figura de dotación de la 1era Comisaría de Lautaro, dependiente de la Prefectura de Carabineros de Cautín, entre los meses de septiembre y diciembre del año 1973 de fs. 32 a 33 (Tomo I), remitida por la Subdirección General del Departamento de Derechos Humanos de Carabineros de Chile, en la que se registra en el: numeral 1 al Mayor **Jorge Enrique Schweizer Gómez**, numeral 2 al Capitán **Marcial Edmundo Vera Ríos**, numeral 3 al Teniente **José Orlando Huerta Ávila**, numeral 14 al Sargento 2° **Mario Ponce Orellana**, numeral 15 al Sargento 2° (chofer) **Enrique Ferrier Valeze**, numeral 16 al Sargento 2° **Juvenal Santiago Sanhueza Sanhueza** y numeral 22 al Cabo **Domingo Antonio Campos Collao**. *Documento firmado por el Administrativo grado 12°, don Marco Antonio Yáñez Sánchez y por el 2do Jefe de Departamento, Mayor Pamela Alejandra Cofré Trommer.* **Nómina en la cual no aparece el Carabinero Óscar Campos Delgado (fallecido a fs.1.318, Tomo IV).**

Detallado en el apartado B.6 de documentos.

B.4 Informe del Museo de la Memoria y los Derechos Humanos de fs. 46 a 214 (Tomo I), en virtud del cual se adjunta en copia simple toda la documentación que obra en poder de esta institución y que resulta pertinente, la cual se desglosa de la siguiente forma:

- a. **A fs. 50 (Tomo I), contiene Denuncia efectuada con fecha 06 de marzo de 1974, en causa rol 26.118 del Juzgado de Crimen de Lautaro,** copia de la cual se encuentra de fs. 311 (Tomo I), **por doña María Del Carmen Sandoval Millalén,** en virtud de la cual afirma ser la esposa de **Pedro Millalén Huenchuñir,** con quien vivía en el Asentamiento “Campo Lindo” ex Hermo Catalán del lugar Huerqueco. Aduce que el día 29 de septiembre del año 1973 su marido se encontraba trabajando en el asentamiento desparramando salitre, junto a **Juan Cerda, Mario Mila, Juan De La Cruz Nirrian, Luis Nirrian, Leoncio Gómez, Arcadio Reyes, Luis Álamos y Domingo Ñanco,** todos domiciliados en el asentamiento y como a las 4 de la tarde, según supo por estas mismas personas, llegó hasta el potrero donde estaban trabajando don **Fagalde Sandoval** con sus dos hijos, llamados **Hernán Fagalde y Germán Fagalde Osorio,** procediendo a golpear a su marido. Quien lo hizo fue el joven **Germán Fagalde** y luego lo sacaron de allí, llevándoselo a la casa de **Fagalde,** desapareciendo desde esa fecha su marido, sin que lo haya vuelto a ver. Deja

constancia que los señores **Fagalde** se hacían acompañar de tres Carabineros, quienes no conocieron y andaban en la camioneta de la Librería Mansilla de Lautaro. Como su marido no se encuentra por ninguna parte estimó que fue muerto por estos señores o por Carabineros.

- b. **A fs. 91 (Tomo I), contiene declaración judicial de MARÍA DEL CARMEN SANDOVAL MILLALÉN, de fecha 13 de septiembre de 1974,** copia de la cual se encuentra a fs. 353 (Tomo II), quien ratifica su declaración dada y comenta que personalmente no vio al señor **Fagalde** que fuera a buscar a su marido y como los trabajadores que estaban junto con el cuándo se lo llevaron, le fueron a avisar y le dijeron que fue **Germán Fagalde** quien andaba con los Carabineros y se lo llevaron. Cree que se equivocó en el Tribunal en la ocasión en que prestó declaración al mencionar al padre de Germán, llamado **Mario Fagalde** y al otro hijo, llamado **Hernán Fagalde**. Conjetura que su marido hasta la fecha no ha regresado al hogar.

De fs. 149 a 150 (Tomo I), contiene declaración judicial de fecha 15 de enero de 1981, copia de lo cual se encuentra a fs. 411 a 412 (Tomo II), ratifica su declaración dada, agregando que en el mes de septiembre de 1973, después de las 14 horas más o menos, encontrándose en su casa mientras que su marido **Pedro Millalén Huenchuñir** trabajaba a una distancia de unos 300 metros más o menos de su casa, junto a otros 7 obreros del asentamiento, desparramando salitre, llegó hasta el frente de su casa, por calle vecinal, ubicada a unos 5 metros de lejos, una camioneta color blanco con franjas color celeste por los lados, cubierta la carrocería con carpa color negro, manejando ese vehículo don **Germán Fagalde**, acompañado del Cabo **Ferrier** y en esa misma cabina iba **Hernán Fagalde**, hermano de Germán. Estimula que en la parte de la carrocería que iba cubierta, iban tres funcionarios de Carabineros, vestidos con el uniforme y además iban unos civiles no conociendo a ninguno de ellos, preguntándole **German Fagalde** por su marido, a lo que contestó que estaba trabajando en el potrero, hacia donde se dirigieron en el mismo vehículo, quedándose en la casa tranquila. Al rato llegó corriendo **Mario Mila** avisándole que a su marido lo habían llevado en esa misma camioneta en dirección al domicilio de **Fagalde** que colinda con el asentamiento “Elmo Catalán”. Saliendo de inmediato al lugar donde estaban trabajando, constatando personalmente que al lado del cerco de alambre había una poza de sangre, donde habían golpeado a su marido, rompiendo estas personas las hebras de alambre del cerco más arriba de donde estaban trabajando. Desde esa fecha empezó a buscar a su marido por la Comisaría de Carabineros, la

cárcel, el Regimiento e inclusive fue a la Fiscalía Militar de Temuco, sin que nadie le diera algún dato sobre su paradero. Recuerda que en una ocasión en que fue a Lautaro, el encargado de la guardia a quien no conoció, de contextura regular, moreno, de unos 40 años, al momento de preguntar por su marido, le dijo que se había arrancado desde el calabozo, no sabiendo donde se había ido. Indagando supo que la camioneta que usaban estos señores era de propiedad del dueño de la Librería **Mancilla**, suegro de **Germán Fagalde**. Todos los obreros que trabajaban junto con su marido vieron que los funcionarios de Carabineros y civiles, primeramente golpearon a su marido, luego lo echaron a la camioneta llevándolo al domicilio de los **Fagalde**, Fundo ubicado entre los esteros Huerqueco por el sur y Maitenco por el norte. Está totalmente segura que en esa oportunidad iban los dos hermanos **Fagalde** más el Cabo **Ferrier**, a quienes conoce.

De fs. 152 a 153 (Tomo I), contiene diligencia de careo entre MARÍA SANDOVAL y GERMÁN FAGALDE, de fecha 26 de enero de 1981, copia de lo cual se encuentra a fs. 414 a 415 (Tomo II), en virtud de la cual **María Sandoval** ratifica su declaración dada y escruta que el señor **Fagalde**, que tiene a su lado, el día en que fueron a buscar a su marido al trabajo, éste manejaba la camioneta, preguntándole a ella personalmente donde estaba **Pedro Millalén**, respondiéndole que estaba en el trabajo hacia donde se dirigieron. En la cabina iban además el señor **Ferrier** de Carabineros y **Hernán Fagalde**. Desde esa fecha su marido no ha vuelto al hogar. Por su parte, **Germán Fagalde** ratifica sus declaraciones dadas y estima que no conoce a la señora que tiene a su lado, jamás ha acompañado a Carabineros después del 11 de septiembre de 1973, por lo tanto, no tiene ninguna participación en la detención que se habría hecho al esposo de ésta. Al respecto doña **María Sandoval** insiste en que este señor la conoce, pues estuvieron estudiando juntos en la Escuela de Quilacura, años atrás, insistiendo también en que andaba manejando la camioneta acompañado del señor **Ferrier** y el hermano de la persona con quien se le carea, desconociendo quienes eran las otras personas que iban en la carrocería. Ese día éste señor manejaba una camioneta color blanco con franjas celestes y con la carrocería cubierta con una carpa color negro. De su casa, se dirigieron al potrero donde trabajaban, distante a unos 200 metros de su hogar y según le expusieron los obreros que estaban trabajando con su marido, éste allí mismo lo golpeó, luego se lo llevaron en dirección al domicilio de **Fagalde**. Esto ocurrió en el interior del Fundo Huerqueco ex asentamiento Elmo Catalán.

De fs. 153 a 154 (Tomo I), contiene diligencia de careo entre **MARÍA SANDOVAL** y **HERNÁN FAGALDE**, de fecha 26 de enero de 1989, copia de lo cual se encuentra a fs. 415 a 416 (Tomo II), en virtud de la cual **María Sandoval** ratifica su declaración dada y evidencia que en la ocasión en que concurrieron a su domicilio a preguntarle por su marido **Pedro Millalén**, ella personalmente salió a atenderlos, viendo que una camioneta color blanco con franjas celeste, cubierta la parte de la carrocería con una carpa color negro, era manejada por **German Fagalde**, en el medio iba el Cabo de Carabineros **Enrique Ferrier** y a la orilla del lado derecho iba el joven **Hernán Fagalde** a quien tiene a su lado; preguntándole por su marido don **Germán Fagalde**, contestándole que se encontraba en el trabajo hacia donde se dirigieron. Pudo darse cuenta que en la carrocería iban muchas otras personas más, Carabineros y civiles, pero no pudo identificarlos y solo reconoció a los dos señores **Fagalde** y a **Ferrier**, que iba en la cabina, porque el vehículo se detuvo para preguntarle por su marido desde el camino al patio de su casa, distante a unos cinco metros, razón por la cual está segura que eran ellos. Por su parte, **Hernán Fagalde** ratifica su declaración dada y expresa que tal como lo expuso, jamás anduvo por el ex asentamiento Elmo Catalán, no siendo efectivo que hubiera procedido a la detención de **Pedro Millalén**. Cree que esta persona esta aconsejada para que declare en su contra, pues en el mismo Tribunal había una persona haciéndolo. Al respecto doña **María Sandoval** explicita que no es verdad lo que dice este señor, pues ella desde hace años está tratando de ubicar a su marido, porque tanto este señor como su hermano y el Cabo **Ferrier**, fueron a buscarlo a su propia casa y como no estaba fueron al trabajo.

De fs. 178 a 180 contiene declaración de fecha 28 de agosto de 1990, prestada ante la Comisión nacional de Verdad y Reconciliación, copia de la cual se encuentra de fs. 304 a 306 (Tomo I), en virtud de la cual exclama que **Pedro Millalén Huenchuñir** nació el 08 de septiembre de 1938, era agricultor y trabajaba como obrero en los fundos y sino en la casa. Tuvieron tres hijos. El mayor terminó sus estudios pero no ha podido hacer su práctica por falta de recursos. En cuanto a los hechos, explana que éstos fueron con fecha 29 de septiembre de 1973, lo fueron a buscar don **Mario Fagalde Sandoval** junto a sus dos hijos, **Hernán y Germán**, y un grupo de Carabineros. El Sr. **Fagalde** vive actualmente a unos 20 Km., de Lautaro, en una hijuela de nombre Maitenco. Andaban tres Carabineros, de los que reconoció a **Enrique Ferrier** y **Epuñan**. Esto sucedió el día señalado a las tres de la tarde. Explaya que su marido estaba trabajando relativamente cerca de

su casa, hacia donde ellos se dirigieron, sintiendo disparos a los pocos minutos. Los trabajadores que estaban con él, le vinieron a avisar que lo estaban golpeando brutalmente. Después de esto lo subieron a la camioneta como un perro, llevándolo a la casa de don **Mario Fagalde**, esto último le consta porque su casa se ve desde la de ella. Se sentían los disparos que continuaron haciendo una vez dentro de la hijuela, los que tenían por objeto que no se acercaran. Desde ese día nunca más supieron de él. Hizo la denuncia a Carabineros, sin que apareciera. Éstos últimos le dijeron que lo habían matado y que lo habían hecho bien. Por lo que vino a Temuco para ponerlo en conocimiento de la Fiscalía. Posteriormente, puso la denuncia ante el Juzgado del Crimen de Lautaro, donde fue citado el **Sr. Fagalde**, quien manifestó que efectivamente lo detuvo, pero que se le arrancó. Los Carabineros ni siquiera fueron a declarar. Los testigos de la detención estaban amenazados, no se atrevieron a declarar lo sucedido. Solo tres de ellos contaron lo que efectivamente ocurrió al momento que su marido había sido detenido. Hay muchas personas que dicen que estaría enterrado en el mismo predio de propiedad del **Sr. Fagalde**. Los de investigaciones no efectuaron las diligencias en la forma debida, pues ni siquiera quisieron que los acompañara al lugar donde había ocurrido la detención. La declarante informó además a la Comisión de que se puede encontrar información sobre este caso en el Juzgado de Letras de Lautaro por presunta desgracia presentada a fines de septiembre de 1972, **ROL 26.118-74**.

- c. **A fs. 52 (Tomo I), contiene declaración judicial de ARCADIO REYES SANDOVAL, de fecha 15 de marzo de 1974**, copia de la cual se encuentra a fs. 313 (Tomo I), advierte que vive en el asentamiento Campo Lindo, trabajando allí mismo. En el mes de septiembre del día 29 se encontraba en su casa trabajando en arreglar un cerco. Desde ella, vio pasar por el camino público una camioneta color azul, pero debido a la distancia, sesenta metros más o menos, no distinguió quien manejaba ese vehículo y quienes acompañaban, no viendo tampoco que hubieran llegado al asentamiento a buscar a **Pedro Millalén**. Aunque reconoce que desde ese día **Millalén** anda perdido. Por comentarios supo que habían ido a busca a **Millalén** al trabajo y que lo habían sacado de allí unos señores **Fagalde** y unos funcionarios de Carabineros, pero no le consta.

A fs. 112 (Tomo I), contiene declaración judicial de fecha 28 de enero de 1980, copia de lo cual se encuentra a fs. 374 (Tomo II), en virtud de la cual delibera que en el mes de septiembre de 1973, cuyo día exacto no lo recuerda,

se encontraba trabajando en el asentamiento Campo Lindo y entre las dos a tres de la tarde más o menos, llegó a dicho ex asentamiento, una camioneta, donde iban los hermanos **Fagalde** y en la carrocería iban unos funcionarios de Carabineros y otros civiles, siendo él quien abrió la puerta de entrada a esa propiedad. Le preguntaron por **Pedro Millalén**, comunicándoles que estaba trabajando en desparramar salitre y hacia allá se dirigieron, no volviendo a salir por ese portón, pues lo hicieron por la parte donde colinda con la propiedad de don **Mario Fagalde**, padre de los dos jóvenes, no viendo entonces cuando se lo llevaron. Desde ese día **Pedro Millalén** no ha vuelto ni a su hogar ni al trabajo. Dice que entre los funcionarios de Carabineros a quien reconoció fue a don **Enrique Ferrier**, no así a los otros, ni tampoco a los civiles. El señor **Ferrier** se bajó de la camioneta, quien iba en la carrocería.

- d. De fs. 52 a 53 (Tomo I), contiene declaración judicial de **JUAN CERDA CATRICURA**, de fecha 15 de marzo de 1974, copia de la cual se encuentra a fs. 313 a 314 (Tomo I), acota que trabajaba en el asentamiento Campo Lindo y el día sábado 19 del mes de septiembre del año 1973, se encontraba trabajando junto a **Pedro Millalén, Arcado Reyes, Juan De La Cruz Nirrian, Leoncio Gómez, Luis Llanos y Domingo Ñanco** en desparramar salitre. Como a las cuatro de la tarde llegó una camioneta blanca con verde, no fijándose quien la manejaba y se bajaron de ella dos Carabineros y dos jóvenes, uno de ellos era **Germán Fagalde** y al otro no lo reconoció, pero no era el hermano de Germán Fagalde, los que llamaron a **Millalén** y lo echaron a la camioneta, yéndose de ahí. El joven **Germán Fagalde** cuando lo llamaron le dio un golpe de puño en la cara, no viendo que le hubieran hecho otra ola de castigos. Desde esa fecha **Pedro Millalén** no ha vuelto al trabajo ni a su domicilio. No reconoció a los Carabineros ni el grado de cada uno, ni se fijó si iría don Mario Fagalde, padre de Germán Fagalde, ignorando a quien pertenece el vehículo en que viajaban.

A fs. 113 (Tomo I), contiene declaración judicial de fecha 28 de enero de 1980, copia de lo cual se encuentra a fs. 375 (Tomo II), difunde que en el mes de septiembre de 1973 se encontraba trabajando en el asentamiento Campo Lindo, en compañía de varios obreros, entre ellos **Pedro Millalén**, desparramando salitre. Divulga que después de las 12 del día, entre las 3 o 4 de la tarde más o menos, llegó al ex asentamiento una camioneta donde iban unos civiles y Carabineros, reconociendo a don **Germán Fagalde**, quien cuando se bajó le dio un golpe de puño a **Pedro Millalén** y como éste quiso levantarle la mano en contra de **Fagalde** los Carabineros lo castigaron, luego

se lo llevaron en esa misma camioneta, sin que desde esa fecha haya regresado, ni se ha tenido noticias acerca de su paradero. Desarrolla que a los funcionarios de Carabineros y al resto de los civiles no los reconoció.

- e. **De fs. 53 a 54 (Tomo I), contiene declaración judicial de JUAN MARIO MILA MILLALÉN, de fecha 15 de marzo de 1974,** copia de la cual se encuentra a fs. 314 a 315(Tomo I), afirma que vive en el asentamiento Campo Lindo, y allí trabaja. El día sábado 29 del mes de septiembre del año 1973, como a las cuatro de la tarde se encontraba trabajando junto a **Pedro Millalén** y otros asentados desparramando salitre, cuando llegaron en una camioneta, color celeste con verde y de ella bajaron dos Carabineros, un Teniente y un Sargento, a quienes no conoce. Y también bajó el joven **Germán Fagalde**, a quien conoce desde antes. Estos llamaron a **Pedro Millalén** y ahí el joven **Fagalde** le dio un golpe de puño en la cara y luego lo echaron a la camioneta, ignorando hacia donde lo llevaron, pero es lo cierto que desde esa fecha no ha vuelto al trabajo ni a su hogar. Anexa que debido al golpe de puño no vio si resultó lesionado **Millalén**, porque esto ocurrió a unos treinta metros lejos de lejos y al resto de los asentados los hicieron seguir trabajando.

A fs. 110 (Tomo I), contiene declaración de fecha 28 de febrero de 1980, copia de lo cual se encuentra a fs. 372 (Tomo II), decanta haber conocido a **Pedro Millalén**, quien trabaja con él durante el mes de septiembre de 1973, cuando llegaron unos funcionarios de Carabineros, entre ellos don **Enrique Ferrier**, a quien conoció, no así a los otros. Entre los civiles estaban don **Mario Fagalde** y sus dos hijos **Germán y Hernán. Millalén** en ese momento estaba junto al declarante desparramando salitre, cuando llegaron estos señores procediendo a su detención y **Germán Fagalde** en ese mismo momento y en presencia de ellos, delante de los funcionarios de Carabineros le lanzó a **Millalén** un golpe de puño a la cara, luego los funcionarios de Carabineros también en su presencia, lo golpearon atrincherándolo contra un cerco de alambre, sin que nadie de ellos hubiera podido defenderlo, porque el resto de los Carabineros los amenazaron con sus armas de fuego. Luego lo echaron a la camioneta, sin que hasta la fecha haya vuelto al hogar o al trabajo, sabiendo estas personas donde se encuentra **Millalén** o qué fue lo que sucedió con él.

De fs. 181 a 182 contiene declaración de fecha 28 de agosto de 1990, prestada ante la Comisión nacional de Verdad y Reconciliación, copia de la cual se encuentra de fs. 307 a 308 (Tomo I), en virtud de la cual expone que **Pedro Millalén Huenchuñir** tenía 35 años aproximadamente. El día 29 de Septiembre de 1973 a las dos y media de la tarde habían 8 trabajadores,

aplicando salitre a la siembra de trigo. Cuando llega el **Sr. Fagalde** que era el dueño del Fundo Huerqueco que colindaba con el Asentamiento Campo Lindo. **Fagalde** llegó acompañado de sus dos hijos, **Germán** y **Hernán**. Ellos más civiles y grupo de Carabineros, conociendo entre estos últimos a **Enrique Ferrier** y otros de apellidos **Epuñan** y **Fuentes**. Cuando llegan pregunta **Fagalde** por **Pedro Millalén** y de ahí se presentó **Pedro**. Al grupo les dijeron que siguieran trabajando. En eso comenzaron a patearlo entre todos, el declarante quiso ir a defenderlo, en eso les comienzan a disparar para intimidarnos y no pudieron hacer nada. Después que lo golpearon lo echaron arriba de camioneta del **Sr. Fagalde** y se lo llevaron en dirección al Fundo de **Fagalde**. Ellos lo siguieron y vieron como lo metieron a la casa **Fagalde** y de ahí nunca más supieron de él. Lo que hizo con él no sabe.

- f. De fs. 54 a 55 (Tomo I), contiene declaración judicial de **JUAN DE LA CRUZ NIRRIAN**, de fecha 15 de marzo de 1974, copia de la cual se encuentra a fs. 315 a 316 (Tomo I), anima que se encontraba trabajando un día sábado del mes de septiembre del año 1973, no recordando fecha exacta, junto a **Pedro Millalén** y otros en desparramar salitre, encontrándose como a doscientos metros del lugar, cuando vio aparecer una camioneta color celeste con verde en la parte de abajo, es decir, a los lados iba el color verde; pero no reconoció a ninguna de las personas que llegaron. Lo único que vio fue que echaron a **Millalén** a la camioneta y se fueron. Desde esa fecha no ha vuelto **Millalén** al trabajo ni a su domicilio.
- g. De fs. 55 a 56 (Tomo I), contiene declaración judicial de **LEONCIO GÓMEZ GÓMEZ**, de fecha 15 de marzo de 1974, copia de la cual se encuentra a fs. 316 a 317 (Tomo I), añade se encontraba trabajando cuando vio a algunos civiles y dos Carabineros, pero no distinguió debido a distancia de doscientos metros, quienes eran estas personas. Estos señores echaron a la camioneta a **Pedro Millalén** y se lo llevaron, ignorando hacía donde. Apunta que desde esa fecha no ha vuelto **Millalén** al trabajo ni a su hogar.
- h. A fs. 56 (Tomo I), contiene declaración judicial de **LUIS ILLANES SANDOVAL**, de fecha 15 de marzo de 1974, copia de la cual se encuentra a fs. 317 (Tomo I), recuerda que en septiembre del año 1973, en que se encontraba trabajando en compañía de **Pedro Millalén** y otros asentados desparramando salitre, a excepción de **Arcadio Reyes** que estaba en su casa; cuando llegó una camioneta de color celeste con blanco, como a las cuatro de

la tarde y de ella bajaron dos Carabineros y le parece que dos civiles, los que tomaron a Pedro Millalén y lo echaron a la camioneta, no sabiendo hacia donde se dirigieron. Desde esa fecha no ha vuelto **Millalén**. Aproxima que se encontraba como a cien metros de lejos y no se fijó si alguien le pegaría a Millalén.

- i. **A fs. 57 (Tomo I), contiene declaración judicial de DOMINGO ÑANCO MILLALÉN, de fecha 15 de marzo de 1974**, copia de la cual se encuentra a fs. 318 (Tomo I), aquilata que el día 29 del mes de septiembre del año 1973, como a las cuatro de la tarde más o menos, se encontraba trabajando con **Pedro Millalén, Juan Cerda, Luis Illanes, Leoncio Gómez** y otros a excepción de **Arcadio Reyes** que estaba en su casa; y llegó una camioneta color blanco con azul, bajando de ella **Germán Fagalde**, a quien conoce, de pelo colorín, y tres Carabineros. **Fagalde** le dio un puñete a **Millalén**, uno solo y luego lo echaron a la camioneta, ignorando hacia donde se dirigieron. Desde esa fecha no ha vuelto al hogar ni al trabajo **Millalén**.
- j. **A fs. 73 (Tomo I), contiene declaración judicial de VÍCTOR GERMÁN FAGALDE OSORIO, de fecha 22 de mayo de 1974**, copia de la cual se encuentra a fs. 334 (Tomo I), arguye que después del 11 de septiembre de 1973, tanto del Servicio de Carabineros como de Militares le solicitaron en varias oportunidades salir al campo, donde conoce, en operativos en busca de extremistas, indicándole solamente el declarante los lugares, sin haber participado en forma directa en la detención de ninguna persona, ya que como lo expuso solo se limitaba a indicar los posibles lugares en donde podrían encontrarse extremistas. No recuerda haber ido al ex asentamiento Elmo Catalán, ahora denominado Campo Lindo, ni menos haber participado en la detención de **Pedro Millalén**, a quien conocía solo de vista, ni haber indicado jamás el domicilio de éste a los funcionarios de Carabineros ni Militares. Niega saber el nombre de los funcionarios de Carabineros ni Militares a quienes acompañó, ya que en todas las oportunidades fueron distintos.
- k. **De fs. 87 a 88 (Tomo I), contiene diligencia de careo entre DOMINGO ÑANCO y GERMÁN FAGALDE, de fecha 30 de agosto de 1974**, copia de la cual se encuentra a fs. 348 a 349 (Tomo I), en virtud de la cual **Domingo Ñanco** ratifica su declaración dada, asegurando que el joven **Fagalde** que está a su lado, llegó el día 29 del mes de septiembre de 1973 al asentamiento Campo Lindo acompañado de tres Carabineros y llevaron detenido a Pedro

Millalén, echándolo a una camioneta color celeste y de un solo color, esto fue como a las cuatro de la tarde. Encontrándose el declarante como a cincuenta metros y los otros asentados estaban a la misma distancia. El Joven **Fagalde** le dio un golpe de puño a **Millalén**. Por su parte, **Germán Fagalde** ratifica su declaración dada y asevera que en alguna ocasión después del 11 de septiembre del año 1973, le fue solicitado tanto por Carabineros como por Militares, que los acompañara en operativos militares que iban a efectuar, todo esto por ser él conocedor del lugar, pero en ningún momento fue llevado para actuar en su presencia, solo iba acompañándolos e inclusive ellos mismos llevaban su chofer. Atestigua tener un camión color rojo y su padre **Mario Fagalde** tiene una camioneta del mismo color, por lo tanto, niega haber manejado algún vehículo con el color dado por **Ñanco**, allí presente. Tampoco es efectivo que haya agredido en presencia de esos Militares o Carabineros a **Millalén**, porque como ha dicho, no le correspondía hacer averiguaciones acerca de la labor que ejecutaban los Militares. Tampoco puede mencionar el nombre de los funcionarios policiales o Militares, porque no los conoce y estima que ellos averiguaron que él era conocedor del lugar y por ello le solicitaron esa ayuda, que en ningún momento pudo negar. Cada uno se mantuvo en sus dichos.

- I. **De fs. 88 a 89 (Tomo I), contiene diligencia de careo entre JUAN CERDA y GERMÁN FAGALDE, de fecha 30 de agosto de 1974**, copia de la cual se encuentra a fs. 349 a 350 (Tomo I), en virtud de la cual **Juan Cerda** ratifica su declaración dada y atina que el día 29 de septiembre de 1973, a las cuatro de la tarde llegó al asentamiento una camioneta color blanco con las puertas celestes, ignorando quien manejaba el vehículo y desde él bajaron tres Carabineros, a quienes no conoce y el señor **Fagalde**, allí presente, además de otro civil, a quien tampoco conoce. Quienes procedieron a sacar a **Pedro Millalén** de donde trabajaba y lo echaron a la camioneta, llevándoselo. Y desde esa fecha no ha vuelto **Millalén**. Blasona que dos Carabineros iban en la cabina y dos civiles, mientras que el otro funcionario iba en la carrocería. Por su parte, **Germán Fagalde** ratifica su declaración dada y barbullas que si bien es cierto que acompañó en varias ocasiones a funcionarios de Carabineros y Militares al campo, quienes lo llevaron por ser conocedor del lugar Quilacura-Brasil, pero en ningún caso actuó, porque no era su misión, sino de los funcionarios policiales a quienes tampoco conoce ni sabe sus nombres. **Juan Cerda** basa que en esta ocasión no andaban con **Mario Fagalde**, padre de

don Germán, ni el hermano de este mismo, ya que conoce al padre y hermano de este señor. Se mantiene cada uno en sus dichos.

m. De fs. 89 a 90 (Tomo I), contiene diligencia de careo entre MARIO MILA MILLALÉN y GERMÁN FAGALDE, de fecha 30 de agosto de 1974, copia de la cual se encuentra a fs. 350 (Tomo I) y 352 (Tomo II), en virtud de la cual **Mario Mila** ratifica su declaración dada y colige que el día 29 de septiembre a las cuatro de la tarde se encontraba trabajando junto con otros obreros del asentamiento Campo Lindo y llegaron cuatro Carabineros, a quienes no conoció y dos civiles, entre ellos don **Germán Fagalde**, pero no iba en esa ocasión don **Mario Fagalde**, padre de éste señor y su hermano **Hernán**. Don **Germán** le dio un golpe a **Millalén** y luego lo echaron junto con los Carabineros a la camioneta y se fueron del lugar. Comunica que la camioneta era de color blanco con celeste, ambos costados del mismo color. Se estacionaron a unos treinta a cincuenta metros de lejos del lugar, mientras ellos estaban todos juntos y desde allí llamaron a **Millalén**. Por su parte, **Germán Fagalde** ratifica su declaración dada y comunica que tal como ya lo ha manifestado, no ha ido al asentamiento Campo Lindo a buscar a **Millalén**, agregando que acompañó en varias ocasiones a Militares y Carabineros al sector Quiladura- Brasil, pero nunca actuó en contra de nadie, porque no tenía que ver en ninguna pesquisa. En todas las ocasiones que salía con estos funcionarios, los hacía con diferentes comisiones y por ello no conoce sus nombres. En contraposición, **Juan Mila** insiste en que el señor **Fagalde** llegó allí. Se mantiene cada uno en sus dichos.

n. A fs. 93 (Tomo I), contiene declaración judicial de MARIO FAGALDE SANDOVAL, de fecha 07 de octubre de 1974, copia de la cual se encuentra a fs. 355 (Tomo II), quien testimonia que vive en el lugar Quilacura- Hijuelas Los Albertos y colinda por una parte con el Fundo Huerqueco de **Guillermo Fauré**, que fue tomando por varios indígenas y que denominan “Helmo Catalán”. Tuvo conocimiento que entre las personas mezcladas en este asunto era el indígena **Pedro Millalén**, quien no se encontraría en su domicilio, ignorando cómo salió de su casa y la razón por la cual no haya regresado; al igual que ignora que hubiera ido la policía a buscarlo y que su hijo **Germán** hubiera andado acompañando a éstos, porque éste vive en el pueblo, mientras el declarante y su hijo **Hernán** viven en el campo.

- o. De fs. 93 a 94 (Tomo I), contiene declaración judicial de **HERNÁN FAGALDE OSORIO**, de fecha 07 de octubre de 1974, copia de la cual se encuentra a fs. 355 a 356 (Tomo II), quien cuenta que vive con su padre **Mario Fagalde** en el campo, mientras su hermano **Germán** vive en el pueblo. Ignora que su hermano hubiera andado acompañando a funcionarios policiales. Por comentarios tuvo conocimiento que un tal **Millalén** no habría llegado a su casa, pero ignora la razón de ello.
- p. A fs. 111 (Tomo I), contiene declaración judicial de **DOMINGO ANTONIO MILLALÉN COLOMA**, de fecha 28 de enero de 1980, copia de lo cual se encuentra a fs. 373 (Tomo II), quien deduce que el día 29 de septiembre de 1973 se encontraba trabajando en compañía de **Pedro Millalén** en desparramar salitre y como a las 4 de la tarde más o menos llegó una camioneta manejada por **Germán Fagalde** y en ella iban unos Carabineros y otros civiles, no reconociendo a ninguno de ellos. Los que procedieron a subir a **Millalén** a ese vehículo y lo llevaron en dirección al domicilio de **Fagalde**, pues no salieron por los portones, sino que por la parte donde colindan las propiedades. En presencia de ellos y la de los Carabineros, **Germán Fagalde golpeó a Millalén** en la cara y también los Carabineros hicieron lo mismo, sin que nadie pudiera defenderlo en razón de que los amenazaron con sus armas de fuego. Desde esa fecha, no ha vuelto **Millalén**, sin saber qué fue lo sucedido con esta persona.
- q. De fs. 131 a 132 (Tomo I), contiene diligencia de careo entre **JUAN MILA MILLALÉN** y **ENRIQUE FERRIER VALEZE**, de fecha 06 de junio de 1980, copia de lo cual se encuentra a fs. 393 a 394 (Tomo II), en virtud de la cual **Juan Mila** ratifica su declaración dada y tal como lo dijo, cuando se encontraba trabajando junto a otros asentados, en septiembre de 1973, llegaron unos funcionarios de Carabineros, entre los que reconoció al señor **Ferrier** que tiene a su lado y tomaron detenido a **Pedro Millalén**, el cual echaron a una camioneta de propiedad de un señor **Mancilla**, andando en esa ocasión el padre de los **Fagalde** y sus dos hijos. Desde esa fecha no ha vuelto al hogar ni al lugar **Pedro Millalén**. Destaca que el vehículo era una camioneta de color blanco en el capó verde en la parte de la carrocería. Detalla que el señor **Ferrier** andaba uniformado y también otros funcionarios uniformados, pero no los conoció ni supo que grado tenían. Por su parte, **Enrique Ferrier** ratifica su declaración dada y distingue que jamás ha salido al campo en el mes de septiembre de 1973 para detener al mencionado **Pedro Millalén**, a quien ni si

quiera conoce, y por lo tanto, éste hombre falta a la verdad al decir que lo vio ir en esa fecha a detenerlo. Como dijo, no salió en operativo por ser chofer del Comisario y solo con éste salía. Al respecto **Juan Mila**, se sostiene en lo que ya dijo, pues vio cuando los Carabineros detuvieron a **Millalén**, entre ellos el señor **Ferrier** que tiene a su lado. Mientras que **Enrique Ferrier** sostiene que no detuvo a esa persona.

r. **De fs. 132 a 133 (Tomo I), contiene diligencia de careo entre ARCADIO REYES y ENRIQUE FERRIER VALEZE, de fecha 06 de junio de 1980, copia de lo cual se encuentra a fs. 394 a 395 (Tomo II), en virtud de la cual Arcadio Reyes ratifica su declaración dada y glosa que tal como lo expuso, en el mes de septiembre de 1973, cuando fue detenido Pedro Millalén, se encontraba a la entrada del Fundo donde vivía y como a las 15 o 16 horas más o menos, estaba trabajando allí en la reparación de un cerco, cuando llegaron cuatro funcionarios de Carabineros, los que iban vestidos de uniforme y unos civiles, reconociendo a Germán Fagalde como uno de los civiles y cuanto a los funcionarios de Carabineros uno era el señor Ferrier que tiene a su lado. Los cuales se llevaron detenido a Millalén y desde esa fecha no ha regresado. Ensaya que el vehículo en que viajaban era una camioneta de color plomo, al parecer con algo de celeste en la parte del capó. Por su parte, Enrique Ferrier ratifica su declaración dada y esgrime que tal como lo expuso, en el mes de septiembre de 1973 todos los funcionarios policiales estaban acuartelados en resguardo del pueblo y la Comisaría, no saliendo en cumplimiento de órdenes ni en operativo, más aun si en esas fecha era el chofer del Comisario y solo a éste debía llevar donde tuviera que hacer diligencias. Estima que está equivocado al mencionarlo. Por lo demás no conoce a Pedro Millalén.**

s. **De fs. 146 a 148 (Tomo I), contiene la Relación Nominal del Personal de Dotación de la 1era Comisaría de Lautaro, en el mes de septiembre de 1973, copia de lo cual se encuentra a fs. 408 a 410 (Tomo II), registrando dentro del personal de nombramiento supremo de orden y seguridad al Mayor Jorge Enrique Schweizer Gómez, Marcial Edmundo Vera Ríos y José Orlando Huerta Ávila; dentro del personal a contrata de orden y seguridad al Sargento 2° Juvenal Santiago Sanhueza Sanhueza, Cabo Domingo Antonio Campos Collao, Cabo Oscar Campos Delgado Sargento 2° Mario Ponce Orellana; y dentro de las labores auxiliares Sargento 2° y Chofer Enrique Ferrier Valeze.**

- t. A fs. 160 (Tomo I), contiene Oficio N°79 emitido por el Director del Tránsito de la Comuna de Lautaro al Juzgado de Letras de la misma ciudad, con fecha 29 de enero de 1981, copia de lo cual se encuentra a fs. 422 (Tomo II), en virtud del cual se informa lo siguiente: **1) Mario Fagalde** obtuvo patente el año 1973, para su camionera Marca Ford, año 1969, color rojo, inscripción N°6214 de Temuco. **2) Germán Fagalde** obtuvo patente el año 1973, para su camión marca Ford, año 1966, color rojo, Inscripción N°389 de Collipulli. **3) Guillermo Mansilla** fue dueño el año 1973 de una camioneta marca Chevrolet, año 1960, color verde, inscripción N°278 de Vallenar. *Documento firmado y timbrado por el Director del Tránsito Subrogante, don Balmer Carrasco.*
- u. De fs. 188 a 189 (Tomo I), contiene ORD. N°02686 de fecha 05 de julio de 1994, emitido por la Directora General del Servicio de Registro Civil e Identificación a la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, en virtud del cual informa que no es posible remitir los documentos solicitados de las personas que se indican, por no encontrarse registrada su defunción en su base computacional de datos, entre ellos los de **Pedro Millalén Huenchuñir**. *Documento firmado y timbrado por la Directora General, doña Berta Belmar Ruiz.*

Detallado en el apartado B.7 letras a, b, c, d, e, f, g, h, i, j, k, l, m, n, o, p, r, s, u, v, w, x de documentos.

B.5 Causa rol N°2.182-1998 de la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, caratulada “Pueblo Mapuche, Pedro Millalén”, **tenida a la vista según resolución de fs. 232 (Tomo I).**

Detallado en el apartado B.10 de documentos.

B.6 Documentos acompañados en la Querella Criminal presentada por el Subsecretario del Interior, don Mahmud Segundo Aleuy Peña y Lillo de fs. 437 a 447 (Tomos II), que en lo pertinente se desglosa de la siguiente forma:

- a. De fs. 294 a 295 (Tomo I), contiene Fotocopia simple del Informe de la **Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, Tomo I**, el que manifiesta que “el 29 de septiembre de 1973, **Pedro Millalén Huenchuñir**, de 35 años, obrero agrícola, es detenido por carabineros acompañados de civiles, en el asentamiento Campo Lindo. Testigos que declaran ante la Comisión vieron cuando fue golpeado por los efectivos y subido a un vehículo de propiedad de

los civiles que los acompañaban, para finalmente ingresarlo a la casa de uno de estos últimos, desde ese momento se perdió todo rastro de él.

- b. **De fs. 296 a 298 (Tomo I), contiene copia del Informe Individual del Caso para la Comisión, respecto de la víctima Pedro Millalén Huenchuñir**, el cual expresa que “considerando que se encuentra debidamente acreditada la detención de **Pedro Millalén Huenchuñir** por parte de agentes pertenecientes a la Comisaría de Lautaro, con la colaboración de civiles de la zona y encontrándose desde entonces desaparecido el afectado, **es posible concluir que en este caso se produjo una violación a los Derechos Humanos del señor Millalén, cuya desaparición es imputable a los agentes del Estado**”.

Detallado en el apartado B.11 de documentos.

B.7 Copias autorizadas ordenadas a agregar al proceso según resolución de fs. **745 (Tomo III)** de la **causa caratulada, "Pueblo Mapuche, Pedro Millalén"**, que en lo pertinente se desglosa de la siguiente forma:

- a. **De fs. 746 a 778 (Tomo III), contiene Sentencia de primera instancia la causa rol N°2182-98**, de fs. 638 a 670, de fecha 17 de noviembre de 2005, sustanciada ante el Ministro de Fuero Sr. Joaquín Billard Acuña, en virtud de la cual se condena a los encartados: **I) ENRIQUE FERRIER VALEZE**, a la pena de **cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo** y accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, y al pago de las cosas de esta causa; **II) GERMÁN VÍCTOR FAGALDE OSORIO**, a la pena de **seis años de presidio mayor en su grado mínimo**, y accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, y al pago de las costas de esta causa; y **III) MARIO HERNÁN FAGALDE OSORIO**, a la pena de **tres años y un día de presidio menor en su grado máximo**, y accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la inhabilitación absoluta cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, y al pago de las costas de esta causa; todos por su participación en calidad de **autores** del delito de **Secuestro Calificado** de la persona de **Pedro Millalén Huenchuñir**, a contar del día 29 de septiembre de 1973 hasta la fecha, perpetrado en la ciudad de Lautaro. Concediéndole solo Mario Hernán Fagalde Osorio el beneficio de libertad vigilada.
- b. **A fs. 779 (Tomo III), contiene Complementación** del Ministro de Fuero Sr. Joaquín Billard Acuña, de fs. 775 y de fecha 02 de noviembre de 2006, en

virtud de la cual agrega que **“se rechaza la solicitud de absolució formulada por la defensa del encartado Mario Hernán Fagalde Osorio,** fundada en el hecho de encontrarse legalmente acreditada la participación criminal de su defendido, atendido el mérito de la multiplicidad de pruebas legales que apreciadas en forma legal, permiten adquirir a este Sentenciador la convicción requerida por el artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal, relativa a la participación en calidad de autor del encartado, de acuerdo a lo analizado en los considerandos undécimo y duodécimo de la sentencia rolante a fs. 708 a 740”

- c. **De fs. 780 a 806 (Tomo III), contiene Sentencia de segunda instancia** dictada por la Tercera Sala de la ltma. Corte de Apelaciones de Santiago de fs. 833 a 859 y de fecha 03 de agosto de 2007, en virtud de la cual **“se revoca la sentencia** en alzada de fecha 17 de noviembre de 2005, escrita de fojas 708 a 740, complementada con fecha 02 de noviembre de 2006, escrita a fojas 842, en cuanto por ella se condena a **Mario Hernán Fagalde Osorio** a la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, accesorias legales y costas, por su participación en calidad de **autor** del delito de **secuestro calificado** de la persona de **Pedro Millalén Huenchuñir, y en su lugar se resuelve que queda absuelto de la acusación fiscal** de fojas 490 y adhesión de fojas 495 por dicho ilícito. Confirmando en lo demás, la sentencia referida con las siguientes declaraciones: **I) Que se reduce la pena privativa de libertad** impuesta al procesado **Enrique Ferrier Valeze**, a la pena de **cinco años de presidio menor en su grado máximo**, y accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena. Concediéndole el beneficio alternativo de libertad vigilada. **II) Que se reduce la pena privativa de libertad** impuesta al procesado **Germán Víctor Fagalde Osorio**, a la pena de **tres años de presidio menor en su grado medio**, y accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena. Concediéndole el beneficio alternativo de remisión condicional.
- d. **A fs. 807 (Tomo III), contiene Rectificación** dictada por la Tercera Sala de la ltma. Corte de Apelaciones de Santiago de fs. 862 y de fecha 28 de agosto de 2007, en virtud de la cual se reemplaza en el párrafo segundo del acápite II de lo resolutivo, la nominación "Ferrier Valeze" por Fagalde Osorio".
- e. **De fs. 808 a 813 (Tomo III), contiene Sentencia de la Excma. Corte Suprema en causa rol N°5552-07**, de fs. 906 a 908 vta., y de fecha 23 de enero de 2008e, virtud de la cual **se rechaza el recurso de casación en el**

fondo formalizado por el abogado Joseph Béreaud Barraza, por el Programa Continuación de la Ley N° 19.123, en lo principal de fojas 863 a 871.

Detallado en el apartado B.13 de documentos.

B.8 ORD. N°2416, de fecha 14 de junio de 2016, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación de fs. 1.301 a 1.302 (Tomo IV), en virtud del cual remite los antecedentes familiares de don Pedro Millalén Huenchuñir: quien nació el 08 de septiembre de 1939, según registro E del año 1940 de Lautaro; estuvo casado con doña **María Del Carmen Sandoval Millalén**, cuyo matrimonio fue celebrado en el año 1968; registrando como hijos a **Clodovet Del Carmen Millalén Sandoval** y **Benito Antonio Millalén Sandoval**; sus padres fueron **Antonio Neculman Millalén Montre** (fallecido en 1969 en Lautaro) y **Francisca Huenchuñir Catalán** (fallecida en 1984 en Lautaro); y sus hermanos son **Francisco Millalén Huenchuñir** (fallecido en 2012 en Lautaro), **Juan Antonio Millalén Huenchuñir**, **José Manuel Millalén Huenchuñir** (fallecido en 1991 en Cuaracautin), **Lucía Millalén Huenchuñir**, **Mariquita Millalén Huenchuñir** (fallecida en 2011 en Temuco), **Ramón Millalén Huenchuñir** y **Rosa Millalén Huenchuñir** (fallecida en 2015 en Viña Del Mar).

Detallado en el apartado B.17 de documentos.

14º) Que lo que se ha relatado y ponderado es también confirmado en cuanto época, lugar y actividad realizada esa día por el propio acusado **DOMINGO ANTONIO CAMPOS COLLAO**, quien en sus declaraciones que antes se han detallado, en especial expresa:

En declaración extrajudicial de fecha 07 de junio de 2014, rolante a fs. 249 a 250 (Tomo I), copia de la cual se encuentra de fs. 243 a 244 (Tomo I), puntualiza que después del 11 de septiembre de 1973 formó parte de la Comisión Anti-abigeato, la era integrada por el Suboficial **Juvenal Sanhueza** y el Cabo **Egidio Sandoval**. Con respecto a la consulta sobre un grupo de funcionarios dedicados a la detención de personas contrarias al Gobierno Militar, manifiesta que **en la Comisaría de Lautaro existía un grupo selecto que se encontraba al mando del Teniente Huerta** y la conformaba el Suboficial **Domingo Vergara**, el Cabo **Dagoberto Poblete** y otros que no recuerda, además de **Grunert**, el Sargento **Salazar**, los Cabos **Millar Toro**, **Zúñiga** y otros. Es así que manifiesta que a la Comisaría de Lautaro **sí llegaron detenidos por temas políticos**.

En declaración judicial de fecha 24 de marzo de 2015, rolante a fs. 450 a 451 (Tomo II), ratifica su declaración extrajudicial de fs. 249 a 250. Aduce que si conoce a **Germán Fagalde Osorio**, son agricultores de Lautaro. El

Teniente **Huerta** pagaba pensión en el casino de Oficiales del Ejército, por lo que conocía a todos los Oficiales del Regimiento. Había un Teniente del Ejército, a quien vio una vez que le mostraba su revolver al Teniente **Huerta** con la cachapa marcada con cuchillo o cortapluma donde le señalaba las marcas de la gente que había eliminado.

En declaración extrajudicial de fecha 10 de enero de 1996, rolante a fs. 705 a 706 (Tomo II), para los sucesos del 11 de septiembre de 1973 se encontraba cumpliendo funciones en la Unidad Base de Lautaro, donde era Comisario el Mayor **Jorge Schweizer Gómez**. Dentro de las primeras misiones que le correspondió participar junto a otros funcionarios, fue la de **detener personas que habían participado en las tomas de terrenos y corridas de cercos. En especial se trataba de mapuches que vivían en los alrededores de los fundos tomados**, tales como Fundo La Peña, ubicado en el sector Camino Quinchol; Fundo Miraflores, ubicado en el sector Camino Brasil; Fundo Huelqueco, ubicado Camino a Vilcún, entre otros. Sin embargo, **le correspondió en algunas oportunidades mostrar domicilios a Militares**, lo cual le era ordenado por sus jefes superiores. De estos puede indicar que lo pasaban a buscar a la Comisaría en un vehículo militar, en el que andaban siempre personas de civil, más el chofer, al parecer Oficiales, de los cuales no conoce sus identidades. La misión consistía en pasar por fuera de los domicilios de las personas que ellos requerían y seguir el camino. Recuerda que le correspondió mostrar las casas de diversas personas, refiriéndose a éstas. Una vez que estos domicilios fueron mostrados lo regresaron a su unidad.

En declaración judicial de fecha 23 de abril de 1996, rolante de fs. 728 a 730 (Tomo II), señala que después del Pronunciamiento Militar, por orden de su superior, es decir, el Mayor **Schweizer**, Comisario de la Comisaría de Lautaro, **debió mostrarle los domicilios de los indígenas de malos antecedentes, es decir, cuatrerros a funcionarios Militares del Regimiento Andino de Lautaro**, lo que hizo, ya que en un vehículo militar pasaban por los lugares y ahí les indicaba sus domicilios, y así lo hizo.

En diligencia de careo entre Mario Hernán Fagalde Osorio y Domingo Antonio Campos Collao, de fecha 20 de abril de 2017, rolante a fs. 1.393 (Tomo IV), reconoce a la persona sentada a su lado, es de apellido **Fagalde**, lo conoce porque era agricultor de Lautaro.

15°) Que del conjunto de elementos probatorios antes detallados y relacionados (testigos directos, indirectos y documentos antes señalados) como además se indica en el **auto acusatorio de fs. 1.437 a 1.440 (Tomo IV),** es

posible ponderar que efectivamente el acusado **Domingo Antonio Campos Collao** formó parte de la dotación de la 1° Comisaría de Lautaro para septiembre de 1973 (tal como consta en la relación del personal de Carabineros de Chile, que figura de dotación de la 1° Comisaría de Carabineros de Lautaro, dependiente de la Prefectura de Carabineros de Cautín, ente los meses de septiembre y diciembre del año 1973 de fs. 32 a 33, Tomo I, **detallado en el apartado B.6** y en el documento de fs. 146 a 148, Tomo I, **detallado en el apartado B.7 letra u**). Que en esa Comisaría existió un grupo especial de Carabineros para efectos de las detenciones Políticas a cargo del Teniente **José Orlando Huerta Ávila**, el que estaba conformado además por varios Carabineros, entre ellos **Domingo Antonio Campos Collao**. Que en el caso de la víctima **Pedro Millalén Huenchuñir**, fue detenido por una patrulla de Carabineros de la 1° Comisaría de Lautaro en conjunto con civiles, como se ha acreditado en estos autos, la cual estaba integrada entre otros por **Domingo Antonio Campos Collao**, sacándolo del asentamiento denominado “Elmo Catalán” y posteriormente “Campo Lindo”, llevándolo hacia un lugar desconocido. A la 1° Comisaría de Carabineros de Lautaro concurrió la esposa de **Millalén Huenchuñir**, doña **María Del Carmen Sandoval Millalén** y la hermana de la víctima, doña **Lucía Millalén Huenchuñir** con la finalidad de saber sobre su paradero (tal como consta en declaración de **Caupolicán Heráclito Millalén Sandoval** de fs. 1.275 a 1.276, Tomo IV; el Informe de la Vicaría de la Solidaridad, de fs. 12 a 15, Tomo I, **detallado en el apartado B.2 de documentos**; declaración de **María Del Carmen Sandoval Millalén** de fs. 149 a 150, Tomo I; declaración de **Juan Santiago Millalén Huenchuñir** de fs. 1.325 a 1.326, Tomo IV; declaración de **Lucía Millalén Huenchuñir** de fs. 1.327 a 1.328, Tomo IV).

Como corolario de lo expuesto, a través de los medios de prueba legal que se han detallado, ponderado y relacionados permiten al Tribunal llegar a la convicción que ha existido el delito de **Secuestro Calificado**, que se ha tipificado con anterioridad y que en éste ilícito a diferencia de lo que expone el acusado **DOMINGO ANTONIO CAMPOS COLLAO** ha tenido participación en calidad del **autor** en los términos del artículo 15 N°1 del Código Penal y calificado en su **carácter de lesa humanidad**, sin perjuicio de otras reflexiones que puedan hacerse al analizar los escritos de los querellantes y la defensa.

Hasta el momento en esta sentencia se han visto los siguientes considerandos: 1°) y 2°) EN CUANTO A LA ACCIÓN PENAL Y ELEMENTOS PROBATORIOS DEL PROCESO: Declaraciones (24) y Documentos (25); 3°) Artículo 488 del Código de Procedimiento Penal; 4°) y 5°) Calificación jurídica de los hechos; 6°) y 7°) Concepto de Lesa Humanidad; 8°)

DECLARACIÓN INDAGATORIA DE JORGE ENRIQUE SCHWEIZER GÓMEZ; 9º), 10º) y 11º) *Análisis de la declaración del acusado Jorge Enrique Schweizer Gómez, corroboración con sus propios dichos y ponderación en relación a la prueba del proceso; 12º) DECLARACIÓN INDAGATORIA DE DOMINGO ANTONIO CAMPOS COLLAO; 13º), 14º) y 15º)* *Análisis de la declaración del acusado Jorge Enrique Schweizer Gómez, corroboración con sus propios dichos y ponderación en relación a la prueba del proceso*

EN CUANTO A LAS DEFENSAS

RESPECTO AL ACUSADO JORGE ENRIQUE SCHWEIZER GÓMEZ:

16º) A fs. 1.608 a 1.618 (Tomo V) el abogado **Gonzalo Cruz Gutiérrez**, en representación del acusado **Jorge Enrique Schweizer Gómez**, en lo principal de su escrito **contesta la acusación y adhesiones**, solicitando en definitiva se dicte **sentencia absolutoria** en favor de su representado. **En subsidio**, para el caso que se dicte sentencia condenatoria, solicita se acojan las dos circunstancias atenuantes invocadas en su favor (**artículo 11 N°6 y 103 el Código Penal**), aplicándole el mínimo de la pena que la ley permita. En el **segundo otrosí** de su presentación, solicita que para el caso de que su representado sea condenado, se le aplique alguna de las penas sustitutivas de **Remisión Condicional, Libertad Vigilada o Libertad Vigilada Intensiva**, contempladas en la Ley N°18.216, fundado en que su representado no ha sido condenado anteriormente por crimen o simple delito, como consta en su extracto de filiación y se cumplen los demás requisitos del artículo 4, 15 y 15 bis de la Ley citada. **En subsidio**, solicita se le conceda a su defendido el beneficio de la **reclusión parcial domiciliaria**. Para un mejor entendimiento del escrito presentado por ésta defensa, se estructura su presentación de la siguiente manera:

A. SOLICITUD DE ABSOLUCIÓN: Solicita se proceda a dictar sentencia absolutoria en favor de su defendido, por las siguientes razones:

- a. No se encuentra acreditado que el señor Jorge Enrique Schweizer Gómez haya tenido participación en el hecho delictivo por el cual se le acusa:** En cuanto a la prueba de cargo, el único antecedente probatorio existente tanto respecto de la forma en que se habría perpetrado el ilícito por el cual se acusa, como la participación de los autores, entre ellos sus representado, proviene de las declaraciones prestadas por don **Juan Mario Mila Millalén, Domingo Millalén Coloma, Juan Cerda Catricura, Juan De La Cruz Ñirrián Linco, Leoncio Gómez Gómez, Arcadio Reyes Sandoval y Luis Illanes Sandoval.**

Pero ocurre que dichos testigos sólo lo son respecto de la detención del Señor **Millalén** y no más, y en dicha detención no le ha cabido responsabilidad ni como autor, cómplice ni encubridor a su defendido, los testigos indican que este ilícito se practicó por dos civiles y en compañía de Carabineros, reconociendo al civil **Gemán Fagalde Osario** y a un uniformado de apellido **Ferrier**, no diciendo nada sobre su representado, ni se indica específicamente cuál habría sido la conducta que habría desplegado en relación al ilícito de marras. Cabe hacer presente que en el caso del **secuestro**, el **sujeto activo** que incurre en el injusto comienza realizando una acción, refiriéndose al **artículo 141 del Código Penal**. En relación a esta norma, el Sr. Schweizer no es señalado como interviniente en el encierro o detención, ni que pudiendo hacer cesar aquella privación de libertad, haya omitido hacerlo. No indica cual es la conducta desplegada por éste y cuál es la hipótesis de autoría del **artículo 15 del Código Penal** en que habría incurrido. La descripción de los hechos que se le imputan a los procesados tiene un componente garantista vinculado a la congruencia procesal que debe existir entre la acusación y la condena, no pudiendo esta última exceder de los términos de la acusación, lo que además, está estrechamente ligado a la garantía del derecho de defensa del acusado. La exigencia reclamada e incumplida en la acusación, no solo emana de las normas procedimentales antes señalada, sino que también encuentra su apoyo en el **artículo 7.4 de la Convención Americana de Derechos Humanos**, en relación al Derecho a la Libertad Personal. Por otra parte, las únicas funciones que desempeñaba el Sr. Schweizer el día 11 de septiembre de 1973 y siguientes, fue que era el Mayor de Carabineros de dicha Comisaría de Lautaro, pero nunca se dedicó a organizar ni coordinar a algún grupo de funcionarios policiales que colaboraran con personal del Regimiento La Concepción de Lautaro para detener personas e interrogarlas. Dicha última aseveración contenida en la acusación y adhesiones, no resulta ser probada en el proceso. De esta forma y teniendo presente que la convicción debe alcanzarse a través de los medios de prueba legales aparece necesario citar el **artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal**, norma que recoge el estándar exigido por la ley para dictar una sentencia condenatoria, la cual es congruente con un sistema de prueba legal reglada o tasada, como es aquel que contempla dicho cuerpo legal.

- b. **El hecho por el cual se le acusa se encuentra prescrito por tratarse de un delito común y no de un delito de lesa humanidad por lo que no cabe la imprescriptibilidad:** Los hechos por los cuales se ha acusado **no** se hallan dentro de los descritos como delitos de lesa humanidad, conforme al **artículo**

7° del Estatuto de Roma, y por lo mismo no cabe la imprescriptibilidad, de modo que resulta aplicable la causal de extinción de responsabilidad contemplada en el **artículo 93 N°6 del Código Penal**, esto es, la **prescripción de la acción penal**, por haber transcurrido más de 10 años de desde su perpetración, conforme con lo previsto en el **artículo 94 del mismo código**. La descripción de los hechos se desprende que este obedecería de un suceso asilado o puntual de abuso policial vinculado a una persona que registraba antecedentes policiales referentes a la comisión de delitos contra la propiedad y no forma parte de la ejecución a la ejecución de una "política de Estado" de persecución a esa categoría de personas y que constituya un "ataque generalizado" (o indiscriminado) a la población civil, por lo que deba ser considerado un crimen contra la humanidad. Posteriormente reitera lo señalado por la Excma. Corte Suprema sobre lo que se denominan crímenes de lesa humanidad y jurisprudencia al efecto.

B. ALEGACIONES FORMULADAS EN SUBSIDIO, PARA EL EVENTO QUE SE DICTE SENTENCIA CONDENATORIA EN CONTRA DE SU REPRESENTADO: Solicitud de que se reconozcan las circunstancia atenuantes de responsabilidad del artículo 11 N°6 y 103 del Código Penal:

- a. Concurrencia de la circunstancia atenuante del artículo 11 N°6 del Código Penal:** Benefician a su representado dicha circunstancia atenuante, dado que como lo exige dicho precepto legal su defendido ha tenido una irreprochable conducta anterior, como se desprende del extracto de filiación, la cual debe ser considerada por éste Tribunal como **muy calificada**, considerando que su representado fue funcionario que se desempeñó durante toda su vida laboral en Carabineros de Chile con una impecable hoja de vida, unido a su edad actual (92 años). Trae a colación el **artículo 68 bis del Código Penal**, solicitando al Tribunal lo referido en dicha norma, es decir que pueda **imponer la pena inferior en un grado al mínimo de la señalada al delito**, citando jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema al respecto.
- b. Concurrencia de la circunstancia atenuante contemplada en el artículo 103 consistente en la media prescripción:** La prescripción gradual conforma una **mitigante muy calificada** cuyos efectos inciden sólo en el rigor del castigo, y por su carácter de regla de orden público, **su aplicación es obligatoria**, en virtud del Principio de Legalidad que gobierna al Derecho Punitivo y **tampoco se advierte ninguna restricción** constitucional, legal, de Derecho Convencional Internacional ni de los Cogens para su aplicación. Conforme con lo prevenido por el **artículo 103 del Código Penal**, habiendo

transcurrido los plazos que exige esta norma para que sea aplicable, corresponde que se considere el hecho revestido de dos o más circunstancias atenuantes muy calificadas y de ninguna agravante y aplicando las reglas de los artículos 65, 66 y 67 del Código Penal, **se rebaje la pena a imponer en dos grados.**

A fs. 1.733 a 1.741 (Tomo V) el abogado **Ricardo Muñoz Fuentes**, en representación del acusado **Jorge Enrique Schweizer Gómez**, en lo principal de su escrito **contesta la acusación particular**, reproduciendo lo solicitado en el escrito de fs. 1.608 a 1.618 (Tomo V) del abogado Gonzalo Cruz Gutiérrez.

RESPECTO AL ACUSADO DOMINGO ANTONIO CAMPOS COLLAO:

17°) Que a fs. 1.596 a 1.600 (Tomo V), el abogado **Carlos Robles Hurtado**, en representación del acusado **Domingo Antonio Campos Collao**, en lo principal de su escrito **contesta la acusación judicial, acusación particular y adhesiones**, solicitando en definitiva que se **absuelva** a su representado, por no existir pruebas de relevancia en su contra que lo inculpe como autor del delito de secuestro calificado de don **Pedro Millalén Huenchuñir**. En el evento improbable de que su defendido sea condenado, solicita al Tribunal hacerlo con el mínimo de la pena establecida en la ley, teniendo en cuenta las atenuantes del **artículo 11 numeral 6° del Código Penal**, y sin considerar ninguna agravante; aplicando al caso sublite la **media prescripción** y los **beneficios de la Ley 18.216** para su cumplimiento alternativo; en especial, **la Remisión Condicional de la Pena**, en subsidio la **Reclusión Nocturna en su domicilio; Libertad Vigilada**, y o la **Libertad Vigilada Intensiva**. Para un mejor entendimiento del escrito presentado por ésta defensa, se estructura su presentación de la siguiente manera:

A. EN CUANTO A LOS HECHOS Y EL DERECHO: Repudian en la forma y en el fondo todos los atropellos, torturas, desapariciones, secuestros, ejecuciones sumarias o cualquier otra forma de atentado contra los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana; así como también repudian aquellos casos en que por situaciones fácticas de orden personal, motivada por intensiones sombrías de familiares que solo buscan a como dé lugar reparaciones económicas, como en éste caso, que para lograr objetivos pecuniarios se trate de involucrar tendenciosamente a personas como su representado, quien nunca estuvo presente el día de la detención de **Pedro Millalén Huenchuñir**. Su representado como funcionario de Carabineros de dotación de la 1° Comisaría de Carabineros de Lautaro, estuvo siempre integrando Comisiones de Control de Clandestinos de Alcoholes y Comisiones Anti-abigeato, por lo tanto era una

persona muy conocida en la región, que no siempre gozaba de la popularidad que cualquier otro sujeto podría pretender. Afirma que su defendido **no tiene participación directa en estos hechos**, encontrándose injustamente acusado en la causa de autos, primeramente y tal como lo expresa el Tribunal en su Auto Acusatorio, en cuanto a la relación de los hechos **numeral 1° literal C)** de fojas 1.439, establece claramente que los testigos de la detención de **Pedro Millalén Huenchuñir**, Sres. **Juan Mario Mila Millalén, Domingo Millalén Coloma, Juan Cerda Catricura, Juan De La Cruz Ñirrian Linco, Leoncio Gómez Gómez, Luis Illanes Sandoval y Arcadio Reyes Sandoval** reconocieron a las personas a cargo de la detención del desaparecido como a un civil de nombre **Germán Fagalde Osorio** y a uno de los Carabineros como un tal **Ferrier**. Le llama profundamente la atención que se intente tratar de imponer a la fuerza y a toda costa la presencia de su defendido en el lugar y día de los hechos, en la detención de don **Pedro Millalén Huenchuñir** solamente por el hecho de su defendido haber formado parte de la dotación de Carabinero de la 1° Comisaria de Lautaro. Lo que percibe como una forma de persecución compulsiva y frenética en contra de su defendido. Sostiene que en la especie **se ha confundido a su representado con otro Carabinero llamado Óscar Campos Delgado** que si formaba parte de la patrulla que detuvo al desaparecido, de dotación a la fecha de los hechos en el Reten Pillanlelbún (Unidad de Carabineros que formaba parte, forma aun y depende de la lo Comisaría de Lautaro), **el cual consta claramente en relación nominal de personal de carabineros de fojas 146 de autos**. Lo anterior se verifica por un testigo presencial como lo era don **Arcadio Reyes Sandoval** que a la sazón era el cuidador y portero del Asentamiento Elmo Catalán. Todo lo anterior queda demostrado con la declaración que consta en autos de don **Arcadio Reyes Sandoval** y su hija **María Inés Reyes Illanes**, que ese día estaba en la garita de ingreso al predio Elmo Catalán, junto a su padre y presenciaron ambos la sindicada detención.

B. EN CUANTO A LA ACUSACIÓN PARTICULAR Y ADHESIONES A LA ACUSACIÓN JUDICIAL DE AUTOS: Las rechaza en todas y cada una de sus partes, solicitando el rechazo y desestimación de todas y cada una de ellas por falaces e infundadas respecto de los hechos reales. Cuyos escritos de **Adhesiones** no hacen sino repetir y reproducir los mismos fundamentos fácticos que hace de los hechos el Auto Acusatorio judicial; por tanto la defensa también **reproduce los fundamentos de rechazo** de esos libelos en todas y cada una de sus partes por ser falaces y alejados de la realidad y de los verdaderos hechos ocurridos en el Asentamiento Elmo Catalán el día 29 de septiembre de 1973. Asimismo **rechaza la pretensión del acusador particular**

de imponer las agravantes circunstanciales del artículo 12 N° 8 y 12 del Código Penal por ser esta inaplicables al caso sub-lite y si se acoja la atenuante del artículo 11 N°6 que beneficia a su defendido.

18°) CONSIDERACIONES PREVIAS AL ANÁLISIS DE LAS DEFENSAS.

Previo al análisis de la defensa específica es necesario tener en consideración los antecedentes y reflexiones que seguidamente se detallarán:

A. OBLIGACIÓN DE INVESTIGAR:

Cabe hacer presente que para la ponderación y alquilar de los medios de pruebas del proceso en materia de violación a los derechos humanos (delitos de Lesa Humanidad) debe estarse al contexto de la época y lo que significa la obligación de investigar como a continuación se indica:

1. Los estándares normativos en materia de graves violaciones a los de derechos humanos (delitos de lesa humanidad) en relación a la obligación de investigar. Partamos expresando que un estándar normativo en derechos humanos corresponde a la idea de descubrir mediante un razonamiento judicial **una nueva regla que inspire la solución de un caso** que puede ser perfectamente aplicable a casos similares. Un estándar importa alcanzar un determinado nivel, puesto que todas las herramientas interpretativas apuntan a una mayor realización de los derechos fundamentales. En este caso la interpretación debe ser plausible conforme al artículo 5° inciso 2° de nuestra Constitución que impele a reconocer y promover tales derechos fundamentales (**García Pino, Gonzalo**: “La consideración de los estándares sobre derechos fundamentales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos por el Tribunal Constitucional”. En Actas XI Jornadas Constitucionales. Temuco 2015, pp. 27 -53). Agregando este Tribunal que a partir de la normativa aludida, está debe ser aplicada e interpretada en conformidad con lo que ha decidido la jurisprudencia de la Corte Interamericana de derechos humanos (Corte IDH) sobre determinado estándar normativo. En este caso sobre la **Obligación de investigar**.

2. Que sobre la normativa interna y las prácticas judiciales de los Estados y en este caso del Poder Judicial, ya la Corte IDH en el **fallo Almonacid Arellano y otros versus Chile**, de 26 de septiembre de 2006, en su párrafo 124, señaló: “La Corte es consciente que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado

internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de “control de convencionalidad” entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana”.

3. Que esta institución denominada **control de convencionalidad** puede ser definida, en términos simples, como el mecanismo que utiliza la Corte IDH tanto en sede contenciosa como consultiva para determinar la compatibilidad o no del derecho interno o los actos de los agentes de un Estado, con las disposiciones de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos. Asimismo, como el ejercicio que realizan los jueces domésticos para realizar el mismo cotejo entre las normas internas, las que dispone la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y la Jurisprudencia de la Corte Interamericana (**García, Gonzalo** (2014): “Preguntas esenciales sobre el control de convencionalidad difuso aplicables a Chile”, en: **Nogueira, Humberto** (coord.) La protección de los Derechos Humanos y fundamentales de acuerdo a la Constitución y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Santiago de Chile, Librotecnia. pp. 356-357).

4. Que para aplicar entonces el control de convencionalidad hay que observar por supuesto la Convención Americana- ya citada- en especial los artículos 1.1 y 2. Ello por cuanto los Estados tienen la obligación de respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna (1.1). Por su lado, su artículo 2 nos expresa, que si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

5. Que del mismo modo, debemos analizar ahora si la Corte IDH en su jurisprudencia contenciosa o consultiva ha dictado al menos una sentencia o ha emitido alguna Opinión Consultiva sobre la materia, que permita al Juez respectivo aquilatar que se encuentra en presencia de un estándar normativo en

materia de derechos humanos. En este caso (obligación de investigar) en relación a cómo se deben desarrollar las investigaciones cuando han ocurrido graves violaciones a los DDHH (delitos de lesa humanidad). En esta materia podemos observar que sí ha existido por parte de la Corte IDH un estándar y jurisprudencia robusta y contundente sobre la materia.

6. Que siguiendo el razonamiento anterior observamos lo siguiente:

Sentencia en caso Velásquez Rodríguez versus Honduras de 29 de julio de 1988. Párrafos 176 y 177, afirma en el **176** que (...) el Estado está, por otra parte, obligado a investigar toda situación en la que se hayan violado los derechos humanos protegidos por la Convención. Si el aparato del Estado actúa de modo que tal violación quede impune y no se restablezca, en cuanto sea posible, a la víctima en la plenitud de sus derechos, puede afirmarse que ha incumplido el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a las personas sujetas a su jurisdicción. Lo mismo es válido cuando se tolere que los particulares o grupos de ellos actúen libre o impunemente en menoscabo de los derechos humanos reconocidos en la Convención. Por su lado en el **177** acota que (...) la de investigar es, como la de prevenir, una obligación de medio o comportamiento que no es incumplida por el solo hecho de que la investigación no produzca un resultado satisfactorio. Sin embargo, debe emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad. Esta apreciación es válida cualquiera sea el agente al cual pueda eventualmente atribuirse la violación, aun los particulares, pues, si sus hechos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, auxiliados por el poder público, lo que comprometería la responsabilidad internacional del Estado.

Sentencia caso Villagrán Morales y otros versus Guatemala de 19 de noviembre de 1999. Párrafo **225**, añade que del artículo 1.1 se desprende claramente la obligación de investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos en la Convención como medio para garantizar tales derechos.

Sentencia caso Barrios Altos versus Perú de fecha 14 de marzo de 2001. Párrafo **41** asevera que esta Corte considera que son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos

tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Sentencia caso Las Palmeras versus Colombia de 6 de diciembre de 2001, en su párrafo 42 anexa que (...) La Corte estima que es posible que, en un caso determinado, se pueda interpretar la omisión de investigación como una forma de encubrir a los autores de un delito contra la vida, pero no puede erigirse este razonamiento en una norma válida para todos los casos. Independientemente de la cuestión de la validez de la pretendida norma, es de señalar que ella sería aplicable en ausencia de una investigación seria (...).

Sentencia caso Juan Humberto Sánchez versus Honduras de 7 de junio de 2003. Párrafo 184 expresa que (...) el Estado parte de la Convención Americana tiene el deber de investigar las violaciones de los derechos humanos y sancionar a los autores y a quienes encubran dichas violaciones. Y toda persona que se considere víctima de éstas o bien sus familiares tienen derecho de acceder a la justicia para conseguir que se cumpla, en su beneficio y en el del conjunto de la sociedad, ese deber del Estado.

Sentencia caso Bulacio versus Argentina de 18 septiembre de 2003. En el párrafo 115 explicita que (...) el derecho a la tutela judicial efectiva exige entonces a los jueces que dirijan el proceso de modo de evitar que dilaciones y entorpecimientos indebidos, conduzcan a la impunidad, frustrando así la debida protección judicial de los derechos humanos.

Sentencia caso Myrna Mack Chang versus Guatemala de 25 de noviembre de 2003. Párrafo 277 expresa que (...) asimismo, en el cumplimiento de esta obligación, el Estado debe remover todos los obstáculos y mecanismos de hecho y derecho que mantienen la impunidad en el presente caso; otorgar las garantías de seguridad suficientes a las autoridades judiciales, fiscales, testigos, operadores de justicia y a los familiares de Myrna Mack Chang y utilizar todas las medidas a su alcance para diligenciar el proceso.

Sentencia caso Tibi versus Ecuador de 7 septiembre de 2004. Párrafo 159 acota que (...) la Corte entiende que, a la luz de la obligación general de los Estados partes de respetar y garantizar los derechos a toda persona sujeta a su jurisdicción, contenida en el artículo 1.1 de la Convención Americana, el Estado tiene el deber de iniciar de oficio e inmediatamente una investigación efectiva que permita identificar, juzgar y sancionar a los responsables, cuando existe denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en violación del artículo 5 de la Convención Americana.

Sentencia caso de las Hermanas Serrano Cruz versus El Salvador de 1 de marzo de 2005. Párrafo 83 añade que (...) la Corte ya ha señalado que la debida diligencia exige que el órgano que investiga lleve a cabo todas aquellas actuaciones y averiguaciones que sean necesarias con el fin de intentar obtener el resultado que se persigue. De otro modo, la investigación no es efectiva en los términos de la Convención.

Sentencia caso Comunidad Moiwana versus Suriname de 15 de junio 2005. Párrafo 145 anexa que (...) está expresamente reconocido por Suriname, que agentes estatales estuvieron involucrados en el ataque del 29 de noviembre de 1986 en el que murieron al menos 39 residentes indefensos de la aldea de Moiwana – entre los cuales había niños, mujeres y ancianos – y muchos otros resultaron heridos. De esta manera, los hechos muestran múltiples ejecuciones extrajudiciales; en tal situación, la jurisprudencia del Tribunal es inequívoca: el Estado tiene el deber de iniciar ex officio, sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva.

Sentencia caso de la Masacre de Mapiripán versus Colombia de 15 de septiembre de 2005. En sus párrafos 137, 233 y 299. Afirma en el 137 (...) Tal como se desarrolla en las consideraciones sobre los artículos 8 y 25 de la Convención una de las condiciones para garantizar efectivamente el derecho a la vida se refleja necesariamente en el deber de investigar las afectaciones a ese derecho. De tal manera, la obligación de investigar los casos de violaciones al derecho a la vida constituye un elemento central al momento de determinar la responsabilidad estatal en el presente caso. 233 (...) Este deber de investigar deriva de la obligación general que tienen los Estados partes en la Convención de respetar y garantizar los derechos humanos consagrados en ella, es decir, de la obligación establecida en el artículo 1.1 de dicho tratado en conjunto con el derecho sustantivo que debió ser amparado, protegido o garantizado. De tal manera, en casos de violaciones al derecho a la vida, el cumplimiento de la obligación de investigar constituye un elemento central al momento de determinar la responsabilidad estatal por la inobservancia de las debidas garantías judiciales y protección judiciales; 299 (...) Para cumplir la obligación de investigar y sancionar a los responsables en el presente caso, Colombia debe: **a)** remover todos los obstáculos, de facto y de jure, que mantengan la impunidad; **b)** utilizar todos los medios disponibles para hacer expedita la investigación y el proceso judicial; y **c)** otorgar las garantías de seguridad adecuadas a las víctimas, investigadores, testigos, defensores de derechos humanos, empleados judiciales, fiscales y otros operadores de justicia, así como a los ex pobladores y actuales pobladores de Mapiripán.

Sentencia caso de la Masacre de Pueblo Bello versus Colombia de 31 de enero de 2006. Párrafo 143 afirma que en particular, por constituir el goce pleno del derecho a la vida la condición previa para la realización de los demás derechos una de esas condiciones para garantizar efectivamente este derecho está constituida por el deber de investigar las afectaciones al mismo. De tal manera, en casos de ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzadas y otras graves violaciones a los derechos humanos, el Estado tiene el deber de iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva que no se emprenda como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Esta investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y castigo de todos los responsables intelectuales y materiales de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales.

Sentencia caso Goiburú y otros versus Paraguay de 22 de septiembre de 2006. Párrafos 117, 129 y 130. Asevera que 117 (...) Además, es preciso reiterar que esta investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y la persecución, captura, enjuiciamiento y castigo de todos los responsables intelectuales y materiales de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales. Durante la investigación y el trámite judicial las víctimas o sus familiares deben tener amplias oportunidades para participar y ser escuchados, tanto en el esclarecimiento de los hechos y la sanción de los responsables, como en la búsqueda de una justa compensación, de acuerdo con la ley interna y la Convención Americana. No obstante, la investigación y el proceso deben tener un propósito y ser asumidos por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios. 129 (...) una vez establecido el amplio alcance de las obligaciones internacionales erga omnes contra la impunidad de las graves violaciones a los derechos humanos, la Corte reitera que en los términos del artículo 1.1 de la Convención Americana los Estados están obligados a investigar las violaciones de derechos humanos y a juzgar y sancionar a los responsables. 130 (...) Por ende, según la obligación general de garantía establecida en el artículo 1.1 de la Convención Americana, el Paraguay debe adoptar todas las medidas necesarias, de carácter judicial y diplomático, para juzgar y sancionar a todos los responsables de las violaciones cometidas, inclusive impulsando por todos los medios a su alcance las solicitudes de

extradición que correspondan. La inexistencia de tratados de extradición no constituye una base o justificación suficiente para dejar de impulsar una solicitud en ese sentido.

Sentencia caso Almonacid Arellano y otros versus Chile de 26 de septiembre de 2006. Párrafos 111 y 114. Expresa **111** (...) Los crímenes de lesa humanidad producen la violación de una serie de derechos inderogables reconocidos en la Convención Americana, que no pueden quedar impunes. En reiteradas oportunidades el Tribunal ha señalado que el Estado tiene el deber de evitar y combatir la impunidad, que la Corte ha definido como “la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana”. Asimismo, la Corte ha determinado que la investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y castigo de todos los responsables intelectuales y materiales de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales. **114** (...) Por las consideraciones anteriores, la Corte estima que los Estados no pueden sustraerse del deber de investigar, determinar y sancionar a los responsables de los crímenes de lesa humanidad aplicando leyes de amnistía u otro tipo de normativa interna. Consecuentemente, los crímenes de lesa humanidad son delitos por los que no se puede conceder amnistía.

Sentencia caso del penal Miguel Castro versus Perú de 25 de noviembre de 2006. Párrafo **387**. (...) Explicita que en primer término, esta Corte considera que el tiempo transcurrido entre el momento de los hechos y el inicio del proceso penal por la investigación de éstos sobrepasa por mucho un plazo razonable para que el Estado realice las primeras diligencias probatorias e investigativas para contar con los elementos necesarios para formular una acusación penal, máxime que a ese tiempo habrá que sumar el que tome la realización del proceso penal, con sus distintas etapas, hasta la sentencia firme. Esta falta de investigación durante tan largo período configura una violación al derecho de acceso a la justicia de las víctimas y sus familiares, por cuanto el Estado ha incumplido su obligación de adoptar todas las medidas necesarias para investigar las violaciones, sancionar a los eventuales responsables y reparar a las víctimas y sus familiares.

Sentencia caso de la Masacre de La Rochela versus Colombia de 11 de mayo de 2007. Párrafos 155, 156 y 171. Explaya que, **155** (...) La Corte estima que la ineffectividad de tales procesos penales queda claramente evidenciada al analizar la falta de debida diligencia en la conducción de las

acciones oficiales de investigación. Esta falta de debida diligencia se manifiesta en la irrazonabilidad del plazo transcurrido en las investigaciones, la falta de adopción de las medidas necesarias de protección ante las amenazas que se presentaron durante las investigaciones, las demoras, obstáculos y obstrucciones en la realización de actuaciones procesales y graves omisiones en el seguimiento de líneas lógicas de investigación. **156** (...) el eje central del análisis de la efectividad de los procesos en este caso es el cumplimiento de la obligación de investigar con debida diligencia. Según esta obligación, el órgano que investiga una violación de derechos humanos debe utilizar todos los medios disponibles para llevar a cabo, dentro de un plazo razonable, todas aquellas actuaciones y averiguaciones que sean necesarias con el fin de intentar obtener el resultado que se persigue. Esta obligación de debida diligencia, adquiere particular intensidad e importancia ante la gravedad de los delitos cometidos y la naturaleza de los derechos lesionados. En este sentido, tienen que adoptarse todas las medidas necesarias para visibilizar los patrones sistemáticos que permitieron la comisión de graves violaciones de los derechos humanos. **171** (...) este Tribunal considera que, para cumplir con la obligación de investigar en el marco de las garantías del debido proceso, el Estado debe facilitar todos los medios necesarios para proteger a los operadores de justicia, investigadores, testigos y familiares de las víctimas de hostigamientos y amenazas que tengan como finalidad entorpecer el proceso, evitar el esclarecimiento de los hechos y encubrir a los responsables de los mismo.

Sentencia caso Escué Zapata versus Colombia de 4 de julio de 2007. Párrafo **106** indica que (...) Una debida diligencia en los procesos investigativos requiere que éstos tomen en cuenta la complejidad de los hechos, el contexto y las circunstancias en que ocurrieron y los patrones que explican su comisión, en seguimiento de todas las líneas lógicas de investigación. Las autoridades judiciales deben intentar como mínimo, inter alia: **a)** identificar a la víctima; **b)** recuperar y preservar el material probatorio relacionado con los hechos; **c)** identificar posibles testigos y obtener sus declaraciones; **d)** determinar la causa, forma, lugar y momento en que se produjo el ilícito, así como cualquier patrón o práctica que lo pueda haber causado; y **e)** en caso de fallecimientos, distinguir entre muerte natural, accidental, suicidio y homicidio.

Sentencia caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz versus Perú de 10 de julio de 2007. Párrafo **131** manifiesta que (...) el Tribunal reitera que la obligación de investigar es una obligación de medio, no de resultados. Lo anterior no significa, sin embargo, que la investigación pueda ser emprendida como “una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Cada

acto estatal que conforma el proceso investigativo, así como la investigación en su totalidad, debe estar orientado hacia una finalidad específica, la determinación de la verdad y la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento, y en su caso, la sanción de los responsables de los hechos.

Sentencia caso García Prieto y otros versus El Salvador de 20 de noviembre de 2007. Párrafos 104, 112 y 115. Menciona en **104**, (...) que cabe señalar que la obligación de investigar no sólo se desprende de las normas convencionales de Derecho Internacional imperativas para los Estados Parte; sino que además se deriva de la legislación interna que haga referencia al deber de investigar de oficio ciertas conductas ilícitas y a las normas que permiten que las víctimas o sus familiares denuncien o presenten querellas, con la finalidad de participar procesalmente en la investigación penal con la pretensión de establecer la verdad de los hechos. **112** (...) la obligación a cargo del Estado de actuar con debida diligencia en la práctica de una investigación implica que todas las autoridades estatales están obligadas a colaborar en la recaudación de la prueba para que sea posible alcanzar los objetivos de una investigación. La autoridad encargada de la investigación debe velar para que se realicen las diligencias requeridas y, en el evento de que esto no ocurra, debe adoptar las medidas pertinentes conforme a la legislación interna. A su vez, las otras autoridades deben brindar al juez instructor la colaboración que éste les requiera y abstenerse de actos que impliquen obstrucciones para la marcha del proceso investigativo. En el presente caso se presentaron actos de esta naturaleza en lo que toca a la investigación relativa a la inspección de los libros de “entradas y salidas” del personal del Batallón San Benito de la extinta Policía Nacional. **115** (...) Para la Corte la falta de respuesta estatal es un elemento determinante al valorar si se ha dado un incumplimiento del contenido de los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, pues tiene relación directa con el principio de efectividad que debe irradiar el desarrollo de tales investigaciones. De tal forma el Estado al recibir una denuncia penal, debe realizar una investigación seria e imparcial, pero también debe brindar en un plazo razonable una resolución que resuelva el fondo de las circunstancias que le fueron planteadas.

Sentencia caso Heliodoro Portugal versus Panamá de 12 de agosto de 2008. Párrafo **142** narra que (...) la obligación de investigar violaciones de derechos humanos se encuentra dentro de las medidas positivas que deben adoptar los Estados para garantizar los derechos reconocidos en la Convención. La Corte ha sostenido que, para cumplir con esta obligación de garantizar derechos, los Estados deben no sólo prevenir, sino también investigar las violaciones a los derechos humanos reconocidos en la Convención, como las

alegadas en el presente caso, y procurar además, si es posible, el restablecimiento del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por las violaciones de los derechos humanos.

Sentencia caso Tiu Tojín versus Guatemala de 26 de noviembre de 2008. Párrafo 77 acota que (...) en base en lo anterior, el Estado deberá asegurar, como una forma de garantizar que la investigación iniciada ante la justicia ordinaria sea conducida con la debida diligencia que las autoridades encargadas de la investigación tengan a su alcance y utilicen todos los medios necesarios para llevar a cabo con prontitud aquellas actuaciones y averiguaciones esenciales para esclarecer la suerte de las víctimas e identificar a los responsables de su desaparición forzada. Para ello, el Estado garantizará que las autoridades encargadas de la investigación cuenten con los recursos logísticos y científicos necesarios para la recaudación y procesamiento de pruebas y, en particular, tengan las facultades para acceder a la documentación e información pertinente para investigar los hechos denunciados y puedan obtener indicios o evidencias de la ubicación de las víctimas. En este sentido, cabe reiterar que en caso de violaciones de derechos humanos, las autoridades estatales no se pueden amparar en mecanismos como el secreto de Estado o la confidencialidad de la información, o en razones de interés público o seguridad nacional, para dejar de aportar la información requerida por las autoridades judiciales o administrativas encargadas de la investigación o proceso pendientes.

Sentencia caso Ríos y otros versus Venezuela de 28 de enero de 2009. Párrafo 283 añade (...) que la investigación de la violación de determinado derecho sustantivo puede ser un medio para amparar, proteger o garantizar ese derecho. La obligación de investigar “adquiere particular intensidad e importancia ante la gravedad de los delitos cometidos y la naturaleza de los derechos lesionados” incluso hasta alcanzar esa obligación, en algunos casos, el carácter de *Ius Cogens*. En casos de ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzadas, tortura y otras graves violaciones a los derechos humanos, el Tribunal ha considerado que la realización de una investigación ex officio, sin dilación, seria, imparcial y efectiva, es un elemento fundamental y condicionante para la protección de ciertos derechos afectados por esas situaciones, como la libertad personal, la integridad personal y la vida. Se considera que en esos casos la impunidad no será erradicada sin la determinación de las responsabilidades generales –del Estado- e individuales –penales y de otra índole de sus agentes o de particulares-, complementarias entre sí. Por la naturaleza y gravedad de los hechos, más aún si existe un contexto de violación sistemática de derechos humanos, los Estados se hallan obligados a realizar una investigación con las

características señaladas, de acuerdo con los requerimientos del debido proceso. El incumplimiento genera, en tales supuestos, responsabilidad internacional del Estado.

Sentencia caso Perozo y otros versus Venezuela de 28 de enero de 2009. En su párrafo **298** apunta que (...) la obligación general de garantizar los derechos humanos reconocidos en la Convención, contenida en el artículo 1.1 de la misma, puede ser cumplida de diferentes maneras, en función del derecho específico que el Estado deba garantizar y de las particulares necesidades de protección. Por ello, corresponde determinar si en este caso, y en el contexto en que ocurrieron los hechos alegados, la obligación general de garantía imponía al Estado el deber de investigarlos efectivamente, como medio para garantizar el derecho a la libertad de expresión y a la integridad personal, y evitar que continuaran ocurriendo. La investigación de la violación de determinado derecho sustantivo puede ser un medio para amparar, proteger o garantizar ese derecho. La obligación de investigar “adquiere particular intensidad e importancia ante la gravedad de los delitos cometidos y la naturaleza de los derechos lesionados”, incluso hasta alcanzar esa obligación, en algunos casos, el carácter de *ius cogens*. En casos de ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzadas, tortura y otras graves violaciones a los derechos humanos, el Tribunal ha considerado que la realización de una investigación ex officio, sin dilación, seria, imparcial y efectiva, es un elemento fundamental y condicionante para la protección de ciertos derechos afectados por esas situaciones, como la libertad personal, la integridad personal y la vida. Se considera que en esos casos la impunidad no será erradicada sin la determinación de las responsabilidades generales –del Estado- e individuales –penales y de otra índole de sus agentes o de particulares-, complementarias entre sí. Por la naturaleza y gravedad de los hechos, más aún si existe un contexto de violación sistemática de derechos humanos, los Estados se hallan obligados a realizar una investigación con las características señaladas, de acuerdo con los requerimientos del debido proceso. El incumplimiento genera, en tales supuestos, responsabilidad internacional del Estado.

Sentencia caso Anzualdo Castro versus Perú de 22 de septiembre de 2009. Párrafo **135** apoya que (...) este Tribunal ha establecido que para que una investigación de desaparición forzada sea llevada adelante eficazmente y con la debida diligencia, las autoridades encargadas de la investigación deben utilizar todos los medios necesarios para realizar con prontitud aquellas actuaciones y averiguaciones esenciales y oportunas para esclarecer la suerte de las víctimas e identificar a los responsables de su desaparición forzada. Para ello, el Estado debe dotar a las correspondientes autoridades de los recursos

logísticos y científicos necesarios para recabar y procesar las pruebas y, en particular, de las facultades para acceder a la documentación e información pertinente para investigar los hechos denunciados y obtener indicios o evidencias de la ubicación de las víctimas. Asimismo, es fundamental que las autoridades a cargo de la investigación puedan tener acceso ilimitado a los lugares de detención, respecto a la documentación así como a las personas. La Corte reitera que el paso del tiempo guarda una relación directamente proporcional con la limitación –y en algunos casos, la imposibilidad- para obtener las pruebas y/o testimonios, dificultando y aún tornando nugatoria o ineficaz, la práctica de diligencias probatorias a fin de esclarecer los hechos materia de investigación, identificar a los posibles autores y partícipes, y determinar las eventuales responsabilidades penales. Cabe precisar que estos recursos y elementos coadyuvan a la efectiva investigación, pero la ausencia de los mismos no exime a las autoridades nacionales de realizar todos los esfuerzos necesarios en cumplimiento de esta obligación.

Sentencia caso Manuel Cepeda Vargas versus Colombia de 26 de mayo de 2010. Párrafo 118 aproxima que (...) en casos complejos, la obligación de investigar conlleva el deber de dirigir los esfuerzos del aparato estatal para desentrañar las estructuras que permitieron esas violaciones, sus causas, sus beneficiarios y sus consecuencias, y no sólo descubrir, enjuiciar y en su caso sancionar a los perpetradores inmediatos. Es decir, la protección de derechos humanos debe ser uno de los fines centrales que determine el actuar estatal en cualquier tipo de investigación. De tal forma, la determinación sobre los perpetradores de la ejecución extrajudicial del Senador Cepeda sólo puede resultar efectiva si se realiza a partir de una visión comprehensiva de los hechos, que tenga en cuenta los antecedentes y el contexto en que ocurrieron y que busque develar las estructuras de participación.

Sentencia caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña versus Bolivia de 1 de septiembre de 2010. Párrafo 158 arguye que (...) la Corte considera pertinente reiterar, como lo ha hecho en otros casos, que la “verdad histórica” documentada en informes especiales, o las tareas, actividades o recomendaciones generadas por comisiones especiales, como la del presente caso, no completan o sustituyen la obligación del Estado de establecer la verdad e investigar delitos a través de procesos judiciales.

Sentencia caso Gelman versus Uruguay de 24 febrero de 2011. Párrafo 194 asevera que (...) la Justicia, para ser tal, debe ser oportuna y lograr el efecto útil que se desea o se espera con su accionar y, particularmente tratándose de un caso de graves violaciones de derechos humanos, debe primar un principio

de efectividad en la investigación de los hechos y determinación y en su caso sanción de los responsables.

7. Síntesis de estos estándares normativos citados. Como se puede verificar al observar los fallos citados, la Corte IDH a través de su jurisprudencia sólida y robusta ha sostenido un estándar en relación a la **Obligación de Investigar** en materia de derechos humanos, en cuanto tratándose de graves violaciones a los derechos humanos (entre otros el delito lesa humanidad) los Estados deben realizar determinadas actividades. En concreto realizando un resumen de la Jurisprudencia anterior y apoyándonos además en **Eduardo Ferrer Mac-Gregor-** (Las siete principales líneas jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos aplicable a la justicia penal. Revista IIDH v. 59 pp.45-48). Autor además que es Juez de la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

- i. Investigar efectivamente los hechos. En casos de ejecuciones extrajudiciales es fundamental que los Estados investiguen efectivamente la privación del derecho a la vida y castiguen a todos los responsables, especialmente cuando están involucrados agentes estatales, ya que de no ser así se estarían creando, dentro de un ambiente de impunidad, las condiciones para que se repitan estos hechos, lo que es contrario al deber de respetar y garantizar el derecho a la vida
- ii. Si los hechos violatorios a los derechos humanos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, favorecidos por el poder público, lo que compromete la responsabilidad internacional del Estado. En este sentido, la Corte IDH ha establecido que en casos de ejecuciones extrajudiciales, arbitrarias o sumarias, las autoridades de un Estado deben iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva, una vez que tengan conocimiento del hecho.
- iii. El deber de investigar es una obligación de medios, no de resultados, la investigación de este tipo de casos debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa o como una mera gestión de intereses particulares que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares, o de la aportación privada de elementos probatorios. Esto último no se contrapone con el derecho que tienen las víctimas de violaciones a los derechos humanos o sus familiares a ser escuchados durante el proceso de investigación y al trámite judicial, así como a participar ampliamente de los mismos.

- iv. Cabe destacar que cualquier carencia o defecto a los responsables materiales o intelectuales, implicará que no se cumpla con la obligación de proteger el derecho a la vida.
- v. La Corte ya ha señalado que la debida diligencia exige que el órgano que investiga lleve a cabo todas aquellas actuaciones y averiguaciones que sean necesarias con el fin de intentar obtener el resultado que se persigue. De otro modo, la investigación no es efectiva en los términos de la Convención.
- vi. Para cumplir la obligación de investigar y sancionar a los responsables en el presente caso, se debe: **1)** remover todos los obstáculos, de facto y de jure, que mantengan la impunidad; **2)** utilizar todos los medios disponibles para hacer expedita la investigación y el proceso judicial; y **3)** otorgar las garantías de seguridad adecuadas a las víctimas, investigadores, testigos, defensores de derechos humanos, empleados judiciales, fiscales y otros operadores de justicia.
- vii. La investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y castigo de todos los responsables intelectuales y materiales de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales.
- viii. El Estado tiene el deber de evitar y combatir la impunidad, que la Corte ha definido como “la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana”.
- ix. Esta obligación de debida diligencia, adquiere particular intensidad e importancia ante la gravedad de los delitos cometidos y la naturaleza de los derechos lesionados. En este sentido, tienen que adoptarse todas las medidas necesarias para visibilizar los patrones sistemáticos que permitieron la comisión de graves violaciones de los derechos humanos.
- x. El Tribunal considera que, para cumplir con la obligación de investigar en el marco de las garantías del debido proceso, el Estado debe facilitar todos los medios necesarios para proteger a los operadores de justicia, investigadores, testigos y familiares de las víctimas de hostigamientos y amenazas que tengan como finalidad entorpecer el proceso, evitar el esclarecimiento de los hechos y encubrir a los responsables de los mismos.
- xi. La Corte reitera que el paso del tiempo guarda una relación directamente proporcional con la limitación y en algunos casos, la imposibilidad- para obtener las pruebas y/o testimonios, dificultando y aún tornando nugatoria o ineficaz, la práctica de diligencias probatorias a fin de esclarecer los hechos

materia de investigación, identificar a los posibles autores y partícipes, y determinar las eventuales responsabilidades penales. Cabe precisar que estos recursos y elementos coadyuvan a la efectiva investigación, pero la ausencia de los mismos no exime a las autoridades nacionales de realizar todos los esfuerzos necesarios en cumplimiento de esta obligación.

- xii.** En casos complejos, la obligación de investigar conlleva el deber de dirigir los esfuerzos del aparato estatal para desentrañar las estructuras que permitieron esas violaciones, sus causas, sus beneficiarios y sus consecuencias, y no sólo descubrir, enjuiciar y en su caso sancionar a los perpetradores inmediatos. Es decir, la protección de derechos humanos debe ser uno de los fines centrales que determine el actuar estatal en cualquier tipo de investigación. De tal forma, la determinación sobre los perpetradores de la ejecución extrajudicial sólo puede resultar efectiva si se realiza a partir de una visión comprehensiva de los hechos, que tenga en cuenta los antecedentes y el contexto en que ocurrieron y que busque develar las estructuras de participación.
- xiii.** La Justicia, para ser tal, debe ser oportuna y lograr el efecto útil que se desea o se espera con su accionar y, particularmente tratándose de un caso de graves violaciones de derechos humanos, debe primar un principio de efectividad en la investigación de los hechos y determinación y en su caso sanción de los responsables.
- xiv.** La Corte IDH ha establecido ciertos Principios Rectores, con base en el Manual sobre la Prevención e Investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias de Naciones Unidas, para las investigaciones cuando se considera que una muerte pudo deberse a una ejecución extrajudicial. Las autoridades estatales que conducen una investigación deben: **1)** Identificar a la víctima; **2)** recuperar y preservar el material probatorio relacionado con la muerte con el fin de ayudar en cualquier investigación; **3)** Identificar posibles testigos y obtener sus declaraciones con relación a la muerte que se investiga; **4)** determinar la causa, forma, lugar y momento de la muerte, así como cualquier procedimiento o práctica que pueda haberla provocado, y **5)** distinguir entre muerte natural, muerte accidental, suicidio y homicidio. Además, es necesario investigar exhaustivamente la escena del crimen; se deben realizar autopsias y análisis de restos humanos, en forma rigurosa, por profesionales competentes y empleando los procedimientos más apropiados.

Como puede apreciarse, estos son los estándares normativos e interpretativos que se deben ponderar tanto al momento de investigar, como al momento de valorar la prueba del proceso. El Tribunal debe considerar las

dificultades de la época, el contexto para reunir la prueba, ver los patrones de conducta de los Agentes del Estado que es lo que se ha realizado en esta sentencia y que las defensas nada expresan. Del estudio de los argumentos de las defensas, **no realizan un cotejo y ponderación de todos los testigos y los documentos, sino que se refieren a aspectos parciales**, lo que se detallará con más precisión seguidamente. En todo caso, **la defensa debe situarse en la sede del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y lo que significa la violación de los derechos humanos y el delito de lesa humanidad.**

B. JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL SOBRE GRAVES VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS (DELITOS DE LESA HUMANIDAD) PRONUNCIADA POR EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL FEDERAL ALEMÁN.

1. Que en todo caso a propósito de delitos de Lesa humanidad y la estructura legal y normativa que debe ponderarse en la sentencia (debe considerarse- con los ajustes hecho y derecho al contexto chileno- pues también los hechos investigados son graves violaciones a los derechos humanos, en este caso delitos de lesa humanidad y haremos los ajustes precisos y detallados al caso chileno, esto es, Centros de Detención, Regimientos, Destacamentos, Retenes, Tenencias, Comisarías, Bases Navales, Bases Aéreas, Cuarteles, Cárceles, Calabozos y todo otro lugar legal o ilegal que sirvió para detención, tortura o ejecución en la realidad chilena de la época) es muy significativo lo razonado en derecho comparado en los **casos de Iwan Nikolai de Demjanjuk** (condenado el 12 de mayo 2011) **y Oskar Gröning** (condenado 15 de julio de 2015), quienes tenían 91 y 94 años de edad , respectivamente, al ser condenados por Tribunales Alemanes. A continuación se realiza un síntesis en lo pertinente de los artículos de Gerhard Werle y Boris Burghardt-Universidad Humboldt- Berlín sobre el caso Demjanjuk y de Claus Roxin sobre el caso Oskar Gröning.

2. Que el primer artículo versa sobre la complicidad en matanzas ocurridas en campos de exterminio nacionalsocialistas (el caso Demjanjuk en el contexto de la jurisprudencia de la República Federal Alemana). Gerhard Werle y Boris Burghardt-Universidad Humboldt- Berlín. Revista Penal México. N°9 septiembre 2015- febrero 2016, pp.181-193. Corresponde al análisis de la sentencia recaída contra Iwan Nikolai Demjanjuk, quien fue considerado cómplice en el exterminio masivo de personas. El 12 de mayo de 2011, el segundo Landgericht (LG, Tribunal Estatal) de Múnich condenó a Iwan Nikolai Demjanjuk, quien se había dado como nombre John para su segunda vida en Estados Unidos,

a una pena única de cinco años por complicidad en 16 casos de homicidio calificado, de los que resultaron un total de 28060 muertes. Antes de la revisión de los recursos pendientes, que habían presentado tanto el condenado como la Fiscalía, Demjanjuk murió el 20 de marzo de 2012, a los 91 años. Lo que se razona es que antes de esta sentencia habría valido, conforme a la jurisprudencia de la República Federal Alemana, que una condena requeriría de la prueba de un hecho delictivo concreto (konkreten Einzeltatnachweis) imputable a cada acusado. Pero lo cierto es que los querellantes alegaron que la fundamentación de la responsabilidad como **cómplice** de Demjanjuk no se fundaría en un novum jurídico, sino que se vincularía con una jurisprudencia que habría sido olvidada solamente por razones de oportunidad política. El caso Demjanjuk implicaría una vuelta a la valoración correcta de acuerdo a la dogmática jurídico-penal. En efecto el segundo Landgericht de Múnich comprobó que Demjanjuk llegó a Sobibór como Trawniki (Se conocía como Trawniki a prisioneros de guerra y personas sometidas a trabajos forzados que recibieron entrenamiento por parte de las SS (Escuadras de Defensa) para colaborar en los campos de concentración y en llevar a cabo el genocidio. En su mayoría se trataba de ucranianos y los así llamados alemanes étnicos (Volksdeutsche) de la Unión Soviética. La denominación tiene su origen en el campo de Trawniki –donde tenía lugar el entrenamiento– que se ubicaba aproximadamente a 40 kilómetros al este de Lublin) el día 27 de marzo de 1943, permaneciendo allí hasta mediados de septiembre del mismo año. El tribunal señaló que si bien no fue posible comprobar las actividades desarrolladas por Demjanjuk dentro del campo de concentración, se consideró el hecho de que **el campo de Sobibór se habría dedicado exclusivamente a la matanza de judíos deportados**. Los Trawniki –y por lo mismo también Demjanjuk– habrían colaborado en todas las fases del exterminio bajo las órdenes del personal alemán del campo. Se habrían repartido en tres turnos: uno de ellos habría estado dedicado a la seguridad externa del campo, otro habría vigilado las labores en el campo y el tercero habría permanecido de guardia. Los turnos habrían durado ocho horas y habrían rotado entre tres días de turnos de vigilancia y tres días de turnos de guardia. Al arribo de un transporte, los Trawniki se habrían ocupado de vigilar a los judíos que llegaban y a los prisioneros que estaban sometidos a trabajos forzosos, que consistían en descargar a los deportados, hacerlos pasar a las cámaras de gas, someterlos a gases letales, y luego el examen y la remoción de los cadáveres. **Cada Trawniki –y por lo mismo también Demjanjuk– habría sabido que formaba parte de un aparato que no buscaba otra cosa que la manera más eficiente de matar al mayor número posible de personas**. Además, todos los Trawniki habrían tenido conciencia de la manera en que los

judíos eran exterminados, y de que esto acontecía exclusivamente por motivos de odio racial. Durante el periodo de tiempo en el que Demjanjuk cumplió labores como Trawniki en Sobibór habrían arribado comprobadamente 16 transportes con 29779 personas deportadas. De ellos, un total de 28060 fueron asesinadas inmediatamente tras su llegada, ya sea en las cámaras de gas o a tiros. En esa línea el homicidio de todas las personas que compartieron un transporte fue valorado por la sala como una unidad de acción desde el punto de vista jurídico. En cada uno de estos actos habría colaborado Demjanjuk como cómplice.

3. Que los principales hallazgos de la sentencia son, en este punto, que todos quienes formaban parte de la cadena de mando –comenzando con los miembros de la RSHA (Agencia Central de Seguridad Imperial) encargados de llevar adelante el exterminio de los judíos, pasando por los empleados ferroviarios, las personas en la administración del gobierno general, los directores de campos de concentración, los Oficiales de la SS (Schutzstaffel, fuerzas especiales nazis), los Oficiales de Policía en los campos de concentración individualmente considerados y el personal de vigilancia directamente comandado por ellos– tenían, cada uno, una tarea asignada en la expulsión de ciudadanos judíos de Alemania, planeada y organizada desde Berlín, hacia los países ocupados y controlados por el ejército alemán; en su transporte en los campos de exterminio y –siempre que no fueran seleccionados para ser forzados a trabajar, lo que ocurría con un pequeño grupo de ellos– en su homicidio inmediato y organizado en las cámaras de gas, como en una línea de producción. Sostiene la sentencia que los tres campos de exterminio de Treblinka, Belzec y Sobibór sirvieron al solo propósito del asesinato masivo de la población judía de Europa, y que con ello toda actividad del imputado y de las demás personas que tenían a su cargo tareas de vigilancia era una promoción de la tarea principal del campo de exterminio. En ese contexto, daba lo mismo si debían vigilar los andenes de arribo del tren, guiar a los prisioneros hasta las cámaras de gas, vigilar a los judíos que debían incinerar los cadáveres de los muertos, vigilar a los prisioneros sujetos a trabajos forzados para mantener el funcionamiento del campo y apropiarse de las pertenencias de los difuntos, controlar desde la torre de vigilancia para contrarrestar sublevaciones desde el interior o defenderse ante eventuales ataques de partisanos o realizar el servicio de guardia de reserva para el caso de alguno de estos eventos. Sostiene el tribunal que el peso del actuar individual para el plan común no es relevante para satisfacer la tipicidad de la complicidad, sino que adquiere relevancia solamente para la determinación de la pena, y que, en particular, no es relevante una relación causal, en el sentido de que la contribución del cómplice deba originar la consumación del hecho principal.

4. Que asimismo la resolución con otros procesos seguidos por la justicia de la República Federal Alemana por matanzas en los campos de concentración exclusivamente dedicados al exterminio, la Jurisprudencia había seguido la misma posición que luego fue olvidada. Así es posible observarlo, ya en la **sentencia de la sala especial del Landgericht de 1950 contra Hubert Gomerski y Johann Klier** se dice con claridad ejemplar: “El campo Sobibór fue creado con el solo fin de dar muerte a un gran número de judíos”. La sala sigue: “Todos quienes trabajaban en ese campo –alemanes, ucranianos y judíos– tenían su tarea particular, sea que hayan participado inmediatamente de los homicidios o que hayan apoyado indirectamente las tareas del campo. Todas estas actividades fueron en último término causales para el resultado –la muerte de los judíos–, pues sólo por haber existido este conjunto de actividades fue posible el resultado”. Esta argumentación la mantuvo la sala especial del Landgericht incluso para el Klier, quien hizo valer irrefutablemente que el solamente había trabajado en la panadería del campo y luego habría dirigido el comando de los zapatos (Schuhkommando), que se dedicaba a recolectar, seleccionar y almacenar los zapatos de los asesinados en las cámaras de gas. La sala especial del Landgericht hizo nuevamente hincapié en que **“todas las personas que trabajaban en el campo de Sobibór eran engranajes de un sistema que tenía por única finalidad matar a judíos. Toda acción que se llevó a cabo en ese campo servía directa o indirectamente a ese fin. Todas esas acciones fueron necesarias para la operación del campo.** De este modo, tanto la actividad del acusado Klier en la panadería como la actividad que tuvo a cargo de los zapatos fueron causales para el resultado”

5. Que del mismo modo dieciséis años después, en el gran proceso de Sobibór, la sala especial del Landgericht tampoco dudó en clasificar como colaboraciones promotoras del resultado a aquellas que no estaban directamente vinculadas con la operación de exterminio, como por ejemplo el trabajo como tesorero o administrador del campo, o como responsable del abastecimiento de víveres y vestuario del personal del campo. La sentencia dijo sobre este punto: “Allí donde ellos [los acusados] formaban parte de la organización de los campos, [...] todos contribuyeron a hacer posible, por su colaboración funcional, los asesinatos masivos contra los judíos, siendo su causa y promoviéndolos en inmediata cercanía al hecho”. El Tribunal Federal alemán confirmó esa argumentación en cuanto conoció de la revisión de esas sentencias. Particularmente destacable resulta en ese contexto lo dicho respecto de la **sentencia de primera instancia de hechos en el proceso Kulmhof**, que se llevó adelante durante los años 1962 y 1963 ante el Landgericht de Bonn contra 12

acusados. Ante la **alegación por parte de algunos acusados de que se los habría condenado como cómplices mediando un error jurídico**, porque ellos solamente habrían llevado a cabo acciones “que [...] se enmarcaban dentro de las tareas entonces asignadas a la policía de protección [Schutzpolizei]”, y por lo mismo habrían sido “valorativamente neutrales” y no podrían ser valoradas como fundamento de complicidad en un asesinato, el Tribunal Federal Alemán respondió claramente: “Conforme a lo constatado [...] ya por su pertenencia al comando especial que fue creado para el sólo fin de aniquilar a la población judía de Polonia y ciertos otros grupos de personas cuya vida era considerada útil, **los acusados han colaborado en el asesinato de las víctimas**. La naturaleza de las tareas que les correspondió realizar a cada uno en la ejecución de acciones individuales deviene en razón de ello –por lo menos en este contexto– irrelevante”. Tampoco en los procesos posteriores tuvieron éxito las revisiones fundadas en alegaciones contra la calificación del trabajo en campos de exterminio como complicidad en el asesinato masivo, que se llevó a cabo en esos campos de exterminio.

6. El caso Demjanjuk ha demostrado que el segundo Landgericht de Múnich en ningún caso ha penetrado en nuevo terreno jurídico en lo tocante a las valoraciones jurídicas centrales, sino que ha continuado con un camino que ya había sido trazado. La justicia de la República Federal alemana ha constatado desde siempre que **toda función desempeñada en el funcionamiento de los campos de concentración de Treblinka, Belzec, Sobibór y Chelmno era complicidad en el asesinato masivo**. La declaración principal podía resumirse diciendo que **allí no había actividades neutrales**. Es decir esta valoración fundamental fue confirmada en el proceso contra Demjanjuk. Ella es correcta y resulta de la aplicación de los fundamentos de la complicidad que desde hace tiempo están fijados por la jurisprudencia. Según ellos, se presta una colaboración por medio de cada comportamiento que promueve la comisión del hecho principal objetivamente de cualquier manera. En el caso de formas de comportamiento que, miradas en sí mismas son cotidianas y permitidas, **según la jurisprudencia la situación dependerá del conocimiento que tengan los partícipes: si saben que su actuar promueve la comisión del hecho principal, su acción pierde en todo caso su carácter de acción cotidiana**. Luego el caso Demjanjuk no creó una nueva construcción de la punibilidad a título de complicidad. El proceso se deja entender más bien como una reactivación de principios reconocidos de la complicidad en relación con homicidios masivos en la época nacionalsocialista. El caso llevó la atención a que estos principios fueron pasados por alto en muchos procesos por largo tiempo.

7. Que el segundo artículo versa sobre la **sentencia en el asesinato por medio del servicio en el campo de concentración de Auschwitz**. Sentencia del BGH y comentario de Claus Roxin (Centro de Estudios de Derecho Penal y Procesal Penal Latinoamericano. CEDPAL, Editores Kai Ambos John Zuluaga, volumen 2, 2018, pp. 189-209). Se resumen en lo pertinente el análisis de la sentencia de la Tercera Sala Penal del Tribunal Supremo Federal, la que con fecha 20 de septiembre de 2016 decidió por unanimidad rechazar el recurso de revisión solicitado por el acusado (Oskar Gröning) en contra de la sentencia del Tribunal Regional de Luneburgo del 15 de julio de 2015.

8. Que el Tribunal Regional (Landgericht) sentenció al acusado a una pena de cuatro años de prisión en **calidad de cómplice** de asesinato en 300.000 casos, todos los casos legalmente coincidentes. Contra su condena, el acusado promovió recurso de revisión basado en la invocación de la violación al derecho formal y sustantivo. El recurso deviene infructuoso. El sentenciado murió a los 94 años antes de empezar a cumplir la sentencia condenatoria. Los fundamentos son: **a)** Una vez trasladado al campo de concentración de Auschwitz, el acusado fue asignado a un puesto en el área de Administración del dinero de los prisioneros. Entretanto había sido promovido al grado de Sargento Segundo de las SS (SSUnterscharführer) y asignado a la Operación Hungría, de igual manera que en la Operación Reinhard. De tal modo que en el transcurso de la Operación Hungría, el acusado, uniformado y armado con una pistola, desempeñó durante al menos tres días -no mayormente precisables-, las funciones de servicio de rampa en la denominada nueva rampa. En primer lugar, tenía la tarea de custodiar en el campo de concentración de Auschwitz el equipaje allí depositado durante la descarga de los trenes que llegaban a Auschwitz y, de esta manera, evitar el robo. Aunque en Auschwitz el robo por parte de los miembros de la SS estaba a la orden del día, la mayoría de estos hechos no fueron perseguidos ya que los autores cedían subrepticamente una parte del botín, a fin de mantener la moral de las tropas. En la rampa, sin embargo, debía impedirse en todo momento que los equipajes fueran abiertos, inspeccionados y saqueados a la vista de los deportados, para no levantar sospechas y evitar revueltas, que pudieran poner en riesgo el procedimiento ulterior de selección y gaseado. Al mismo tiempo y mediante sus funciones en el servicio de rampa, el acusado formó parte del contexto de intimidación usado para sofocar, ya desde el origen, cualquier idea de resistencia o huida. Además, del servicio de rampa, el acusado estaba encargado, conforme a su función en la sección de administración del dinero de los prisioneros, de la clasificación monetaria, la contabilidad, la administración y el

transporte hacia Berlín del dinero de los deportados. Allí, lo entregaba en intervalos irregulares a la Dirección General de Administración Financiera de las SS (SS-Wirtschaftsverwaltungshauptamt) o lo depositaba directamente en una cuenta de las SS en el Reichsbank. Asimismo, incumbía en todo momento a las funciones de servicio del acusado, la supervisión de los deportados y, en caso necesario, el impedir por medio de las armas cualquier resistencia o intento de fuga; **b)** Desde su participación en la Operación Reinhard, el acusado conocía todos los detalles de los procedimientos empleados en el campo de concentración de Auschwitz. En particular, él sabía que los judíos deportados en forma masiva a Auschwitz eran masacrados aprovechándose deliberadamente de su calma e indefensión. Asimismo, él era consciente de que con sus actividades apoyaba la maquinaria de muerte que operaba en Auschwitz. Él fue -al menos- condescendiente con tal proceder, para evitar ser transferido a las unidades de las SS que combatían en el frente de batalla.

9. Que el profesor **Roxin** expresa que la afirmación de la Sala Penal según la cual el acusado ha prestado asistencia a todos estos hechos, no resulta objetable por motivos legales. Además, continúa que esto se aplica en primer lugar con relación a las víctimas frente a cuyo arribo en Auschwitz-Birkenau el acusado se encontraba cumpliendo con el servicio de rampa. No exige mayores discusiones el hecho de que, con su accionar, el acusado prestaba asistencia a los miembros de las SS, los que a su vez cometían asesinatos mediante la previa selección en la rampa y la inmediata ejecución a través del rociamiento del Zyklon B en las cámaras de gas. Añade que el acusado prestó asistencia entonces en el sentido del Art. 27 inciso 1 del Código Penal, por un lado -mediante la vigilancia del equipaje-, a conservar la calma de quienes llegaban y, por el otro -como una parte del contexto de intimidación-, a sofocar toda idea de resistencia o fuga. Ahora bien, razona que también resulta punible el acusado por complicidad en el asesinato respecto de las víctimas que arribaron y a las cuales él no prestó el servicio de rampa. En efecto, aunque no pueda aseverarse que con su accionar el acusado haya prestado asistencia física o psicológica directa a los médicos que participaron en la selección o a los miembros de las SS que realizaron la matanza, el Tribunal Regional no obstante tomó acertadamente como punto de partida que el acusado por medio del ejercicio general de su servicio en Auschwitz, ya había prestado asistencia a los dirigentes estatales y a las SS, quienes a principios de 1944 ordenaron la Operación Hungría, la que subsecuentemente desde una posición de liderazgo, implementaron o dejaron implementar (para la autoría mediata en el marco de los aparatos de poder estatales).

10. Que desde esa perspectiva cavila el autor, que **el acusado tuvo participación en esta facilitación de los hechos**. Era parte del aparato de personal que ya estaba cumpliendo funciones al momento de la orden para llevar a cabo la Operación Hungría en Auschwitz. Él estaba vinculado a la organización de los asesinatos masivos, e independientemente de esto, le incumbía supervisar y vigilar la llegada de los deportados a la rampa y evitar por medio de las armas cualquier resistencia o intento de fuga. Finalmente, más allá de esto, también estuvo involucrado en el aprovechamiento de los bienes de las víctimas, lo que hizo que las SS se beneficiaran incluso luego de la muerte de las víctimas. El hecho de que estas funciones fueran ejercidas en el campo de concentración de Auschwitz por miembros de las SS que eran activos allí, era bien conocido por los responsables cuando se ordenó la Operación Hungría y fue de fundamental importancia para su resolución de actuar y emitir las respectivas órdenes y mandatos. El hecho de que ellos no conocieran personalmente al acusado es jurídicamente irrelevante. Bastaba con que ellos sepan que todas las tareas a desarrollarse para poner en marcha esa mortífera maquinaria, serían cumplidas por subordinados confiables y obedientes, lo que garantizaba una implementación sin obstáculos de la Operación Hungría.

11. Que todo según el contexto general de los fundamentos del veredicto, era también conocido por el acusado, quien lo aprobó -al menos- con condescendencia. Ya estaba plenamente informado de los acontecimientos, poco después de su llegada a Auschwitz. Sin embargo, en su empeño por no ser transferido al frente, se unió a la organización del campo y ejecutó todas las órdenes que se le impartieron. Él tenía en claro, por lo tanto, que a través de su servicio, en colaboración con otros, lograba asegurar en todo momento las condiciones necesarias para que las autoridades del Estado y de las SS pudieran decidir y ordenar la ejecución de una operación de exterminio en Auschwitz, ya que dependían de la ejecución a nivel local de sus órdenes criminales. Precisa Roxin que desde el punto de vista subjetivo, no se requiere más para tener por acreditada la contribución del acusado en todos los asesinatos que le fueran atribuidos en la sentencia impugnada por la Operación Hungría.

12. Que por ello Claus Roxin considera que la decisión anterior relatada, es correcta y cree que merece la relevancia que se le ha atribuido. Ella deja definitivamente en claro que **los miembros del equipo de un campo de concentración se hicieron culpables por complicidad en el asesinato**, si ellos sabían de los asesinatos cometidos durante su pertenencia al campo y apoyaron la operación del campo dirigida al exterminio a gran escala de vidas humanas.

13. Que el autor recuerda que tampoco la **Sentencia de la Segunda Sala Penal del 20.2.1969** (veinte de febrero de mil novecientos sesenta y nueve), a la que se ha remitido en la revisión del acusado y muchas órdenes de sobreseimiento de años anteriores, ha juzgado esto de un modo distinto. Allí se señala lo siguiente: “Una especificación más detallada de los hechos no era posible, pues las muertes en Auschwitz fueron tan numerosas que en su mayoría no pudieron ser identificadas por sus características específicas, como la persona del difunto o el momento exacto en que ello ocurrió... En ese sentido, si frente a asesinatos en masa uno quisiera colocar exigencias más estrictas respecto a la concretización de las ejecuciones individuales, entonces fracasaría la persecución de crímenes cometidos a escala masiva.”

14. Que precisa Roxin que **no existen causales de exculpación**. En especial, no viene en consideración el estado de necesidad como consecuencia de una orden (Befehlsnotstand). Tampoco el acusado mismo lo hizo valer para él. Tal como se dice en la sentencia de la Tercera Sala, él estaba “informado en su totalidad [sobre el suceso en el campo]. A pesar de ello, con el anhelo de no ser enviado al frente, él se integró en la organización del campo y ejecutó todas las órdenes que le fueron impartidas.” Esto corresponde al reconocimiento general de que los miembros del campo no fueron obligados a realizar sus actos. Quien se negaba a cooperar, era enviado al frente. A los líderes les interesaba que el funcionamiento de la maquinaria de muerte no fuera impedida por la oposición de algunos. “Hasta hoy no se ha documentado ningún caso en el que un miembro de la unidad militar o policial alemana hubiere sido condenado a muerte, asesinado o por lo menos maltratado, por haberse negado a ejecutar una orden de asesinato.” Con mayor razón no se puede hablar de un error de prohibición exculpante. **Es difícilmente imaginable que quien actúa en un campo de concentración hubiera podido considerar que el asesinato de personas completamente inocentes resultaba conforme al derecho.** Pero incluso de haber sido éste el caso – por ejemplo, debido a la autoría estatal –, una semejante “ceguera jurídica” no habría merecido ninguna disminución de la pena. En el caso que aquí se discute el acusado tampoco invocó un error de prohibición.

15. Que trazando un razonamiento de lo anterior para el caso de Chile y en especial en esta causa podemos escrutar lo siguiente:

- i. **Al 11 de septiembre de 1973 en Chile no había Estado de Derecho.** Se había quebrado el orden institucional pues los Fuerzas Armadas y de Orden dieron un Golpe de Estado, derribando al gobierno constitucional que había ascendido al poder.

- ii. Es decir **se retrocedió de inmediato 200 años**, y al retroceder estos 200 años y romper el freno de la declaración de los derechos del hombre y del ciudadano de 1789 se retrocedió por lo menos otros 2000 años, **volviendo a vivir la sociedad chilena bajo autoridades despóticas y arbitrarias**. Situación que en la historia abundan. Ahora bien, el Estado de Derecho al menos desde la Declaración del hombre y del Ciudadano de 1789 y la misma Constitución francesa de 1791 tiene por fin último proteger a la persona, proteger sus derechos, salvaguardar la libertad. Podemos releer los artículos 2 y 16 de la citada declaración. **Artículo 2**, la finalidad de cualquier asociación política es la protección de los derechos naturales e imprescriptibles del Hombre. Tales derechos son la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión; **artículo 16**, Una Sociedad en la que no esté establecida la garantía de los Derechos, ni determinada la separación de los Poderes, carece de Constitución.
- iii. En este caso, como está documentado en forma amplia públicamente, durante 17 años de quiebre constitucional (régimen militar, dictadura militar), **no hubo separación de poderes** (al contrario, hubo concentración); se disolvió el poder más significativo de la representación popular como el congreso; el Poder Judicial no tuvo la independencia necesaria para salvaguardar los derechos de las personas. Luego en esa perspectiva, la autoridad tenía un doble resguardo de los derechos fundamentales de las personas. Primero, no había Estado de Derecho, en consecuencia el cuidado hacia los derechos y libertades de las personas le exigía un estándar mayor; en segundo lugar, reuniendo el poder político y militar en sus manos, cualquier afectación a los derechos de las personas se debía tener una necesidad, proporcionalidad y mayor fundamentación, pues de otro modo era sospechosa cualquier actuación pues no se estaba bajo un Estado de Derecho.
- iv. **En este caso entonces la persona detenida y llevada al centro o lugar de detención estaba en una alta indefensión**, como puede observarse en el patrón de conducta que se detallará y las causas citadas por este Ministro en la ponderación de la prueba y en el análisis de las declaraciones indagatorias.
- v. **En este caso, la detención desde el inicio (como indica el mérito del proceso) irregular, ilícita y el posterior secuestro de Pedro Millalén Huenchuñir, fue al margen de todo derecho**. Ahora bien, los acusados desde el principio del quiebre constitucional **colaboraron en su calidad de Mayor de la 1° Comisaría de Carabineros de Lautaro y Carabinero dependiente de la misma, con el Régimen Militar** (como puede acreditarse del patrón de conducta que se citará y también de sus extractos de filiación y

antecedentes). En tal calidad **Jorge Enrique Schweizer Gómez** era el **jefe superior de la Comisaria de Lautaro** y como han declarado los diferentes testigos y por la estructura jerarquizada de la institución de Carabineros, **tuvo pleno conocimiento de las actuaciones que realizaban sus subordinados**. No solamente eso, sino que también **inspeccionó y visitó los calabozos con detenidos**. Luego, se dan todos los elementos del derecho internacional de los derechos humanos y los delitos de lesa humanidad para que **los acusados tengan el grado de participación de autores**.

C. ESTADO DE DERECHO:

1. Estado Autoritario: Un Estado autoritario, es aquel donde **el poder se encuentra concentrado en una persona o grupo de personas**. Hay una estructuración estatal, existe autoridad, pero las leyes no obedecen a órganos que tengan origen democrático y por lo general no hay subordinación ni respeto a ella. (Roberto Ruiz Díaz Labrano: El Estado de Derecho algunos elementos y condicionamientos para su efectiva vigencia, p. 3. Disponible en: www.tprmercosur.org/es/doc). La historia nos muestra demasiados casos de Estados autoritarios. Al hombre contemporáneo le resultan insoportables e indignos esos Estados autoritarios. Del mismo modo, el Estado autoritario- poder arbitrario- es la antítesis del Estado de Derecho. Las diversas perspectivas políticas que apoyan el Estado de Derecho comparten su aversión hacia el uso arbitrario del poder. En una sociedad abierta y pluralista, que ofrece espacio para hacer competir ideales del bien público, la noción del Estado de Derecho se torna una protección común contra el poder arbitrario. (**Oscar Vilhena Vieira** (2007): La desigualdad y la subversión del Estado de Derecho. Sur – Revista Internacional de Derechos Humanos. Número 6, Año 4. p.33). En esa línea el concepto de Estado de Derecho **es una respuesta al Estado absolutista**, caracterizado por la ausencia de libertades, la concentración del poder y la irresponsabilidad de los titulares de los órganos del poder. De ahí que la garantía jurídica del Estado de Derecho corresponda al constitucionalismo moderno. (**Dante Jaime Haro Reyes**: Estado de Derecho, Derechos Humanos y Democracia. www.juridicas.unam.mx. p. 123). Puede sostenerse entonces, que **su búsqueda va dirigida a limitar y restringir el poder del Estado en favor de la libertad de los individuos**. Es decir, permite entender al Estado de Derecho como contraposición al estado de fuerza o de fuerza política. (**Pablo Marshall Barberán** (2010): El Estado de Derecho como principio y su consagración en la Constitución Política. Revista de Derecho Universidad Católica del Norte sección ensayos, año 17 - N° 2, pp. 185-204).

2. Origen: Su idea principal puede rastrearse claramente, a través de la historia del pensamiento de la filosofía política (aunque se concrete con más precisión en la ciencia jurídica alemana siglos después). En todo caso desde Platón, recorriendo a Aristóteles, los sofistas, estoicos, Hobbes, Locke, Rousseau, Kant, toda la doctrina alemana, Bobbio- entre otros- podemos indicar que todos ellos coincidieron en sostener el dominio de la ley frente al ideal despótico, es decir, la supremacía del gobierno de las leyes sobre el gobierno de los hombres. Concepción mantenida hasta el día de hoy por juristas como Norberto Bobbio. (**Haro**, p.118-123). Como se expresó el término de “Estado de Derecho” empieza a ser utilizado por la ciencia jurídica y política alemana del siglo pasado para designar una relación específica entre la forma política llamada “Estado” y el derecho, relación que va más allá de un gobierno limitado que envuelve su actuación en el ropaje de las normas jurídicas (Haro, p. 118. Mismo sentido Marshall, p.191). Complementado el Estado de Derecho (**Enrique Pérez Luño** (2010): Derechos Humanos Estado de Derecho Constitución. Madrid, Tecnos, p. 219), en sus primeras manifestaciones en la experiencia histórica y doctrinal germana aparece como la búsqueda de un ideal institucional, una realidad espiritual, dirigida a proteger al ciudadano, con su libertad, sus valores, así como con sus derechos innatos y adquiridos frente peligro de eventuales abusos por parte de los detentadores del poder político.

Es decir, el Estado de Derecho nace como un Estado respetuoso de la ley y de las libertades del ciudadano frente al poder despótico del Estado Absolutista. Luego su tarea es el aseguramiento de la libertad y propiedad del ciudadano, su objeto la promoción del bienestar del individuo. Se trata de un orden estatal justo expresado a través de una constitución escrita, el reconocimiento de los derechos del hombre, la separación de poderes y garantizado por leyes producidas y promulgadas conforme a procedimientos debidamente establecidos (**Luis Villar Borda** (2007): Estado de Derecho y Estado Social de Derecho. Revista de Derecho del Estado N° 20, p. 74). En todo caso, el Estado de Derecho surge como el servidor, rigurosamente controlado, de la sociedad; queda sometido a un sistema cerrado de normas jurídicas o, sencillamente, identificado con ese sistema de normas, así que se convierte en solo norma o procedimiento (**Haro**, p. 118).

3. Fundamento: El fundamento del Estado de Derecho se encuentra en la doctrina del Derecho Natural Racional. En realidad, la explicación del término no debe entenderse, en su origen, como la sujeción del Estado al Derecho estatal, sino al Derecho Suprapositivo, permanente y universal que emana de la razón. Así, **su fundamento se encuentra en la naturaleza del**

individuo: en la libertad y la igualdad de las personas que se reúnen en una comunidad y que se desarrollan en la autonomía moral, la igualdad jurídica y la posibilidad de lograr el bienestar económico a través de la adquisición de la propiedad y el ejercicio libre de la empresa. Es decir, el Estado de Derecho proyecta así, un criterio de legitimidad para el dominio del Estado, en la garantía de la libertad y la propiedad de los individuos. En Alemania, el argumento del Derecho Natural ha revivido en la forma de un Derecho de rango superior, frente al cual el Derecho estatal tiene que ceder (**Marshall**, pp. 187-188).

4. Concepto: El Estado de Derecho es aquel Estado en el que autoridades e individuos se rigen por el derecho, y éste incorpora los derechos y las libertades fundamentales, y es aplicado por instituciones imparciales y accesibles que generan certidumbre (**Haro**, p. 124). Del mismo modo, como expresa Guastini en primer sentido el Estado de Derecho es aquel en el que están garantizados los derechos de libertad de los ciudadanos, en un segundo sentido, Estado de Derecho es aquel Estado en el cual el poder político está limitado por el derecho, en un tercer sentido, Estado de Derecho es aquel Estado en el cual todo acto de ejercicio del poder político está sujeto al principio de legalidad (**Haro**, p.123). Resumiendo, para nuestro objetivo el Estado de Derecho alude a un particular diseño institucional que, con el objeto de proteger y garantizar los derechos fundamentales de las personas, intenta guiar, controlar y limitar el ejercicio del poder público a través de normas de carácter general, que conformen un sistema claro y conocido por todos (**Haro**, p. 126).

5. Elementos: Marshall siguiendo Böckenförde, expresa que las características originales del Estado de Derecho es la siguiente: **a)** el Estado es una creación de la comunidad política y está a su servicio, no es una creación de, ni está encomendado a, ningún orden superior o divino; **b)** los objetivos del Estado quedan restringidos a la garantía de la libertad, la seguridad y la propiedad de los individuos; y **c)** la organización y regulación de la actividad del Estado debe realizarse de acuerdo a principios racionales, incluyendo entre estos los siguientes: el reconocimiento de los derechos básicos de la ciudadanía (libertad, igualdad y propiedad), la independencia de los jueces, la responsabilidad del gobierno, el dominio de la ley, la representación del pueblo y la separación de funciones (**Marshall**, p.191). En esa línea Benda considera que el Estado de Derecho **involucra:** **a)** seguridad jurídica y justicia; **b)** que la Constitución sea la norma suprema; **c)** la vinculación de los poderes públicos a la ley y al Derecho; **d)** vinculación de los poderes públicos por la primacía y reserva de ley; **e)** división de poderes; **f)** protección de los derechos fundamentales; **g)** tutela judicial; **h)** protección de la confianza jurídica. (**Marshall**, p.191). Sobre lo anterior **Villar**

Borda (p. 74-81) realiza una buena síntesis de los elementos del Estado de Derecho- principios racionales dirá Böckenförde-. En realidad, en Estado de Derecho hay una acumulación de ideas de **muchas fuentes y distintas épocas**, así: **a)** sometimiento del poder al derecho; **b)** el gobierno de la razón; **c)** El gobierno de la leyes y no de los hombres; **d)** La Obligación del gobernante de proteger el derecho, la separación del poder, las libertades de los ciudadanos, los derechos del hombre y Estado Constitucional. **Sus elementos** son:

- i. **Constitución escrita.** En cuanto permite realizar sus fines y garantizar mejor la seguridad jurídica en relaciones entre Estado e Individuo;
- ii. **Separación de Poderes.** En cuanto Montesquieu nos indicará que hay 3 clases de poderes el legislativo, el ejecutivo y el judicial. Esta es la forma para que el poder frene al poder y de esa manera pueda resultar la libertad que no siempre aparece en los Estados sino sólo cuando no se abusa del poder. En sentido clásico es entendido como una moderación, balanceo, mutuo control de los órganos del poder público en la búsqueda de cooperación, dada la complejidad del Estado Moderno y la funciones que se le asignan;
- iii. **Principio de la legalidad.** Este principio de legalidad de la administración significa que no debe tomar ninguna medida que contradiga la ley. De aquí se derivan los principios de la primacía de la ley (órgano elegido popularmente) y la reserva legal (propiedad y libertad solo afectadas con autorización legal);
- iv. **Principio de garantía de los Derechos Fundamentales (DDFF).** En cuanto parte esencial de un orden constitucional es la incorporación de los DDFF, cuya función principal es poner límites al poder del Estado a fin de preservar al individuo frente a la arbitrariedad de las autoridades;
- v. **Seguridad jurídica y protección de la confianza.** Es decir, se busca la seguridad jurídica y la calidad de las normas. La racionalidad y mensurabilidad de las manifestaciones de poder estatal, que junto con la regulación de distribución competencias logren una previsión y pre cálculo de las acciones estatales.
- vi. **Principio de proporcionalidad.** En cuanto una acción administrativa que afecte a un individuo, no sólo debe estar fundada en una ley sino que debe llevarse a cabo de manera que evite al máximo tocar derechos protegidos de los ciudadanos. Es decir solo es permitida la intervención en la esfera individual en la medida que ello sea necesario para proteger intereses públicos. Debe haber una proporcionalidad entre los medios utilizados y los fines perseguidos. Se resume en la adecuación de medios, la aptitud para lograr el fin propuesto. La necesidad del medio, esto es la certeza que no existe otro medio que logrando el mismo fin afecte menos al individuo y finalmente la proporcionalidad, que la medida no

afecte más de lo soportable a la persona o cuya exigencia resulte inadmisibles por irrazonable. Siempre la intervención estatal debe ser medida, justificada y racional.

6. Chile y El Estado de Derecho: Chile siempre mantuvo una disposición a proteger los derechos fundamentales. La conciencia jurídica ya estaba instalada. Así, se aprecia en los albores de la república, se verifica esto en el Mensaje para la promulgación de la Constitución Política de 1828, que dentro de sus párrafos expresaba, que ha llegado el día solemne de la consolidación de nuestras libertades, cesaron para nosotros los tiempos en que la suerte nos condenada a la ciega obediencia de una autoridad sin límites. Los depositarios de la autoridad se convierten en verdaderos servidores de la causa pública. Del pueblo mismo. Depositarios de su seguridad. Barreras ante las cuales deben detenerse todas las usurpaciones y todas las injusticias. **La Constitución establece la más formidable garantía contra los abusos de toda especie de autoridad, de todo exceso de poder.** La libertad, la igualdad, la facultad de publicar vuestras opiniones, de presentar reclamaciones y quejas a los diferentes órganos de la soberanía nacional, están al abrigo de todo ataque. La constitución es un tesoro que no podemos perder, ni menoscabar, sin degradarnos, ni envilecernos. En esa perspectiva la Constitución de 1925 mantuvo el mismo temple jurídico. En efecto, se presenta como un Estado de Derecho toda vez que al analizar las normas esta Constitución - vigentes al 11 de septiembre de 1973- Había Constitución escrita, **Separación de Poderes, Principio de la legalidad, Principio de garantía de los Derechos Fundamentales, Seguridad jurídica y protección de la confianza y Principio de proporcionalidad.** Lo anterior, de inicio es comprobable por la práctica democrática desde 1932 hasta 1973 en la denominada Cuarta República o bien la República democrática (**Renato Cristi y Pablo Ruiz- Tagle** (2006): La República en Chile. Teoría y práctica del Constitucionalismo Republicano. Ediciones LOM. pp. 114- 130). Además de la lectura de la Constitución de 1925 esta consagra, además, **el principio constitucional del Estado de Derecho como un principio normativo.** Así es verificable en sus artículos 1 a 4 que consagra el gobierno republicano y democrático (1) la soberanía reside en la nación (2). Ninguna magistratura, ni reunión de personas puede atribuirse ni aún pretexto de circunstancias extraordinarias otra autoridad o derechos que lo que expresamente le haya conferido por la leyes (4). Del mismo modo, el capítulo III está consagrado a las garantías Constitucionales, que el capítulo IV está dedicado al Congreso Nacional; el capítulo V al Presidente de la República; el capítulo VII al Poder Judicial.

Por su lado la Constitución de 1980 (con todas sus precariedades, limitaciones e infinitas críticas) con las reformas realizadas desde 1980 en forma

incipiente nos anuncia en su artículo 4 que Chile es una República democrática. En su artículo 5 que la soberanía reside en la nación. El capítulo III prescribe De los Derechos y Deberes Constitucionales, el capítulo IV gobierno; el capítulo V Congreso Nacional; capítulo VI Poder Judicial. **Marshall** (pp.199-202) expresa de los artículos 5 a 7 de la carta fundamental se desprenden algunos principios constitucionales que contribuyen a darle forma al Estado de Derecho en la Constitución Política: Esta disposición plantea varias cuestiones interesantes. (i) El enunciado del artículo 5 inciso 2º como consagración del principio de distribución. La afirmación de que **el Estado tiene un deber de respetar los derechos fundamentales** es la afirmación central del Estado de Derecho e implementa de esa manera el principio de distribución entre lo permitido y lo no permitido para el Estado. Por su lado el principio de Organización en supremacía constitucional (art. 6 inc. 1º), legalidad en sentido amplio (arts. 6 inc. 1º y 7 inc. 1º), garantía del orden institucional (art. 6 inc. 1º), fuerza normativa de la Constitución (art. 6 inc. 2º); responsabilidad (art. 6 inc. 3º y 7 inc. 3º), distribución de competencias-separación de poderes- (art. 7 inc. 1º y 2º), legalidad en sentido estricto (art. 7º inc. 1º).

Todas estas ideas sugieren que la idea del Estado de Derecho es la concreción institucional de las ideas de la filosofía política liberal racional. El lugar que tiene la institución de la ley para el Estado de Derecho es central para afirmar la primacía del individuo frente al Estado y va a ser el eje de continuidad sobre el cual el concepto de Estado de Derecho se va a desarrollar. (**Marshall**, pp. 191-192).

En la actualidad la idea del Estado de Derecho se lo considera **uno de los pilares principales de un régimen democrático** Sería difícil encontrar otro ideal político encomiado por un público tan diverso. (**Vilhena**, p.30).

Que como se aprecia, complementado e iluminando lo que se ha expresado con anterioridad hay que tener presente que **las autoridades que tomaron el Poder tras el 11 de septiembre de 1973 tenían una mayor exigencia de respetar y garantizar sin discriminación los derechos de todas las personas**. En especial, porque si desde ya hay un quiebre constitucional significa que las personas no pueden recurrir en forma normal a las instituciones que pueden resguardar sus derechos, por ello cualquier actuación de la autoridad debe ser con la mayor exigencia y cuidado respecto de los derechos de las personas, ya que está actuando sin un mandato constitucional, legal y democrático. En este caso entonces la persona detenida y llevada a centro o lugar de detención estaba en una **alta indefensión**. **La detención desde el inicio** (como indica el mérito del proceso) **irregular, ilícita y el posterior secuestro de**

Pedro Millalén Huenchuñir fue al margen de todo derecho. Nos permite reflexionar tomando el **Patrón de Conducta realizado por los agentes de la 1° Comisaría de la Lautaro para 1973** que se citará posteriormente, que dicha Comisaría **fue un centro ilegal de detención, tortura, ejecución y secuestro** . En consecuencia, el mando superior y los grupos especiales para detener a personas por motivos políticos, se encuentran en condiciones como se ha cavilado, de realizarles un **reproche penal** como se ha hecho en esta sentencia.

ANALISIS DE DEFENSA ESPECÍFICA:

19°) Que haciéndonos cargo de las defensas aludidas, respecto a todas ellas **hay que reflexionar lo siguiente:**

A. Que las defensas, pudiendo haberlo hecho **no presentaron ninguna tacha a los testigos**, en los términos que exige el artículo 492 y siguientes del Código de Procedimiento Penal. De igual forma **no objetaron ningún documento específico**. Ello es muy diferente a hacer comentarios generales, lo que no corresponde a una interposición expresa de las tachas.

B. Si la defensa quiere derribar el auto acusatorio de fs. 1.437 a 1.440 (Tomo IV), de fecha 31 de junio de 2017, **debe analizar toda la prueba y no parcialmente la prueba**. Porque desde un punto vista lógico y de argumentación no puede derribarse una acusación fiscal analizando además de forma muy general, solo parte de la prueba.

C. Asimismo de la lectura de la acusación fiscal de fs. 1.437 a 1.440 (Tomo IV), con fecha 31 de junio de 2017, **la descripción de los hechos y la conducta de los acusados aparece suficientemente clara**, no solo está el **patrón de conducta (cuya certificación consta de fs. 1.838 a 1.840, Tomo V)**, sino lo que hay que destacar es que se estaba en un Régimen Militar y donde en la 1° Comisaría de Lautaro el Comisario en su calidad de Mayor era **Jorge Enrique Schweizer Gómez y tenía conocimiento de todas las actividades que realizaban sus subordinados** y como se indica en el auto acusatorio, tenía conocimiento del grupo especial y detenciones que se realizaron, entre ellos el acusado **Domingo Antonio Campos Collao.-**

D. EN CUANDO A LA DEFENSA DE FS. 1.608 A 1.618 (TOMO V) DEL ABOGADO GONZALO CRUZ GUTIÉRREZ, EN REPRESENTACIÓN DEL

ACUSADO JORGE ENRIQUE SCHWEIZER GÓMEZ, REITERADA A FS. 1.733 A 1.741 (TOMO V) POR EL ABOGADO RICARDO MUÑOZ FUENTES, se estará a la aquilatación de las pruebas según el mérito del proceso y al análisis y ponderación detallados de las declaraciones indagatorias de los acusados antes realizadas, puntualizando lo siguiente:

a) En cuanto a la solicitud de absolución por falta de participación: No es posible dar lugar a lo solicitado por la Defensa, pues como se ha reiterado en una examen integral detallado de las pruebas expuestas en esta sentencia, **existe en suficiencia elementos probatorios** para llegar a la convicción del Tribunal a través de los medios de prueba legal, que se han ponderado y relacionado que el acusado **Jorge Enrique Schweizer Gómez** le cabe responsabilidad en estos hechos. En ese sentido, la defensa realiza solo afirmaciones de carácter generales, refiriéndose a cierta prueba, pero no a la prueba total del proceso, no desglosa cada medio probatorio, en especial se debe considerar:

- 1. El Patrón de conducta realizado por los miembros de la 1° Comisaría de Carabineros de Lautaro,** que se detalla en la **certificación de fs. 1.838 a 1.840 (Tomo V)**, de los elementos de prueba citados precedentemente, y en la cual puede apreciarse que los miembros de esa Comisaría, entre ellos el acusado, realizaron detenciones ilegales, apremios ilegítimos y ejecuciones de diferentes personas del lugar.
- 2. Asimismo Jorge Enrique Schweizer Gómez** ha sido condenado por este Ministro en las siguientes causas, debido a hechos ocurridos en el territorio jurisdiccional donde él era Mayor de la 1° Comisaría de Lautaro:
 - i. Causa rol 45.361.** Sentencia que se encuentra firme y ejecutoriada, según certificación de 29 de agosto de 2021 del Sr. Secretario de la Il. Corte de Apelaciones de Temuco (Rol 178-2021). Actualmente, la causa se encuentra elevada en consulta ante la Il. Corte de Apelaciones de Temuco, atendido el sobreseimiento definitivo y parcial de Marcial Edmundo Vera Ríos (Rol 796-2021).
 - ii. Causa rol 45.357.** Actualmente la causa se encuentra con recurso de Hecho pendiente ante la Il. Corte de Apelaciones de Temuco (Rol 766-2021).
 - iii. Causa rol 45.364.** Actualmente la causa se encuentra con recursos pendientes, elevada ante la Il. Corte de Apelaciones de Temuco (Rol 681-2021).

- iv. **Causa rol 45.362.** Actualmente la causa se encuentra con recursos pendientes, elevada ante la Excma. Corte Suprema (Rol 28.552-2018).
 - v. **Causa rol 45.368.** Actualmente la causa se encuentra con recursos pendientes, elevada ante la Excma. Corte Suprema (Rol 24.387-2020).
- b) Del mismo modo, cabe hacer presente que **esta situación de violación a los Derechos Humanos es descrita por otro Oficial de la 1° Comisaría de Carabineros de Lautaro**, como es Marcial Edmundo Vera Ríos, sobreseído definitiva y parcialmente a fs. 1.728 (Tomo V), quien en **declaración judicial de fecha 13 de abril de 2016, rolante de fs. 1.803 a 1.805 (Tomo V)**, en lo pertinente expresa que *“el Mayor **Schweizer** instruyó al Teniente **Huerta** para que junto a personal que fue designado por el Comisario o por ambos Oficiales, ayudara a los Militares en la búsqueda y detención de personas cuyos nombres formaban parte de un listado que los Militares tenían. De los Carabineros designados solo recuerda al Sargento **Domingo Campos**....Algunas de **estas personas estuvieron privadas de libertad por varios días, excediendo con mucho el máximo legal**. Afirma que él le representó esta situación al Mayor **Schweizer**, quien solo se limitó encogerse de hombros y a decirle que nada se podía hacer, puesto que los Militares mandaban....**Sí, tiene muy claro que eran detenciones ilegales por el tiempo que llevaban detenidos. Más de una semana en algunos casos. Los calabozos tenían puerta de madera con una rendija o mirilla para observar a los detenidos**”.*
- c) En cuanto a la excepción de fondo alegada por la Defensa, consistente en la **prescripción de la acción penal**, por tratarse de un delito común y no de lesa humanidad: sobre esta materia el Tribunal tiene presente lo siguiente:
1. Que en forma reiterada la Excma. Corte Suprema ha manifestado que hechos, como los investigados en esta causa y por los cuales se ha dictado acusación, que corresponden a **Secuestro Calificado**, son delitos de tal magnitud que deben ser **imprescriptibles**. Asimismo, dicho ilícito es de aquellos que la doctrina reconoce como de **lesa humanidad** y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 14 N°1 y 15 N°2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 1, 2, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ambos ratificados por Chile, tienen plena vigencia en nuestro ordenamiento jurídico, por lo que

son **imprescriptibles e inamnistiables**. A modo de ilustración, el máximo Tribunal así se ha pronunciado en las causas roles 31.030 – 1994; 469 – 1998; 517 – 2004; 288 – 2012 y 1.260 – 2013, 40.168-2017, 4.080-2018, entre muchas otras. Y de la misma forma, como se ha fallado reiteradamente por este Tribunal en las causas roles: 27.525; 27.526; 45.345; 113.990; 113.989; 18.780; 29.877; 45.344; 45.371; 45.342; 29.869; 27.527; 114.001; 113.986; 63.541; 45.363; 114.048; 10.868-P; 114.003; 10.851; 45.343; 57.071; 113.997; 45.354; y 45.361.

2. Éste Tribunal considera que el **término crímenes de lesa humanidad** ya fue usado en un sentido no técnico en la Declaración de 28 de mayo de 1915 de los gobiernos de Francia, Gran Bretaña y Rusia en la que denunciaron las masacres a los armenios por parte del Imperio Otomano como crímenes de lesa humanidad. Hay que precisar que el crimen contra la humanidad excede con mucho en su conducta el contenido ilícito de cualquier otro delito. Asimismo, el Derecho Penal no está legitimado para exigir la prescripción de las acciones emergentes de estos delitos y si lo hiciere sufriría un grave desmedro ético: no hay argumento jurídico ni ético que le permita invocar la prescripción (profesor **Eugenio Raúl Zaffaroni**). Del mismo modo, el crimen de lesa humanidad es aquel injusto que no sólo contraviene los bienes jurídicos comúnmente garantizados por las leyes penales, sino que al mismo tiempo suponen una negación de la personalidad moral del hombre, esto es, se mira al individuo como cosa. La característica principal es la forma cruel y bestial con que diversos hechos criminales son perpetrados. Es un ultraje a la dignidad humana y representan una violación grave y manifiesta de los derechos y libertades proclamados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y otros instrumentos internacionales pertinentes.
3. Cabe también hacer presente, que el mismo fallo **Almonacid Arellano y otros vs Chile** dictado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 26 de septiembre de 2006, en su **párrafo 119**, al analizar el Decreto Ley de Amnistía 2.191 y en lo pertinente manifiesta que *“las leyes de amnistía con las características descritas (es decir, como la chilena) conducen a la indefensión de las víctimas y a la perpetuación de la impunidad de los crimines de lesa humanidad, por lo que son manifiestamente incompatibles con la letra y el espíritu de la Convención Americana e indudablemente afectan derechos consagrados en ella. Ello constituye per se una violación de la Convención y genera responsabilidad internacional del Estado. En consecuencia, dada su naturaleza, el Decreto Ley N°2.191*

carece de efectos jurídicos y no puede seguir representando un obstáculo para la investigación de los hechos, que constituyen este caso, ni para la identificación y el castigo de los responsables, ni puede tener igual o similar impacto respecto de otros casos de violación de los derechos consagrados en la Convención Americana acontecidos en Chile”.

4. **Lesía Humanidad:** Sobre la misma materia del delito de lesa humanidad, cabe recordar lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso ya señalado, “**Almonacid Arellano y otros versus Chile**”, en que reitera, a propósito de las leyes de amnistía, entre otros aspectos la doctrina centrada en la sentencia caso “**Barrios Altos versus Perú**” de 14 de marzo de 2001, en cuanto la incompatibilidad de las leyes de amnistía con la Convención Americana de Derechos Humanos. En lo pertinente, el fallo “Almonacid Arellano y otros versus Chile” afirma lo anterior en los siguientes **párrafos: 82.3, 82.4, 82.6, 82.7, 111** y en especial en el **párrafo 119** donde la Corte expresa que las leyes de amnistía, como la chilena, conducen a la indefensión de las víctimas y a la perpetuación de la impunidad de los crímenes de lesa humanidad, por lo que son manifiestamente incompatibles con la letra y el espíritu de la Convención Americana y afectan los derechos consagrados en ella. Ello constituye per se una violación de la convención y genera responsabilidad general del Estado, agregando que el Decreto Ley 2.191, carece de efectos jurídicos y no puede seguir representando un obstáculo para las investigaciones de los hechos, ni para la identificación y el castigo de los responsables, ni puede tener igual o similar impacto respecto de otros casos de violación de los derechos consagrados en la Convención Americana acontecidos en Chile. En la misma línea, para sostener como lo ha hecho la Excmá. Corte Suprema y este Tribunal, la Corte Interamericana en el fallo aludido manifestó lo siguiente:

82.3. *El 11 de septiembre de 1973 advino en Chile un régimen militar que derrocó al Gobierno del Presidente Salvador Allende. “Los institutos armados y de orden, a través de la Junta de Gobierno, asumieron primero el poder ejecutivo (Decreto Ley N°1) y luego el constituyente y el legislativo (Decreto Ley N°128)”. La nueva Presidencia de la República/Comandancia en Jefe estuvo dotada “de una suma de poderes jamás vista en Chile. Su titular no sólo gobernaba y administraba el país, sino que además integraba y presidía la Junta de Gobierno y, por ende, no se podía legislar ni reformar la Constitución sin él y comandaba todo el Ejército”. Mediante Decreto Ley N°5 de 22 de septiembre de 1973 se*

declaró que el estado de sitio por conmoción interna que regía al país debía entenderse como “estado o tiempo de guerra”.

82.4. *La represión generalizada dirigida a las personas que el régimen consideraba como opositoras, como política de Estado, operó desde ese mismo día hasta el fin del gobierno militar el 10 de marzo de 1990, “aunque con grados de intensidad variables y con distintos niveles de selectividad a la hora de señalar a sus víctimas”. Esta represión estuvo caracterizada por una práctica masiva y sistemática de fusilamientos y ejecuciones sumarias, torturas (incluida la violación sexual, principalmente de mujeres), privaciones arbitrarias de la libertad en recintos al margen del escrutinio de la ley, desapariciones forzadas, y demás violaciones a los derechos humanos cometidas por Agentes del Estado, asistidos a veces por civiles. La represión se aplicó en casi todas las regiones del país.*

82.5. *La época más violenta de todo el período represivo corresponde a los primeros meses del gobierno de facto. De las 3.197 víctimas identificadas de ejecuciones y desapariciones forzadas que ocurrieron en todo el gobierno militar, 1.823 se produjeron en el año 1973. Por su parte, “el 61% de las 33.221 detenciones que fueron calificadas por la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, corresponde a detenciones efectuadas en 1973”. Esta misma Comisión señaló que “más del 94% de las personas que sufrieron prisión política” dijeron haber sido torturadas por agentes estatales.*

82.6. *Las víctimas de todas estas violaciones fueron funcionarios destacados del régimen depuesto y connotadas figuras de izquierda, así como sus militantes comunes y corrientes; jefes y dirigentes políticos, sindicales, vecinales, estudiantiles (de enseñanza superior y media) e indígenas; representantes de organizaciones de base con participación en movimientos de reivindicaciones sociales. “Muchas veces [las] relaciones políticas se deducían de la conducta „conflictiva” de la víctima en huelgas, paros, tomas de terrenos o de predios, manifestaciones callejeras, etc.” Las ejecuciones de estas personas “se insertan dentro del clima reinante [...] de hacer una “limpieza” de elementos juzgados perniciosos por sus doctrinas y actuaciones, y de atemorizar a sus compañeros que podían constituir una eventual “amenaza”. No obstante, en la época inicial de la represión existió un amplio margen de arbitrariedad a la hora de seleccionar a las víctimas.*

82.7. *En lo que se refiere a las ejecuciones extrajudiciales –crimen cometido en el presente caso, por lo general, las muertes fueron de*

personas detenidas y se practicaban en lugares apartados y de noche. Algunos de los fusilamientos al margen de todo proceso fueron, sin embargo, fulminantes y se efectuaron al momento de la detención. [...] En las regiones del sur [del país] la persona, sometida ya al control de sus captores, [era] ejecutada en presencia de su familia”.

5. Cabe reflexionar lo siguiente:

- i. La lesa humanidad nos remite a lo más profundo de la mujer y del hombre, puesto que sostiene todos nuestros valores. Además es una verdadera exigencia social y civilizadora.
- ii. La lesa humanidad modela nuestro habitar. Sensibiliza nuestro marco de acción.
- iii. La lesa humanidad insufla, canaliza, transforma y dinamiza nuestro Derecho. Dotándolo de nuevas herramientas y concepciones. Le fija los límites infranqueables ante los cuales mujeres y hombres deben actuar y detenerse.
- iv. La lesa humanidad como un muro invencible, rechaza con toda fuerza la irracionalidad y arbitrariedad.
- v. La lesa humanidad vence, derrota a la prescripción (en el más amplio sentido), a las simples legalidades del Derecho penal liberal (prescripción, tipos, participación, penas), puesto que, no tienen la capacidad de resolver esos dilemas jurídicos y sociales.
- vi. La Lesa humanidad es la conciencia robusta de la humanidad. Nos muestra el ideal de mujer y hombre, de humanidad.
- vii. La lesa humanidad, con una resonancia infinita, atraviesa todo el universo jurídico y nos sitúa en lugar correcto y verdadero. Esto es, como honestamente debe funcionar nuestra convivencia en la sociedad.

6. Que también es relevante para esta causa, lo que señala dicha Corte Interamericana en relación a la jurisdicción militar, **párrafo 131**, donde la Corte indica que *“El Tribunal ha establecido que en un Estado democrático de derecho la jurisdicción penal militar ha de tener un alcance restrictivo y excepcional y estar encaminada a la protección de intereses jurídicos especiales, vinculados con las funciones que la ley asigna a las fuerzas Militares. Por ello, sólo se debe juzgar a Militares por la comisión de delitos o faltas que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar. Al respecto, la Corte ha dicho que cuando la justicia militar asume competencia sobre un asunto que debe conocer la justicia ordinaria, se ve afectado el derecho al juez natural y, a*

fortiori, el debido proceso”, el cual, a su vez, se encuentra íntimamente ligado al propio derecho de acceso a la justicia”. Se hace presente que en ese proceso no consta además, que la Justicia Militar hubiere siquiera iniciado alguna investigación sobre estos hechos, lo que revela la actitud del Estado de mantener la impunidad sobre el delito investigado en esta causa.

7. Cabe puntualizar que en el caso de **“Hilario Barrios Varas” (causa rol 25.657-14 de la Excma. Corte Suprema)**, en los considerandos cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo y noveno se dan todos los elementos que ha descrito la Excma. Corte Suprema, esto es, en síntesis, una represión generalizada del régimen de la época, una hiperseguridad al margen de toda condición de la persona humana, una conformidad con la impunidad de los actos cometidos por los agentes estatales, además, con el amedrentamiento a la población civil. Lo cierto es que los hechos calzan con lo que la Corte interamericana de Derechos Humanos, en el caso citado, lo que ha fallado en forma robusta la Excma. Corte Suprema y éste Ministro Visitador corresponde sin duda a un delito de lesa humanidad.
Delitos que son imprescriptibles.

8. Que a mayor abundamiento, además cabe hacer presente que sobre los **Convenios de Ginebra** la jurisprudencia ha sido uniforme. Así en causa rol 2182-98 del ingreso de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago **“Caso Luis Almonacid Dúmenez”** de 29 de octubre de 2013, en su considerando 18, **párrafo 6**, señala que **“los Convenios de Ginebra”** consagran el deber del Estado de persecución de los crímenes de guerra, sin poder “auto exonerarse” a su respecto. Tales convenios entraron en vigor en nuestro ordenamiento en las fechas en que fueron publicados en el Diario Oficial, esto es, entre los días 17 y 20 de abril de 1951. Los aludidos Convenios rigen también respecto de delitos cometidos en caso de conflictos armados sin carácter internacional, situación que, jurídicamente, existió en Chile a partir del 11 de septiembre 1973, como se ha afirmado por la doctrina; pero que también, aun cuando se estimare que dicha situación es una ficción, los aludidos convenios son aplicables en virtud de lo dispuesto en el artículo 3° común a todos ellos y ya citado, donde se plasma el principio de humanidad, así como por los principios que emanan de los Convenios de Ginebra son vinculantes por ser parte del derecho internacional consuetudinario, que pertenece a la categoría del *Ius Cogens*. En efecto, el artículo 3°, común a los cuatro Convenios, prescribe: “en caso de conflicto armado sin carácter internacional y que

surja en el territorio de una de las Altas Partes contratantes, cada una de las Partes contendientes tendrá la obligación de aplicar por lo menos las disposiciones siguientes: 1. Las personas que no participen directamente en las hostilidades, incluso los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas que hayan quedado fuera de combate por enfermedad, herida, detención o cualquiera otra causa serán en toda circunstancia tratadas con humanidad. Al efecto, están y quedan prohibidas en cualquier tiempo y lugar, respecto de las personas arriba mencionadas: a) los atentados a la vida y a la integridad corporal, especialmente el homicidio en toda sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, las torturas y suplicios". En consecuencia, las normas sobre imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de lesa humanidad confirman el principio esencial en cuanto a que la imputabilidad, el juzgamiento y la condena por tales delitos son procedentes, cualquiera que sea la época en que se hubieren cometido. Se corrobora esta aseveración, por otra parte, en la sentencia de la Excma. Corte Suprema (Rol N°2664-04), en cuanto expresa en su considerando décimo séptimo "Que debe tenerse presente también la llamada Convención sobre la imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad de 1968 que surge en la actualidad con categoría de norma de los Cogens o Principios Generales de Derecho Internacional". **En consecuencia, el Tribunal como lo dirá en lo resolutivo, se rechazará la excepción de fondo alegada por la Defensa, consistente en la Prescripción de la acción Penal.**

- d) Del mismo modo, en este caso **no es aplicable la Ley 20.357**, toda vez que dicho texto en su **artículo 44** señala que "*Los hechos de que trata esta ley, cometidos con anterioridad a su promulgación, continuarán rigiéndose por la normativa vigente a ese momento. En consecuencia, las disposiciones de la presente ley sólo serán aplicables a hechos cuyo principio de ejecución sea posterior a su entrada en vigencia*", normativa, jurisprudencia y doctrina que se ha explicado detalladamente.
- e) **Respecto a la solicitud de las circunstancias atenuantes de responsabilidad penal alegadas**, esto es, artículo 11 N°6 y 103 del Código Penal; así como los **beneficios de la Ley 18.216 solicitados respecto al cumplimiento de la pena**, esto es, remisión condicional, libertad vigilada o libertad vigilada intensiva, **se analizarán posteriormente.**

E. EN CUANDO A LA DEFENSA DE FS. 1.596 A 1.600 (TOMO V), EL ABOGADO CARLOS ROBLES HURTADO, EN REPRESENTACIÓN DEL ACUSADO DOMINGO ANTONIO CAMPOS COLLAO, se estará a la aquilatación de las pruebas según el mérito del proceso y al análisis y ponderación detallados de las declaraciones indagatorias del acusado antes realizadas, puntualizando lo siguiente:

1) En cuanto a los hechos y el Derecho: No es posible dar lugar a la solicitud de absolución por falta de participación de la Defensa, pues como se ha reiterado en una examen integral detallado de las pruebas expuestas en esta sentencia, **existe en suficiencia elementos probatorios** para llegar a la convicción del Tribunal a través de los medios de prueba legal, que se han ponderado y relacionado que el acusado **Domingo Antonio Campos Collao** le cabe responsabilidad en estos hechos. En ese sentido, la defensa realiza solo afirmaciones de carácter generales, refiriéndose a cierta prueba, pero no a la prueba total del proceso, no desglosa cada medio probatorio, en especial se debe considerar:

a) El Patrón de conducta realizado por los miembros de la 1° Comisaría de Carabineros de Lautaro, que se detalla en la **certificación de fs. 1.838 a 1.840 (Tomo V),** de los elementos de prueba citados precedentemente, y en la cual puede apreciarse que los miembros de esa Comisaría, entre ellos el acusado, realizaron detenciones ilegales, apremios ilegítimos y ejecuciones de diferentes personas del lugar.

b) Asimismo Domingo Antonio Campos Collao ha sido condenado por este Ministro en las siguientes causas, debido a hechos ocurridos en el territorio jurisdiccional donde él era Carabinero de la 1° Comisaría de Lautaro:

- i. Causa rol 45.363.** Sentencia que se encuentra firme y ejecutoriada, habiendo comenzado a cumplir dicha condena el día 29 de agosto de 2018.
- ii. Causa rol 45.359.** Sentencia que se encuentra firme y ejecutoriada, habiendo comenzado a cumplir dicha condena el día 08 de abril de 2020.
- iii. Causa rol 45.362.** Actualmente la causa se encuentra con recursos pendientes, elevada ante la Excma. Corte Suprema (Rol 28.552-2018).
- iv. Causa rol 45.368.** Actualmente la causa se encuentra con recursos pendientes, elevada ante la Excma. Corte Suprema (Rol 24.387-2020).

- v. Causa rol 45.354.** Sentencia que se encuentra firme y ejecutoriada. Habiéndose dado orden de ingreso al sentenciado, según resolución de fecha 19 de julio de 2021, ordenando comenzar con la pena impuesta en esta causa, atendida su gravedad.
 - vi. Causa rol 45.361.** Sentencia que se encuentra firme y ejecutoriada, según certificación de 29 de agosto de 2021 del Sr. Secretario de la Il. Corte de Apelaciones de Temuco (Rol 178-2021). Actualmente la causa se encuentra elevada en consulta ante la Il. Corte de Apelaciones de Temuco, atendido el sobreseimiento definitivo y parcial de Marcial Edmundo Vera Ríos (Rol 796-2021).
 - vii. Causa rol 45.357.** Actualmente la causa se encuentra con recurso de Hecho pendiente ante la Il. Corte de Apelaciones de Temuco (Rol 766-2021).
- 2) Del mismo modo, el Tribunal estará a lo latamente ponderado y relacionado en el análisis de la declaración indagatoria del acusado **Domingo Antonio Campos Collao**.
- 3) Por otra parte, la defensa al argumentar su presentación, cita a los testigos **José Arcadio Reyes Sandoval** y su hija **María Inés Reyes Illanes**, quien a la fecha de los hechos tenía 14 años de edad y la verdad que estos testimonios no fueron ponderados adecuadamente por la defensa. En efecto, a propósito de los hechos del **secuestro calificado de Pedro Millalén Huenchuñir**, ya existe una sentencia en causa rol **2.182-1998**, caratulada, "**Pueblo Mapuche, Pedro Millalén**" (cuyas resoluciones son detalladas en el apartado B.13 de documentos), en virtud de la cual **se condenó a Enrique Ferrier Valeze y Germán Víctor Fagalde Osorio**. Luego, hay que partir diciendo que no hay ningún invento o fabulación de los familiares, en esa línea, quien hace la denuncia y revela los hechos de la participación de otros Carabineros es el propio condenado en la causa antes individualizada, **Germán Víctor Fagalde Osorio**, quien en su declaración extrajudicial de fecha 22 de marzo de 2005, folios 237 a 240 (Tomo I), la que es ratificada en declaración judicial de fecha 05 de agosto de 2014, folio 261 (Tomo I), expresa con precisión cómo sucedieron los hechos, esto es, la detención que hicieron los Carabineros, cómo utilizaron el vehículo, los que sostuvieron y retiraron a **Pedro Millalén Huenchuñir** y luego dónde lo dejaron. Su relato se mantiene coherente en el tiempo y la identificación del acusado **Domingo Antonio Campos Collao** es bastante clara, porque lo conocía con anterioridad (tal

como consta en declaración extrajudicial de fecha 22 de marzo de 2005, rolante de fs. 237 a 240, Tomo I) y que durante todos estos años guardó silencio de lo ocurrido, debido al temor que tiene de venganza por parte de Carabineros. Lo anterior también es ratificado por su hermano **Mario Hernán Fagalde Osorio** respecto a la identidad de **Domingo Antonio Campos** (quien en diligencia de careo entre Mario Hernán Fagalde Osorio y Domingo Antonio Campos Callao, de fecha 20 de abril de 2017, rolante a fs. 1.393, Tomo IV, lo reconoce como Carabinero de Lautaro). Luego, ésta persona no tienen ningún interés en obtener ningún beneficio, está declarando como fueron los hechos, lo que ratifica que **no es ninguna maquinación de los familiares**.

Del mismo modo las declaraciones de **José Arcadio Reyes Sandoval** y su hija **María Inés Reyes Illanes** son imprecisas en relación a lo expuesto por **Germán Víctor Fagalde Osorio**, respecto al número de personas (quienes señalan que vieron a 3 Carabineros), lo que es ratificado por los dichos de **Luis Gonzaga Illanes Sandoval** (en su declaración judicial de fecha 24 de marzo de 2017, rolante a fs. 1.384, Tomo IV), quien expresó que a dicho asentamiento *“llegó un jeep de Carabineros, pero no pudo distinguir sus rostros, andaban con gafas oscuras y con el rostro tapado, eran todos altos, eran alrededor de 4 o 5”*.

- 4) Hay que hacer presente que tanto del mérito del proceso como del **Patrón de Conducta (que consta en Certificación de fs. 1.838 a 1.840, Tomo V)** el Carabinero **Oscar Campos Delgado** nunca ha sido mencionado como miembro del grupo especial que formó el teniente **José Orlando Huerta Ávila**, por lo que claramente su ubicación en los hechos es errada, por parte de los testigos **José Arcadio Reyes Sandoval** y su hija **María Inés Reyes Illanes**.
- 5) Asimismo desde un punto de vista de ponderación de la prueba de argumentación, de lógica y de convicción, obviamente que se debe estar con la persona que participó personalmente en los hechos e iba dentro del vehículo, esto es, **Germán Víctor Fagalde Osorio**, persona demás que fue condenada y que después de un tiempo por temor revela quienes además tuvieron participaron en los hechos; frente a testigos que no estaban en el vehículo, y es más, uno de ellos tenía tan solo 14 años de edad (**María Inés Reyes Illanes**), quien tampoco apreció adecuadamente cuántas personas iban en dicho vehículo.

6) Luego la participación de **Domingo Antonio Campos Collao** además se conforma por el **Patrón de Conducta (que consta en Certificación de fs. 1.838 a 1.840, Tomo V).**

7) **Respecto a la solicitud de las circunstancias atenuantes de responsabilidad penal alegadas**, esto es, artículo 11 N°6 y 103 del Código Penal; así como los **beneficios de la Ley 18.216 solicitados respecto al cumplimiento de la pena**, esto es, remisión condicional, reclusión nocturna en su domicilio, libertad vigilada o libertad vigilada intensiva, **se analizarán posteriormente.**

En consecuencia, no es posible dar lugar a las peticiones de absolución la Defensa, y se estará a lo razonado en este fallo.

F. Atendido que tanto la Defensa de fs. 1.608 a 1.618 (Tomo V) del abogado Gonzalo Cruz Gutiérrez, en representación del acusado Jorge Enrique Schweizer Gómez y la Defensa de fs. 1.596 a 1.600 (Tomo V) del abogado Carlos Robles Hurtado, en representación del acusado Domingo Antonio Campos Collao han aludido la **Institución de la Media Prescripción o Prescripción Gradual del artículo 103 del Código Penal**: El Tribunal se hace cargo de ésta Institución, por lo que cabe precisar:

1) En síntesis podemos expresar que sobre esta materia este Tribunal se remitirá a los razonamientos dados respecto a la imprescriptibilidad del delito de lesa humanidad. Luego, siendo el delito de autos catalogado como de lesa humanidad, no es posible aplicar en todo su espectro algún instituto de prescripción. De no ser así, resulta muy difícil sostener la categoría de lesa humanidad. Si los hechos han sido calificados de esa forma debe sostenerse dicha afirmación tanto en la calificación del delito como en la determinación de la pena. Además, en relación a esta materia, el autor **Óscar López** (Derecho Internacional y Crímenes contra la Humanidad, Editorial Fundación de Cultura Universitaria. Uruguay, 2008. Pág. 235 y siguientes) menciona el **caso de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Cantoral Huamaní y García Santa Cruz versus Perú” de 10 de julio de 2007**, que en su párrafo **190**, señala que la Corte recuerda que el Estado no podrá aplicar leyes de amnistía ni disposiciones de prescripción ni otras excluyentes de responsabilidad que impidan investigar y sancionar a los responsables. Además, el Comité de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas, en sus “Observaciones finales sobre el sexto informe periódico de Chile” del mes de julio del año 2014, señaló que le preocupa la aplicación de la “prescripción

gradual” o “media prescripción” contenida en el artículo 103 del Código Penal, a violaciones graves de derechos humanos ocurridas durante la dictadura, lo cual determina la disminución o atenuación de las penas aplicables. Además, en esa materia la **Excma. Corte Suprema, en sentencia en causa rol 28.581-2016 de 24 de octubre de 2016 (causa rol 29.877 del ingreso criminal del Juzgado de Letras de Pitrufquén, caso “Nicanor Moyano Valdés”)** ha manifestado sobre esta materia, en su motivo quinto, que resulta conveniente recordar que el artículo 103 del Código Penal no sólo está contemplado en el mismo título que la prescripción, sino que se desarrolla luego de aquella, lo que revela la estrecha vinculación entre ambos institutos. Sin embargo, como en el caso se trata de un delito de lesa humanidad, circunstancia que el fallo declaró expresamente, lo que condujo a proclamar la imprescriptibilidad de la acción persecutoria, cabe sostener que por aplicación de las normas del Derecho Internacional y dado que tanto la media prescripción como la causal de extinción de la responsabilidad penal se fundan en el transcurso del tiempo como elemento justificante para su aplicación, la improcedencia de aplicar la prescripción total alcanza necesariamente a la parcial, pues no se advierte razón para reconocer al tiempo el efecto de reducir la sanción, dado que una y otra institución se fundamentan en el mismo elemento que es rechazado por el ordenamiento penal humanitario internacional, de manera que ninguno de tales institutos resulta procedente en ilícitos como el de la especie.

- 2) Ahondando en esta institución de la prescripción gradual, el último estudio actualizado sobre la aplicación de ésta por los Tribunales y la Excma. Corte Suprema corresponde a la tesista de magister de la Universidad de Chile **Karinna Fernández Neira**, en su trabajo “La aplicación de la prescripción gradual del delito en las causas sobre violaciones de derechos humanos” (página 192) quien después de estudiar detalladamente aspectos dogmáticos y legales tanto nacionales como de derecho comparado, concluye “que la aplicación de la prescripción gradual en casos de violaciones a los derechos humanos debe ser rechazada. En los casos antes referidos, la Corte Suprema no motiva correctamente sus sentencias, descuida aspectos dogmáticos y procesales, e incurre en incongruencias argumentativas en el afán de aplicar una institución cuyo diseño histórico-legislativo fue pensado para otras realidades, y cuya aplicación en casos de derechos humanos resulta forzada. Además, aunque la jurisprudencia citada evidencia la evolución de nuestro Tribunal superior, pues éste reconoce explícitamente que el Derecho internacional es una fuente directa de obligaciones internacionales para el

Estado de Chile en lo referido al respeto de los derechos humanos, dicha evolución ha sufrido serios tropiezos y contradicciones a causa de los fallos del último bienio. Al aplicar la prescripción gradual a delitos de lesa humanidad, la Corte Suprema, finalmente, compromete la responsabilidad internacional del Estado por el incumplimiento de sus obligaciones internacionales, particularmente respecto de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.”

- 3) Recientemente la Iltrma. **Corte de apelaciones de Temuco en la causa rol penal N°359-2019, de fecha 24 de septiembre de 2019**, pronunciándose sobre la no aplicación del artículo 103 del Código Penal, en su **considerando tercero** señala: *“Finalmente, se tiene además en consideración, que la estimación de la prescripción gradual respecto de los responsables de la comisión de delitos de lesa humanidad afecta el principio de proporcionalidad de la pena, pues la gravedad de los hechos perpetrados con la intervención de Agentes del Estado, determina que la respuesta al autor de la transgresión debe ser coherente con la afectación del bien jurídico y la culpabilidad con que actuó. En este sentido la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de "La Masacre de la Rochela vs Colombia", señaló de manera expresa: "que en la investigación de graves violaciones a los derechos humanos sea imposible reconocer como compatible con la Convención Americana la imposición de penas ínfimas o ilusorias, o que puedan significar una mera apariencia de justicia" (Corte Interamericana de Derechos Humanos, fallo "La Masacre de la Rochela vs Colombia", Sentencia de fecha 11 de mayo de 2007, párrafo N° 191).*
- 4) Del mismo modo, **Excelentísima Corte de Suprema en causa rol N°8914-2018, seguida por el delito de Homicidio calificado en carácter de reiterado de Pedro Antonio Bahamonde Rogel, José Santiago Soto Muñoz, Héctor Hugo Maldonado Ulloa y José Mañao Ampuero**, acoge el recurso de casación en el fondo, deducido por la Unidad Programa Derechos Humanos, de la Subsecretaría de Derechos Humanos contra la sentencia dictada por la Iltrma. Corte de Apelaciones de Valdivia, de fecha 05 de abril de 2018, en su aspecto penal, declarando su nulidad y dictando sentencia de reemplazo con fecha 15 de junio de 2020. En dicha sentencia expresa lo siguiente: **“Noveno:** Que, conviene dejar asentado que, aun cuando el reconocimiento de la prescripción gradual, regulada en el artículo 103 del código punitivo, carece de influencia en lo dispositivo del fallo en estudio, la jurisprudencia constante de esta Sala Penal ha señalado reiteradamente que, la calificación de delito de lesa humanidad dada al hecho ilícito cometido,

obliga a considerar la normativa del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que excluye la aplicación tanto de la prescripción total como de la llamada media prescripción, por entender tales institutos estrechamente vinculados en sus fundamentos y, consecuentemente, contrarios a las regulaciones de los Cogens provenientes de esa órbita del Derecho Penal Internacional, que rechazan la impunidad y la imposición de penas no proporcionadas a la gravedad intrínseca de los delitos, fundadas en el transcurso del tiempo”. **En consecuencia, esta institución del artículo 103 del Código Penal tampoco es aplicable en la causa y es rechazada.**

G. Para mayor ilustración y convicción en cuanto a rechazar las argumentaciones de las defensas, el Tribunal reitera lo que ponderó y relacionó de los medios probatorios en las indagatorias. Y que en este caso, se indican los dichos de **Domingo Antonio Campos Collao** para **Jorge Enrique Schweizer Gómez** y las declarantes de **Jorge Enrique Schweizer Gómez** para **Domingo Antonio Campos Collao**, que consisten en lo siguiente:

1) DECLARACIONES (15):

A parte de lo que se ha detallado en la prueba de los testigos conviene puntualizar respecto de éstas personas lo siguiente:

A.1 MARCIAL EDMUNDO VERA RIOS.

En declaración judicial de fecha 13 de abril de 2016, rolante de fs. 1.803 a 1.805 (Tomo V), ordenada a agregar al proceso según resolución de fecha 09 de septiembre de 2021, rolante a fs. 1.802 (Tomo V), desde **causa rol 45.357 del ingreso criminal del Juzgado de Letras de Lautaro, reitera que el Comisario de Lautaro en 1973 era el Mayor **Jorge Schweizer Gómez**, quien en esa calidad tenía el mando de la unidad, tenía todas las atribuciones disciplinarias y disponía de todo lo logístico y lo relacionado con la disposición del personal. El Subcomisario, es decir el encartado, no tenía poder de decisión frente a lo que ordenaba el Comisario. Rectifica aquella parte de su declaración en que indicó que no hubo operativos o patrullajes conjuntos entre Carabineros y Militares, puesto que sí los hubo. Asevera que después de analizar los expedientes en que se ha visto involucrado, ha recordado que el Mayor **Schweizer** instruyó al Teniente **Huerta** para que junto a personal que fue designado por el Comisario o por ambos Oficiales, ayudara a los Militares en la búsqueda y detención de personas cuyos nombres formaban parte de un listado que los Militares tenían. De los Carabineros**

designados solo recuerda al Sargento **Domingo Campos**. Estos Carabineros salían en vehículos militares trayendo a su regreso personas detenidas, las que eran ingresadas a los calabozos previo registro de sus datos en el libro de guardia. Allí eran mantenidas a disposición de los Militares, quienes venían a buscarlos para ser interrogados. Algunas de estas personas estuvieron privadas de libertad por varios días, excediendo con mucho el máximo legal. Afirma que él le representó esta situación al Mayor **Schweizer**, quien solo se limitó encogerse de hombros y a decirle que nada se podía hacer, puesto que los Militares mandaban. En síntesis, el Comisario **Schweizer** formó una Comisión de Carabineros al mando del Teniente **Huerta**, distinta a la Comisión Civil aunque puede haber sido integrada por alguno de los mismos funcionarios, que se puso a disposición del Regimiento La Concepción para efectuar operativos tendientes a la detención de personas que fueron mantenidas en los calabozos y en la bodega de almacenaje de heno de las caballerizas de la Comisaría de Lautaro. Esto se mantuvo por todo el año 1973. Deja en claro que los detenidos por motivos políticos que permanecieron en la Comisaría de Lautaro, estaban bajo la responsabilidad del Regimiento y no de Carabineros. Ellos solo prestaban las instalaciones para retenerlos. Sin embargo, el destino de estos detenidos estaba en manos de ejército, es decir, de **Del Río** y su gente. Continúa agregando que en su condición de Subcomisario de los servicios, no obstante que los detenidos políticos no eran de responsabilidad de los Carabineros, **él visitaba periódicamente los calabozos** y nunca vio a algún detenido en condiciones o con rastros de haber sido torturado. **Sí, tiene muy claro que eran detenciones ilegales por el tiempo que llevaban detenidos.** Más de una semana en algunos casos. Los calabozos tenían puerta de madera con una rendija o mirilla para observar a los detenidos. Sin embargo, en una oportunidad el Teniente **Huerta** le contó que detuvo a una persona, seguramente en el cumplimiento de alguna de estas comisiones, a quien le puso la pistola en la boca y le disparó. El declarante dice que interrumpió su conversación en ese momento no dando crédito a lo que le dijo. Lo reprendió sin preguntarle mayores detalles y no informó al Comisario sobre este hecho porque pensó que era un chiste de mal gusto. Ahora, a la luz de todos los hechos investigados en los distintos procesos abiertos en Lautaro, piensa que quizás debió haber indagado más a fondo. Explaya que el grave problema fue que el mando de la Comisaría, es decir, el Mayor **Schweizer**, no supo o no pudo poner corto tiempo a las detenciones ni a la actividad de los Carabineros con los Militares. Se refiere al Teniente **Huerta** y al Capitán **Del Río**.

En diligencia de careo entre Marcial Edmundo Vera Ríos con Jorge Nibaldo Del Río Del Río, de fecha 10 de agosto de 2016, rolante a fs.

1.806 (Tomo V), ordenada a agregar al proceso según resolución de fecha 09 de septiembre de 2021, rolante a fs. 1.802 (Tomo V), desde **causa rol 45.357** del ingreso criminal del Juzgado de Letras de Lautaro, ratifica en lo pertinente la declaración de fs. 1.342 y siguientes.

A.2 SERGIO MANUEL JARA SANDOVAL.

Declaración extrajudicial de fecha 04 de septiembre de 2013, rolante a fs. 40 a 41 (Tomo I), copia de lo cual se encuentra a fs. 35 a 36 (Tomo I), acota que ingresó a Carabineros de Chile en el mes de agosto de 1956 y que para el Pronunciamiento Militar, se encontraba formando parte de la dotación de la Comisaria de Lautaro, recordando que el jefe la unidad para ese entonces era el Mayor **Jorge Schweizer**, a cargo de aproximadamente unos noventa funcionarios, recordando entre ellos al Cabo **Domingo Campos Collao** y otros. Hace presente que dentro de la unidad el Subteniente **Huerta**, el Cabo **Egidio Sandoval Umaña**, Cabo **Domingo Campos Collao** y Sargento **Enrique Ferrier Valeze**, conductor del furgón policial, eran los encargados de interrogar a detenidos políticos, desconociendo qué métodos utilizaban. Solo recuerda que una vez el Cabo **Campos** le señaló que lo acompañara en un patrullaje, indicándole que ya era hora que le tocara, a lo cual respondió que se metería en “guebas”. Esto debido a que **se comentaba que el funcionario señalado había participado en muertes de personas.**

A.3 GUILLERMO DE JESÚS CAILLET PARRA.

En declaración judicial de fecha 05 de noviembre de 2013, rolante de fs. 221 a fs. 222 (Tomo I) de autos, acota que el Comisario de Lautaro era el Mayor **Schweizer**, siendo secundado por el Capitán **Marcial Vera Ríos** y el Teniente **Aquiles Huerta Ávila**. Adosa que **sí hubo detenidos políticos en la Comisaría de Lautaro**, los que eran recibidos por los funcionarios que laboraban en la guardia. Afirma que es probable que Carabineros haya participado en operativos conjuntos con Militares en patrullajes hacia la zona rural, pero a él no le consta. Lo que sí vio en varias oportunidades, Militares que llegaban con detenidos a la Comisaria o algunas veces los Militares sacaban detenidos desde la Comisaría. **Los detenidos eran interrogados hacia el fondo de la Comisaría**, quizás en el patio o en alguna otra dependencia.

A.4 MIGUEL EDUARDO VILLA VEJAR.

En declaración judicial de fecha 06 de mayo de 2015, rolante de fs. 874 a 875 (Tomo III), funda que para septiembre de 1973 trabajaba y vivía en

el asentamiento "Tierra Nuestra" del sector Quillem. Después del golpe Militar este asentamiento pasó a llamarse "Verde Valle". Recuerda que un día fue a Lautaro a una reunión en la CORA y en el trayecto se encontró con **Alberto Tripaiñán** y otra persona de nombre **Luis Sandoval**. Cuando pasaban por calle Rodríguez con Carrera fueron interceptados por una patrulla de Militares y Carabineros, pudiendo reconocer al Sargento **Ferrier** de Carabineros y al Sargento **Salazar** de Ejército. Ellos junto a dos o tres uniformados más los detuvieron y fueron llevados a la Comisaría de Lautaro. Ahí los metieron a uno de los dos calabozos que había en la Unidad. Justifica que **estos calabozos estaban abarrotados de detenidos**. Pudo reconocer a uno de los detenidos como **Manuel Monroy**, que era del sector Parlamento, camino a Galvarino. Al día siguiente se asomó al calabozo el Cabo **Domingo Campos Collao**, a quien conocía desde antes porque él trabajó en el Retén Quillem. Este al verlo le preguntó por el motivo de su detención y luego de haberle informado las circunstancias en que fue detenido, le dijo que esperara un momento porque iba a ir a hablar por él, ya que los que estaban detenidos iban a ser derivados al Regimiento, **haciéndole notar que eso no era bueno**. Tras una hora aproximadamente, el señor **Campos** regresó y lo sacó del calabozo y le dijo algo así como "ya cabro, estás libre, ándate para tu casa y cuídate". Las personas que andaban con él quedaron detenidas.

A.5 VÍCTOR MATUS VÁSQUEZ.

En declaración extrajudicial de fecha 04 de agosto de 2013, rolante de fs. 42 a 43 (Tomo I), copia de la cual se encuentra de fs. 37 a 38 (Tomo I), recalca que ingresó a Carabineros el día 15 de mayo de 1957 y para el año 1973, ostentaba el cargo de Cabo y se desempeñaba en la 1° Comisaria de Lautaro, recordando como compañeros de Unidad a Domingo Campos, Enrique Ferrier, Teniente José Huerta Ávila y otros. En relación a los anterior, relata que existía un grupo de funcionarios policiales que estaba encargado de detener a personas por temas políticos, estos eran **Manuel Higinio Sandoval Umaña, Saturnino San Martín Bustos, Juvenal Sanhueza**, quienes se desempeñaban en una oficina aparte a la del resto de los funcionarios de su rango, no recordando que Oficial estaba a cargo de estos funcionarios. Sofloma que es efectivo que a la Comisaría llegaban detenidos por temas políticos, los cuales en algunos casos eran llevados y retirados por personal de Ejército de dotación del Regimiento "La Concepción" de Lautaro. Aduce que **por comentarios de civiles, se enteró que Ferrier junto a los Fagalde participaron en la detención de una persona**, pero ignora mayores antecedentes relacionados con ese hecho.

En declaración judicial de fecha 28 de abril de 2017, rolante a fs. 1.402 (Tomo IV), ratifica su declaración extrajudicial prestada ante la Policía de Investigaciones de Chile, que rola de fs. 42 a 43. Advierte que los detenidos políticos que eran entregados por personal Militar en la noche, se ingresaban en el libro de guardia y al día siguiente a las 8 de la mañana aproximadamente eran entregados al mismo Ejército, quienes los retiraban, no enterándose que pasaba con ellos después.

A.6 JOSÉ ARCADIO REYES SANDOVAL.

En declaración judicial de fecha 02 de diciembre de 2015, rolante a fs. 1.147 (Tomo III), apoya que para el año 1973 trabajaba en el Asentamiento "Campo Lindo" ubicado en el camino de Pillanlelbún hacia Vilcún. Recuerda que **después del 11 de septiembre los Militares se hicieron cargo del lugar y un Teniente cuyo nombre no recuerda, le dio órdenes para que se hiciera cargo de la puerta del Fundo**, debiendo controlar el acceso a este. **Cierto día llegó personal de Carabineros y civiles en una camioneta de color verde que resultó ser de propiedad de don Mario Fagalde**, vecino del sector. En la cabina del móvil iban dos de sus hijos, uno de ellos de nombre **Germán**. Aproxima que los controló en la puerta y le dijeron que los dejara pasar. **Vio que en la pick up iban tres Carabineros aparentemente en estado de ebriedad**, pudiendo reconocer a **Ferrier**, que era de Lautaro y a dos Carabineros de Pillanlelbún, entre ellos a uno de apellido **Campos**. Se internaron en el Fundo y regresaron muy tarde, de noche, sin que supiera qué fue lo que sucedió. Lo único cierto, es que **ese día este grupo detuvo y se llevó a Pedro Millalén Huenchuñir**, quien era su compadre.

A.7 MARÍA INÉS REYES ILLANES.

En declaración judicial de fecha 02 de diciembre de 2015, rolante de fs. 1.148 a 1.149 (Tomo III), arguye que para el año 1973 tenía 15 años y el día 27 de septiembre de 1973, alrededor de las 15:00 horas **llegó una camioneta de color verde de propiedad de Mario Fagalde**, en cuyo interior iba el propio **Mario Fagalde**, dos de sus hijos, **Hernán** y **Germán**, acompañados de tres Carabineros, al parecer todos de Pillanlelbún, pudiendo reconocer a **Óscar Campos Delgado**, quien en días posteriores a este hecho se presentó en su casa y golpeó a su hermano **José Arcadio Reyes Illanes**. El grupo pasó hacia el interior del asentamiento, donde fueron a detener a **Pedro Millalén Huenchuñir**. En esa oportunidad, además, maltrataron a su tío **Luis Illanes Sandoval**, siendo él testigo de la detención de **Millalén**. Incluso, les contó que uno de los hijos de

Fagalde había dicho que iban a quemar a **Millalén** para lo cual se llevaron un saco de salitre. Asegura que la camioneta regresó al poco rato desde el interior del Fundo **pudiendo ver en el momento que pasó delante de ella, a Pedro Millalén que iba en la pick up boca abajo.**

A.8 JUAN MARIO MILA MILLALÉN

En declaración judicial de fecha 03 de febrero de 2017, rolante de fs. 1.377 a 1.379 (Tomo IV), respecto a la detención de **Pedro Millalén**, musita que estaban trabajando juntos en el Asentamiento “Elmo Catalán”, ahora “Campo lindo”, también estaba **Luis Illanes, Eduvino Cerda**, habían 17 personas, **José Ñirrean, Luis Ñirrean, Anastasio Morales, Leoncio Gómez, Arcadio Reyes**, entre otros. Narra **que trabajaban desparramando salitre cuando los fueron a detener Carabineros y civiles, Fagalde con sus 2 hijos**, los Carabineros **Mancilla, Ferrier y Fuentes** llegaron en grupo en dos vehículos y **lo llevaron con un saco de salitre, a la casa de Fagalde**, esto lo sabe porque estaban a 500 metros de ahí, junto a **Juan Cerda**, **allí disparaban y gritaban**, hasta las 4 o 5 de las mañana al parecer, ebrios. No se supo nunca más de él, dejó varios hijos.

A.9 LUIS GONZAGA ILLANES SANDOVAL.

En declaración judicial de fecha 24 de marzo de 2017, rolante a fs. 1.384 (Tomo IV), recuerda que ocurrieron en el mes de septiembre de 1973, él era el Presidente del Asentamiento “Campo Lindo”, pero igual trabajaba con los demás, producían de todo, tenían vacas y producían leche, eran alrededor de 15 personas que trabajaban desparramando salitre ese día, entre ellos estaban **Pedro Millalén**, su cuñado **Arcadio Reyes, Domingo Carrasco y Eduvino Cerda**, cuando llegó un jeep de Carabineros, pero no pudo distinguir sus rostros, **andaban con gafas oscuras y con el rostro tapado**, eran todos altos, eran alrededor de 4 o 5, **le pidieron salitre, y tuvo que entregárselo**, por lo que sus compañeros del Asentamiento lo retaron. Puntualiza que **los Carabineros tomaron a Pedro Millalén, lo agarraron a golpes, después lo pescaron y lo metieron al vehículo y no volvieron al camino**, se fueron derecho al Fundo del finado **Foré Silva**, cortaron los alambres de ese Fundo y nunca más supieron de él.

A.10 DOMINGO CARRASCO HUENUHUEQUE.

En declaración extrajudicial de fecha 17 de noviembre de 2016, rolante de fs. 1.365 a 1.366 (Tomo IV), copia de la cual se encuentra a fs. 1.359 a 1.361 (Tomo IV), y de fs. 1.362 a 1.364 (Tomo IV), explana que para 1973 trabajaba en el Asentamiento “Campo Lindo”. En el asentamiento vivían 16

familias, entre ellas la de **Pedro Millalén Huenchuñir**, quien fue detenido el día 29 de septiembre de 1973, en circunstancias que se encontraba junto a él y el resto de los mencionados en párrafos anteriores esparciendo salitre en un potrero, cuando repentinamente **llegó una camioneta que era propiedad del suegro de Germán Fagalde, junto a Carabineros de Lautaro**, recordando que a cargo del grupo venía un Teniente de pelo colorín, cuyo apellido supo posteriormente que correspondía a **Huerta**. También andaba un Sargento de apellido **Ferrier, junto a otros tres Carabineros** cuyos nombres nunca supo. **Al momento de la detención de Pedro, les ordenaron mirar para otro lado, disparándoles incluso, pudiendo escuchar un gran alboroto por parte de los Carabineros y un grito de dolor por parte de Pedro**. Explica que dentro del grupo que andaba estaba **Germán Fagalde Osorio**. Al cabo de unos minutos, volteó la mirada hacia el lugar donde tenían a **Pedro, observando que este estaba muy golpeado, incluso el Teniente al momento de subirlo a la camioneta les dijo que eso les pasaría si seguían con la toma**. Posteriormente a la detención de **Pedro Millalén**, la camioneta se lo llevó con rumbo desconocido ignorando a la fecha si se lo llevaron a la 1° Comisaría de Carabineros de Lautaro, ya que siempre quedaron con la duda.

En declaración judicial de fecha 15 de diciembre de 2016, rolante a fs. 1.370 (Tomo IV), ratifica íntegramente su declaración extrajudicial prestada ante la Policía de Investigaciones de Chile, rolante a fs. 1.365 a 1.366. Solo se dijo posteriormente que algunos de los Carabineros eran el Teniente **Huerta** y el Sargento **Ferrier**. Sabe que la señora de **Pedro Millalén** fue a consultar por el paradero de este a la Comisaría de Lautaro donde le dijeron que había sido dejado en libertad.

A.11 CAUPOLICÁN HERÁCRITO MILLALÉN SANDOVAL.

En declaración extrajudicial de fecha 03 de junio de 2016, rolante a de fs. 1.275 a 1.276 (Tomo IV), copia de la cual se encuentra de fs. 1.270 a 1.272 (Tomo IV), en primer lugar señala que es sobrino de la víctima de los hechos investigados cuya identidad corresponde a **Pedro Millalén Huenchuñir**. Respecto, a la información que maneja, ésta se relaciona en que el día en que su tío **Pedro** fue detenido se encontraba trabajando en el Asentamiento Elmo Catalán, el que era originalmente el Fundo Huerqueco, de propiedad de la familia **Faure**. Ese día, su tío se encontraba realizando labores agrícolas junto a otros trabajadores del asentamiento encontrándose entre otros don **Mario Mila** y otra persona de nombre **Domingo Carrasco**, teniendo claro que **Mario Mila** fue testigo de la detención de su tío. **Sobre la detención de Pedro Millalén, puntualiza que**

esta fue a manos de civiles y Carabineros de Lautaro, estando en su conocimiento que los civiles correspondían a **Mario Fagalde**, sus hijos **Hernán y Germán**, los Carabineros **Ferrier y Ponce**, desconociendo las identidades de los demás participantes. **Por lo que comentaban las personas del asentamiento, su tío al momento de su detención fue torturado** sin motivo alguno, posteriormente lo hicieron abordar un vehículo, que nunca supo si fue particular o policial, para posteriormente trasladarlo en dirección al Fundo de **Mario Fagalde**. Posteriormente, su madre concurrió en muchas oportunidades a Carabineros de Lautaro a preguntar por el paradero de su marido, pero nunca le fue bien.

En declaración judicial de fecha 20 de julio de 2016, rolante a fs. 1.292 (Tomo IV), ratifica íntegramente su declaración extrajudicial prestada ante la Brigada Investigadora de Delitos contra los Derechos Humanos de la Policía de Investigaciones de Chile, de fs. 1.275 a 1.276. Espeta que al parecer andaban más Carabineros en la patrulla que detuvo a su tío **Pedro Millalén**. En total eran 12 a 15 personas que andaban entre civiles y Carabineros. Por lo que supo, algunos eran de Pillanlelbún. Sin embargo desconoce sus identidades.

A.12 GERMÁN VÍCTOR FAGALDE OSORIO.

En declaración extrajudicial de fecha 22 de marzo de 2005, rolante de fs. 237 a 240 (Tomo I), el día 29 de septiembre de 1973, conducía la camioneta de su suegro desde la propiedad de don **Manuel Cuevas**, ubicada en El Pino, km. 10 camino del medio, Lautaro, acompañado por su amigo **Iván Cuevas**, hijo de **Manuel Cuevas**, lugar donde fueron a ver animales. En estas circunstancias y cuando regresaban antes del toque de queda que en esa época era a las 18:00 horas, mientras iba conduciendo por calle Rodríguez de la ciudad de Lautaro con dirección hacia la casa de su suegro, lugar donde vivía con su señora, **fueron interceptados por los Carabineros que se encontraban en la vía pública, de apellidos Ferrier y Campos**, a quien solo conocía de vista por su trabajo, le exigieron según ellos por mandato Oficial a cargo de la Comisaría de Lautaro, Teniente **Huerta**, que debían acompañarlos hasta la Comisaría que se encontraba a una cuadra de donde estaban, comunicándole que necesitaban el vehículo. Los Carabineros **Campos y Ferrier** se subieron a la cabina y condujo hacia la Comisaría. Allí se bajaron los Carabineros y los dejaron fuera de la Comisaría. A los pocos minutos regresaron con otros dos Carabineros, uno de los cuales era conocido en Lautaro como **“Castrito”** por su apellido **Castro**, y el otro de apellido **Sandoval**. A ambos los conocía de vista. **Los Carabineros portaban armas cortas y además dos armas largas, puede ser fusiles**. Añade que no vio al Teniente **Huerta**, así como tampoco se le exhibió documento algo que constara

la orden de requisar o utilizar la camioneta, todo ello se le comunicó verbalmente por **Ferrier**, quien en el hecho estaba a cargo del grupo, no constándole si tenía mayor grado o jerarquía que **Castro, Sandoval y Campos**. Estos últimos se subieron en la parte posterior de la camioneta y **Ferrier** se sentó adelante junto a ellos en la cabina. La camioneta tenía una cúpula cerrada, sin ventanas de lona sobre una estructura metálica que se abrochaba con una hebilla. **Ferrier le ordenó conducir hasta el asentamiento “Sara Campo Lindo”, también conocido como “Elmo Catalán” o Fundo “Huerqueco”** por el camino Lautaro – Vilcún llamado Quilacura, conocía el lugar debido a que vivió y a la fecha de esta declaración vive en el predio colindante a dicho asentamiento, predio de su padre, Fundo “Los Albertos”. Llegaron al lugar alrededor de las 18:00 horas, ingresan al predio por la entrada principal que queda por el camino público, ubicada a 16 kilómetros aproximadamente de la ciudad de Lautaro. En la entrada se encontraba un portero que no conocía, debido a que se trataba de tomas ilegales y llegaba gente que no era de la ciudad de Lautaro. **Ferrier** se baja a conversar con el portero y luego de que este les abriera la puerta entran hasta un potrero distante a 1 kilómetro aproximadamente de la portería. Allí **Ferrier** les indicó que se detuviera y permanecieran en la camioneta. **Descendieron los cuatro Carabineros y se alejaron hacia el norte unos 300 metros, hasta donde se encontraba un grupo de personas, las cuales realizaban labores agrícolas.** Por la distancia no conoció a ni una persona. Luego de conversar los Carabineros con este grupo de cerca de 7 personas, **detuvieron a una la cual no conocía y la llevaron hasta la camioneta. En ese momento y a lo lejos sintió un disparo, pero** por la distancia no sabría decir quien fue el que disparó y qué fue lo que conversaron. Tampoco puede afirmar si es que la persona fue golpeada al llegar a la camioneta, la subieron en la parte trasera. Esta persona llegó caminando por sus propios medios, sin esposas, tomándolo un Carabinero por cada uno de sus brazos, no lo vio herido. El Carabinero **Ferrier** quien siempre estuvo con ellos en la parte delantera de la camioneta, le ordenó conducir hasta un sector que queda en los deslindes del asentamiento hasta llegar al camino que deslinda los Fondos “Huerqueco” y “Los Albertos”, conduciendo posteriormente de sur a norte por ese camino hasta el referido bosque. **Le ordenó detenerse en medio del bosque, que por la hora y la ubicación, las personas que se encontraban en el asentamiento no podían ver la camioneta ni tampoco escucharlos. En ese lugar se bajaron los cuatro Carabineros y la persona que habían detenido. Le ordenaron esperar en el vehículo junto con Iván Cuevas. Ingresaron caminando al bosque, por la hora ya estaba oscuro así que no podían verlos. Después de un rato escucharon que lo interrogaban y que le preguntaban por armamentos y**

por nombre de personas. No recuerda por quién le preguntaba. En ese lapso de tiempo entre 30 o 40 minutos escuchan un disparo. Escucha una discusión entre los Carabineros sobre la importancia de llevar vivo al detenido a la Comisaría de Lautaro. Regresaron al vehículo y el detenido era arrastrado por los Carabineros, no tiene certeza si la persona estaba viva o muerta, lo único que puede afirmar con seguridad, es que **no caminaba por sus propios medios, lo arrastraban, no dijo ni una palabra y lo tiraron en la parte trasera de la camioneta, sospecha que estaba muerto**. Ferrier le da la indicación de conducir por el camino Quilacura hasta Lautaro. En el camino le indica que se desvíe hacia la localidad de Pillanlelbún para luego tomar la carretera 5 hacia el norte. Pasado el sector la cantera, se le ordenó ingresar hacia el camino viejo a Lautaro, pasado la línea férrea le dijo que se detuviera y que se bajaran. **Ferrier** tomó el volante y prosiguió en dirección a un sector de ese lugar conocido como “La Isla”. El declarante y su amigo permanecieron en el lugar alrededor de 30 minutos y aproximadamente a las 20:30 horas regresaron los Carabineros, ya era de noche y no tiene certeza si el detenido estaba en la parte trasera de la camioneta. Les indicaron subirse a la cabina mientras el Carabinero **Ferrier** seguía conduciendo en dirección a Lautaro por el camino viejo. Fue en ese momento que **Ferrier** les dice que recordaran que nunca escucharon ni vieron nada, todo ello con un claro tono de amenaza. Al llegar a Lautaro fueron interceptados por una patrulla Militar donde **Ferrier** conversó con los Militares y obtuvo autorización para circular. **Ferrier** condujo hasta las calles Montt con O’Higgins y los dejaron ahí esperándolos a cargo de una patrulla Militar que se encontraba en esa esquina a pie. Los Carabineros se llevaron la camioneta con destino desconocido, volviendo en un lapso corto de tiempo solo el Carabinero **Ferrier** con la camioneta y junto a él fueron a dejar a **Iván Cuevas** a su domicilio y posteriormente al declarante en calle Rodríguez. **Ferrier** le entrega las llaves y le vuelve a mencionar que de todo esto debía guardar silencio. Apunta que en todo momento Carabineros impidió que vieran lo que sucedía porque siempre se mantuvieron en la cabina y cuando descendían los Carabineros se alejaban como ocurrió en “La Isla” o en Lautaro. Apoya que al día siguiente revisó la camioneta y no encontró restos de sangre en la parte trasera. **Hace presente que durante todos estos años ha guardado silencio de lo ocurrido, debido al temor que tiene de venganza por parte de Carabineros, más aun cuando los Carabineros Campos, Castro y Sandoval viven en la ciudad de Lautaro.**

En declaración judicial de fecha 05 de agosto de 2014, rolante a fs. 261 (Tomo I), ratifica la carta datada en Santiago, de fecha 22 de marzo de 2005, rolante a fs. 453 a 456 en la **causa Rol 2182 – 1988, caratulada “Pueblo**

Mapuche, Pedro Millalén”, seguida ante el Ministro Joaquín Billard, y de fs. 237 a 240 de este proceso.

En declaración judicial de fecha 18 de diciembre de 2015, rolante a fs. 1.156 (Tomo III), aquilata que no recuerda el nombre del Carabinero **Campos** que acompañó a **Ferrier** cuando debieron llevarlos al asentamiento Elmo Catalán a buscar a un detenido. Lo único que sabe es que **este Carabinero salió desde la 1° Comisaría de Lautaro al igual que los demás** y que al parecer pertenecía a la dotación de esa Unidad.

En diligencia de careo entre Germán Víctor Fagalde Osorio y Domingo Antonio Campos Collao, de fecha 24 de mayo de 2017, rolante a fs. 1.432 (Tomo IV), el Tribunal le lee en lo pertinente las declaraciones de fs. 237 y 1.156, las cuales el deponente ratifica.

A.13 MARIO HERNÁN FAGALDE OSORIO.

En declaración judicial de fecha 18 de diciembre de 2015, rolante a fs. 1.157 (Tomo III), asevera que respecto de los hechos materia de esta investigación, señala que ya la Excm. Corte Suprema se pronunció hace algunos años respecto de su participación, absolviéndolo de todos los cargos. Respecto del grupo de Carabineros que habrían participado en el secuestro de **Pedro Millalén**, atina que solo supo que el Carabinero **Ferrier** habría estado involucrado. De los otros nombres que menciona su hermano **Germán Fagalde**, recuerda al **Carabinero Campos**, quien iba a su casa a beber chicha junto a otros **Carabineros de la Comisaría de Lautaro** que formaban patrullas de manera habitual.

En diligencia de careo entre Mario Hernán Fagalde Osorio y Domingo Antonio Campos Collao, de fecha 20 de abril de 2017, rolante a fs. 1.393 (Tomo IV), reconoce a la persona sentada a su lado, lo conoce como el señor de apellido **Campos**, quien era carabinero de Lautaro. Ratifica las declaraciones de fojas 1.157 y 1.390. **Reconoce a este señor como el Carabinero al que ha hecho referencia en sus declaraciones**. A su pregunta, responde que no conoció ni recuerda a otro Carabinero **Campos**, sólo al que está a su lado.

Como se dijo anteriormente, se indican los dichos de **Domingo Antonio Campos Collao** para **Jorge Enrique Schweizer Gómez** y las declarantes de **Jorge Enrique Schweizer Gómez** para **Domingo Antonio Campos Collao**, que consisten en lo siguiente:

A.14. JORGE ENRIQUE SCHWEIZER GÓMEZ

En declaración judicial de fecha 28 de abril de 2015, rolante a fs. 866 a 867 (Tomo III), recuerda que el Comandante del Regimiento la Concepción, **Hernán Ramírez Ramírez**, después del 11 de septiembre de 1973 **le pidió un listado de personas que eran delincuentes habituales y cuatrerros**. Además, le solicitó colaboración de parte de personal de la unidad para que los guiaran hacia los domicilios de estas personas, puesto que el Ejército no conocía como ellos todos los lugares. Por este motivo **le encomendó esta labor al Teniente Huerta, quien formó un grupo especial para estos fines**. A su pregunta, el grupo especial de Carabineros al mando del Teniente **Huerta** no era fijo, por cuanto este Oficial tomaba a los Carabineros que estuviesen disponibles para cumplir las órdenes que se daban desde el Regimiento La Concepción. Sin embargo, los Carabineros **Ponce, Sanhueza, Campos y Sandoval** siempre estaban disponibles por lo que participaban en varias ocasiones de estas salidas. En ese sentido **Carabineros debía acudir a apoyar los allanamientos que el Ejército efectuaba hacia el campo donde los terroristas tenían tomas de terrenos**. A su pregunta, los Carabineros se movilizaban para estos efectos en el jeep de la Comisaría que manejaba el Sargento **Ferrier**. Respecto de los Oficiales que acudían a buscar y dejar detenidos a la Comisaría, sólo recuerda al Capitán **Del Río**.

A.15 DOMINGO ANTONIO CAMPOS COLLAO

En declaración judicial de fecha 24 de marzo de 2015, rolante a fs. 450 a 451 (Tomo II), ratifica su declaración extrajudicial de fs. 249 a 250. Aduce que si conoce a **Germán Fagalde Osorio**, son agricultores de Lautaro. El Teniente **Huerta** pagaba pensión en el casino de Oficiales del Ejército, por lo que conocía a todos los Oficiales del Regimiento. Había un Teniente del Ejército, a quien vio una vez que le mostraba su revolver al Teniente **Huerta** con la cacha marcada con cuchillo o cortapluma donde le señalaba las marcas de la gente que había eliminado.

En declaración judicial de fecha 23 de abril de 1996, rolante de fs. 728 a 730 (Tomo II), señala que después del Pronunciamiento Militar, por orden de su superior, es decir, el Mayor **Schweizer**, Comisario de la Comisaría de Lautaro, **debió mostrarle los domicilios de los indígenas de malos antecedentes, es decir, cuatrerros a funcionarios Militares del Regimiento Andino de Lautaro**, lo que hizo, ya que en un vehículo militar pasaban por los lugares y ahí les indicaba sus domicilios, y así lo hizo.-

2) DOCUMENTOS (08)

B.1. Informe de la Vicaría de la Solidaridad, de fs. 12 a 15 (Tomo I), copia de lo cual se encuentra de fs. 175 a 177 (Tomo I) y de fs. 301 a 303 (Tomo I), que resume la situación represiva y gestiones judiciales y/o administrativas de la víctima de autos de la siguiente forma: **Pedro Millalén Huenchuñir**, casado, 3 hijos, obrero agrícola, militante del partido comunista, quien fue detenido el 29 de septiembre de 1973, en su lugar de trabajo “Fundo Huelqueco de Lautaro” alrededor de las 15:00 horas, por efectivos de Carabineros y los hermanos **Hernán** y **Germán Fagalde**, dueños del fundo Maitenco. Uno de los policías fue identificado como el Cabo **Enrique Ferrier Valeze**, perteneciente a la Comisaría de Lautaro. **Millalén**, se encontraba trabajando en un potrero junto a otros campesinos, lugar hasta donde llegaron los aprehensores, quienes se movilizaban en dos camionetas, una de ellas, la usada por los uniformados, era de propiedad de **José Guillermo Mansilla Galindo**, dueño de la imprenta Lautaro y suegro de **Germán Fagalde**. Al momento de ser detenido fue brutalmente golpeado, tanto por los civiles como por los policías, todos los cuales llegaron armados y disparando. **Millalén** fue conducido después al fundo de **Mario Fagalde**, colindante con el Asentamiento, desconociéndose entonces su paradero. La cónyuge que había dado a luz, solo hace 8 días antes del hecho, concurrió a preguntar por él a la Comisaría de Lautaro, donde le respondieron que lo habían dejado en libertad, sin darle mayores explicaciones. El asentamiento, en que trabajaba y vivía, había sido un Fundo de propiedad de **Guillermo Foré Silva** y fue tomado por los campesinos transformándose en el Asentamiento Elmo Catalán. Después del golpe Militar el nombre del asentamiento cambio a “Campo Lindo”. A pesar de las innumerables gestiones que realizó su familia por ubicar su paradero, hasta la fecha se desconoce su suerte. **Con fecha 06 de marzo de 1974, doña María Sandoval, presentó una denuncia por la desaparición de su marido, esto ante el Juzgado del Crimen de Lautaro, que dio origen a la causa N°26.118.** En las diligencias decretadas por el Tribunal, destaca declaración a los campesinos que trabajaban con don **Pedro Millalén** y que presenciaron su detención, los cuales relataron al Tribunal las circunstancias en que ocurrieron los hechos e identificaron a **Germán Fagalde** como uno de los aprehensores. Éste último concurrió al Tribunal y negó toda participación en el operativo, no obstante reconocer que después del Golpe Militar tanto los Carabineros como Militares le solicitaron sus servicios para que los acompañara a los campos a operativos con la finalidad de buscar “a extremistas”, pero su labor solo había consistido en indicarles los lugares, ya que él conocía muy bien la

zona. Posteriormente se practicaron careos entre los testigos y agricultor, manteniéndose todos en lo dicho en sus primeras declaraciones. Según las averiguaciones practicadas por Investigaciones, habían establecido que **Pedro Millalén Huenchuñir** era "extremista y de pésimos antecedentes en el sector, habiendo dirigido tomas de terreno, no obstante no ha sido posible determinar la identificación de la patrulla que detuvo al citado **Millalén**, quien debió haber sido dado de baja por los motivos expuestos". Luego de ello el Juez cerró el sumario y sobreseyó la causa, la que luego de una solicitud del 14 de enero de 1980 fue reabierto el sumario, al que se adjuntaron nuevos testimonios de los campesinos que, en esta ocasión, entregaron muchos más detalles de las circunstancias en que ocurrieron los hechos. Para finalmente el 30 de junio de 1981 cerrarse el sumario nuevamente y sobreseerse temporalmente la causa por no encontrarse justificada la comisión del delito. Esta resolución fue aprobada por la Corte Temuco el 27 de julio del mismo año.

Detallado en el apartado B.2 de documentos.

B.2. Informe del Departamento de Control de Fronteras, Jefatura Nacional de Extranjería y Policía Internacional, de fecha 31 de julio de 2013, rolante a fs. 18 (Tomo I), en virtud del cual se informa que el período histórico 1960 a 1981 presentan lagunas de información, debido a que no se encuentran la totalidad de los soportes originales de los archivos de éste Departamento, estableciéndose que a contar del 01 de enero de 1973 a la fecha, don **Pedro Millalén Huenchuñir** no registra movimientos migratorios. *Documento firmado por el Jefe del Departamento de Control de Fronteras, Comisario, José Muñoz Améstica.*

Detallado en el apartado B.4 de documentos.

B.3 Relación del Personal de Carabineros de Chile, que figura de dotación de la 1era Comisaría de Lautaro, dependiente de la Prefectura de Carabineros de Cautín, entre los meses de septiembre y diciembre del año 1973 de fs. 32 a 33 (Tomo I), remitida por la Subdirección General del Departamento de Derechos Humanos de Carabineros de Chile, en la que se registra en el: numeral 1 al Mayor **Jorge Enrique Schweizer Gómez**, numeral 2 al Capitán **Marcial Edmundo Vera Ríos**, numeral 3 al Teniente **José Orlando Huerta Ávila**, numeral 14 al Sargento 2° **Mario Ponce Orellana**, numeral 15 al Sargento 2° (chofer) **Enrique Ferrier Valeze**, numeral 16 al Sargento 2° **Juvenal Santiago Sanhueza Sanhueza** y numeral 22 al Cabo Domingo Antonio Campos Collao. *Documento firmado por el Administrativo grado 12°, don Marco*

Antonio Yáñez Sánchez y por el 2do Jefe de Departamento, Mayor Pamela Alejandra Cofré Trommer. Nómina en la cual no aparece el Carabinero Óscar Campos Delgado (fallecido a fs.1.318, Tomo IV).

Detallado en el apartado B.6 de documentos.

B.4 Informe del Museo de la Memoria y los Derechos Humanos de fs. 46 a 214 (Tomo I), en virtud del cual se adjunta en copia simple toda la documentación que obra en poder de esta institución y que resulta pertinente, la cual se desglosa de la siguiente forma:

- a. **A fs. 50 (Tomo I), contiene Denuncia efectuada con fecha 06 de marzo de 1974, en causa rol 26.118 del Juzgado de Crimen de Lautaro,** copia de la cual se encuentra de fs. 311 (Tomo I), **por doña María Del Carmen Sandoval Millalén,** en virtud de la cual afirma ser la esposa de **Pedro Millalén Huenchuñir,** con quien vivía en el Asentamiento “Campo Lindo” ex Hermo Catalán del lugar Huerqueco. Aduce que el día 29 de septiembre del año 1973 su marido se encontraba trabajando en el asentamiento desparramando salitre, junto a **Juan Cerda, Mario Mila, Juan De La Cruz Nirrian, Luis Nirrian, Leoncio Gómez, Arcadio Reyes, Luis Álamos y Domingo Ñanco,** todos domiciliados en el asentamiento y como a las 4 de la tarde, según supo por estas mismas personas, llegó hasta el potrero donde estaban trabajando don **Fagalde Sandoval** con sus dos hijos, llamados **Hernán Fagalde y Germán Fagalde Osorio,** procediendo a golpear a su marido. Quien lo hizo fue el joven **Germán Fagalde** y luego lo sacaron de allí, llevándoselo a la casa de **Fagalde,** desapareciendo desde esa fecha su marido, sin que lo haya vuelto a ver. Deja constancia que los señores **Fagalde** se hacían acompañar de tres Carabineros, quienes no conocieron y andaban en la camioneta de la Librería Mansilla de Lautaro. Como su marido no se encuentra por ninguna parte estimó que fue muerto por estos señores o por Carabineros.
- b. **A fs. 91 (Tomo I), contiene declaración judicial de MARÍA DEL CARMEN SANDOVAL MILLALÉN, de fecha 13 de septiembre de 1974,** copia de la cual se encuentra a fs. 353 (Tomo II), quien ratifica su declaración dada y comenta que personalmente no vio al señor **Fagalde** que fuera a buscar a su marido y como los trabajadores que estaban junto con el cuándo se lo llevaron, le fueron a avisar y le dijeron que fue **Germán Fagalde** quien andaba con los Carabineros y se lo llevaron. Cree que se equivocó en el Tribunal en la ocasión en que prestó declaración al mencionar al padre de Germán, llamado **Mario**

Fagalde y al otro hijo, llamado **Hernán Fagalde**. Conjetura que su marido hasta la fecha no ha regresado al hogar.

De fs. 149 a 150 (Tomo I), contiene declaración judicial de fecha 15 de enero de 1981, copia de lo cual se encuentra a fs. 411 a 412 (Tomo II), ratifica su declaración dada, agregando que en el mes de septiembre de 1973, después de las 14 horas más o menos, encontrándose en su casa mientras que su marido **Pedro Millalén Huenchuñir** trabajaba a una distancia de unos 300 metros más o menos de su casa, junto a otros 7 obreros del asentamiento, desparramando salitre, llegó hasta el frente de su casa, por calle vecinal, ubicada a unos 5 metros de lejos, una camioneta color blanco con franjas color celeste por los lados, cubierta la carrocería con carpa color negro, manejando ese vehículo don **Germán Fagalde**, acompañado del Cabo **Ferrier** y en esa misma cabina iba **Hernán Fagalde**, hermano de Germán. Estimula que en la parte de la carrocería que iba cubierta, iban tres funcionarios de Carabineros, vestidos con el uniforme y además iban unos civiles no conociendo a ninguno de ellos, preguntándole **German Fagalde** por su marido, a lo que contestó que estaba trabajando en el potrero, hacia donde se dirigieron en el mismo vehículo, quedándose en la casa tranquila. Al rato llegó corriendo **Mario Mila** avisándole que a su marido lo habían llevado en esa misma camioneta en dirección al domicilio de **Fagalde** que colinda con el asentamiento “Elmo Catalán”. Saliendo de inmediato al lugar donde estaban trabajando, constatando personalmente que al lado del cerco de alambre había una poza de sangre, donde habían golpeado a su marido, rompiendo estas personas las hebras de alambre del cerco más arriba de donde estaban trabajando. Desde esa fecha empezó a buscar a su marido por la Comisaría de Carabineros, la cárcel, el Regimiento e inclusive fue a la Fiscalía Militar de Temuco, sin que nadie le diera algún dato sobre su paradero. Recuerda que en una ocasión en que fue a Lautaro, el encargado de la guardia a quien no conoció, de contextura regular, moreno, de unos 40 años, al momento de preguntar por su marido, le dijo que se había arrancado desde el calabozo, no sabiendo donde se había ido. Indagando supo que la camioneta que usaban estos señores era de propiedad del dueño de la Librería **Mancilla**, suegro de **Germán Fagalde**. Todos los obreros que trabajaban junto con su marido vieron que los funcionarios de Carabineros y civiles, primeramente golpearon a su marido, luego lo echaron a la camioneta llevándolo al domicilio de los **Fagalde**, Fundo ubicado entre los esteros Huerqueco por el sur y Maitenco por el norte. Está totalmente segura que en esa oportunidad iban los dos hermanos **Fagalde** más el Cabo **Ferrier**, a quienes conoce.

De fs. 152 a 153 (Tomo I), contiene diligencia de careo entre **MARÍA SANDOVAL y GERMÁN FAGALDE**, de fecha 26 de enero de 1981, copia de lo cual se encuentra a fs. 414 a 415 (Tomo II), en virtud de la cual **María Sandoval** ratifica su declaración dada y escruta que el señor **Fagalde**, que tiene a su lado, el día en que fueron a buscar a su marido al trabajo, éste manejaba la camioneta, preguntándole a ella personalmente donde estaba **Pedro Millalén**, respondiéndole que estaba en el trabajo hacia donde se dirigieron. En la cabina iban además el señor **Ferrier** de Carabineros y **Hernán Fagalde**. Desde esa fecha su marido no ha vuelto al hogar. Por su parte, **Germán Fagalde** ratifica sus declaraciones dadas y estima que no conoce a la señora que tiene a su lado, jamás ha acompañado a Carabineros después del 11 de septiembre de 1973, por lo tanto, no tiene ninguna participación en la detención que se habría hecho al esposo de ésta. Al respecto doña **María Sandoval** insiste en que este señor la conoce, pues estuvieron estudiando juntos en la Escuela de Quilacura, años atrás, insistiendo también en que andaba manejando la camioneta acompañado del señor **Ferrier** y el hermano de la persona con quien se le carea, desconociendo quienes eran las otras personas que iban en la carrocería. Ese día éste señor manejaba una camioneta color blanco con franjas celestes y con la carrocería cubierta con una carpa color negro. De su casa, se dirigieron al potrero donde trabajaban, distante a unos 200 metros de su hogar y según le expusieron los obreros que estaban trabajando con su marido, éste allí mismo lo golpeó, luego se lo llevaron en dirección al domicilio de **Fagalde**. Esto ocurrió en el interior del Fundo Huerqueco ex asentamiento Elmo Catalán.

De fs. 153 a 154 (Tomo I), contiene diligencia de careo entre **MARÍA SANDOVAL y HERNÁN FAGALDE**, de fecha 26 de enero de 1989, copia de lo cual se encuentra a fs. 415 a 416 (Tomo II), en virtud de la cual **María Sandoval** ratifica su declaración dada y evidencia que en la ocasión en que concurrieron a su domicilio a preguntarle por su marido **Pedro Millalén**, ella personalmente salió a atenderlos, viendo que una camioneta color blanco con franjas celeste, cubierta la parte de la carrocería con una carpa color negro, era manejada por **German Fagalde**, en el medio iba el Cabo de Carabineros **Enrique Ferrier** y a la orilla del lado derecho iba el joven **Hernán Fagalde** a quien tiene a su lado; preguntándole por su marido don **Germán Fagalde**, contestándole que se encontraba en el trabajo hacia donde se dirigieron. Pudo darse cuenta que en la carrocería iban muchas otras personas más, Carabineros y civiles, pero no pudo identificarlos y solo reconoció a los dos señores **Fagalde** y a **Ferrier**, que iba en la cabina, porque el vehículo se

detuvo para preguntarle por su marido desde el camino al patio de su casa, distante a unos cinco metros, razón por la cual está segura que eran ellos. Por su parte, **Hernán Fagalde** ratifica su declaración dada y expresa que tal como lo expuso, jamás anduvo por el ex asentamiento Elmo Catalán, no siendo efectivo que hubiera procedido a la detención de **Pedro Millalén**. Cree que esta persona esta aconsejada para que declare en su contra, pues en el mismo Tribunal había una persona haciéndolo. Al respecto doña **María Sandoval** explicita que no es verdad lo que dice este señor, pues ella desde hace años está tratando de ubicar a su marido, porque tanto este señor como su hermano y el Cabo **Ferrier**, fueron a buscarlo a su propia casa y como no estaba fueron al trabajo.

De fs. 178 a 180 contiene declaración de fecha 28 de agosto de 1990, prestada ante la Comisión nacional de Verdad y Reconciliación, copia de la cual se encuentra de fs. 304 a 306 (Tomo I), en virtud de la cual exclama que **Pedro Millalén Huenchuñir** nació el 08 de septiembre de 1938, era agricultor y trabajaba como obrero en los fundos y sino en la casa. Tuvieron tres hijos. El mayor terminó sus estudios pero no ha podido hacer su práctica por falta de recursos. En cuanto a los hechos, explana que éstos fueron con fecha 29 de septiembre de 1973, lo fueron a buscar don **Mario Fagalde Sandoval** junto a sus dos hijos, **Hernán y Germán**, y un grupo de Carabineros. El Sr. **Fagalde** vive actualmente a unos 20 Km., de Lautaro, en una hijuela de nombre Maitenco. Andaban tres Carabineros, de los que reconoció a **Enrique Ferrier y Epuñan**. Esto sucedió el día señalado a las tres de la tarde. Explana que su marido estaba trabajando relativamente cerca de su casa, hacia donde ellos se dirigieron, sintiendo disparos a los pocos minutos. Los trabajadores que estaban con él, le vinieron a avisar que lo estaban golpeando brutalmente. Después de esto lo subieron a la camioneta como un perro, llevándolo a la casa de don **Mario Fagalde**, esto último le consta porque su casa se ve desde la de ella. Se sentían los disparos que continuaron haciendo una vez dentro de la hijuela, los que tenían por objeto que no se acercaran. Desde ese día nunca más supieron de él. Hizo la denuncia a Carabineros, sin que apareciera. Éstos últimos le dijeron que lo habían matado y que lo habían hecho bien. Por lo que vino a Temuco para ponerlo en conocimiento de la Fiscalía. Posteriormente, puso la denuncia ante el Juzgado del Crimen de Lautaro, donde fue citado el **Sr. Fagalde**, quien manifestó que efectivamente lo detuvo, pero que se le arrancó. Los Carabineros ni siquiera fueron a declarar. Los testigos de la detención estaban amenazados, no se atrevieron a declarar lo sucedido. Solo tres de ellos

contaron lo que efectivamente ocurrió al momento que su marido había sido detenido. Hay muchas personas que dicen que estaría enterrado en el mismo predio de propiedad del **Sr. Fagalde**. Los de investigaciones no efectuaron las diligencias en la forma debida, pues ni siquiera quisieron que los acompañara al lugar donde había ocurrido la detención. La declarante informó además a la Comisión de que se puede encontrar información sobre este caso en el Juzgado de Letras de Lautaro por presunta desgracia presentada a fines de septiembre de 1972, **ROL 26.118-74**.

- c. **A fs. 52 (Tomo I), contiene declaración judicial de ARCADIO REYES SANDOVAL, de fecha 15 de marzo de 1974**, copia de la cual se encuentra a fs. 313 (Tomo I), advierte que vive en el asentamiento Campo Lindo, trabajando allí mismo. En el mes de septiembre del día 29 se encontraba en su casa trabajando en arreglar un cerco. Desde ella, vio pasar por el camino público una camioneta color azul, pero debido a la distancia, sesenta metros más o menos, no distinguió quien manejaba ese vehículo y quienes acompañaban, no viendo tampoco que hubieran llegado al asentamiento a buscar a **Pedro Millalén**. Aunque reconoce que desde ese día **Millalén** anda perdido. Por comentarios supo que habían ido a busca a **Millalén** al trabajo y que lo habían sacado de allí unos señores **Fagalde** y unos funcionarios de Carabineros, pero no le consta.

A fs. 112 (Tomo I), contiene declaración judicial de fecha 28 de enero de 1980, copia de lo cual se encuentra a fs. 374 (Tomo II), en virtud de la cual delibera que en el mes de septiembre de 1973, cuyo día exacto no lo recuerda, se encontraba trabajando en el asentamiento Campo Lindo y entre las dos a tres de la tarde más o menos, llegó a dicho ex asentamiento, una camioneta, donde iban los hermanos **Fagalde** y en la carrocería iban unos funcionarios de Carabineros y otros civiles, siendo él quien abrió la puerta de entrada a esa propiedad. Le preguntaron por **Pedro Millalén**, comunicándoles que estaba trabajando en desparramar salitre y hacia allá se dirigieron, no volviendo a salir por ese portón, pues lo hicieron por la parte donde colinda con la propiedad de don **Mario Fagalde**, padre de los dos jóvenes, no viendo entonces cuando se lo llevaron. Desde ese día **Pedro Millalén** no ha vuelto ni a su hogar ni al trabajo. Dice que entre los funcionarios de Carabineros a quien reconoció fue a don **Enrique Ferrier**, no así a los otros, ni tampoco a los civiles. El señor **Ferrier** se bajó de la camioneta, quien iba en la carrocería.

d. De fs. 52 a 53 (Tomo I), contiene declaración judicial de **JUAN CERDA CATRICURA**, de fecha 15 de marzo de 1974, copia de la cual se encuentra a fs. 313 a 314 (Tomo I), acota que trabajaba en el asentamiento Campo Lindo y el día sábado 19 del mes de septiembre del año 1973, se encontraba trabajando junto a **Pedro Millalén, Arcadio Reyes, Juan De La Cruz Nirrian, Leoncio Gómez, Luis Llanos y Domingo Ñanco** en desparramar salitre. Como a las cuatro de la tarde llegó una camioneta blanca con verde, no fijándose quien la manejaba y se bajaron de ella dos Carabineros y dos jóvenes, uno de ellos era **Germán Fagalde** y al otro no lo conoció, pero no era el hermano de Germán Fagalde, los que llamaron a **Millalén** y lo echaron a la camioneta, yéndose de ahí. El joven **Germán Fagalde** cuando lo llamaron le dio un golpe de puño en la cara, no viendo que le hubieran hecho otra ola de castigos. Desde esa fecha **Pedro Millalén** no ha vuelto al trabajo ni a su domicilio. No reconoció a los Carabineros ni el grado de cada uno, ni se fijó si iría don Mario Fagalde, padre de Germán Fagalde, ignorando a quien pertenece el vehículo en que viajaban.

A fs. 113 (Tomo I), contiene declaración judicial de fecha 28 de enero de 1980, copia de lo cual se encuentra a fs. 375 (Tomo II), difunde que en el mes de septiembre de 1973 se encontraba trabajando en el asentamiento Campo Lindo, en compañía de varios obreros, entre ellos **Pedro Millalén**, desparramando salitre. Divulga que después de las 12 del día, entre las 3 o 4 de la tarde más o menos, llegó al ex asentamiento una camioneta donde iban unos civiles y Carabineros, reconociendo a don **Germán Fagalde**, quien cuando se bajó le dio un golpe de puño a **Pedro Millalén** y como éste quiso levantarle la mano en contra de **Fagalde** los Carabineros lo castigaron, luego se lo llevaron en esa misma camioneta, sin que desde esa fecha haya regresado, ni se ha tenido noticias acerca de su paradero. Desarrolla que a los funcionarios de Carabineros y al resto de los civiles no los reconoció.

e. De fs. 53 a 54 (Tomo I), contiene declaración judicial de **JUAN MARIO MILA MILLALÉN**, de fecha 15 de marzo de 1974, copia de la cual se encuentra a fs. 314 a 315 (Tomo I), afirma que vive en el asentamiento Campo Lindo, y allí trabaja. El día sábado 29 del mes de septiembre del año 1973, como a las cuatro de la tarde se encontraba trabajando junto a **Pedro Millalén** y otros asentados desparramando salitre, cuando llegaron en una camioneta, color celeste con verde y de ella bajaron dos Carabineros, un Teniente y un Sargento, a quienes no conoce. Y también bajó el joven **Germán Fagalde**, a quien conoce desde antes. Estos llamaron a **Pedro Millalén** y ahí el joven

Fagalde le dio un golpe de puño en la cara y luego lo echaron a la camioneta, ignorando hacia donde lo llevaron, pero es lo cierto que desde esa fecha no ha vuelto al trabajo ni a su hogar. Anexa que debido al golpe de puño no vio si resultó lesionado **Millalén**, porque esto ocurrió a unos treinta metros lejos de lejos y al resto de los asentados los hicieron seguir trabajando.

A fs. 110 (Tomo I), contiene declaración de fecha 28 de febrero de 1980, copia de lo cual se encuentra a fs. 372 (Tomo II), decanta haber conocido a **Pedro Millalén**, quien trabaja con él durante el mes de septiembre de 1973, cuando llegaron unos funcionarios de Carabineros, entre ellos don **Enrique Ferrier**, a quien conoció, no así a los otros. Entre los civiles estaban don **Mario Fagalde** y sus dos hijos **Germán y Hernán. Millalén** en ese momento estaba junto al declarante desparramando salitre, cuando llegaron estos señores procediendo a su detención y **Germán Fagalde** en ese mismo momento y en presencia de ellos, delante de los funcionarios de Carabineros le lanzó a **Millalén** un golpe de puño a la cara, luego los funcionarios de Carabineros también en su presencia, lo golpearon atrincherándolo contra un cerco de alambre, sin que nadie de ellos hubiera podido defenderlo, porque el resto de los Carabineros los amenazaron con sus armas de fuego. Luego lo echaron a la camioneta, sin que hasta la fecha haya vuelto al hogar o al trabajo, sabiendo estas personas donde se encuentra **Millalén** o qué fue lo que sucedió con él.

De fs. 181 a 182 contiene declaración de fecha 28 de agosto de 1990, prestada ante la Comisión nacional de Verdad y Reconciliación, copia de la cual se encuentra de fs. 307 a 308 (Tomo I), en virtud de la cual expone que **Pedro Millalén Huenchuñir** tenía 35 años aproximadamente. El día 29 de Septiembre de 1973 a las dos y media de la tarde habían 8 trabajadores, aplicando salitre a la siembra de trigo. Cuando llega el **Sr. Fagalde** que era el dueño del Fundo Huerqueco que colindaba con el Asentamiento Campo Lindo. **Fagalde** llegó acompañado de sus dos hijos, **Germán y Hernán**. Ellos más civiles y grupo de Carabineros, conociendo entre estos últimos a **Enrique Ferrier** y otros de apellidos **Epuñan y Fuentes**. Cuando llegan pregunta **Fagalde** por **Pedro Millalén** y de ahí se presentó **Pedro**. Al grupo les dijeron que siguieran trabajando. En eso comenzaron a patearlo entre todos, el declarante quiso ir a defenderlo, en eso les comienzan a disparar para intimidarnos y no pudieron hacer nada. Después que lo golpearon lo echaron arriba de camioneta del **Sr. Fagalde** y se lo llevaron en dirección al Fundo de **Fagalde**. Ellos lo siguieron y vieron como lo metieron a la casa **Fagalde** y de ahí nunca más supieron de él. Lo que hizo con él no sabe.

- f. De fs. 54 a 55 (Tomo I), contiene declaración judicial de **JUAN DE LA CRUZ NIRRIAN**, de fecha 15 de marzo de 1974, copia de la cual se encuentra a fs. 315 a 316 (Tomo I), anima que se encontraba trabajando un día sábado del mes de septiembre del año 1973, no recordando fecha exacta, junto a **Pedro Millalén** y otros en desparramar salitre, encontrándose como a doscientos metros del lugar, cuando vio aparecer una camioneta color celeste con verde en la parte de abajo, es decir, a los lados iba el color verde; pero no reconoció a ninguna de las personas que llegaron. Lo único que vio fue que echaron a **Millalén** a la camioneta y se fueron. Desde esa fecha no ha vuelto **Millalén** al trabajo ni a su domicilio.
- g. De fs. 55 a 56 (Tomo I), contiene declaración judicial de **LEONCIO GÓMEZ GÓMEZ**, de fecha 15 de marzo de 1974, copia de la cual se encuentra a fs. 316 a 317 (Tomo I), añade se encontraba trabajando cuando vio a algunos civiles y dos Carabineros, pero no distinguió debido a distancia de doscientos metros, quienes eran estas personas. Estos señores echaron a la camioneta a **Pedro Millalén** y se lo llevaron, ignorando hacía donde. Apunta que desde esa fecha no ha vuelto **Millalén** al trabajo ni a su hogar.
- h. A fs. 56 (Tomo I), contiene declaración judicial de **LUIS ILLANES SANDOVAL**, de fecha 15 de marzo de 1974, copia de la cual se encuentra a fs. 317 (Tomo I), recuerda que en septiembre del año 1973, en que se encontraba trabajando en compañía de **Pedro Millalén** y otros asentados desparramando salitre, a excepción de **Arcadio Reyes** que estaba en su casa; cuando llegó una camioneta de color celeste con blanco, como a las cuatro de la tarde y de ella bajaron dos Carabineros y le parece que dos civiles, los que tomaron a **Pedro Millalén** y lo echaron a la camioneta, no sabiendo hacia donde se dirigieron. Desde esa fecha no ha vuelto **Millalén**. Aproxima que se encontraba como a cien metros de lejos y no se fijó si alguien le pegaría a **Millalén**.
- i. A fs. 57 (Tomo I), contiene declaración judicial de **DOMINGO ÑANCO MILLALÉN**, de fecha 15 de marzo de 1974, copia de la cual se encuentra a fs. 318 (Tomo I), aquilata que el día 29 del mes de septiembre del año 1973, como a las cuatro de la tarde más o menos, se encontraba trabajando con **Pedro Millalén**, **Juan Cerda**, **Luis Illanes**, **Leoncio Gómez** y otros a excepción de **Arcadio Reyes** que estaba en su casa; y llegó una camioneta color blanco con azul, bajando de ella **Germán Fagalde**, a quien conoce, de

pelo colorín, y tres Carabineros. **Fagalde** le dio un puñete a **Millalén**, uno solo y luego lo echaron a la camioneta, ignorando hacia donde se dirigieron. Desde esa fecha no ha vuelto al hogar ni al trabajo **Millalén**.

- j. **A fs. 73 (Tomo I), contiene declaración judicial de VÍCTOR GERMÁN FAGALDE OSORIO, de fecha 22 de mayo de 1974**, copia de la cual se encuentra a fs. 334 (Tomo I), arguye que después del 11 de septiembre de 1973, tanto del Servicio de Carabineros como de Militares le solicitaron en varias oportunidades salir al campo, donde conoce, en operativos en busca de extremistas, indicándole solamente el declarante los lugares, sin haber participado en forma directa en la detención de ninguna persona, ya que como lo expuso solo se limitaba a indicar los posibles lugares en donde podrían encontrarse extremistas. No recuerda haber ido al ex asentamiento Elmo Catalán, ahora denominado Campo Lindo, ni menos haber participado en la detención de **Pedro Millalén**, a quien conocía solo de vista, ni haber indicado jamás el domicilio de éste a los funcionarios de Carabineros ni Militares. Niega saber el nombre de los funcionarios de Carabineros ni Militares a quienes acompañó, ya que en todas las oportunidades fueron distintos.
- k. **De fs. 87 a 88 (Tomo I), contiene diligencia de careo entre DOMINGO ÑANCO y GERMÁN FAGALDE, de fecha 30 de agosto de 1974**, copia de la cual se encuentra a fs. 348 a 349 (Tomo I), en virtud de la cual **Domingo Ñanco** ratifica su declaración dada, asegurando que el joven **Fagalde** que está a su lado, llegó el día 29 del mes de septiembre de 1973 al asentamiento Campo Lindo acompañado de tres Carabineros y llevaron detenido a **Pedro Millalén**, echándolo a una camioneta color celeste y de un solo color, esto fue como a las cuatro de la tarde. Encontrándose el declarante como a cincuenta metros y los otros asentados estaban a la misma distancia. El Joven **Fagalde** le dio un golpe de puño a **Millalén**. Por su parte, **Germán Fagalde** ratifica su declaración dada y asevera que en alguna ocasión después del 11 de septiembre del año 1973, le fue solicitado tanto por Carabineros como por Militares, que los acompañara en operativos militares que iban a efectuar, todo esto por ser él conocedor del lugar, pero en ningún momento fue llevado para actuar en su presencia, solo iba acompañándolos e inclusive ellos mismos llevaban su chofer. Atestigua tener un camión color rojo y su padre **Mario Fagalde** tiene una camioneta del mismo color, por lo tanto, niega haber manejado algún vehículo con el color dado por **Ñanco**, allí presente. Tampoco es efectivo que haya agredido en presencia de esos Militares o Carabineros a

Millalén, porque como ha dicho, no le correspondía hacer averiguaciones acerca de la labor que ejecutaban los Militares. Tampoco puede mencionar el nombre de los funcionarios policiales o Militares, porque no los conoce y estima que ellos averiguaron que él era conocedor del lugar y por ello le solicitaron esa ayuda, que en ningún momento pudo negar. Cada uno se mantuvo en sus dichos.

- I. De fs. 88 a 89 (Tomo I), contiene diligencia de careo entre JUAN CERDA y GERMÁN FAGALDE, de fecha 30 de agosto de 1974,** copia de la cual se encuentra a fs. 349 a 350 (Tomo I), en virtud de la cual **Juan Cerda** ratifica su declaración dada y atina que el día 29 de septiembre de 1973, a las cuatro de la tarde llegó al asentamiento una camioneta color blanco con las puertas celestes, ignorando quien manejaba el vehículo y desde él bajaron tres Carabineros, a quienes no conoce y el señor **Fagalde**, allí presente, además de otro civil, a quien tampoco conoce. Quienes procedieron a sacar a **Pedro Millalén** de donde trabajaba y lo echaron a la camioneta, llevándoselo. Y desde esa fecha no ha vuelto **Millalén**. Blasona que dos Carabineros iban en la cabina y dos civiles, mientras que el otro funcionario iba en la carrocería. Por su parte, **Germán Fagalde** ratifica su declaración dada y barbulla que si bien es cierto que acompañó en varias ocasiones a funcionarios de Carabineros y Militares al campo, quienes lo llevaron por ser conocedor del lugar Quilacura-Brasil, pero en ningún caso actuó, porque no era su misión, sino de los funcionarios policiales a quienes tampoco conoce ni sabe sus nombres. **Juan Cerda** basa que en esta ocasión no andaban con **Mario Fagalde**, padre de don Germán, ni el hermano de este mismo, ya que conoce al padre y hermano de este señor. Se mantiene cada uno en sus dichos.

- m. De fs. 89 a 90 (Tomo I), contiene diligencia de careo entre MARIO MILA MILLALÉN y GERMÁN FAGALDE, de fecha 30 de agosto de 1974,** copia de la cual se encuentra a fs. 350 (Tomo I) y 352 (Tomo II), en virtud de la cual **Mario Mila** ratifica su declaración dada y colige que el día 29 de septiembre a las cuatro de la tarde se encontraba trabajando junto con otros obreros del asentamiento Campo Lindo y llegaron cuatro Carabineros, a quienes no conoció y dos civiles, entre ellos don **Germán Fagalde**, pero no iba en esa ocasión don **Mario Fagalde**, padre de éste señor y su hermano **Hernán**. Don **Germán** le dio un golpe a **Millalén** y luego lo echaron junto con los Carabineros a la camioneta y se fueron del lugar. Comunica que la camioneta era de color blanco con celeste, ambos costados del mismo color. Se

estacionaron a unos treinta a cincuenta metros de lejos del lugar, mientras ellos estaban todos juntos y desde allí llamaron a **Millalén**. Por su parte, **Germán Fagalde** ratifica su declaración dada y comunica que tal como ya lo ha manifestado, no ha ido al asentamiento Campo Lindo a buscar a **Millalén**, agregando que acompañó en varias ocasiones a Militares y Carabineros al sector Quiladura- Brasil, pero nunca actuó en contra de nadie, porque no tenía que ver en ninguna pesquisa. En todas las ocasiones que salía con estos funcionarios, los hacía con diferentes comisiones y por ello no conoce sus nombres. En contraposición, **Juan Mila** insiste en que el señor **Fagalde** llegó allí. Se mantiene cada uno en sus dichos.

- n. **A fs. 93 (Tomo I), contiene declaración judicial de MARIO FAGALDE SANDOVAL, de fecha 07 de octubre de 1974**, copia de la cual se encuentra a fs. 355 (Tomo II), quien testimonia que vive en el lugar Quiladura- Hijuelas Los Albertos y colinda por una parte con el Fundo Huerqueco de **Guillermo Fauré**, que fue tomando por varios indígenas y que denominan “Helmo Catalán”. Tuvo conocimiento que entre las personas mezcladas en este asunto era el indígena **Pedro Millalén**, quien no se encontraría en su domicilio, ignorando cómo salió de su casa y la razón por la cual no haya regresado; al igual que ignora que hubiera ido la policía a buscarlo y que su hijo **Germán** hubiera andado acompañando a éstos, porque éste vive en el pueblo, mientras el declarante y su hijo **Hernán** viven en el campo.
- o. **De fs. 93 a 94 (Tomo I), contiene declaración judicial de HERNÁN FAGALDE OSORIO, de fecha 07 de octubre de 1974**, copia de la cual se encuentra a fs. 355 a 356 (Tomo II), quien cuenta que vive con su padre **Mario Fagalde** en el campo, mientras su hermano **Germán** vive en el pueblo. Ignora que su hermano hubiera andado acompañando a funcionarios policiales. Por comentarios tuvo conocimiento que un tal **Millalén** no habría llegado a su casa, pero ignora la razón de ello.
- p. **A fs. 111 (Tomo I), contiene declaración judicial de DOMINGO ANTONIO MILLALÉN COLOMA, de fecha 28 de enero de 1980**, copia de lo cual se encuentra a fs. 373 (Tomo II), quien deduce que el día 29 de septiembre de 1973 se encontraba trabajando en compañía de **Pedro Millalén** en desparramar salitre y como a las 4 de la tarde más o menos llegó una camioneta manejada por **Germán Fagalde** y en ella iban unos Carabineros y otros civiles, no reconociendo a ninguno de ellos. Los que procedieron a subir

a **Millalén** a ese vehículo y lo llevaron en dirección al domicilio de **Fagalde**, pues no salieron por los portones, sino que por la parte donde colindan las propiedades. En presencia de ellos y la de los Carabineros, Germán **Fagalde** **golpeó** a **Millalén** en la cara y también los Carabineros hicieron lo mismo, sin que nadie pudiera defenderlo en razón de que los amenazaron con sus armas de fuego. Desde esa fecha, no ha vuelto **Millalén**, sin saber qué fue lo sucedido con esta persona.

q. De fs. 131 a 132 (Tomo I), contiene diligencia de careo entre **JUAN MILA MILLALÉN** y **ENRIQUE FERRIER VALEZE**, de fecha 06 de junio de 1980, copia de lo cual se encuentra a fs. 393 a 394 (Tomo II), en virtud de la cual **Juan Mila** ratifica su declaración dada y tal como lo dijo, cuando se encontraba trabajando junto a otros asentados, en septiembre de 1973, llegaron unos funcionarios de Carabineros, entre los que reconoció al señor **Ferrier** que tiene a su lado y tomaron detenido a **Pedro Millalén**, el cual echaron a una camioneta de propiedad de un señor **Mancilla**, andando en esa ocasión el padre de los **Fagalde** y sus dos hijos. Desde esa fecha no ha vuelto al hogar ni al lugar **Pedro Millalén**. Destaca que el vehículo era una camioneta de color blanco en el capó verde en la parte de la carrocería. Detalla que el señor **Ferrier** andaba uniformado y también otros funcionarios uniformados, pero no los conoció ni supo que grado tenían. Por su parte, **Enrique Ferrier** ratifica su declaración dada y distingue que jamás ha salido al campo en el mes de septiembre de 1973 para detener al mencionado **Pedro Millalén**, a quien ni si quiera conoce, y por lo tanto, éste hombre falta a la verdad al decir que lo vio ir en esa fecha a detenerlo. Como dijo, no salió en operativo por ser chofer del Comisario y solo con éste salía. Al respecto **Juan Mila**, se sostiene en lo que ya dijo, pues vio cuando los Carabineros detuvieron a **Millalén**, entre ellos el señor **Ferrier** que tiene a su lado. Mientras que **Enrique Ferrier** sostiene que no detuvo a esa persona.

r. De fs. 132 a 133 (Tomo I), contiene diligencia de careo entre **ARCADIO REYES** y **ENRIQUE FERRIER VALEZE**, de fecha 06 de junio de 1980, copia de lo cual se encuentra a fs. 394 a 395 (Tomo II), en virtud de la cual **Arcadio Reyes** ratifica su declaración dada y glosa que tal como lo expuso, en el mes de septiembre de 1973, cuando fue detenido **Pedro Millalén**, se encontraba a la entrada del Fundo donde vivía y como a las 15 o 16 horas más o menos, estaba trabajando allí en la reparación de un cerco, cuando llegaron cuatro funcionarios de Carabineros, los que iban vestidos de uniforme y unos civiles,

reconociendo a **Germán Fagalde** como uno de los civiles y cuanto a los funcionarios de Carabineros uno era el señor **Ferrier** que tiene a su lado. Los cuales se llevaron detenido a **Millalén** y desde esa fecha no ha regresado. Ensaya que el vehículo en que viajaban era una camioneta de color plomo, al parecer con algo de celeste en la parte del capó. Por su parte, **Enrique Ferrier** ratifica su declaración dada y esgrime que tal como lo expuso, en el mes de septiembre de 1973 todos los funcionarios policiales estaban acuartelados en resguardo del pueblo y la Comisaría, no saliendo en cumplimiento de órdenes ni en operativo, más aun si en esas fecha era el chofer del Comisario y solo a éste debía llevar donde tuviera que hacer diligencias. Estima que está equivocado al mencionarlo. Por lo demás no conoce a **Pedro Millalén**.

- s. **De fs. 146 a 148 (Tomo I), contiene la Relación Nominal del Personal de Dotación de la 1era Comisaría de Lautaro, en el mes de septiembre de 1973, copia de lo cual se encuentra a fs. 408 a 410 (Tomo II), registrando dentro del personal de nombramiento supremo de orden y seguridad al Mayor Jorge Enrique Schweizer Gómez, Marcial Edmundo Vera Ríos y José Orlando Huerta Ávila; dentro del personal a contrata de orden y seguridad al Sargento 2° Juvenal Santiago Sanhueza Sanhueza, Cabo Domingo Antonio Campos Collao, Cabo Oscar Campos Delgado Sargento 2° Mario Ponce Orellana; y dentro de las labores auxiliares Sargento 2° y Chofer Enrique Ferrier Valeze.**
- t. **A fs. 160 (Tomo I), contiene Oficio N°79 emitido por el Director del Tránsito de la Comuna de Lautaro al Juzgado de Letras de la misma ciudad, con fecha 29 de enero de 1981, copia de lo cual se encuentra a fs. 422 (Tomo II), en virtud del cual se informa lo siguiente: 1) Mario Fagalde obtuvo patente el año 1973, para su camionera Marca Ford, año 1969, color rojo, inscripción N°6214 de Temuco. 2) Germán Fagalde obtuvo patente el año 1973, para su camión marca Ford, año 1966, color rojo, Inscripción N°389 de Collipulli. 3) Guillermo Mansilla fue dueño el año 1973 de una camioneta marca Chevrolet, año 1960, color verde, inscripción N°278 de Vallenar. Documento firmado y timbrado por el Director del Tránsito Subrogante, don Balmer Carrasco.**
- u. **De fs. 188 a 189 (Tomo I), contiene ORD. N°02686 de fecha 05 de julio de 1994, emitido por la Directora General del Servicio de Registro Civil e Identificación a la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación,**

en virtud del cual informa que no es posible remitir los documentos solicitados de las personas que se indican, por no encontrarse registrada su defunción en su base computacional de datos, entre ellos los de **Pedro Millalén Huenchuñir**. *Documento firmado y timbrado por la Directora General, doña Berta Belmar Ruiz.*

Detallado en el apartado B.7 letras a, b, c, d, e, f, g, h, i, j, k, l, m, n, o, p, r, s, u, v, w, x de documentos.

B.5 Causa rol N°2.182-1998 de la ltma. Corte de Apelaciones de Santiago, caratulada “Pueblo Mapuche, Pedro Millalén”, **tenida a la vista según resolución de fs. 232 (Tomo I).**

Detallado en el apartado B.10 de documentos.

B.6 Documentos acompañados en la Querella Criminal presentada por el Subsecretario del Interior, don Mahmud Segundo Aleuy Peña y Lillo de fs. 437 a 447 (Tomos II), que en lo pertinente se desglosa de la siguiente forma:

- c. De fs. 294 a 295 (Tomo I), contiene Fotocopia simple del Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, Tomo I,** el que manifiesta que “el 29 de septiembre de 1973, **Pedro Millalén Huenchuñir**, de 35 años, obrero agrícola, es detenido por carabineros acompañados de civiles, en el asentamiento Campo Lindo. Testigos que declaran ante la Comisión vieron cuando fue golpeado por los efectivos y subido a un vehículo de propiedad de los civiles que los acompañaban, para finalmente ingresarlo a la casa de uno de estos últimos, desde ese momento se perdió todo rastro de él.
- d. De fs. 296 a 298 (Tomo I), contiene copia del Informe Individual del Caso para la Comisión, respecto de la víctima Pedro Millalén Huenchuñir,** el cual expresa que “considerando que se encuentra debidamente acreditada la detención de **Pedro Millalén Huenchuñir** por parte de agentes pertenecientes a la Comisaría de Lautaro, con la colaboración de civiles de la zona y encontrándose desde entonces desaparecido el afectado, **es posible concluir que en este caso se produjo una violación a los Derechos Humanos del señor Millalén, cuya desaparición es imputable a los agentes del Estado**”.

Detallado en el apartado B.11 de documentos.

B.7 Copias autorizadas ordenadas a agregar al proceso según resolución de fs. 745 (Tomo III) de la causa caratulada, "Pueblo Mapuche, Pedro Millalén", que en lo pertinente se desglosa de la siguiente forma:

- a. De fs. 746 a 778 (Tomo III), contiene Sentencia de primera instancia la causa rol N°2182-98, de fs. 638 a 670, de fecha 17 de noviembre de 2005, sustanciada ante el Ministro de Fuero Sr. Joaquín Billard Acuña, en virtud de la cual se condena a los encartados: **I) ENRIQUE FERRIER VALEZE**, a la pena de **cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo** y accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, y al pago de las cosas de esta causa; **II) GERMÁN VÍCTOR FAGALDE OSORIO**, a la pena de **seis años de presidio mayor en su grado mínimo**, y accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, y al pago de las costas de esta causa; y **III) MARIO HERNÁN FAGALDE OSORIO**, a la pena de **tres años y un día de presidio menor en su grado máximo**, y accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la inhabilitación absoluta cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, y al pago de las costas de esta causa; todos por su participación en calidad de **autores** del delito de **Secuestro Calificado** de la persona de **Pedro Millalén Huenchuñir**, a contar del día 29 de septiembre de 1973 hasta la fecha, perpetrado en la ciudad de Lautaro. Concediéndole solo Mario Hernán Fagalde Osorio el beneficio de libertad vigilada.
- b. A fs. 779 (Tomo III), contiene Complementación del Ministro de Fuero Sr. Joaquín Billard Acuña, de fs. 775 y de fecha 02 de noviembre de 2006, en virtud de la cual agrega que “**se rechaza la solicitud de absolució formulada por la defensa del encartado Mario Hernán Fagalde Osorio**, fundada en el hecho de encontrarse legalmente acreditada la participación criminal de su defendido, atendido el mérito de la multiplicidad de pruebas legales que apreciadas en forma legal, permiten adquirir a este Sentenciador la convicción requerida por el artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal, relativa a la participación en calidad de autor del encartado, de acuerdo a lo analizado en los considerandos undécimo y duodécimo de la sentencia rolante a fs. 708 a 740”
- c. De fs. 780 a 806 (Tomo III), contiene Sentencia de segunda instancia dictada por la Tercera Sala de la ltma. Corte de Apelaciones de Santiago de fs. 833 a 859 y de fecha 03 de agosto de 2007, en virtud de la cual “**se revoca la sentencia** en alzada de fecha 17 de noviembre de 2005, escrita de fojas 708 a 740, complementada con fecha 02 de noviembre de 2006, escrita a fojas 842, en cuanto por ella se condena a **Mario Hernán Fagalde Osorio** a la pena de

tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, accesorias legales y costas, por su participación en calidad de **autor** del delito de **secuestro calificado** de la persona de **Pedro Millalén Huenchuñir, y en su lugar se resuelve que queda absuelto de la acusación fiscal** de fojas 490 y adhesión de fojas 495 por dicho ilícito. Confirmando en lo demás, la sentencia referida con las siguientes declaraciones: **I)** Que se reduce la pena privativa de libertad impuesta al procesado **Enrique Ferrier Valeze**, a la pena de **cinco años de presidio menor en su grado máximo**, y accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena. Concediéndole el beneficio alternativo de libertad vigilada. **II)** Que se reduce la pena privativa de libertad impuesta al procesado **Germán Víctor Fagalde Osorio**, a la pena de **tres años de presidio menor en su grado medio**, y accesorias de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena. Concediéndole el beneficio alternativo de remisión condicional.

- d. A fs. 807 (Tomo III), contiene Rectificación** dictada por la Tercera Sala de la ltma. Corte de Apelaciones de Santiago de fs. 862 y de fecha 28 de agosto de 2007, en virtud de la cual se reemplaza en el párrafo segundo del acápite II de lo resolutive, la nominación "Ferrier Valeze" por Fagalde Osorio".
- e. De fs. 808 a 813 (Tomo III), contiene Sentencia de la Excma. Corte Suprema en causa rol N°5552-07**, de fs. 906 a 908 vta., y de fecha 23 de enero de 2008e, virtud de la cual **se rechaza el recurso de casación en el fondo** formalizado por el abogado Joseph Béreaud Barraza, por el Programa Continuación de la Ley N° 19.123, en lo principal de fojas 863 a 871.

Detallado en el apartado B.13 de documentos.

B.8 ORD. N°2416, de fecha 14 de junio de 2016, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación de fs. 1.301 a 1.302 (Tomo IV), en virtud del cual remite los antecedentes familiares de don Pedro Millalén Huenchuñir: quien nació el 08 de septiembre de 1939, según registro E del año 1940 de Lautaro; estuvo casado con doña **María Del Carmen Sandoval Millalén**, cuyo matrimonio fue celebrado en el año 1968; registrando como hijos a **Clodovet Del Carmen Millalén Sandoval** y **Benito Antonio Millalén Sandoval**; sus padres fueron **Antonio Neculman Millalén Montre** (fallecido en 1969 en Lautaro) y **Francisca Huenchuñir Catalán** (fallecida en 1984 en Lautaro); y sus hermanos son **Francisco Millalén Huenchuñir** (fallecido en 2012 en Lautaro), **Juan Antonio Millalén Huenchuñir**, **José Manuel Millalén Huenchuñir** (fallecido en 1991 en Cuaracautin), **Lucía Millalén Huenchuñir**, **Mariquita Millalén**

Huenchuñir (fallecida en 2011 en Temuco), **Ramón Millalén Huenchuñir y Rosa Millalén Huenchuñir** (fallecida en 2015 en Viña Del Mar).

Detallado en el apartado B.17 de documentos.

3) PATRÓN DE CONDUCTA:

Consta sentencia en de público conocimiento **y además en el registro de sentencias del Tribunal**, la causa rol **45.354** del ingreso del Juzgado de Letras de Lautaro seguida por el **delito de Secuestro Calificado** de Samuel Huichallán Levián, Ceferino Antonio Yaufulem Mañil, Miguel Eduardo Yaufulem Mañil y Oscar Rumualdo Yaufulem Mañil, dictada por éste Ministro en Visita Extraordinaria con fecha **03 de agosto de 2020**. Actualmente, dicha causa se encuentra en **etapa de cumplimiento**, atendido lo resuelto por la ltma. Corte de Apelaciones de Temuco, con fecha 16 de junio de 2021. En el fallo de primera instancia, **en su considerado 9º**), se da cuenta de la existencia de un **Patrón de Conducta seguido por la Comisaría de Lautaro**, (que es reiterado en la sentencia de público conocimiento en **causa rol 45.361** del ingreso del Juzgado de Letras de Lautaro seguida por el delito de **Secuestro Calificado de Manuel Elías Catalán Paillal**, dictada por éste Ministro en Visita Extraordinaria con fecha 23 de diciembre de 2020; **causa rol 45.364** del ingreso criminal del Juzgado de Letras de Lautaro, seguida por el delito de **Secuestro Calificado de Benedicto Poo Álvarez**, dictada por éste Ministro en Visita Extraordinaria con fecha 11 de junio de 2021; **causa rol 45.357** del ingreso criminal del Juzgado de Letras de Lautaro, para investigar el delito de **Secuestro Calificado** en las personas de **Sergio Del Carmen Navarro Schifferli y José Andrés Meliquén Aguilera**, dictada por éste Ministro en Visita Extraordinaria con fecha 22 de julio de 2021) que señala lo siguiente:

“Sin perjuicio de la negativa y excusas que da el acusado Domingo Antonio Campos Collao, sí hubo detenidos y detenidos de carácter político en la Comisaría de Lautaro, como un patrón de conducta permanente con posterioridad al 11 de septiembre de 1973. Así, tenemos al menos en las investigaciones que ha hecho este Ministro Visitador en causas sobre violaciones a los Derechos Humanos, por lo menos cuatro ejemplos precisos y claros:

A.- *Caso de Domingo Llabulen Pilquinao (causa rol 45.362 del Juzgado de Letras de Lautaro, fallado por este Ministro en Visita, elevada ante la Excm. Corte Suprema con recursos pendientes). Así, están los dichos de Francisca Llulén Antinao, fs. 231 y 254 (tomo I), de José Domingo Llabulén Llulén fs. 230 y 257 (tomo I), quienes expresan que el 11 de octubre de 1973,*

José Domingo Llabulén Pilquinao fue detenido por Carabineros de Lautaro, donde lo hicieron descender de una micro, llevándolo a esa unidad, indicándoles funcionarios que habría estado detenido pero que lo habrían dejado en libertad. Ignorándose el paradero hasta la actualidad.

B.- Aseveraciones de Mercedes Huaquilao Ancatén de fs. 216, 218, 238 y 259 (todas del tomo I) y de Martín Colicheo Melihuén fs. 239 y 262 (ambas del tomo II), en causa rol 45.363 del Juzgado de Letras de Lautaro, fallo condenatorio ejecutoriado, quienes manifiestan que Gervasio Héctor Huaquil Calviqueo se encuentra desaparecido desde el 26 de octubre de 1975, toda vez que en esa fecha llegó a su domicilio una patrulla de Carabineros quienes sacaron a Gervasio Héctor Huaquil, no lo dejaron vestirse, dejaron a la dueña de casa encerrada en la casa y le prendieron fuego, logrando salir de ese domicilio. Los familiares concurrieron a la Comisaría de Lautaro para solicitar antecedentes lo que les fue negado, ignorándose hasta el día de hoy el paradero de Gervasio Huaquil. Reitera lo anterior Levío Huaquil Namuncura fs. 214 y fs. 217 (ambas del tomo I).

C.- Expresiones de Hilda Teresa Morales Jaque, de fs. 263 (tomo I), quien señala que es la esposa de José Andrés Meliquén Aguilera (causa rol 45.357 del Juzgado de Letras de Lautaro, en etapa de plenario), quien se encuentra desaparecido desde octubre de 1973. A finca que el 4 de octubre de 1973 llegaron a su casa 12 Carabineros encapuchados, reconociendo a alguno de ellos, quienes preguntaron por su marido y éste debía salir al patio. Su marido salió tranquilamente y los Carabineros se lo llevaron camino a Quinchol. Desde esa fecha no ha vuelto a saber de él.

D.- Manifestaciones de Pedro Huenul Huaquil, hermano de Domingo Huenul Huaquil (causa rol 45.359 del Juzgado de letras de Lautaro, fallo condenatorio ejecutoriado) de fs. 265 (tomo I), quien dice que el 15 de junio de 1974 su hermano salió de la casa en dirección a Lautaro a hacer unas compras y nunca regresó pero por averiguaciones, a través de un testigo, supo que había sido detenido en el restaurante el Rayo por Carabineros de Lautaro, sin que se sepa hasta el día de hoy su paradero.

E.- Carlos Rumulio Ibáñez Jara, de fs. 175 a fs. 176 (tomo I) quien acotó que estando en la Comisaría de Lautaro, con posterioridad al 11 de septiembre de 1973, había un grupo de Carabineros conformados por Ponce, Ferrier y Campos, que eran los funcionarios más antiguos de la unidad. A fojas 177 (tomo I) ratifica lo anterior.

F.- César Octavio Zurita Torres, de fs. 122 a fs. 123 (tomo I) quien para el año 1973 se desempeñaba en la Primera Comisaría de Lautaro. Adopta

que después del 11 de septiembre de 1973, comenzaron a llegar personas detenidas por temas políticos los que eran llevados a los calabozos de la unidad y que la mayoría de ellos era de origen mapuche. Que los funcionarios antiguos de la unidad eran Campos Ferrier y Ponce. Que le tocó en una oportunidad concurrir al sector rural de Lautaro con cerca de 10 funcionarios, siendo el más antiguo el Sargento Millaguir y que en ese momento allanaron un domicilio y tomaron a una persona detenida, la cual era de sexo masculino, de origen mapuche y de unos 45 años de edad. Lo subieron al vehículo y vio que al sargento Millaguir entierra el sable que portada en las piernas del detenido. Increpó la situación a Millaguir, pero este lo insultó y le dijo que son se metiera en sus actuaciones.

G.- Jorge Enrique Schweizer Gómez en declaración judicial de fs. 378 (tomo I) con fecha 14 de julio de 2016, afirma que el comandante del Regimiento La Concepción de Lautaro, Hernán Ramírez, después del 11 de septiembre de 1973 le pidió un listado de personas que eran delincuentes habituales y cuatreros. Además le solicitó colaboración de parte de personal, para que los guiaran hacia los domicilios de estas personas, puesto que el ejército no conocía como ellos todos los lugares. Por tal motivo le encomendó esta labor al Teniente Huerta, quien formó un grupo especial para estos fines. El grupo especial de Carabineros al mando del Teniente Huerta no era fijo, por cuanto este Oficial tomaba a los Carabineros que estuviesen disponibles para cumplir las órdenes que se daban desde el Regimiento La Concepción. Sin embargo los Carabineros Ponce, Sanhueza, Campos y Sandoval siempre estaban disponibles, por lo que participaron en varias ocasiones de estas salidas. En ese sentido Carabineros debía acudir a apoyar los allanamientos que el ejército efectuaba hacia el campo donde los terroristas tenían tomas de terreno.

H.- Sergio Manuel Jara Sandoval a fs. 248 (tomo I) en declaración extrajudicial de fecha 10 de enero de 1996, indica que desde la ciudad de Arica, donde estuvo hasta el año 1968, volvió a prestar servicios a la Primera Comisaría de Carabineros de Lautaro donde permaneció hasta su retiro en 1983. Añade que tiene conocimiento que en la mayoría de las detenciones efectuadas por personal de la Comisaría de Carabineros de Lautaro, había un grupo especial conformado por los Carabineros Domingo Campos Collado, Mario Ponce Orellana y Enrique Ferrier Valeze, quienes en algunas oportunidades lo hacían en una camioneta particular color guinda seca, o burdeo, de propiedad de la gobernación.

Como corolario, de este patrón de conducta todos los casos mencionados han sido o están siendo investigados y en algunos ya hay sentencia ejecutoriada, lo que revela, a diferencia de lo que expresa el acusado Domingo Antonio Campos Collao que había un patrón de conducta que al menos en

términos generales él ratifica, puesto que en su declaraciones de fs. 246 y 269 (ambas del tomo I) expresa que después del pronunciamiento, por orden de sus superiores, el Mayor Schweizer debió mostrar los domicilios de varios indígenas de malos antecedentes, es decir, cuatreros, a funcionarios Militares del Regimiento andino de Lautaro, lo que hizo en vehículo militar”.

20°) ACUSACIÓN PARTICULAR. El abogado **Ricardo Lavín Salazar** en representación de la Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaría del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, **de fs. 1.446 a 1.450 (Tomo IV)**, formula **acusación particular** en contra de **Domingo Antonio Campos Collao Jorge Enrique Schweizer Gómez y Marcial Edmundo Vera Ríos**, solicitando condenarlos como **autores** del delito consumado de **secuestro calificado de Pedro Millalén Huenchuñir**, de acuerdo a lo tipificado y sancionado en el artículo 141 inciso primero, en relación con el inciso tercero del Código Penal vigente a la época de los hechos, **a la pena de 15 años de presidio mayor en su grado medio, más las sanciones accesorias legales**. Fundando su presentación en los siguientes antecedentes, los cuales para un mejor entendimiento de ésta presentación, se estructurarán de la siguiente forma:

A. Establecimiento de los hechos constitutivos del delito que motiva la acusación Particular: Comparte en su integridad y reproduce los hechos que se tienen por establecidos en la acusación de oficio dictada **de fs. 1.437 a 1.440 (Tomo IV)**, así como también la participación de los acusados.

B. Calificación jurídica del ilícito y participación de los acusados en los hechos: estima que a Domingo Antonio Campos Collao Jorge Enrique Schweizer Gómez y Marcial Edmundo Vera Ríos les ha cabido participación en calidad de **co-autores del delito de secuestro calificado**, conforme a lo dispuesto en el artículo 141, inciso 1°, en relación con el inciso 3° del Código Penal, cometido en la persona de Pedro Millalén Huenchuñir.

C. Circunstancias que deben influir en la aplicación de las penas: Solicita considerar la concurrencia de la **circunstancia 8 y 11 del artículo 12 del Código Penal**, toda vez, que a su juicio se desprende de lo obrado en autos de quienes llevaron adelante la comisión de este hecho ostentaban la calidad de funcionarios públicos y lo realizaron con el auxilio de gente armada, que además, debido a la conformación de la organización que integraban les aseguraban la impunidad en la ejecución de los mismos, citando doctrina al respecto.

D. En cuanto al quantum de la pena: Requiere al Tribunal aplique la **pena de 15 años de presidio mayor en su grado medio** para

Domingo Antonio Campos Collao Jorge Enrique Schweizer Gómez y Marcial Edmundo Vera Ríos en su calidad de **autores** del delito de **secuestro calificado**, **más las sanciones accesorias legales.**

21°) Haciéndonos cargo de la acusación particular presentada por el abogado **Ricardo Lavín Salazar** respecto de Domingo Antonio Campos Collao y Jorge Enrique Schweizer Gómez **de fs. 1.446 a 1.450 (Tomo IV)** de autos, quien se adhiere a los hechos de la acusación fiscal y solo solicita que se aplique las agravantes contempladas en el **artículo 12 N°8 y 11 del Código Citado**, las que será estudiada con posterioridad. **En consecuencia, respecto de la acusación, el Tribunal no tiene nada que analizar.**

22°) ADHESIÓN A LA ACUSACIÓN. El abogado **David Alberto Morales Troncoso** en representación de Hugo Antonio, Benito Antonio y Clodovet Del Carmen, todos Millalén Sandoval, **a fs. 1.454 (Tomo IV)**, **se adhiere a la acusación judicial de fs. 1.437 a 1.440 (Tomo IV)**, dictada en contra de los ex agentes del Estado: **Jorge Enrique Schweizer Gómez y Domingo Antonio Campos Collao**, como **autores** del delito de **secuestro calificado** en la persona de don **Pedro Millalén Huenchuñir**.

23°) ADHESIÓN A LA ACUSACIÓN. El abogado **Herman Leonardo Saavedra Henríquez**, en representación de Juan Santiago y Lucía, ambos Millalén Huenchuñir, en lo principal de su escrito **de fs. 1.459 a 1.471 (Tomo IV)**, **se adhiere a la acusación judicial de fs. 1.437 a 1.440 (Tomo IV)**, dictada en contra de los ex agentes del Estado: **Jorge Enrique Schweizer Gómez y Domingo Antonio Campos Collao**, como **autores** del delito de **secuestro calificado** en la persona de don **Pedro Millalén Huenchuñir**, perpetrado en la comuna de Lautaro el día 29 de septiembre de 1973.

24°) Tratándose de la adhesión a la acusación judicial de **fs. 1.454 (Tomo IV)** formulada por el abogado **David Alberto Morales Troncoso** y la de **fs. 1.459 a 1.471 (Tomo IV)** formulada por el abogado **Herman Leonardo Saavedra Henríquez**, **el Tribunal nada tiene que razonar ni analizar sobre esta materia.**

En este **segundo resumen ejecutivo** se han visto los siguientes considerandos:

16°) DEFENSA DEL ABOGADO GONZALO CRUZ GUTIÉRREZ, en representación del acusado Jorge Enrique Schweizer Gómez; **17°) DEFENSA DEL ABOGADO CARLOS ROBLES HURTADO**, en representación del acusado Domingo Antonio Campos Collao; **18°)**

CONSIDERACIONES PREVIAS AL ANÁLISIS DE LA DEFENSA: **A.** *Obligación de investigar.* **B.** *Jurisprudencia internacional sobre graves violaciones a los derechos humanos (delitos de lesa humanidad) pronunciada por el Tribunal Constitucional Federal Alemán.* **C.** *Estado de Derecho;* **19°) ANALISIS DE DEFENSA ESPECÍFICA; 20°) ACUSACIÓN PARTICULAR DEL ABOGADO RICARDO LAVÍN SALAZAR** en representación de la Unidad Programa de Derechos Humanos, de la Subsecretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos; **21°) Análisis de la acusación particular planteada por el abogado Ricardo Lavín Salazar;** **22°) ADHESIÓN A LA ACUSACIÓN Del Abogado David Alberto Morales Troncoso,** en representación de Hugo Antonio, Benito Antonio y Clodovet Del Carmen, todos Millalén Sandoval; **23°) ADHESIÓN A LA ACUSACIÓN DEL ABOGADO HERMÁN LEONARDO SAAVEDRA HENRÍQUEZ,** en representación de Juan Santiago y Lucía, ambos Millalén Huenchuñir; **24°) Análisis de las adhesiones planteada por el abogado David Alberto Morales Troncoso y Herman Leonardo Saavedra Henríquez.**

CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS DE RESPONSABILIDAD

PENAL.

25°) Atenuante de Responsabilidad Penal

El abogado **Gonzalo Cruz Gutiérrez** en su escrito de fs. **1.608 a 1.618 (Tomo V)**, en representación del acusado Jorge Enrique Schweizer Gómez y el abogado **Carlos Robles Hurtado** en su escrito de fs. **11.596 a 1.600 (Tomo V)**, en representación del acusado Domingo Antonio **Campos Collao** y el alegan como atenuante de responsabilidad penal la prevista en el **artículo 11 N° 6 del Código Penal y artículo 103** del mismo cuerpo legal.

A. QUE EN RELACIÓN A LA AMINORANTE DEL ARTÍCULO 11 N°6 DEL TEXTO CITADO. Se da lugar a esta aminorante, en calidad de simple, por no existir mérito para otra calificación, ya que a los acusados les favorece esta aminorante, toda vez que de sus extractos de filiación y antecedentes de fs. 916 a 917, Tomo III; 1.219 a 1.220, Tomo IV; 1.265 a 1.266, Tomo IV; 1.752 a 1.754, Tomo V (respecto de **Jorge Enrique Schweizer Gómez**) y de fs. 926 a 926 vta., Tomo III; 929 a 930, Tomo III; 932 a 933, Tomo III; 1.747 a 1.751, Tomo V (respecto de **Domingo Antonio Campos Collao**), todo a la época de los hechos, esto es, entre los meses de septiembre y octubre 1973, **no tenían antecedentes penales pretéritos.**

B. QUE EN RELACIÓN AL ARTÍCULO 103 DEL CÓDIGO PENAL, el Tribunal ya razonó y analizó al hacerse cargo de las defensas de los acusados, donde esta atenuante fue **rechazada.-**

26°) Agravantes de Responsabilidad Penal.

El abogado **Ricardo Lavín Salazar**, en su escrito de fs. **1.446 a 1.450 (Tomo IV)**, invocó como circunstancia agravante la prevista en el **artículo 12 N°8 y 11 del Código Penal**.

A. EN RELACIÓN A LA AGRAVANTE DEL ARTÍCULO 12 N°8 DEL CÓDIGO PENAL: Éste Tribunal acogerá la aplicación de la agravante solicitada, SOLO RESPECTO ACUSADO DOMINGO ANTONIO CAMPOS COLLAO y se rechazará respecto del acusado Jorge Enrique Schweizer Gómez, por no

reunirse los requisitos legales correspondientes. En efecto, los delitos de lesa humanidad, como ya se han descrito, **no es efectivo que sólo puedan ser cometidos por agentes del Estado**, o sea, delito de lesa humanidad no es igual a que se cometan por agentes del Estado. Es decir, el hecho que en el auto acusatorio de esta causa se mencione a agentes del Estado este elemento no es parte de los delitos de lesa humanidad y en consecuencia no se está considerando dos veces un mismo elemento. En la jurisprudencia nacional hay varios casos en que se ha condenado a particulares, por ejemplo en la **causa rol N° 2.182-98, denominado “Episodio Liquiñe”**, instruida por el señor Ministro en Visita Alejandro Solís Muñoz. Es decir, ser funcionario público no es parte de los requisitos de delitos de lesa humanidad, lo que tiene que suceder es que la persona se prevalezca de esa calidad, como sucedió en esta causa.

Además respecto al **artículo 63**, cabe decir lo siguiente:

- a. Prevalerse del carácter público no está considerado como un delito, que el legislador haya expresado al describirlo y penarlo. Luego esta primera hipótesis se descarta.
- b. Analizando el Código Penal artículo 12 y siguientes, no existe ninguna agravante denominada Lesa Humanidad.
- c. El delito que se ha cometido es un **Secuestro Calificado** descrito en el **artículo 141 del Código Penal**, donde no aparecen ninguna descripción de Lesa humanidad.
- d. La acusación de fs. **1.602 a 1.608 (Tomo V)** describe la conducta del autor respecto de un **Secuestro Calificado** y que esta sentencia ha calificado de **Lesa humanidad**.
- e. Ahora bien expresado lo anterior, no existe en el auto acusatorio ni en esta sentencia alguna circunstancia agravante inherente al delito, que sin la concurrencia de ella no pueda cometerse.

En este caso, se adecua muy bien esta agravante por los propios dichos del acusado **Domingo Antonio Campos Collao**, quien:

- a. **En Declaración extrajudicial de fecha 10 de enero de 1996, rolante a fs. 705 a 706 (Tomo II)**, manifiesta que le correspondió en algunas oportunidades mostrar domicilios a Militares, lo cual le era ordenado por sus jefes superiores. De estos puede indicar que lo pasaban a buscar a la Comisaría en un vehículo militar, en el que andaban siempre personas de civil, más el chofer, al parecer Oficiales, de los cuales no conoce sus identidades. La misión consistía en pasar por fuera de los domicilios de las personas que ellos requerían y seguir el camino. Una vez que estos domicilios fueron mostrados lo regresaron a su unidad.
- b. **En declaración judicial de fecha 23 de abril de 1996, rolante de fs. 728 a 730 (Tomo II)**, agregó que después del Pronunciamiento Militar, por orden de su superior, es decir, el Mayor **Schweizer**, Comisario de la Comisaría de Lautaro, debió mostrarle los domicilios de los indígenas de malos antecedentes, es decir, cuatreros a funcionarios Militares del Regimiento Andino de Lautaro, lo que hizo, ya que en un vehículo militar pasaban por los lugares y ahí les indicaba sus domicilios, y así lo hizo.

En efecto, el delito es **Secuestro Calificado**, como ya se indicó y lo que alegan los querellantes es prevalerse del **carácter público** que tenga el culpable. Finalmente, siendo funcionario público, podría no haberse aprovechado de esa calidad y ejecutar el delito por otros factores, familiares, de amistad, laboral, se aprovechó del carácter público y esto se reitera una vez más, no calza con ninguna de la hipótesis del **artículo 63** del Código Punitivo, toda vez que **no es un delito cometido por funcionarios públicos sino que aprovecha en este caso su carácter de funcionario público para realizarlo, o para ejecutarlo en condiciones más favorables.**

- B. EN RELACIÓN A LA AGRAVANTE DEL ARTÍCULO 12 N°11 DEL CÓDIGO PENAL**, de igual forma de acuerdo al mérito del proceso y del auto acusatorio, como se describen los hechos y a lo expuesto por los querellantes, **éste Tribunal rechazará la aplicación de la agravante solicitada.**

27º) DETERMINACIÓN DE LA PENA. En la determinación de la pena se conjugan varios factores que el sentenciador debe evaluar, entre ellos, como esenciales son:

A. En primer lugar, la concurrencia de circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, establecidas en los **artículos 11 y 12** del Código Penal y otras normas del ordenamiento.

B. En segundo lugar, la determinación de la pena regida por los **artículos 50** y siguientes del mismo texto.

C. En tercer lugar, tratándose en este caso de delitos que su penalidad consta de dos o más grados, se deberá aplicar el **artículo 68** del texto punitivo, y si no es así el **artículo 67** del texto citado.

D. En cuarto lugar, todo lo anterior debe combinarse con la posibilidad cierta que el encartado acceda a cumplir parcialmente alguna pena en libertad según los beneficios de la **Ley 18.216** (salvo que exista una prohibición legal o no esté de acuerdo con los estándares normativos sobre derechos humanos en la materia).

E. En quinto lugar, dentro de otros elementos, debe considerarse el **artículo 69** del Código Penal.

F. En sexto lugar, el equilibrio adecuado entre el **artículo 74** del Código Penal y el **artículo 509** del Código de Procedimiento Penal (si fuera pertinente), jugando un rol fundamental que en la determinación de la pena exista la posibilidad que los acusados cumplan una parte de la pena en libertad. Pues debe preferirse aquello a que cumpla una parte de la pena privados de libertad (salvo que exista prohibición legal o esté en contra del estándar normativo, sobre derechos humanos en la materia).

28°) Que conforme a la calificación jurídica precedente y sus razonamientos posteriores, los hechos materia de la causa corresponden a la figura típica del siguiente delito de **Secuestro Calificado** del artículo 141 del texto punitivo citado vigente a la época de los hechos que establece la **pena de presidio mayor en cualquiera de sus grados**.

29°) Cabe hacer presente que tal como se ha razonado y se estableció en el auto acusatorio de fs. **1.437 a 1.440 (Tomo IV) de 31 de junio de 2017**, los encartados **Jorge Enrique Schweizer Gómez y Domingo Antonio Campos Collao** están acusados por el delito de **Secuestro Calificado** en la persona de **Pedro Millalén Huenchuñir**, perpetrado en la comuna de Lautaro el **29 de septiembre de 1973**. Ahora bien, es necesario razonar para cada acusado lo siguiente:

A. En cuanto a la pena a imponer para el acusado **JORGE ENRIQUE SCHWEIZER GÓMEZ**, a éste le beneficia una atenuante (artículo 11 N°6 del

Código Penal) y no le perjudica ninguna agravante. En consecuencia y atendido lo dispuesto en el **artículo 68 del Código Penal, no se le puede aplicar la pena en su máximo.**

B. En cuanto a la pena a imponer para al acusado **DOMINGO ANTONIO CAMPOS COLLAO**, le beneficia una atenuante (artículo 11 N°6 del Código Penal) y le perjudica la agravante del artículo 12 N°8 del Código penal, haciéndose la compensación racional pertinente, el tribunal puede recorrer toda su extensión al aplicarla.

En consecuencia, teniendo en consideración el **artículo 69 del Código Penal**, atendida la extensión del mal causado por el delito, **la pena se aplicará para ambos acusados en PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MEDIO, más las accesorias legales pertinentes.**

30°) Beneficios de la Ley 18.216 y sus modificaciones posteriores.

A. Respecto al acusado **JORGE ENRIQUE SCHWEIZER GÓMEZ**, atendida las razones que se van a exponer (en especial la extensión de la pena) **no procede ningún beneficio de la ley 18.216 aplicable al acusado.** En este caso se tiene en consideración:

a. El informe del Centro de Reinserción Social, de fecha 02 de octubre de 2020, que rola de fs. 1.820 a 1.827 (Tomo V), el que concluye que “de acuerdo a los antecedentes analizados, el Consejo Técnico del CRS Santiago concluye que se recomienda la pena sustitutiva de Libertad Vigilada (LV) – Libertad Vigilada Intensiva (LVI) respecto del sr. Jorge Schweizer Gómez en consideración a lo siguiente: **1)** Los resultados del Inventario para la Gestión de caso e Intervención (IGI), entrega una valoración de riesgo de reincidencia BAJO, identificándose necesidad de intervención moderada en el Área de Actitud y Orientación Procriminal. Respecto a las consideraciones especiales para la responsabilidad, se advierten indicadores que denotan negación o minimización de problemáticas que ha debido afrontar tras formalización judicial. Conforme a lo expuesto un proceso de intervención profesional resulta necesario para modificar los factores de riesgos señalados. **2)** Se estima que un proceso de intervención en las áreas y factores identificados, tendría una alta probabilidad de resultar eficaz. En relación a lo expuesto, se requieren acciones de intervención que propicien procesos introspectivos y de análisis crítico frente a una eventual responsabilidad, ya sea por acción u omisión, hechos asociados a vulneración de derechos humanos fundamentales,

independiente del contexto socio político e histórico en que ocurran”.
Documento firmado y timbrado por don Héctor Páez Gutiérrez, Presidente del Consejo Técnico, Jefe (S) del Centro de Reinserción Social de Santiago.

- b. El Informe del Servicio Médico Legal N°756-2018 de fs. 1.816 a 1.819 (Tomo V),** el cual concluye que Jorge Enrique Schweizer Gómez no presenta alteraciones psicopáticas de relevancia médico legal en los hechos que se investigan, observando un deterioro cognitivo leve, acorde a su senilidad, requiriendo mantener control y tratamiento de sus patologías de base.
Documento Firmado por la Dra. Amelia Correa Parra, Médico Psiquiatra del Área de Salud Mental de Adultos del Servicio Médico Legal

B. Respecto al acusado **DOMINGO ANTONIO CAMPOS COLLAO**, atendida las razones que se van a exponer (en especial la extensión de la pena) **no procede ningún beneficio de la Ley 18.216 aplicable al acusado.**
 En este caso se tiene en consideración:

- a. El informe del Centro de Reinserción Social de Temuco de fecha 22 de febrero de 2017, que rola de fs. 1.813 a 1.815 (Tomo V),** el cual concluye que don Domingo Antonio Campos Collao, según la evaluación realizada presenta un nivel de riesgo bajo con necesidades de intervención media en el área de uso de tiempo libre, el Consejo Técnico de este Centro de Reinserción Social estima que su inclusión a penas sustitutivas sería eficaz, ya que se muestra crítico frente a los hechos que se investigan, en su historia ha demostrado un patrón de conducta ajustado a las normas sociales y legales y se encuentra dispuesto a aceptar la intervención de un profesional en el contexto de una pena sustituta. En virtud de lo anteriormente expuesto, se sugiere la incorporación del imputado a la pena sustitutiva de Libertad Vigilada Intensiva. *Documento firmado y timbrado por doña Carolina Vargas Sufán, Jefe (S) del Centro de Reinserción Social de Temuco.*
- b. El Informe Pericial Psiquiátrico N°521-2015 de fecha 02 de noviembre de 2015, elaborado por el Servicio Médico Legal de Temuco, que rola de fs. 1.125 a 1.126 vta. (Tomo IV),** el cual concluye que se trata de un hombre sin alteración de juicio de realidad, con un nivel intelectual normal, portador de una Diabetes Mellitus Insulino Dependiente y una Hipertensión Arterial, con leve déficit en su memoria de fijación, sin que constituya algo patológico, sus facultades mentales se encuentran indemnes y no existe patología psiquiátrica que le impida enfrentar un proceso judicial. *Documento firmado por la Dra. Sonia Méndez Caro (Médico Psiquiátrica Forense, Encargada del Depto., de Salud Mental) y la Dra. Tamara Peldoza Neira (Médico Psiquiátrica Forense).*

- c. **El Informe Pericial Psiquiátrico N°492-2016 de fecha 21 de noviembre de 2016, elaborado por el Servicio Médico Legal de Temuco, que rola de fs. 1.809 a 1.812 (Tomo V), el cual concluye que se trata de un hombre adulto mayor sin alteración de juicio de realidad, con un nivel intelectual normal, quien niega su responsabilidad en los hechos que se le imputan y tiene todas sus funciones corticales conservadas, por lo cual desde el punto de vista psiquiátrico se encuentra en condiciones de enfrentar un proceso judicial. Documento firmado electrónicamente por la Dra. Tamara Peldoza Neira (Médico Psiquiátrica) y la Dra. Sonia Méndez Caro (Médico Psiquiátrica Forense, Encargada del Depto., de Salud Mental).**

C. Sobre esta materia y aun en el caso que posteriormente tuviera una pena inferior de igual forma **no puede acceder a cumplir la pena en libertad**, en efecto con un mejor estudio y ponderación actualizada de los estándares normativos en materia de derechos humanos es necesario hacer las siguientes reflexiones, como el Tribunal lo ha realizado en causa rol 114.058 y 113.999 del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, causa rol 5-2013 de la Corte de Apelaciones de Valdivia, causa rol 113.969 del ingreso del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, causa rol 6.345-2011 del ingreso Juzgado del Crimen de Chile Chico, causa rol 114.000 y 114.043 del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, causa rol 63.556 del Juzgado de Letras De Angol y causa rol 45.361 del Juzgado de Letras de Lautaro.

- a. Un **estándar** en derechos humanos corresponde a la idea de descubrir mediante un razonamiento judicial una nueva regla que inspire la solución de un caso que puede ser perfectamente aplicable a casos similares. Un estándar importa alcanzar un determinado nivel, puesto que todas las herramientas interpretativas apuntan a una mayor realización de los derechos fundamentales. En este caso la interpretación debe ser plausible conforme al artículo 5 inciso 2° de nuestra Constitución que impele a reconocer y promover tales derechos fundamentales (**García Pino, Gonzalo**: “La consideración de los estándares sobre derechos fundamentales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos por el Tribunal Constitucional”. En Actas XI Jornadas Constitucionales. Temuco 2015, pp. 27 -53). Agregando este Ministro que a partir de la normativa aludida, esta deber ser aplicada e interpretada en conformidad con lo que ha decidido la jurisprudencia de la Corte Interamericana de derechos humanos (Corte IDH) sobre determinado estándar normativo.

- b. Sobre la normativa interna y las prácticas judiciales de los Estados y en este caso del Poder Judicial, ya la Corte IDH en el **fallo Almonacid Arellano y otros versus Chile**, de 26 de septiembre de 2006, en su **párrafo 124**, señaló: “La Corte es consciente que los jueces y Tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de “control de convencionalidad” entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana”.
- c. Esta institución denominada control de convencionalidad puede ser definida en término simples como el mecanismo que utiliza la Corte Interamericana de Derechos Humanos tanto en sede contenciosa como consultiva para determinar la compatibilidad o no del derecho interno o los actos de los agentes de un Estado, con las disposiciones de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos. Asimismo como el ejercicio que realizan los jueces domésticos para realizar el mismo cotejo entre las normas internas, las que dispone la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y la Jurisprudencia de la Corte Interamericana (**García, Gonzalo** (2014): “Preguntas esenciales sobre el control de convencionalidad difuso aplicables a Chile”, en: **Nogueira, Humberto** (coord.) La protección de los Derechos Humanos y fundamentales de acuerdo a la Constitución y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Santiago de Chile, Librotecnia. Pp.356-357.)
- d. Para aplicar entonces el control de convencionalidad, hay que observar por su puesto la Convención Americana (ya citada) en especial los artículos 1.1 y 2. Ello por cuanto los Estados tienen la obligación de respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna (1.1). Por su lado su artículo 2 nos expresa, que si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se

comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

- e. Del mismo modo, debemos analizar ahora si la Corte IDH en su jurisprudencia contenciosa o consultiva ha dictado al menos una sentencia o ha emitido alguna Opinión Consultiva sobre la materia, que permita al Juez respectivo aquilatar que se encuentra en presencia de un **estándar normativo y/o interpretativo** en materia de derechos humanos. En este caso en relación a la aplicación de sanciones y posibles beneficios respecto a los delitos que consistan en graves violaciones a los derechos humanos, entre ellos el delito de lesa humanidad. En esta materia podemos observar que sí ha existido por parte de la Corte IDH un estándar y jurisprudencia robusta y contundente sobre la materia.

- f. Siguiendo el razonamiento anterior observamos lo siguiente:

1) Caso Barrios Altos versus Perú, de 14 de marzo de 2001, en el párrafo 41, expuso que considera que son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

2) Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile, de 26 de septiembre de 2006, párrafos 111 a 114, la Corte IDH ha señalado: Los crímenes de lesa humanidad producen la violación de una serie de derechos inderogables reconocidos en la Convención Americana, que no pueden quedar impunes. En reiteradas oportunidades el Tribunal ha señalado que el Estado tiene el deber de evitar y combatir la impunidad, que la Corte ha definido como “la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana”. Asimismo, la Corte ha determinado que la investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y castigo de todos los responsables intelectuales y materiales de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales. Al respecto, este Tribunal ha señalado que

no pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios. Este Tribunal ya había señalado en el Caso Barrios Altos que son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Resulta útil destacar también que el propio Estado en el presente caso reconoció que en “principio, las leyes de amnistía o auto amnistía son contrarias a las normas de derecho internacional de los derechos humanos”. Por las consideraciones anteriores, la Corte estima que los Estados no pueden sustraerse del deber de investigar, determinar y sancionar a los responsables de los crímenes de lesa humanidad aplicando leyes de amnistía u otro tipo de normativa interna. Consecuentemente, los crímenes de lesa humanidad son delitos por los que no se puede conceder amnistía.

- 3) **Caso la Masacre de la Rochela vs Colombia**, Sentencia de fecha 11 de mayo de 2007, párrafo N° 191, señaló de manera expresa: que en la investigación de graves violaciones a los derechos humanos sea imposible reconocer como compatible con la Convención Americana la imposición de penas ínfimas o ilusorias, o que puedan significar una mera apariencia de justicia.
- 4) **Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz vs. Perú**, de 10 de julio de 2007, en su párrafo 190, puntualiza: La Corte recuerda que en cumplimiento de su obligación de investigar y, en su caso, sancionar a los responsables de los hechos, el Estado debe remover todos los obstáculos, de facto y de jure, que impidan la debida investigación de los hechos, y utilizar todos los medios disponibles para hacer expedita dicha investigación y los procedimientos respectivos, a fin de evitar la repetición de hechos tan graves como los presentes. El Estado no podrá argüir ninguna ley ni disposición de derecho interno para eximirse de su obligación de investigar y, en su caso, sancionar penalmente a los responsables de los hechos cometidos en perjuicio de Saúl Cantoral Huamaní y Consuelo García Santa Cruz. En particular, la Corte recuerda que el Estado no podrá aplicar leyes de amnistía, ni disposiciones de prescripción, ni otras

excluyentes de responsabilidad que impidan investigar y sancionar a los responsables.

5) Caso Masacre de las Dos Erres versus Guatemala de 24 de noviembre de 2009, en el párrafo 129, señala que ante esta situación, la Corte reitera su jurisprudencia constante sobre la incompatibilidad de figuras como la prescripción y la amnistía en los casos de graves violaciones a los derechos humanos, que de manera clara ha establecido que: El Estado debe garantizar que los procesos internos tendientes a investigar y [eventualmente] sancionar a los responsables de los hechos de este caso surtan sus debidos efectos y, en particular, de abstenerse de recurrir a figuras como la amnistía, la prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad. En ese sentido, el Tribunal ya ha señalado que [...]son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos” [...] ninguna ley ni disposición de derecho interno puede impedir a un Estado cumplir con la obligación de investigar y sancionar a los responsables de violaciones de derechos humanos[...]En particular, al tratarse de graves violaciones de derechos humanos el Estado no podrá argumentar prescripción o cualquier excluyente similar de responsabilidad, para excusarse de su deber.

6) Caso Gomes Lund y otros (“Guerrilha Do Araguaia”) vs. Brasil de 24 de noviembre de 2010 en el párrafo 155, indica: Adicionalmente, el mismo Grupo de Trabajo manifestó su preocupación que en situaciones post-conflicto se promulguen leyes de amnistía o se adopten otras medidas que tengan por efecto la impunidad, y recordó a los Estados que: es fundamental adoptar medidas efectivas de prevención para que no haya desapariciones. Entre ellas, destaca [...] el procesamiento de todas las personas acusadas de cometer actos de desaparición forzada, la garantía de que sean enjuiciadas ante Tribunales civiles competentes y que no se acojan a ninguna ley especial de amnistía o medidas análogas que puedan eximir las de acciones o sanciones penales, y la concesión de reparación e indemnización adecuada a las víctimas y sus familiares.

- g. Como se puede verificar al observar los fallos citados, la Corte IDH a través de su jurisprudencia ha sostenido este estándar en materia de derechos humanos en cuanto tratándose de delitos de graves violaciones a los derechos humanos (entre otros el delito lesa humanidad), los responsables deben ser sancionados, la pena debe ser proporcional a la gravedad de los hechos perpetrados por la intervención de Agentes del Estado. Del mismo modo, se debe evitar cualquier práctica o aplicación de normativa interna que restrinja los efectos de la sentencia u otorgue algún beneficio de cualquier tipo para el cumplimiento de la sentencia. Del mismo modo que las penas resulten ilusorias. Todo ello por tratarse de graves violaciones a los derechos humanos perpetrados por Agentes del Estado. Lo anterior, es totalmente diferente al tratamiento penal y procesal penal de la delincuencia común.
- h. Sobre esta materia, esto es, de los beneficios que pueden otorgarse a los responsables de los ilícitos penales (tratándose de la delincuencia común) el legislador chileno ya avanzó sobre la materia en la **Ley 18.216**. En efecto en esta ley, si bien el **artículo 33** permite al Tribunal, previo informe favorable de Gendarmería, disponer la interrupción de la pena privativa de libertad reemplazándola por el régimen de libertad vigilada intensiva, previo los requisitos legales, este artículo debe relacionarse con el artículo 1 y siguientes de la citada ley. En efecto el **artículo 1** de la señalada ley indicada, en forma categórica y expresa, prescribe “No procederá la facultad establecida en el inciso precedente (otorgamiento de los beneficios de Remisión condicional, Reclusión parcial, Libertad vigilada, Libertad vigilada intensiva, Expulsión, en el caso señalado en el artículo 34 y Prestación de servicios en beneficio de la comunidad) ni la del artículo 33 de esta ley, tratándose de los autores de los delitos consumados previstos en los artículos 141, incisos tercero, cuarto y quinto; 142, 150 A, 150 B, 361, 362, 372 bis, 390 y 391 del Código Penal”.
- i. En esa idea de razonamiento, si bien la Ley 18.216, se refiere a los ilícitos penales de la delincuencia común. Manifiesta la voluntad del Estado de Chile de negar cualquier tipo de beneficios (en forma acotada) para los autores consumados de determinados delitos, en este caso **secuestro calificado**. En todo caso si ello no estuviera consagrado en la legislación chilena para todos los responsables de los delitos de lesa humanidad (en la época de los hechos investigados) debemos observar la jurisprudencia de la Corte IDH antes citada, según se ha relacionado. En todo caso- como expone Nogueira, debe aplicarse el control de convencionalidad cuando el derecho interno se encuentra por debajo del estándar mínimo asegurado convencionalmente. Considerando los artículos 1, 2 y 29 de la Convención Americana citada. Además los artículos

26, 31.1 y 27 de la Convención de Viena sobre Derechos de los Tratados de 1969. (Nogueira, Humberto (2014): “Sistema interamericano de protección de derechos humanos, control de convencionalidad y aplicación por parte de las jurisdicciones nacionales” en: Nogueira, Humberto (“coord.”). La protección de los Derechos Humanos y fundamentales de acuerdo a la Constitución y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Santiago de Chile, Librotecnia, pp. 395-420).

- j. En consecuencia, aplicando el control de convencionalidad, según lo dispuesto por la Corte IDH, en relación a los **estándares normativos e interpretativos** sobre derechos humanos para los efectos de la sanción y cumplimiento de las penas, en relación a los ilícitos de graves violaciones a los derechos humanos, entre ellos el delito lesa humanidad (como es el caso en estudio) **no es posible** (además de lo razonado y de los estándares normativos) **otorgarles algún beneficio de la ley 18.216 a los acusados** en esta causa y así se dirá en lo resolutivo. De esta forma el control de convencionalidad se manifiesta como una obligación de garantía, es decir, este control se enmarca dentro de un instituto que es el control internacional. Esto es, aquel conjunto de procedimientos y técnicas creadas y destinadas a verificar si el comportamiento de los Estados se adecua o no a lo exigido por normas de conducta internacionales. Este control es una expresión de la obligación de garantía y de disponer medidas en el ámbito interno. Esto implica que el control de convencionalidad cristaliza estas obligaciones para toda autoridad pública. Más aun, dicho control desde una mirada más amplia se enmarca dentro de un instituto que es el control internacional. Esto es, aquel conjunto de procedimientos y técnicas creadas y destinadas a verificar si el comportamiento de los Estados se adecua o no a lo exigido por normas de conducta internacionales. (Núñez, Constanza (2017): El control de convencionalidad en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Argentina, ARA, Editores. p. 36). Lo anterior ha sido además ratificado por la **II tma. Corte de Apelaciones de Temuco, el 04 de marzo de 2020, en causa rol 1.052-2019**, en cuanto la no concesión de beneficios de la ley 18.216 a aquellas personas que hubieran participado en graves violaciones a derechos Humanos (lesa humanidad). En consecuencia **no es posible otorgarle a los acusados ningún beneficio y deberán cumplir la pena efectiva impuesta como se dirá en lo resolutivo.**

En este **tercer resumen ejecutivo** se han visto los siguientes considerandos:
CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS DE RESPONSABILIDAD PENAL: 25°) Atenuante de

Responsabilidad Penal. 26°) Agravantes de Responsabilidad Penal; 27°), 28°) y 29°) DETERMINACIÓN DE LA PENA; 30°) Beneficios de la Ley 18.216 y sus modificaciones posteriores.

VIII. EN CUANTO A LA ACCIÓN CIVIL

31°) Que a fs. 1.459 a 1.471 (Tomo IV), en el Primer Otrosí de su presentación, **el abogado Herman Leonardo Saavedra Henríquez,** en representación de **Juan Santiago y Lucía,** ambos **Millalén Huenchuñir,** deduce demanda de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile, representado por el Consejo de Defensa del Estado, este a su vez representado por don Óscar Exss Krugmann, Abogado Procurador Fiscal de la Región de la Araucanía, domiciliado en calle Prat N°847, oficina 202, Temuco, solicitando en definitiva condenar al Fisco de Chile a pagar en favor de sus representados la suma de **\$80.000.000 (ochenta millones de pesos)** para cada uno de ellos, por concepto de reparación del daño moral sufrido por ellos a causa de los hechos descritos en la demanda de autos, **o la suma que el Tribunal determine en justicia, más reajustes e intereses legales.** El demandante se funda en lo sustantivo, esencial y pertinente:

A. EN CUANTO A LOS HECHOS: Reproduce los mismos hechos ya referidos en el auto acusatorio de fs. 1.437 y siguientes (Tomo IV), refiriéndose al caso particular de cada uno de sus representados:

- a. En relación a don Juan Santiago Millalén Huenchuñir:** A la época de la detención y posterior desaparecimiento de su hermano, se encontraba trabajando en la comuna de Panguipulli como profesor rural, donde fue detenido por Carabineros de esa comuna, sin que se le informara la razón de su detención. Tiene la certeza que su detención tenía que ver con la desaparición de su hermano, pues el demandante civil nunca estuvo involucrado en temas políticos e incluso conocía a algunos Carabineros. Luego de su detención arbitraria la vida se volvió muy incierta, pues era continuamente visitado por funcionarios de Carabineros a toda hora en su domicilio, de manera violenta y amenazante.
- b. En relación a don Lucia Millalén Huenchuñir:** En los días siguientes a la desaparición de su hermano, los Carabineros visitaron continuamente el domicilio de doña Lucía Millalén y la interrogaban sobre cosas del trabajo y las actividades del desaparecido. Fueron días difíciles porque sentía que por ser hermana de Pedro Millalén en cualquier momento podrían llevarse también a alguien más incluida ella misma. El trato que le daban los funcionarios

policiales era vejatorio, racista y violento. Por la desaparición de su hermano y ya que éste tenía tres hijos, tuvo que hacerse cargo de su sobrina de nombre **Gloria Millalén**, a quien crió como hija y que sufrió mucho por la desaparición de su padre y el desmembramiento de su propia familia.

B. EN CUANTO AL DERECHO:

- a. **Competencia:** El **artículo 10 del Código de Procedimiento Penal**, habilita para que en el proceso penal se pueda deducir una acción que busque reparar los efectos patrimoniales del hecho punible, como es la acción de indemnizatoria que se deduce en este escrito, citando jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema al respecto.
- b. **En cuanto a la responsabilidad:** cita el **inciso 2° del artículo 38 de la Constitución Política de la República**, que establece la responsabilidad del Estado, invocando el **artículo 10 del Código de Procedimiento Penal** y jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema al respecto. Concluyendo que la responsabilidad del Estado proviene esencialmente de disposiciones Constitucionales y de los Tratados Internacionales ratificados por Chile y que se encuentran vigentes, haciendo referencia al **inciso segundo del artículo 5° de la Constitución**. Los funcionarios de Carabineros de Chile indicados en el auto acusatorio están ligados al Estado por un vínculo de Derecho Público, como dependientes del **inciso 2° del artículo 1 de la Ley 18.575**, por lo que es su obligación respetar los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, deber que alcanza al Estado pues son sus agentes, en tal calidad, a quienes le son aplicables los ya citados **artículos 38 de la Constitución** y el **artículo 4° de la Ley de Bases Generales de la Administración del Estado**. La obligación civil particular para delitos que importen una violación a los derechos humanos también se encuentra en los **Principios Generales del Derecho Humanitario y de los Tratados Internacionales** sobre la materia, de tal suerte que las normas de derecho común interno se aplicarán sólo si no están en contradicción con ellas, tal es el caso del **artículo 2.329 del Código Civil** que se encuentra en armonía con el **artículo 63.1 de Convención Americana de Derechos Humanos de 1969**, ratificada por el Estado de Chile, citando jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema.
- c. **La imprescriptibilidad de la acción civil interpuesta:** Aduce que hay total consenso en que, tratándose de delitos de lesa humanidad, **las normas de prescripción establecidas en la ley civil interna no son aplicables** puesto que van en contra de la voluntad expresada en la normativa internacional sobre Derechos Humanos, citando jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Excma. Corte Suprema. Hace presente que los

efectos del delito que ha dado origen a esta causa son **permanentes**, pues la víctima aún sigue desaparecida y la angustia provocada por tal situación se mantiene en los demandantes.

- d. Compatibilidad de la indemnización reclamada con otros beneficios otorgados:** La acción pretendida en autos **no es incompatible** con otros beneficios otorgados por el Estado de Chile, puesto que el objeto de toda acción civil es la obtención de una compensación íntegra de los daños ocasionados por el actuar de los agentes del Estado de Chile, ya que así lo demanda la aplicación de la **buena fe de los Tratados Internacionales** suscritos por Chile, así como la interpretación de las normas de los Cogens, compatibilidad que ya ha sido declarada por la Excelentísima Corte Suprema, citado jurisprudencia al respecto.
- e. Indemnización de perjuicios:** Se refiere al caso particular de cada uno de sus representados: **1) En relación a don Juan Santiago Millalén Huenchuñir:** nunca ha podido superar la sensación angustiante de inseguridad y persecución debido al desaparecimiento de su hermano, la incertidumbre de ignorar su paradero y la presión derivada de las constantes detenciones y visitas a toda hora que sufrió entre los años 1973 y 1974, debido al hecho de ser hermano del desaparecido Pedro Millalén Huenchuñir con quien siempre tuvo una relación muy cercana. No tuvo posibilidad de llevar una vida normal. **2) En relación a doña Lucía Millalén Huenchuñir:** estaba en esa época sometida a una particular situación de desprotección. Debó enfrentar junto a su familia y a la hija de su hermano serios problemas económicos. Por último, la familia entera quedó aislada socialmente. Se volvió una mujer retraída y que esquiva las reuniones sociales, que teme a las autoridades y sufre de angustia recurrente debido a que jamás ha podido saber con certeza que ocurrió con su hermano y donde se encuentra.

En consecuencia, el daño moral sufrido por los demandantes a causa de los actos ilícitos cometidos por los acusados, que deberá ser apreciado y determinado por el Tribunal, sus representados avalúan en una suma de **\$80.000.000 (ochenta millones de pesos), para cada uno de ellos o lo que el Tribunal estime conforme al mérito de autos.**

32°) Que de fs. 1.505 a 1.544 (Tomo V), contesta la demanda civil el abogado Procurador Fiscal, **Oscar Exss Krugmann**, en representación del Fisco de Chile, solicitando acoger las excepciones y defensas opuestas (*Excepción de improcedencia de la indemnización dineraria demandada, por preterición legal de los demandantes y por haber sido reparados en la forma que*

se expresa; y *Excepción de Prescripción Extintiva*); y negar lugar a dicha demanda en todas sus partes; y en el evento improbable que ella se acogiere, rebajar substancialmente el monto de las sumas demandadas por concepto de indemnización de perjuicios, además de acoger la excepción que mira a los reajustes e intereses, y su fórmula de cómputo.

Inicia su presentación, acotando que los demandantes civiles demandan una suma total de **\$160.000.000 (ciento sesenta millones de pesos), a razón de \$80.000.000 para cada uno, más reajustes e intereses**, por concepto de indemnización de perjuicio por daño moral, por el **secuestro y desaparición de don Pedro Millalén Huenuñir**, cometido en el mes de septiembre de 1973 y con **costas** de la causa. Solicita que la mencionada demanda sea íntegramente rechazada, por los siguientes fundamentos:

A. EXCEPCIÓN DE IMPROCEDENCIA DE LA INDEMNIZACIÓN DINERARIA DEMANDADA, POR PRETERICIÓN LEGAL DE LOS DEMANDANTES, Y POR HABER SIDO REPARADOS EN LA FORMA QUE EXPRESA: La indemnizaciones solicitadas en autos se desenvuelve en el marco de infracciones a los Derechos Humanos, cuya pretensión se da en el ámbito de la Justicia Transicional, tanto en el Derecho Interno como en el Internacional. En este escenario, la Ley 19.123 constituyó un esfuerzo trascendental de reparación, pues hizo posible atender a la necesidad de reparar económicamente a los familiares más directos, mediante prestaciones en dinero – preferentemente en cuotas mensuales. Esta forma de pago ha significado un monto en indemnizaciones dignas que han permitido satisfacer económicamente el daño moral sufrido por muchos. En términos de costos generales para el Estado, éste tipo de indemnizaciones ha significado a **diciembre de 2013**, las siguientes sumas: **a) Pensiones:** la suma de \$176.070.167.770 como parte de las asignadas por la ley 19.123 (Comisión Rettig) y \$313.941.104.606 como parte de las asignadas por la Ley 19.992 (Comisión Valech). **b) Bono:** la suma de \$41.659.002.416 asignada por la ley 19.980 (Comisión Rettig) y de \$20.777.324.047 por la Ley 19.992. **c) Desahucio** (bono compensatorio): la suma de \$1.464.702.888 asignada por la Ley 19.123. **En consecuencia, a diciembre de 2013 el Fisco ya había desembolsado la suma total de \$553.912.301.727.** Como puede apreciarse el impacto indemnizatorio de todo este tipo de pensiones es bastante alto. Ellas son, una buena manera de concretar las medidas que la justicia transicional exige en estos casos. Para que ello fuera viable, se determinó una **indemnización legal, que optó beneficiar al núcleo familiar más cercano**, esto es, padres, hijos y cónyuge; **pretiriendo al resto de las personas** ligadas por vínculos de

parentesco o de amistad y de cercanía, quienes fueron excluidas, sin perjuicio de otras reparaciones satisfactivas a éstos últimos. En nuestro derecho, se pueden traer a colación distintas normas, entre ellas el **artículo 43 de la Ley N°16.744** y las normas sucesorias de los **artículos 988 y siguientes del Código Civil**. En suma, **la pretensión económica demandada es improcedente**, porque en la especie existe un sistema legal de reparación pecuniaria en el que **se excluyó a los hermanos** de causantes, víctimas de violación a los Derechos Humanos, como beneficiarios de las leyes de reparación.

Sin perjuicio de lo anterior, los demandantes han obtenido reparación satisfactiva: Tratándose en la especie de un daño extrapatrimonial, su compensación no se desenvuelve necesariamente en el aspecto netamente económico, sino que es posible reparar mediante la entrega de otras importantes prestaciones, como acontece en el caso de autos, y que vienen a satisfacer al daño moral sufrido. Las negociaciones entre el Estado y las víctimas revelan que tras toda reparación existe una compleja decisión de mover recursos económicos públicos, desde la satisfacción de un tipo de necesidades públicas a la satisfacción de otras radica en grupos humanos más específicos. Este concurso de intereses o medida de síntesis se exhibe normalmente en la diversidad de contenidos que las comisiones de verdad o reconciliación proponen como programas de reparación. Estos programas, en efecto, **incluyen beneficios de salud, gestos simbólicos u otras medidas análogas diversas a la simple entrega de una cantidad de dinero**. Al respecto, la llamada Comisión de Verdad y Reconciliación, en su Informe Final propuso una serie de “propuestas de reparación” entre las cuales se encontraban **diversas prestaciones**, no solamente pecuniarias, siendo éstas últimas reservadas solo para la denominada **familia nuclear**. Así se desprende del concepto que el Ejecutivo- siguiendo el referido Informe de la Comisión - entendió como por **reparación**, esto es, *“un conjunto de actos que expresen el reconocimiento y la responsabilidad que le cabe al Estado en los hechos y circunstancias que son materia de dicho informe”*. La doctrina, en la materia, se ha inclinado por estimar que la indemnización del daño moral tiene precisamente un **carácter satisfactivo**, consistente en dar a la víctima una satisfacción, ayuda o auxilio, que le permita atenuar sus efectos, morigerándolos o haciéndolos más soportables. Precisamente, en el caso de una persona como las de autos, las satisfacciones reparativas se orientaron en una línea distinta a la meramente económica, entre otras la ejecución de diversas obras de reparación simbólica, como las siguientes: **a) La construcción del Memorial del Cementerio General** en Santiago realizada en el año 1993. **b) El establecimiento** mediante el Decreto N°121 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, del

10 de octubre de 2006, del día Nacional del Detenido Desaparecidos (se elige el día 30 de agosto de cada año). **c) La construcción del Museo de la Memoria y los Derechos Humanos. d) El establecimiento mediante Ley N°20.405 del Premio Nacional de los Derechos Humanos. e) La construcción de diversos memoriales y obras** a lo largo de todo el país y en lugares especialmente importantes para el recuerdo de las infracciones a los DDHH. Además **los actores de autos son titulares por Ley de Programas De Reparación y Atención Integral de Salud (PRAIS)**. En suma y como conclusión, **el cumulo de reparaciones indicadas ha producido satisfacción de los mismos daños cuya reparación se persigue en el presente juicio**. De esa forma, los ya referidos mecanismos de reparación, al haber compensado precisamente aquellos daños, **no pueden, por ello, ser exigidos nuevamente**, citando al efecto el caso Almonacid Arellano y otros vs Chile y doctrina atinente. En mérito todo de lo expuesto, opone a las acciones deducidas en autos por los actores todos los cuales han invocado la calidad de **hermanos de la víctima**, las excepciones de preterición en lo económico y reparación satisfactiva a su respecto, al haber sido ya reparados mediante las reparaciones simbólicas y beneficios de salud.

B. EN CUANTO A LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA.

a. Normas de prescripción aplicables. Oponen la excepción de prescripción extintiva de las acciones de indemnización de perjuicios deducidas por los mencionados actores con arreglo a lo dispuesto en el artículo en el artículo **2.332 del Código Civil**, en relación con el **artículo 2.497** del mismo Código; **solicitando que por encontrarse ellas prescritas, se rechace la demanda de autos en todas sus partes**. Según lo expuesto en la mencionada demanda, el secuestro de don **PEDRO MILLALÉN HUENCHUÑIR** fue cometido en el mes de octubre del año 1973, pero es del caso que aun entendiendo suspendida la prescripción durante el período de la dictadura militar, iniciada en septiembre de 1973, por la imposibilidad de las víctimas o sus familiares de ejercer las acciones legales correspondientes ante los tribunales de justicia, hasta la restauración de la democracia, o aun, hasta la entrega pública del Informe de la Comisión de Verdad y Reconciliación, hechos acaecidos el 11 de marzo de 1990 y el 4 de marzo de 1991, respectivamente, **a la fecha de notificación de la demanda de autos, esto es, el 11 de septiembre de 2017**, ha transcurrido en exceso el plazo de prescripción extintiva que establece el citado artículo 2.332 del Código Civil. **En subsidio**, en caso de estimarse que la norma anterior no es aplicable en autos, **opone la**

excepción de prescripción extintiva de 5 años contemplada para las acciones y derechos en el **artículo 2.515, en relación con el artículo 2.514 del Código Civil**, ya que entre la fecha en que se habría hecho exigible el derecho a indemnización y la fecha de notificación de la acción civil que contesta, transcurrió con creces el plazo que establece el citado artículo 2.515 del Código Civil.

b. Generalidades sobre la prescripción. Aduce que por regla general, todos los derechos y acciones son prescriptibles, por ende, la imprescriptibilidad es excepcional y requiere siempre declaración explícita, la que en este caso no existe. Pretender que la responsabilidad del Estado sea imprescriptible, sin que exista un texto constitucional o legal expreso que lo disponga, llevaría a situaciones extremadamente graves, absurdas y perturbadoras, citando jurisprudencia nacional al efecto. Advierte que la prescripción es una institución de **aplicación general** en todo el ámbito jurídico y **de orden público**, pues **no cabe renunciarla anticipadamente** (artículo 2.494, inciso 1° del Código Civil). Adopta que la responsabilidad que se atribuye al Estado y la que se reclama en contra de particulares tienen la misma finalidad: resarcir un perjuicio, reponiendo en el patrimonio dañado, el menoscabo que haya sufrido. Adosa que **toda acción patrimonial crediticia se extingue por prescripción, de conformidad con los artículos 2.514 y 2.515 del Código Civil.**

c. Fundamento de la prescripción. La prescripción tiene por fundamento dar fijeza y certidumbre a toda clase de derechos emanados de las relaciones sociales y de las condiciones en que se desarrolla la vida, aun cuando éstas no se ajusten a principios de estricta equidad, que hay que subordinar, como mal menor, al que resultaría de una inestabilidad indefinida. Los planteamientos doctrinarios permiten concluir que la prescripción, por sobre todas las cosas, **es una institución estabilizadora.** Afirma que **no hay conflicto alguno entre la Constitución Política y la regulación del Código Civil.** En la especie, el ejercicio de las acciones civiles ha sido posible durante un número significativo de años, desde que los demandantes estuvieron en situación de hacerlo.

d. Jurisprudencia sobre la materia.

1. Cita la sentencia del pleno de la Excm. Corte Suprema de 21 de enero de 2013: En dicha sentencia, nuestro Máximo Tribunal en Pleno, zanjó esta controversia, señalando: **1°)** Que el principio general que debe regir la materia es el de la prescriptibilidad de la acción de responsabilidad civil, de modo que la imprescriptibilidad debe, como toda excepción, ser establecida expresamente y no construida por analogía o interpretación extensiva. **2°)** Que los tratados internacionales invocados, especialmente

el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana de Derechos Humanos, el Convenio de Ginebra sobre Tratamiento de los Prisioneros de Guerra y la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, no contienen norma alguna que declare imprescriptible la responsabilidad civil; la imprescriptibilidad que algunos de ellos establecen se refiere sólo a la responsabilidad penal. **3º)** Que no existiendo una norma especial que determine qué plazo de prescripción debe aplicarse en estos casos, debe recurrirse al derecho común, que en esta materia está representado por la regulación del Código Civil relativa a la responsabilidad extracontractual, y en particular por el artículo 2.332 que fija un plazo de cuatro años desde la perpetración del acto. **4º)** Que, no obstante la letra de dicho precepto, el plazo debe contarse no desde la desaparición del secuestrado, sino desde que los titulares de la acción indemnizatoria tuvieron conocimiento y contaron con la información necesaria y pertinente para hacer valer el derecho al resarcimiento del daño ante los tribunales de justicia. **5º)** Que el inicio del plazo debe colocarse, en consecuencia, al momento de emitirse el Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, pues desde este momento se tuvo certidumbre de la condición de víctima de la persona desaparecida.

2. Otros fallos de la Excma. Corte Suprema en la materia: Agrega que debe tenerse especialmente en cuenta que existen numerosos fallos dictados por la Excma. Corte Suprema en los cuales se ha reconocido expresamente el carácter prescriptible de las acciones indemnizatorias en casos de violación a los derechos humanos.

e. Contenido patrimonial de la acción indemnizatoria. La indemnización de perjuicios, cualquiera sea el origen o naturaleza de los mismos, no tiene un carácter sancionatorio, de modo que jamás ha de cumplir un rol punitivo para el obligado al pago y **su contenido es netamente patrimonial**. De allí que no ha de sorprender ni extrañar que la acción destinada a exigirla esté -como toda acción patrimonial- expuesta a extinguirse por prescripción, citando doctrina fiscal al efecto.

f. Normas contenidas en el Derecho Internacional. Al respecto, se hace cargo en particular de ciertos instrumentos internacionales, aunque no todos ellos aparecen citados en la demanda, adelantando que ninguno contempla la imprescriptibilidad de las acciones civiles derivadas de delitos o crímenes de lesa humanidad o que prohíba o impida la aplicación del derecho interno en

esta materia. En consecuencia, se refiere a la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y Crímenes de Lesa Humanidad, Los Convenios de Ginebra de 1949, la Resolución N° 3.074 de 03 de diciembre de 1973 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, la Resolución N°60/147 de 21 de marzo de 2006 de la Asamblea General de las Naciones Unidas y la Convención Americana de Derechos Humanos. Del mismo modo, el planteamiento de esta defensa fiscal ha sido reconocido por nuestro más alto Tribunal del país, citando al efecto el caso "Neira Rivas, Gloria con Fisco de Chile" y "Martínez Rodríguez y otra con Fisco de Chile". No habiendo, en consecuencia, norma expresa de derecho internacional de derechos humanos, debidamente incorporada a nuestro ordenamiento jurídico interno, que disponga la imprescriptibilidad de la obligación estatal de indemnizar, y no pudiendo tampoco aplicarse por analogía la imprescriptibilidad penal en materia civil.

C. EN CUANTO AL DAÑO E INDEMNIZACIÓN RECLAMADAS: En subsidio de las defensas y excepciones precedentes, la defensa fiscal opone las siguientes alegaciones en cuanto a la naturaleza de las indemnizaciones solicitadas y los montos pretendidos:

- a. Fijación de la indemnización por daño moral:** Alega que el **daño moral** consiste en *"la lesión o detrimento que experimenta una persona, en general, en sus atributos o cualidades morales"*. Tratándose del daño puramente moral, por afectar a bienes extrapatrimoniales o inmateriales y, por lo mismo, no apreciables en dinero, la indemnización no hace desaparecer el daño, ni tampoco lo compensa en términos de poner a la víctima en situación equivalente a la que tenía antes de producirse aquél, citando la definición que ha realizado la Excma. Corte Suprema al respecto. Anexa que habrá de estarse entonces al principio general y básico de la **cuantificación conforme a la extensión del daño**. En tal sentido, las cifras pretendidas en la demanda como compensación del daño moral, resultan absolutamente excesivas teniendo en consideración las acciones y medidas de reparación adoptadas por el Estado de Chile en esta materia, y los montos promedios fijados por nuestros Tribunales de justicia, que en este materia han actuado con mucha prudencia.
- b. En subsidio de las alegaciones precedentes de reparación satisfactiva y prescripción, la regulación del daño moral debe considerar los pagos efectuados por el Estado y guardar armonía con los montos establecidos por los Tribunales:** Lo anterior, de conformidad a las leyes de reparación

(19.123 y 19.980, entre otras) y también a los beneficios extrapatrimoniales que estos cuerpos legales contemplan, pues todos ellos tuvieron por objeto reparar el daño moral. De no accederse a esta petición subsidiaria **implicaría un doble pago por un mismo hecho**, lo cual contraría los principios jurídicos básicos del derecho en orden a que no es jurídicamente procedente que un daño sea indemnizado dos veces.

D. IMPROCEDENCIA DEL PAGO DE AJUSTES E INTERESES CON ANTERIORIDAD A QUE LA SENTENCIA DEFINITIVA QUEDE EJECUTORIADA: Hace presente que los reajustes sólo pueden devengarse en el caso de que la sentencia que se dicte en la causa acoja la demanda y establezca esa obligación y además desde que la sentencia se encuentre firme o ejecutoriada. **A la fecha de notificación de la demanda de autos, y mientras no exista sentencia, firme o ejecutoriada, ninguna obligación tiene su representado de indemnizar, y por tanto no existe ninguna suma que deba reajustarse.** Por consiguiente, en el hipotético caso de que se resolviera acoger las acciones de autos y se condene a su representado al pago de indemnizaciones de perjuicios, tales reajustes **sólo podrán devengarse desde que la sentencia condenatoria se encuentre firme o ejecutoriada**, fundamentándose en lo dispuesto en el artículo 1.551 del Código Civil y la jurisprudencia de nuestros Tribunales Superiores.

33°) Que haciéndonos cargo de la contestación de la demanda efectuada por el Fisco de Chile, reflexionaremos de la siguiente manera:

A. EXCEPCIÓN DE IMPROCEDENCIA DE LA INDEMNIZACIÓN DINERARIA DEMANDADA, POR PRETERICIÓN LEGAL DE LOS DEMANDANTES, Y POR HABER SIDO REPARADOS EN LA FORMA QUE EXPRESA: se estará a lo ya razonado en siguientes causas: **Causa rol 27.525** del Juzgado de Letras de Carahue, seguida por el delito de homicidio calificado de Segundo Cayul Tranamil, sentencia de 26 de diciembre de 2014; **Causa rol 27.526** del Juzgado de Letras de Carahue, seguida por el homicidio calificado de Juan Segundo Palma Arévalo y Arcenio del Carmen Saravia Fritz, sentencia de 18 de diciembre de 2014; **Causa rol 45.345** del Juzgado de Letras de Lautaro, seguida por el delito de homicidio calificado de Juan Tralcal Huenchumán, sentencia de 11 de diciembre de 2014; **Causa rol 113.990** del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, seguida por el homicidio de Manuel Alberto Burgos Muñoz, sentencia de fecha 06 de noviembre de 2015; **Causa rol 113.989**, del Primer

Juzgado del Crimen de Temuco, seguida por el homicidio calificado de Segundo Enrique Candía Reyes, sentencia de fecha 18 de abril de 2016; **Causa rol 18.780** del Juzgado de Letras de Curacautín, seguida por el delito de homicidio de Jorge San Martín Lizama, sentencia de fecha 28 de septiembre de 2015; **Causa rol 29.877**, del ingreso del Juzgado de Letras de Pitrufquén, seguida por el delito de homicidio calificado de Nicanor Moyano Valdés, sentencia de 25 de enero de 2016; **Causa rol 45.344**, del Juzgado de Letras de Lautaro, seguida por el delito de Homicidio calificado de Osvaldo Moreira Bustos y apremios ilegítimos de Juana Rojas Viveros, sentencia de 23 de marzo de 2016; **Causa rol 45.371**, del Juzgado de Letras de Lautaro, por el delito de apremios ilegítimos de Jorge Contreras Villagra y otros, sentencia de 17 de agosto de 2016, **Causa rol 45.342**, del ingreso del Juzgado de Letras de Lautaro, seguida por el delito de homicidio en la persona de Gumerindo Gutiérrez Contreras, sentencia de 09 de octubre de 2015; **Causa rol 29.869**, del Juzgado de Letras de Pitrufquén, por el homicidio de Guillermo Hernández Elgueta, sentencia de 29 de diciembre de 2016; **Causa rol 27.527**, del Juzgado de Letras de Carahue, seguida por el delito de homicidio de Anastasio Molina Zambrano, sentencia de 15 de septiembre de 2016; **Causa rol 114.001**, del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, por el secuestro calificado de Osvaldo y Gardenio, ambos de apellido Sepúlveda Torres, sentencia de 17 de noviembre de 2016; **Causa rol 113.986**, del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, por el homicidio de Moisés Marilao Pichún, sentencia de fecha 24 de junio de 2016; **Causa rol 63.541**, del Juzgado de Letras de Angol, seguida por el homicidio de Sergio Navarro Mellado, sentencia de 27 de mayo de 2016; **Causa rol 45.363**, del ingreso del Juzgado de Letras de Lautaro, seguida por el delito de secuestro calificado de Gervasio Huaiquil Calviqueo, sentencia de 19 de mayo de 2017; **Causa rol 114.048**, del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, por el secuestro calificado de Arturo Navarrete Leiva, sentencia de 10 de febrero de 2017; **Causa rol 10.868**, del Primer Juzgado del Crimen de Puerto Montt, seguida por el delito de apremios ilegítimos o aplicación de tormentos seguida de muerte en la persona de Juan Lleucún Lleucún, sentencia de 22 de noviembre de 2017; **Causa rol 114.003**, del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, seguida por el homicidio de Gabriel Salinas Martínez, sentencia de 10 de noviembre de 2017; **Causa rol 10.851**, de la Corte de Apelaciones de Puerto Montt, seguida por el homicidio simple, en carácter de reiterado de Pedro Antonio Bahamonde Rogel, José Santiago Soto Muñoz, Héctor Hugo Maldonado Ulloa y José Mañao Ampuero, sentencia de 20 de enero de 2016; **Causa rol 45.343**, del Juzgado de Letras de Lautaro, seguida por el homicidio calificado en las personas de Segundo Lepín Antilaf, Juan Segundo Nahuel Huaiquimil, Julio Augusto Ñiripil Paillao, Segundo

Levío Llaupé, Víctor Yanquin Tropa y Heriberto Collío Naín, sentencia de 31 de agosto de 2017; **Causa rol 57.071**, del Juzgado de Letras de Victoria seguida por el Homicidio Calificado en la persona de Jorge Arturo Toy Vergara, perpetrado en la comuna de Victoria, sentencia del 12 de octubre de 2017, **Causa rol 113.997**, del Juzgado de Juzgado del Crimen de Temuco para investigar el delito de Secuestro Calificado en la persona de Segundo Elías Llancaqueo Millán, perpetrado en la comuna de Lautaro en el mes de abril de 1975, sentencia del 19 de enero de 2018; **Causa rol 45.354**, del Juzgado de Letras de Lautaro seguida por el Secuestro calificado de Samuel Huichallán Levián, Ceferino Antonio Yaufulem Mañil, Miguel Eduardo Yaufulem Mañil y Oscar Rumualdo Yaufulem Mañil, sentencia del 03 de agosto de 2020; y **Causa rol 45.361**, del Juzgado de Letras de Lautaro, seguida por el Secuestro Calificado de Manuel Elías Catalán Paillal, sentencia de 23 de diciembre de 2020. **Todos los anteriores fallos condenatorios y ejecutoriados que han rechazado los argumentos reiterados en el tiempo sobre estas excepciones que ha interpuesto el Fisco de Chile.**

Sobre lo anterior, **estas excepciones deben ser rechazadas**. En efecto, cabe hacer presente que el demandando no señala ninguna norma de las leyes que cita donde se indique que **los familiares, ya sea cónyuge, hermanos, convivientes, primos, sobrinos u otros** parientes de víctimas de violaciones de Derechos Humanos ocurridas durante el régimen militar año 1973 y siguientes, no puedan demandar por indemnización por daño moral (**solo cita una Ley que tiene que ver con leyes laborales, esto es, Ley. 16.744, no atinente a la materia**). Por qué no la cita: primero porque no existe y segundo porque en el ordenamiento jurídico chileno, tratándose de violaciones a los derechos humanos y por las obligaciones generales establecidas en los **artículo 1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, esto es, respetar, garantizar, y no discriminar en el goce y ejercicio de los derechos y libertades, no es posible obstruir a persona alguna el derecho de acceso a la justicia (**artículos 8 y 25 de dicha Convención**). No es óbice interponer las acciones civiles respectivas por el daño causado a las víctimas por violación a los derechos humanos y las reparaciones y prestaciones estatales de todo tipo que pueda otorgar el Estado en cumplimiento a los estándares internacionales. En este punto se seguirá la línea jurisprudencial desarrollada **en fallos por la Excma. Corte Suprema**, en especial:

a. El fallo de 01 de abril de 2014, rol 1424-2013, sentencia de remplazo, considerando 13°, motivo que también cita fallos en el mismo sentido, **roles 2918-13, 3841-12 y 5436-10**. Que en síntesis expresa, en relación a la improcedencia alegada por el Fisco de Chile, que esta **no es efectiva**. Así en

términos precisos, **la acción civil es la obtención de la compensación íntegra de los daños ocasionados por el actuar de los Agentes del Estado de Chile.** Las disposiciones de derecho internacional deben tener aplicación preferente en nuestro régimen jurídico al tenor del artículo 5° de la Constitución Política de la República. Del mismo modo el hecho que los demandantes hayan sido favorecidos por el Estado por la Ley 19.123 y leyes posteriores no es óbice para demandar civilmente (tanto la cónyuge, los hijos y los hermanos) toda vez que **la citada Ley no establece de modo alguno la incompatibilidad que reclama el Fisco de Chile.**

b. El fallo de 05 de agosto de 2021, rol 82-2021, sentencia de remplazo que en expresa en su considerando **Décimo Quinto:**...*“Que la responsabilidad del Estado Administrador, a partir una interpretación armónica de lo dispuesto en los artículos 2°, 4°, 5°, 6°, 7° y 38 de la Constitución Política de la República en relación a los artículos 4° y 42 del D.F.L N° 1 que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado (en adelante Ley N° 18.575 actualizada), ha evolucionado hasta llegar a un estado pacífico, en cuanto a sostener que dicho instituto se funda exclusivamente en las referidas normas y tiene como factor de imputación la “falta de servicio”, que se presenta como una deficiencia o mal funcionamiento del servicio en relación a la conducta normal que se espera de él, estimándose que ello concurre cuando el servicio no funciona debiendo hacerlo, lo hace en forma irregular y/o lo hace tardíamente, operando así como un factor de imputación que genera la consecuente responsabilidad indemnizatoria. Es importante precisar que la norma del inciso segundo del artículo 21 de la Ley N° 18.575 actualizada, no excluye la aplicación del concepto de falta de servicio y el consecuente régimen de responsabilidad de Derecho Público a las Fuerzas Armadas, toda vez que tal norma no afecta la disposición del artículo 4°, piedra angular de la responsabilidad de los órganos del Estado, por lo que a su respecto debe atenderse a la concepción de la Administración que expresa el inciso segundo del artículo 1° del mencionado cuerpo de leyes, de forma tal que, **sin duda alguna, este régimen de responsabilidad se aplica a las Fuerzas Armadas, como a las de Orden y Seguridad Pública**”.* En este sentido, en su parte resolutive “se revoca la sentencia apelada de 13 de septiembre de 2018 dictada, en cuanto rechazó la demanda de indemnización de perjuicios por falta de servicio y, en su lugar, **se declara que la acoge sólo en cuanto se condena al Fisco de Chile a pagar a favor de cada uno de los actores la suma de \$250.000.000 por concepto de daño moral,** la que deberá reajustarse conforme a la variación que experimente el

Índice de Precios al Consumidor, entre la fecha en que la presente sentencia quede firme y ejecutoriada y el mes anterior al pago efectivo, e intereses desde que esta sentencia quede firme”.

En consecuencia esta primera alegación que realiza el Fisco de Chile, respecto de la Demanda Civil de Indemnización de Perjuicios deducida por el abogado Herman Leonardo Saavedra Enríquez de fs. 1.459 a 1.471 (Tomo IV), será rechazada.

B. QUE EN CUANTO A LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DEL ARTÍCULO 2.332 EN RELACIÓN AL ARTÍCULO 2.497 Y 2.515 EN RELACIÓN AL ARTÍCULO 2.514 DEL CÓDIGO CIVIL: También será rechazada. Este Tribunal, en igual sentido, estará a lo ya resuelto por la **Excma. Corte Suprema en el fallo de remplazo rol 1424-2013 de 1 de abril de 2014**, considerando 11°, el cual en síntesis y en lo pertinente, señala que **tratándose de un delito de lesa humanidad cuya acción penal persecutoria es imprescriptible, no resulta coherente entender que la acción civil indemnizatoria esté sujeta a las normas sobre prescripción establecidas en la ley civil interna**, ya que ello contraría la voluntad expresa manifestada por la normativa internacional sobre Derechos Humanos, integrante del ordenamiento jurídico nacional por disposición del inciso segundo del artículo 5° de la Carta Fundamental, que consagra el derecho de las víctimas y otros legítimos titulares a obtener la debida reparación de todos los perjuicios sufridos a consecuencia del acto ilícito, e incluso por el propio Derecho Interno, que en virtud de la Ley N° 19.123 y su posterior modificación contenida en la Ley N°19.980, reconoció de manera explícita la innegable existencia de los daños y concedió también a los familiares de las víctimas calificadas como detenidos desaparecidos y ejecutados políticos, por violación a los derechos humanos en el período 1973-1990, reconocidos por los informes de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación y la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, beneficios de carácter económico o pecuniario. Por consiguiente, agrega la Excma. Corte Suprema, cualquier diferenciación efectuada por el juez, en orden a dividir ambas acciones y otorgarles un tratamiento diferenciado, es discriminatoria y no permite al ordenamiento jurídico guardar la coherencia y unidad que se le reclama. Como se aprecia, la Excma. Corte Suprema de manera sostenida en el tiempo ha **rechazado esta excepción de prescripción extintiva**, como se puede observar en este fallo y otros posteriores, como en causas roles 15.294-2018 y 2.471-18 del ingreso de la Excma. Corte Suprema, entre otros. Sobre la materia también es importante señalar el **fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos**

en el caso “Órdenes Guerra y otros vs Chile” de fecha 29 de Noviembre de 2018, el que se relaciona con la alegada responsabilidad del Estado por violación de los derechos a las garantías judiciales y protección judicial como consecuencia de la aplicación de la figura de prescripción de acciones civiles de reparación relacionadas con crímenes de lesa humanidad. Las presuntas víctimas son siete grupos de personas que, entre 1977 y 2001, interpusieron por separado siete acciones civiles de indemnización de perjuicios, en razón del secuestro y desaparición o ejecución de sus familiares por parte de agentes estatales en 1973 y 1974, durante la dictadura militar. Tales acciones fueron rechazadas entre 1999 y 2003, por juzgados, Tribunales de apelación o la Corte Suprema de Justicia, con base en la aplicación del plazo de la figura de prescripción establecida en el Código Civil. Si bien las presuntas víctimas han recibido una pensión mensual administrativa en virtud de lo dispuesto en la Ley 19.123 de 1992, así como otros beneficios en algunos casos (bono de reparación o bonificación compensatoria), **la Comisión consideró que la existencia de un programa administrativo de reparaciones no excluye la posibilidad de que las víctimas de graves violaciones opten por reclamar reparación por vía judicial y que, tratándose de crímenes de lesa humanidad, es desproporcionado negarles sus derechos a una reparación bajo el argumento de prescripción.** Sobre estos hechos, en el párrafo 13, el Estado de Chile acepta los hechos que se han tenido por probados por la Comisión en el Capítulo IV de su Informe. En los puntos resolutivos la Corte Interamericana de Derechos Humanos condena al Estado de Chile por violación al derecho de acceso a la justicia, en los términos de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, reconocidos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma y se ordena además al Estado a pagar determinadas sumas dinero.

C. EN CUANTO AL DAÑO E INDEMNIZACIÓN RECLAMADAS:

- a. Que en un examen somero de las siguientes Constituciones Chilenas la expresión para referirse a los Tribunales, es “Tribunales de Justicia”. De esta forma, lo hacían los siguientes textos: de 1822, capítulo I, artículo 158, donde a los Tribunales se les denomina “Tribunales de Justicia”; de 1823, título XIII, artículo 143, “Suprema Corte de Justicia”; de 1833, capítulo VIII, “De la administración de justicia”; de 1925, artículos 23 y 39, aluden a la expresión “Tribunales de Justicia”; de 1980, artículos 45, 52 N° 2 letra c) y 76 se refieren a la expresión “Tribunales de Justicia”. En consecuencia, la tradición constitucional, constata que el nombre para referirse a los Tribunales para que

ejerzan su función no es de Tribunales de Ley, Tribunales de Derecho, Tribunales de Jurisprudencia, Tribunales de administración, sino que es **Tribunales de Justicia, lo que significa que tienen una conexión directa con este valor e ideal Constitucional**. Por lo tanto, siempre los Tribunales en conformidad, además, al Código Iberoamericano de Ética Judicial, vigente en Chile para los magistrados, en su artículo 35 señala: “el fin último de la actividad judicial es realizar la justicia por medio del Derecho”. Con mayor énfasis los jueces, frente a casos extraordinarios, únicos, irrepetibles que puedan suceder en una República, los Tribunales deben considerar la colisión que pueda producirse entre el Derecho positivo y la Justicia, debiendo considerarse, además, que **la Corte de Apelaciones de Temuco ya recogió esta tradición constitucional de principios y valores en el fallo rol 45-2008 de 1 de septiembre de 2008, recaído en la causa rol 113.959 del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, caso “Curiñir Lincoqueo”**. Sólo a modo de ejemplo, ya que hay muchos sobre la materia, la Corte Constitucional Federal de la Republica Bonn, en una decisión ya en 1953, citando a Radbruch, declaró que en interés de la seguridad jurídica, un conflicto entre una prescripción de Derecho positivo y la justicia de fondo se resuelve normalmente en favor de la primera; sin embargo, cuando la discrepancia entre una ley positiva y la justicia llega a un grado intolerable, la ley por ser derecho injusto, debe ceder ante la justicia (**Antonio Pedrals: Atisbos de Supralegalidad en el ordenamiento positivo**. Universidad de Valparaíso, 1982, pág. 584). Que en este caso es aplicable, a propósito de las indemnizaciones reclamadas.

- b. Que asimismo podemos decir que la naturaleza humana es de tal condición que adquiere un deseo de actuar justamente cuando hemos vivido en un marco de Instituciones justas y nos hemos beneficiado de ellas. (**John Rawls. Una Teoría de la Justicia**. Fondo de Cultura Económica, año 2006, página 412).
- c. Que en la misma línea, el autor citado en su obra *Liberalismo Político*, igual editorial, año 2013, página 224 y 225, donde expresa que los Tribunales cuando deban decidir los casos deben recurrir a los valores políticos que en su opinión pertenecen a la comprensión más razonable del concepto público de la justicia y a sus valores políticos de justicia y de razón pública (esto no tiene que ver con su propia moral personal) pues, los valores anotados son los valores que la ciudadanía y en general todos creen de buena fe, como les exige el deber de civilidad y que se espera que suscriban todos los ciudadanos en tanto personas razonables y racionales. Agrega este Tribunal que el valor justicia consagrado en

nuestras Constituciones por lo menos desde 1822, es un acervo que cualquier ciudadano de una república independiente y soberana, como la chilena, adhiere.

- d. Que continuando con lo anterior yendo más al fondo en esta introducción, si uno analiza, incluso, el desarrollo del Derecho Civil y su interpretación, como lo hizo **Alejandro Guzmán Brito** en su artículo *La historia Dogmática de las Normas sobre Interpretación recibidas por el Código Civil de Chile*, (Interpretación, Integración y razonamientos Jurídicos Editorial Jurídica de Chile, año 1992, página 77) en cuanto a que toda la evolución del derecho civil desarrollado por los jurisconsultos romanos y sus sucesores puede entenderse al Derecho como equidad constituida, lo mismo podemos decir con la Convención Americana de Derechos Humanos y la jurisprudencia de la Corte Interamericana en materia de Derechos Humanos, en especial en materia de reparación integral a las víctimas. Aquí el Derecho es equidad constituida. Del mismo modo, en materia de reparaciones, el autor chileno **Claudio Nash Rojas**, que ha hecho un estudio sistemático y completo hasta ahora en su libro *“Las Reparaciones ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1988 - 2007”* (editorial Facultad de Derecho Universidad de Chile, Centro de Derechos Humanos) y también en su libro *“Responsabilidad Internacional Del Estado En La Jurisprudencia Internacional y La Experiencia Chilena”* (Editorial Legal Publishing) donde manifiesta en forma clara, en páginas 67 y siguientes del primero, que la Corte Interamericana ha señalado que en aquellos casos en que se han producido violaciones de los derechos y libertades convencionales, el Estado tiene el deber de actuar en el ámbito interno de forma tal que se determine la verdad de los hechos violatorios de la Convención, se juzgue y sancione a los responsables y se repare a las víctimas. Todo ello en el entendido que las situaciones de impunidad pueden inducir a futuras violaciones de Derechos Humanos. Agrega, además, este Tribunal, que lo anterior se ve refrendado por el artículo 63 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Lo mismo en el segundo libro del autor mencionado, página 183, donde luego de hacer un análisis exhaustivo de la jurisprudencia chilena, concluye que la reparación siempre debe ser integral porque se debe prestar atención a la persona de la víctima y no el Estado victimario y, además, en el ámbito interno, el Estado tiene la obligación de evitar cualquiera interpretación que impida en pleno cumplimiento que signifique la reparación integral de la víctima. Que finalmente, hay que considerar el artículo de **Alejandro Vergara Blanco**, publicado en el Diario El Mercurio, el 30 de mayo de 2013, titulado “Ley Natural, Reglas o Principios Jurídicos: ¿Dónde está el Derecho?”. El autor acota que el derecho es aquel que sufre o goza cada sociedad en su tiempo, no aquel ideal de cada filósofo del derecho y añade, a

propósito de un fallo de la Corte Suprema, de los consumidores de las empresas del comercio detallista, y se pregunta ¿Cuál era el Derecho? ¿El que provenía de una antigua ley supuestamente obedecida? ¿El de alguna Ley Natural? O ¿El que dijo la sentencia de la Corte Suprema? Y añade que la respuesta social fue esta última, pues todos los actores adquirieron la convicción de que sólo después de tal sentencia, habían cambiado las reglas. Continúa, ¿La Corte Suprema aplicó las reglas, la ley natural o un principio jurídico? Y se responde indicando que la respuesta es esta última, aplicó un principio jurídico y expresó que eso no es ni positivismo, ni *Ius Naturalismo*, es Derecho. En el caso en estudio, dictado por la **Corte Suprema, sentencia rol 1424-2013, de 1 de abril de 2014**, ya el máximo Tribunal, lo que hizo, como en muchos otros casos, aplicó un principio jurídico ya establecido en la comunidad jurídica internacional, específicamente en la Convención Americana, artículo 63, el artículo 38 de la Corte Internacional de Justicia, como también lo ha manifestado en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, esto es, realizado un daño por el Estado y acreditado éste, la víctima debe ser reparada íntegramente. Finalmente, el mismo Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, establece el principio *ex aequo et bono* (De acuerdo con lo correcto y lo bueno).

- e. Que respecto a la responsabilidad civil del Estado, este Tribunal se ceñirá a las sentencias antes aludidas dictadas por este Ministro Visitador y en especial a la sentencia de la Sala Penal de la **Excma. Corte Suprema, de fecha 1 de abril de 2014, rol N° 1424-13**, que en su **considerando décimo**, en síntesis y en lo pertinente, señala que la responsabilidad del Estado, que se pretende hacer efectiva deriva, por un lado, de la comisión de hechos ilícitos por parte de sus agentes y, por el otro, de normas constitucionales precisas y de leyes de igual rango, que han sido incorporadas al Ordenamiento Jurídico Nacional, como lo son las obligaciones contempladas por los instrumentos internacionales que recogen los principios generales del Derecho Humanitario, entre los cuales se encuentra aquel relativo a la obligación de indemnizar los daños producidos por la violación de los derechos humanos. En consecuencia **procede rechazar la excepción de prescripción opuesta por el Fisco de Chile.**
- f. Que siguiendo la misma línea de la sentencia citada, en cuanto al daño e indemnizaciones reclamadas, sobre esta materia este Tribunal estará a lo que ha resuelto en fallos precedentes en los últimos años, tratándose de **cónyuge, hermanos, convivientes, primos, sobrinos u otros** parientes de víctimas y al estándar que ha dispuesto además la Corte Interamericana de Derechos Humanos a propósito de la sentencia citada y los promedios habituales fijados

por los Tribunales superiores de justicia en el último tiempo. Se tendrá presente además tal como lo expone el **Fisco de Chile a fs. 1.538 (Tomo V) en su escrito de Contestación a la Demanda Civil de Indemnización de Perjuicios** deducida por el abogado el abogado Herman Leonardo Saavedra Enríquez, en representación de Juan Santiago y Lucía, ambos Millalén Huenchuñir a fs. 1.459 a 1.471 (Tomo IV), que el **daño moral** consiste en *“la lesión o detrimento que experimenta una persona, en general, en sus atributos o cualidades morales Así, entonces, los llamados daños no patrimoniales, recaen en elementos de difícil o imposible estimación pecuniaria, ya que su contenido no es económico, o al menos no directamente”*. Sobre este punto la **Excma. Corte Suprema ha tenido la oportunidad de pronunciarse en:**

- 1) Causa rol N°5572-2029, caratulados Schuster Pinto Macarena y otros,** sobre juicio ordinario de indemnización de perjuicios contra Fisco de Chile, en sentencia del 29 de mayo de 2020, a propósito de la tragedia ocurrida en la isla Juan Fernández, que ante un hecho trágico de esta naturaleza para los actores (viuda e hijos), fijó la suma de \$150.000.000 para cada uno.
- 2) El fallo de 05 de agosto de 2021, rol 82-2021,** sentencia de remplazo que en expresa en su considerando **Décimo Quinto:**...*“Que la responsabilidad del Estado Administrador, a partir una interpretación armónica de lo dispuesto en los artículos 2°, 4°, 5°, 6°, 7° y 38 de la Constitución Política de la República en relación a los artículos 4° y 42 del D.F.L N° 1 que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado (en adelante Ley N° 18.575 actualizada), ha evolucionado hasta llegar a un estado pacífico, en cuanto a sostener que dicho instituto se funda exclusivamente en las referidas normas y tiene como factor de imputación la “falta de servicio”, que se presenta como una deficiencia o mal funcionamiento del servicio en relación a la conducta normal que se espera de él, estimándose que ello concurre cuando el servicio no funciona debiendo hacerlo, lo hace en forma irregular y/o lo hace tardíamente, operando así como un factor de imputación que genera la consecuente responsabilidad indemnizatoria. Es importante precisar que la norma del inciso segundo del artículo 21 de la Ley N° 18.575 actualizada, no excluye la aplicación del concepto de falta de servicio y el consecuente régimen de responsabilidad de Derecho Público a las Fuerzas Armadas, toda vez que tal norma no afecta la disposición del artículo 4°, piedra angular de la responsabilidad de los órganos del Estado, por lo que a su respecto debe atenderse a la concepción de la Administración que expresa el inciso*

segundo del artículo 1° del mencionado cuerpo de leyes, de forma tal que, sin duda alguna, este régimen de responsabilidad se aplica a las Fuerzas Armadas, como a las de Orden y Seguridad Pública”. En este sentido, en su parte resolutive “se revoca la sentencia apelada de 13 de septiembre de 2018 dictada, en cuanto rechazó la demanda de indemnización de perjuicios por falta de servicio y, en su lugar, **se declara que la acoge sólo en cuanto se condena al Fisco de Chile a pagar a favor de cada uno de los actores la suma de \$250.000.000 por concepto de daño moral**, la que deberá reajustarse conforme a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor, entre la fecha en que la presente sentencia quede firme y ejecutoriada y el mes anterior al pago efectivo, e intereses desde que esta sentencia quede firme”.

Que razonado lo anterior, éste sentenciador, sobre las indemnizaciones reclamadas, **estará a una ponderación acorde con los daños ocasionados que se desprenden del mérito del proceso y del ilícito cometido.** Teniendo presente que aquí se trata de actuaciones de agentes del Estado que han cometido un Delito de Lesa Humanidad. Habiendo por otro lado, la Excm. Corte Suprema fijado nuevo estándar sobre las indemnizaciones y la actuación del Estado para casos por falta de servicio, **aparece justicia y razonable que se otorgue el monto pedido por los actores** y así se dirá en lo resurtivo.

D. IMPROCEDENCIA DEL PAGO DE REAJUSTES E INTERESES CON ANTERIORIDAD A QUE LA SENTENCIA DEFINITIVA QUEDE EJECUTORIADA: Que como ha venido razonando este Tribunal en las sentencias citadas anteriormente, efectivamente como lo plantea el Fisco de Chile, para el caso de que se condene a pagar a la actora una indemnización determinada, **éste pago debe devengarse desde que la sentencia se encuentra firme o ejecutoriada y el demandado (Fisco de Chile) se encuentre en mora.**

34°) Que con el fin de probar el daño moral sufrido por los demandantes civiles, desde esa fecha hasta la actualidad, como consecuencia del delito de **Secuestro Calificado** en la persona de **Pedro Millalén Huenchuñir**, se presentaron los siguientes antecedentes:

A. ORD. N° 2814, de fecha 16 de agosto de 2013, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación de fs. 20 a 23 (Tomo I), que se desglosa de la siguiente forma:

- a. A fs. 20 (Tomo I), copia de lo cual se encuentra a fs. 47 (Tomo I), contiene Acta de Inscripción de Nacimiento de Pedro Millalén Huenchuñir, el que señala que nació el 08 de septiembre de 1938 en Lautaro y fue inscrito su nacimiento en la circunscripción de Lautaro el 23 de octubre de 1940, que sus padres son Antonio Neculmán Millalén y Francisca Huenchuñir Catalán.**
- b. A fs. 21 (Tomo I), copia de lo cual se encuentra a fs. 46 (Tomo I), 1.346 (Tomo IV) y 1.353 (Tomo IV), contiene Certificado de Nacimiento de Pedro Millalén Huenchuñir, con datos anteriormente descritos.**
- c. A fs. 22 (Tomo I), contiene Extracto de filiación y antecedentes de Pedro Millalén Huenchuñir, en el cual consta que no posee antecedentes ni anotaciones de filiación.**

Detallado en el apartado B.5 de documentos.

B. ORD. N°2416, de fecha 14 de junio de 2016, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación de fs. 1.301 a 1.302 (Tomo IV), en virtud del cual remite los antecedentes familiares de don Pedro Millalén Huenchuñir: quien nació el 08 de septiembre de 1939, según registro E del año 1940 de Lautaro; estuvo casado con doña **María Del Carmen Sandoval Millalén, cuyo matrimonio fue celebrado en el año 1968; registrando como hijos a **Clodovet Del Carmen Millalén Sandoval** y **Benito Antonio Millalén Sandoval**; sus padres fueron **Antonio Neculmán Millalén Montre** (fallecido en 1969 en Lautaro) y **Francisca Huenchuñir Catalán** (fallecida en 1984 en Lautaro); y sus hermanos son **Francisco Millalén Huenchuñir** (fallecido en 2012 en Lautaro), **Juan Antonio Millalén Huenchuñir**, **José Manuel Millalén Huenchuñir** (fallecido en 1991 en Cuaracautin), **Lucía Millalén Huenchuñir**, **Mariquita Millalén Huenchuñir** (fallecida en 2011 en Temuco), **Ramón Millalén Huenchuñir** y **Rosa Millalén Huenchuñir** (fallecida en 2015 en Viña Del Mar).**

Detallado en el apartado B.17 de documentos.

C. Documentos acompañados en la Querella Criminal presentada por el abogado David Alberto Morales Troncoso de fs. 1.314 a 1.315 vta., (Tomos IV), en representación de Hugo Antonio, Benito Antonio y Clodovet Del Carmen, todos Millalén Sandoval, que en lo pertinente se desglosa de la siguiente forma:

- a. **A fs. 1.311 (Tomo IV), contiene Certificado de Nacimiento de Clodovet Del Carmen Millalén Sandoval**, quien nació con fecha 07 de julio de 1971, registrando como padre a Pedro Millalén Huenchuñir y como madre a María Del Carmen Sandoval Millalén.
- b. **A fs. 1.312 (Tomo IV), contiene Certificado de Nacimiento de Hugo Antonio Millalén Sandoval**, quien nació con fecha 27 de julio de 1969, registrando como padre a Pedro Millalén Huenchuñir y como madre a María Del Carmen Sandoval Millalén.
- c. **A fs. 1.313 (Tomo IV), contiene Certificado de Nacimiento de Benito Antonio Millalén Sandoval**, quien nació con fecha 08 de septiembre de 1973, registrando como padre a Pedro Millalén Huenchuñir y como madre a María Del Carmen Sandoval Millalén.

Detallado en el apartado B.18 de documentos.

D. Certificado de Nacimiento de Juan Santiago Millalén Huenchuñir de fs. 1.345 (Tomo IV), documento acompañado en la Querella Criminal presentada por dicha persona de fs. 1.347 a 1.351 (Tomo IV), quien nació con fecha 04 de marzo de 1943, registrando como padre a Antonio Neculmán Millalén y como madre a Francisca Huenchuñir Catalán.

Detallado en el apartado B.20 de documentos.

D. Certificado de Nacimiento de Lucía Millalén Huenchuñir de fs. 1.352 (Tomo IV), documento acompañado en la Querella Criminal presentada por dicha persona de fs. 1.354 a 1.357 (Tomo IV), quien nació con fecha 08 de noviembre de 1936, registrando como padre a Antonio Neculmán Millalén y como madre a Francisca Huenchuñir Catalán.

Detallado en el apartado B.21 de documentos.

E. Documentos acompañados en la presentación de fs. 1.459 a 1.471 (Tomo IV), del abogado **Herman Leonardo Saavedra Henríquez**, en representación de Juan Santiago y Lucía, ambos Millalén Huenchuñir, que en lo pertinente se desglosa de la siguiente forma:

- a. **A fs. 1.456 (Tomo IV), contiene Certificado de Nacimiento de Gloria Elizabeth Millalén Arévalo**, quien nació con fecha 03 de mayo de 1962, registrando como padre a Pedro Millalén Huenchuñir y como madre a María Del Carmen Arévalo Millalén.

Detallado en el apartado B.22 letra a) de documentos.

E. Declaración Judicial de Berta Elisa Gutiérrez Lucero de fs. 1.772 a 1.773 (Tomo V); **Arturo José Catalán Trangol** de fs. 1.774 a 1.775 (Tomo V); y **Gloria Elizabeth Millalén Arévalo** de fs. 1.776 a 1.777 (Tomo V); quienes declaran sin tacha y legalmente examinados, señalando que conocen a **Lucia Millalén Huenchuñir y Juan Santiago Millalén Huenchuñir**, atendido a que eran vecinos y amigos, y en el caso de la última testigo mencionada, ésta era familiar de la víctima de autos, a quienes les consta el sufrimiento vivido por los hermanos **Millalén Huenchuñir**, con quienes mantienen contacto hasta la actualidad. A **Juan Santiago** lo buscaban los Militares y los Carabineros, no lo dejaban tranquilo, quien además siempre pensaba que su hermano **Pedro Millalén Huenchuñir** iba a volver, por lo que creen que no es algo que hayan superado. Mientras que **Lucía** hasta el día de hoy anda buscando a su hermano, de quien no hay respuestas, ya que ésta recorrió el Regimiento y la Comisaria de Carabineros de Lautaro y siempre la desviaron, tenía que caminar mucho desde el campo al Regimiento de Lautaro, se quedaba toda la mañana para que la pudieran atender y no la atendían de buena forma, ya que decían que no sabían dónde estaba su hermano. Siendo doña **Gloria Elizabeth Millalén Arévalo**, testigo de aquello, ya que su tía Lucía la crió, por lo que de niña la acompañó en la búsqueda de su hermano, por lo que el dolor lo llevan siempre. Es así que la persiguieron mucho, porque era muy insistente en la búsqueda de su hermano. Lo que desencadenó en una depresión debido a sus tres familiares detenidos desaparecidos (por su esposo, mi papá y su hermano), estuvo muy flaca en un tiempo, no quería comer no quería nada y todavía tienen mucha pena.

F. Informe de la Vicaría de la Solidaridad, de fs. 12 a 15 (Tomo I), copia de lo cual se encuentra de fs. 175 a 177 (Tomo I) y de fs. 301 a 303 (Tomo I), que resume la situación represiva y gestiones judiciales y/o administrativas de la víctima de autos.

Detallado en el apartado B.2 de documentos.

G. Informe del Museo de la Memoria y los Derechos Humanos de fs. 46 a 214 (Tomo I), en virtud del cual se adjunta en copia simple toda la documentación que obra en poder de esta institución y que resulta pertinente.

Detallado en el apartado B.7 de documentos.

H. Documentos acompañados en la Querella Criminal presentada por el Subsecretario del Interior, don Mahmud Segundo Aleuy

Peña y Lillo de fs. 437 a 447 (Tomos II), que en lo pertinente se desglosa de la siguiente forma:

- a. **De fs. 294 a 295 (Tomo I), contiene Fotocopia simple del Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, Tomo I.**
- b. **De fs. 296 a 298 (Tomo I), contiene copia del Informe Individual del Caso para la Comisión,** respecto de la víctima Pedro Millalén Huenchuñir.

Detallado en el apartado B.11 de documentos.

I. **ORD. N° 3250, de fecha 04 de septiembre de 2017 emitido por el Programa de Reparación Integral en Salud (PRAIS), rolante de fs. 1.477 a 1.499 (Tomo IV)**, en virtud del cual informa que las secuelas que las violaciones a los Derechos Humanos dejan en el plano de la salud mental, han sido detalladamente descritas en el **capítulo II en el punto 2 de la "Norma Técnica para la Atención de Personas Afectadas por la Represión Política Ejercida por el Estado en el Periodo 1973 -1990"**, del Ministerio de Salud, que se adjunta. Respecto de los efectos bio psicosociales, asociados a la experiencia traumática de familiares de detenidos desaparecidos y/o ejecutados políticos se describen en el punto 2.4 páginas 41- 42. Dicho punto, en lo pertinente señala que según “Madariaga, (1992), en los familiares en que se han producido efectos clínicos, se ha observado un predominio de la sintomatología depresiva (trastornos distímicos, hipobulia, insomnio, pérdida del apetito, pérdida de peso y enfermedades somáticas); y secundariamente síntomas relacionados con la vivencia de la repetición del hecho traumático. En los casos en que se presentan consecuencias a mediano plazo, merecen destacarse los siguientes hechos clínicos: Dificultades en la finalización del proceso de elaboración del duelo; es necesario tener en cuenta que la situación económica tiene un papel importante que complementa los efectos de traumas anteriores; aumento de la mortalidad en hombres, padres de desaparecidos, en comparación a la tasa de mortalidad en nuestro país, en similar situación social y etarea; persistencia de episodios de angustia automática ante hechos que, por algún rasgo común, puedan evocar la situación traumática; y sentimiento de aislamiento o resentimiento con respecto al entorno o al marco social en su conjunto”. *Documento firmado y timbrado por la DRA. Gisela Rojas Alarcón, Subsecretaria de Redes Asistenciales.*

J. **Informe de Salud Mental y Derechos Humanos (ILAS) de fecha 20 de agosto de 2020, rolante de fs. 1.756 a 1.764 (Tomo V)**, que contiene documentación sobre las secuelas en el plano de salud mental en los familiares de víctimas de violaciones a Derechos Humanos durante la Dictadura

Militar. Éste informe a modo de conclusión manifiesta que “no obstante las manifestaciones y consecuencias psicopatológicas descritas, no se trata únicamente de cuadros o síndromes psicopatológicos, sino al mismo tiempo de expresiones concretas del conflicto social y político desarrollado en una sociedad determinada, que se manifiesta tanto en el psiquismo individual, como en la subjetividad social. Se puede apreciar que frente a diversas situaciones traumáticas, la sintomatología y la desestructuración que se observan pueden manifestarse de manera similar. Es preciso enfatizar, que la especificidad radicada en la situación traumática, que en Chile se definió a través de la represión política. Esta trasforma el contexto social haciendo amenazador y traumatizante y con un gran potencial destructivo. Incidiendo en las condiciones materiales de la vida concreta, en la sobrevivencia psíquica, y en los significados y valores que constituyen el sentido de la vida de los sujetos”. *Documento firmado por Elena Gómez Castro, Directora Ejecutiva.*

35°) Que ponderando tales documentos y testigos, teniendo además presente que de acuerdo a lo expuesto latamente en esta sentencia, el daño moral que reclama la actora, provocado por el **Secuestro Calificado de Pedro Millalén Huenchuñir** está plenamente acreditado, que en la especie se ha establecido la concurrencia de todos los requisitos que hacen procedentes las indemnizaciones que se demanda esto es: **a)** la perpetración de un delito por a agentes del Estado; **b)** la existencia de un daño sufrido por los demandantes; y **c)** la concurrencia del nexo causal entre estos y aquellos. Respecto del quantum de la indemnización, si bien tal daño, por su carácter inmaterial, es difícil de cuantificar, no es menos cierto que debe ser considerada la prolongación del dolor sufrido por la actora y considerando la restitución integral, aparece adecuado, congruente y lógico según lo que se ha dicho sobre los estándares de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los promedios fijados por los Tribunales superiores de justicia, fijar **como indemnización para los actores, por el ilícito de Secuestro Calificado cometido por los Agentes del Estado, las sumas de:**

a) \$80.000.000 (ochenta millones de pesos) para Juan Santiago Millalén Huenchuñir, hermano de la víctima Pedro Millalén Huenchuñir.

b) \$80.000.000 (ochenta millones de pesos) para Lucía Millalén Huenchuñir, hermana de la víctima Pedro Millalén Huenchuñir.

Lo que equivale a la **suma total de \$160.000.000 (ciento sesenta millones de pesos).**

36°) Que habiéndose fijado la suma a indemnizar y como se razonado precedentemente, ésta deberá ser **reajustadas en la misma proporción en que varíe el Índice de Precios al Consumidor** entre el mes anterior que quede ejecutoriada la sentencia y el mes anterior al de su pago, devengando intereses corrientes por el mismo período, más costas.

*Hasta el momento se ha visto lo siguiente: **EN CUANTO A LA ACCIÓN CIVIL:***

31°) Demanda Civil interpuesta por el abogado Herman Leonardo Saavedra Enríquez, en representación de Juan Santiago y Lucía, ambos Millalén Huenchuñir; **32°) Contestación de la Demanda Civil** por el abogado Procurador Fiscal de Temuco, Oscar Exss Krugmann, en representación del Consejo de Defensa del Estado: **A.** Excepción de improcedencia de la indemnización dineraria demandada, por preterición legal de los demandantes, y por haber sido reparados en la forma que expresa **B.** En cuanto a la excepción de prescripción extintiva. **C.** En cuanto al daño e indemnización reclamadas. **D.** Improcedencia del pago de ajustes e intereses con anterioridad a que la sentencia definitiva quede ejecutoriada. **33°) ANÁLISIS DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA CIVIL:** **A.** Excepción de improcedencia de la indemnización dineraria demandada, por preterición legal de los demandantes, y por haber sido reparados en la forma que expresa. **B.** En cuanto a la excepción de prescripción extintiva del artículo 2.332 en relación al artículo 2.497 y 2.515 en relación al artículo 2.514 del código civil. **C.** En cuanto al daño e indemnización reclamadas. **D.** Improcedencia del pago de ajustes e intereses con anterioridad a que la sentencia definitiva quede ejecutoriada; **34°) ACREDITACIÓN PROBATORIA DEL DAÑO MORAL;** **35°) Montos;** **36°) reajustes e intereses de las sumas demandadas.-**

IX. ASPECTOS RESOLUTIVOS.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 3, 6, 7, 11 N°6, 12 N°8 y 11, 14, 15, 18, 21, 22, 24, 25, 28, 50, 51, 56, 61, 68, 69, y 141 del **Código Penal**; artículos 10, 42, 43, 50, 51, 56, 67, 68 y siguientes, 81, 82, 83, 84, 108 a 120, 121 y siguientes, 424 y siguientes, 447 y siguientes, 451 y siguientes, 456 bis, 457, 458 y siguientes, 471 y siguientes, 474 y siguientes, 477 y siguientes, 481 y siguientes, 485 y siguientes, 488 y siguientes, 489 y siguientes, 499, 500 y siguientes y 533 del **Código de Procedimiento Penal**; artículos 2.314 y siguientes del **Código Civil**; Ley 18.575; artículos 1, 5, 6 y 38 inciso segundo de la **Constitución Política de la República**; **Ley 18.216**; **Ley 19.123** y sus modificaciones posteriores; **Ley 19.980**; **Ley 20.357**, **Convención Americana sobre Derechos Humanos** y los **Convenios de Ginebra de 1949** se declara:

EN CUANTO A LA ACCIÓN PENAL:

I.- **QUE NO HA LUGAR** a la excepción de fondo de Prescripción de la Acción Penal, interpuesta por los abogados **Gonzalo Cruz Gutiérrez**, en representación del acusado **Jorge Enrique Schweizer Gómez** en su presentación de fs. 1.608 a 1.618 (Tomo V) y **a fs. 1.733 a 1.741 (Tomo V)** por el abogado **Ricardo Muñoz Fuentes**.

II.- Que **SE CONDENA**, con costas a **JORGE ENRIQUE SCHWEIZER GÓMEZ**, R.U.N. 1.888.137-3, ya individualizado, en calidad de **AUTOR** a la pena de **DOCE AÑOS PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MEDIO Y A LAS ACCESORIAS** de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena. Por el **Secuestro Calificado**, en su **carácter de lesa humanidad**, en la persona de **Pedro Millalén Huenchuñir**, perpetrado en la **comuna de Lautaro** el día **29 de septiembre de 1973**, previsto y sancionado en el artículo 141 del Código Penal, vigente a la época de los hechos.

III.- Que **SE CONDENA**, con costas a **DOMINGO ANTONIO CAMPOS COLLAO**, R.U.N. 2.582.797-K, ya individualizado, en calidad de **AUTOR** a la pena de **DOCE AÑOS PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MEDIO Y A LAS ACCESORIAS** de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena. Por el **Secuestro Calificado**, en su **carácter de lesa humanidad**, en la persona de **Pedro Millalén Huenchuñir**, perpetrado en la **comuna de Lautaro** el día **29 de septiembre de 1973**, previsto y sancionado en el artículo 141 del Código Penal, vigente a la época de los hechos.

IV.- Que respecto al acusado **JORGE ENRIQUE SCHWEIZER GÓMEZ**, según se expresó, **no se le concederá algún beneficio de la ley N°18.216**, solicitado por la defensa. En consecuencia, deberán cumplir la pena privativa de libertad en forma efectiva, sirviéndole de **abono** los días que ha estado privado de libertad con motivo de este proceso, lo que se detalla de la siguiente forma:

A. **PRISIÓN PREVENTIVA: Desde el 16 de abril de 2015, como consta a fs. 835 (Tomo III)**, cuando es notificado de la resolución de fs. 833 (Tomo III) dictada por la Itma. Corte de Apelaciones de Temuco, en virtud de la cual **revoca** la resolución de fecha 14 de abril de 2015, rolante a fs. 815 a 819, y en

su lugar se declara que **se somete a prisión preventiva** al encausado; **hasta el 28 de abril de 2015, consta a fs. 862 (Tomo III)**, cuando es notificado del cúmplase y la resolución de fs. 859, en virtud de la cual la ltma. Corte de Apelaciones de Temuco aprueba la resolución consultada de 854 (Tomo III), que **le concede su libertad previo pago de una fianza** cuyo monto se regula en la suma de \$500.000 (quinientos mil pesos); y que a **fs. 864 (Tomo III)**, es notificado de la resolución de fs. 863 (Tomo III), que se **ordenó su excarcelación**, certificando en dicha oportunidad su **orden de libertad**.

V.- Que respecto al acusado **DOMINGO ANTONIO CAMPOS COLLAO**, según se expresó, **no se le concederá algún beneficio de la ley N°18.216**, solicitado por la defensa. En consecuencia, deberán cumplir la pena privativa de libertad en forma efectiva, sirviéndole de **abono** los días que ha estado privado de libertad con motivo de este proceso, lo que se detalla de la siguiente forma:

- A. **PRISIÓN PREVENTIVA: Desde el 14 de abril de 2015, como consta a fs. 823 (Tomo III)**, cuando es notificado de la resolución de la misma fecha en virtud de la cual se le sometió a proceso y **prisión preventiva**, certificándose su **orden de ingreso a la 2° Comisaría de Carabineros de Temuco** en calidad de procesado en libre plática; **hasta el 15 de julio de 2015**.
- B. **ARRESTO DOMICILIARIO TOTAL: Desde el 15 de julio de 2015, como consta a fs. 961 (Tomo III)**, cuando es notificado de la del cúmplase y la resolución de fs. 958, en virtud de la cual la ltma. Corte de Apelaciones de Temuco **revoca** la resolución apelada de 14 de julio de 2015 escrita a fs. 953 (Tomo III) y en su lugar se decretan las medidas cautelares de **arresto domiciliario total y arraigo nacional**, certificándose su **egreso desde la 2° Comisaría de Carabineros de Temuco; hasta 15 de octubre de 2015**.
- C. **ARRESTO DOMICILIARIO PARCIAL: Desde el 15 de octubre de 2015, como consta a fs. 1.116 (Tomo III)**, cuando es notificado de la del cúmplase y la resolución de fs. 1.112, en virtud de la cual la ltma. Corte de Apelaciones de Temuco **revoca** la resolución apelada de 08 de octubre de 2015 escrita a fs. 1.107 (Tomo III) y en su lugar se declara que se hace lugar a dicha petición, sustituyéndose la cautelar impuesta al procesado por el **arresto domiciliario parcial desde las 20:00 horas a las 08:00 horas del día siguiente en su domicilio; hasta 14 de enero de 2016, como consta a fs. 1.177 (Tomo III)**, cuando es notificado del cúmplase y la resolución de fs. 1.174 a 1.175, en virtud de la cual la ltma. Corte de Apelaciones de Temuco aprueba la resolución consultada de 1.170 (Tomo III), en virtud de la cual **se le concede**

su libertad previo pago de una fianza cuyo monto se regula en la suma de \$100.000 (cien mil pesos); y **a fs. 1.180 (Tomo III)**, es notificado de la resolución de fs. 1.179 (Tomo III), que **ordenó su excarcelación**, certificando en dicha oportunidad su **orden de libertad**.

Todo lo anterior por aplicación de los artículos 74 del Código Penal y 503 del Código de Procedimiento Penal.

VI.- La pena impuesta a los condenados comenzará a regir desde que se presenten o sean habidos en la presente causa.

VII.- Que una vez ejecutoriada la sentencia, deberán dejarse sin efecto las medidas cautelares personales impuestas a los acusados, oficiándose a los organismos respectivos que fueren procedente.

EN CUANTO A LA ACCIÓN CIVIL

VIII.- Que **NO HA LUGAR** a las excepciones interpuestas por el abogado Procurador Fiscal de Temuco, don **Oscar Exss Krugmann** en su presentación de fs. **1.505 a 1.544 (Tomo V)**, respecto de la Demanda de Indemnización de Perjuicios deducida por el abogado **Herman Leonardo Saavedra Henríquez**, en representación de **Juan Santiago y Lucía**, ambos **Millalén Huenchuñir de fs. 1.459 a 1.471 (Tomo IV)**:

a) Improcedencia de la indemnización dineraria demandada, por preterición legal de los demandantes y por haber sido reparados en la forma que se expresa.

b) Prescripción extintiva.

Sin perjuicio de lo razonado en los párrafos precedentes, respecto del monto de la indemnización y sobre la fecha en que deben aplicarse los reajustes e intereses.

IX.- Que **HA LUGAR** a la Demanda Civil interpuesta por el abogado **Herman Leonardo Saavedra Henríquez**, en representación de **Juan Santiago y Lucía**, ambos **Millalén Huenchuñir de fs. 1.459 a 1.471 (Tomo IV)**, **condenándose a la parte demandada a pagar la suma de:**

a) **\$80.000.000 (ochenta millones de pesos)** para **Juan Santiago Millalén Huenchuñir**, hermano de la víctima Pedro Millalén Huenchuñir.

b) **80.000.000 (ochenta millones de pesos)** para **Lucía Millalén Huenchuñir**, hermana de la víctima Pedro Millalén Huenchuñir.

Lo que equivale a la **suma total de \$160.000.000 (ciento sesenta millones de pesos).**

X.- Las sumas anteriores deberán ser **reajustadas en la misma proporción en que varíe el Índice de Precios al Consumidor** entre el mes anterior a que la sentencia quede ejecutoriada y el mes anterior al de su pago; devengando intereses corrientes por el mismo período.

XI.- Que se condena en **costas, al FISCO de Chile**, por haber sido totalmente vencido.

Notifíquese esta sentencia personalmente al sentenciado, dirigiendo los exhortos pertinentes, si correspondiere.

Notifíquese a los abogados querellantes y al abogado que representa al Fisco de Chile, a través del Receptor de turno del presente mes.

Regístrese y cúmplase en su oportunidad, con lo que ordena el **artículo 509 bis del Código de Procedimiento Penal**, comuníquese a los diferentes Tribunales en que se tramitaren procesos en contra de los sentenciados para informarles sobre las decisiones del presente fallo y **en su oportunidad, archívese.**

Consúltese si no se apelare y archívese en su oportunidad.

Asimismo consúltese en su oportunidad el sobreseimiento definitivo y parcial del al acusado Marcial Edmundo Vera Ríos de fs. 1.728 (Tomo V).

Siendo un hecho ocurrido en el año 1973 remítase por la vía más expedita a la Dirección de Comunicaciones del Poder Judicial.

Rol N° 45.367.-

Dictada por don **ÁLVARO CLAUDIO MESA LATORRE**, Ministro en Visita Extraordinaria.

Autoriza don Germán Varas Cicarelli, Secretario titular de la Ilma. Corte de Apelaciones de Temuco

En Temuco, a veintidós de septiembre de dos mil veintiuno, notifique por el estado diario la resolución precedente. (LVR).